



# **DE AUGSBURGO A WESTFALIA: EL NACIMIENTO DEL DERECHO INTERNACIONAL MODERNO**

Tesis para optar por el Título Profesional de Abogado.

**Galo Garcés Ávalos**

**Código 20090431**

**Asesor**

Josef Zielinski Flores

Lima – Perú

Abril de 2016



**DE AUGSBURGO A WESTFALIA: EL  
NACIMIENTO DEL DERECHO  
INTERNACIONAL MODERNO**



# Tabla de Contenidos

|  |     |
|--|-----|
| AGRADECIMIENTOS.....   | 6   |
| 1. INTRODUCCIÓN.....   | 15  |
| 2. HISTORIA Y DERECHO: APROXIMACIONES HISTORIOGRÁFICAS Y JURÍDICAS AL OBJETO DE ESTUDIO .....  | 25  |
| 2.1. APROXIMACIONES HISTORIOGRÁFICAS.....  | 26  |
| 2.2. APROXIMACIONES JURÍDICAS .....  | 32  |
| 3. EL MUNDO PREVIO A WESTFALIA.....  | 42  |
| 3.1. PENSAMIENTO POLÍTICO, JURÍDICO Y ORDEN INTERNACIONAL: EL VIEJO ORDEN CRISTIANO MEDIEVAL, EL RENACIMIENTO, Y LA REFORMA .....      | 43  |
| 3.2. LA REFORMA PROTESTANTE (1517-1555): DE LA DIETA DE WORMS A LA PAZ DE AUGSBURGO .....  | 54  |
| 3.2.1. Antecedentes.....   | 55  |
| 3.2.2. Martín Lutero .....   | 58  |
| 3.2.3. La Alemania del siglo XVI.....  | 61  |
| 3.2.4. La Dieta de Worms (1521) .....  | 65  |
| 3.2.5. La Expansión del Luteranismo: Alemania entre la partida del Emperador y la Regencia del Archiduque Fernando (1521-1531) .....   | 68  |
| 3.2.6. El retorno del Carlos V (1530).....   | 74  |
| 3.2.7. El camino de la guerra y la efímera victoria imperial (1541-1555).....  | 77  |
| 3.2.8. La Paz de Augsburgo, 1555: Una evaluación jurídica de la Reforma ....   | 82  |
| 3.3. LA INESTABILIDAD RELIGIOSA EN OCCIDENTE ENTRE REFORMA Y CONTRARREFORMA (S. XVI-XVII).....   | 92  |
| 3.3.1. Aparición y auge del Calvinismo en Europa .....   | 93  |
| 3.3.2. Las Guerras de Religión en Francia (1569-1598) y el escenario internacional .....   | 94  |
| 3.3.3. Bodino y la teorización de la <i>Soberanía</i> .....  | 100 |
| 3.3.4. El desarrollo del pensamiento internacionalista en las Guerras de Religión: el duque de Sully, Émeric Crucé y Hugo Grocio ..... | 103 |
| 3.4. LA GUERRA DE LOS TREINTA AÑOS (1618-1648).....  | 108 |

|             |  |            |
|-------------|--|------------|
| 3.4.1.      | Fase Católica (1618-1630) .....  | 119        |
| 3.4.2.      | Fase Protestante (1630-1648) .....   | 125        |
| 3.4.3.      | Una Paz forzada: Westfalia y sus características jurídicas .....                               | 132        |
| 3.4.4.      | Los aspectos económicos, productivos y demográficos del conflicto.....                         | 146        |
| 3.4.5.      | La resistencia intelectual católica al nuevo orden internacional (ss. XVI-XVII) .....          | 150        |
| <b>4.</b>   | <b>HACIA UNA DESMITIFICACIÓN DE WESTFALIA Y UNA REVALORIZACIÓN JURÍDICA DE AUGSBURGO .....</b> | <b>160</b> |
| <b>4.1.</b> | <b>LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO ENTRE AUGSBURGO Y WESTFALIA .....</b>      | <b>166</b> |
| 4.1.1.      | Principio de Soberanía .....   | 167        |
| 4.1.2.      | Principio de No Intervención .....   | 173        |
| 4.1.3.      | Principio de Prohibición del Uso de la Fuerza .....  | 177        |
| <b>4.2.</b> | <b>WESTFALIA NO COMO ORIGEN, SINO COMO EXPANSIÓN DE UN SISTEMA EN CONSTRUCCIÓN .....</b>       | <b>182</b> |
| <b>5.</b>   | <b>CONCLUSIÓN: AUGSBURGO-WESTFALIA COMO NUEVO PARADIGMA JURÍDICO.....</b>                      | <b>190</b> |
| <b>6.</b>   | <b>APÉNDICES .....</b>   | <b>199</b> |
|             | <b>APÉNDICE N° 1: LA PAZ DE AUGSBURGO (1555) .....</b>   | <b>200</b> |
|             | <b>APÉNDICE N° 2: EDICTO DE RESTITUCIÓN (1629) .....</b>                                       | <b>206</b> |
|             | <b>APÉNDICE N° 3: BULA PONTIFICIA <i>ZELO DOMUS DEI</i> (1648) .....</b>                       | <b>211</b> |
|             | <b>LISTA DE REFERENCIAS .....</b>  | <b>217</b> |

## AGRADECIMIENTOS

“Serpit enim, nescio quomodo, per omnium vitas amicitia; nec ullam aetatis degenae rationem patitur esse expertem sui.”

“La amistad cunde, no sé cómo, por todos los estados de la vida; y no hay edad ni condición que no sienta su influjo benéfico.”

Cicerón, *De Amicitia*, XIII.

El presente estudio sobre las implicancias de la Reforma en el surgimiento del Derecho Internacional moderno no habría podido ser concluido sin el inestimable apoyo de las personas que cito a continuación, y quienes siguieron de cerca la investigación hoy hecha tesis.

En primer lugar, agradecer a mi madre, María del Carmen Ávalos, cuyo apoyo fue constante en mi proceso formativo y quien acompañó de cerca la evolución y desarrollo de la tesis con suma paciencia, cariño y comprensión, y a quien va dedicada la presente, en honor a su incomparable amor, su insuperable dedicación, y su inquebrantable lealtad incluso en tiempos de adversidad. A mi padre, Galo Garcés Lama, por seguir desde siempre mis avances, y por incentivar en mí el amor por la historia y las humanidades, por su consejo, compañía, amor y constante apoyo.

Numerosos docentes de la presente casa de estudios contribuyeron al desarrollo de la presente investigación, entre quienes debemos destacar y agradecer a Josef Zielinski, asesor nuestro, sin cuyo apoyo el presente trabajo no habría sido encaminado ni delimitado en medio de la amplitud del tema, y quien prestó constantemente oídos a los muchos planteamientos, dudas e interrogantes sobre el tema de estudio; a Oswaldo Hundskopf Exebio, quien como Decano siempre prestó atención a las investigaciones que realizamos y a nuestro desempeño académico; a Fernán Altuve-Febres Lores, quien compartió su sapiencia jurídica e histórica respecto al tema, y brindó interesantes comentarios en el

desarrollo de la presente investigación; a José Francisco Gálvez Montero, cuyas clases de Historia del Derecho en el primer ciclo de facultad, tercero de la carrera, fueron inspiradoras por la dedicación que brindó y sigue brindando al estudio de la historia del Derecho, en especial en el Perú; a Bárbara Farfán Fiorani, quien nos ayudó a armar nuestro esquema primario de tesis y cuya asesoría fue de inestimable ayuda, y a Olga Ramírez Poggi, cuyas amenas clases de Política Internacional sirvieron de actualización constante para comprender la evolución del sistema westfaliano en la actualidad, y del escenario internacional en general. Nuestro mayor agradecimiento a todos ellos.

Sandra Inurritegui (Facultad de Psicología, Universidad de Lima) nos ayudó en la adecuación de la tesis, originalmente en formato tradicional, al formato de citado de la APA tal y como lo exigía el reglamento universitario. Agradecemos su guía y consejos respecto al presente tema.

Cabe agradecer también al personal de la Facultad de Derecho por todo el apoyo brindado, y al de la Biblioteca de la Universidad de Lima y su siempre amable disposición al recopilar fuentes y bibliografía, y al momento de pedir los préstamos de libros y la renovación de los mismos, incluso cuando los plazos estaban por vencer. Mi mayor agradecimiento a todos.

Las amistades son aspecto fundamental en la vida del hombre, y como bien dice Cicerón, su influjo benéfico se hace sentir por todos los estadios de la vida. Debo destacar entre quienes constantemente alentaron mis investigaciones a las siguientes personas, sin cuyo apoyo ésta no habría llegado a buen puerto:

Manuel Valega Mires, mentor y amigo, fue casi un hermano mayor y mantuvo constante empeño en animar la presente investigación, así como el proyecto anterior presentado, dedicando su atención a mis primeras ideas y postulados, y avanzando juntos, en las máquinas de la Biblioteca, las tardes libres y los fines de semana nuestras respectivas investigaciones.

Reconocimiento especial merece Rosa Montañez Pretel, mejor amiga de la vida universitaria y de la vida en general, con quien compartimos los seis años de carrera y cuya amistad incondicional ha superado las barreras del tiempo y del trabajo; su conversación

divertida y ánimos fueron de inestimable valor, incluso en las épocas más difíciles. Las palabras quedan cortas para agradecer tantos años de amistad, cariño y lealtad.

A lo largo de la vida académica conocí dos personas con las cuales la afición por la Historia construyó una sólida amistad: Stefano Novella Rodríguez y Carlos Fernández Vélez. No tengo mayores palabras de agradecimiento para amigos con los cuales compartí incontables ciclos de carrera, y a quienes guardo un inmenso aprecio por la honestidad e integridad que los caracteriza.

Sandra Rovegno Loayza fue de las primeras personas en leer el primer borrador y avance de la presente tesis, brindando interesantes comentarios y críticas a los postulados contenidos en la misma, así como efectuando correcciones de estilo cuando estimaba pertinente. Muchas de las ideas contenidas y la redacción de las mismas no habrían llegado a buen puerto sin su sabio consejo, inestimable apoyo y sincera amistad y cariño.

Asimismo, cabe agradecer también a Valeria Naito Ching, quien con mucha gentileza consiguió para nosotros la obra más reciente de Henry Kissinger, *World Order*. Su amabilidad al conseguir tan novedoso texto para nuestra investigación apreciamos enormemente, así como su amistad y apoyo.

Giorgio Schiappa–Pietra y Gonzalo Morales, de conversación elocuente y divertida, fueron de gran apoyo y ánimo para el avance de la presente investigación.

Fuera de la Universidad de Lima, recibí también el apoyo de numerosos académicos que, con suma gentileza, generosidad y amabilidad, se interesaron por nuestra investigación y contribuyeron al desarrollo de la misma, y a quienes guardamos el más profundo agradecimiento por el tiempo dedicado:

Luis García-Corrochano Moyano (Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas, Lima), ex - alumno de la presente casa de estudios, Decano de la Facultad de Derecho de la UPC y profesor de la Academia Diplomática recomendó excelente bibliografía en materia de Derecho Internacional Público, enfatizando tanto autores nacionales como extranjeros, con especial énfasis en los clásicos y el aporte de los mismos en el desarrollo del Derecho Internacional. Nuestro mayor agradecimiento por sus consejos y apoyo.



Alonso Gurmendi Dunkelberg (Universidad del Pacífico, Lima), ex-alumno de la presente casa de estudios y actualmente docente de Derecho Internacional Privado en la Universidad del Pacífico, le debemos gran parte de las observaciones y delimitaciones en la presente investigación, y fue para nosotros un segundo asesor de tesis, siempre dispuesto a recibirnos en su oficina y a compartir fuentes, artículos y libros para el desarrollo del presente estudio. Porque esta tesis también es tuya, Alonso.

El Padre Joseph Bireley, S. J. (Loyola University Chicago), tuvo la amabilidad de enviarnos sus interesantes trabajos sobre la Contrarreforma y la Compañía de Jesús en plena Guerra de los Treinta Años, mostrándonos un panorama hasta entonces inexplorado por nosotros, y en cuyas fuentes radicaba la explicación a la larga lucha entre el Catolicismo y Protestantismo en el escenario internacional.

El Padre Edgardo Albamonte, FSSPX (Fraternidad Sacerdotal San Pío X), tuvo la gentileza de compartir con nosotros su notable conocimiento teológico sobre la Reforma y la Contrarreforma, los documentos tridentinos, la posición de la Iglesia Católica frente al Protestantismo entre los siglos XVI-XVII, y de explicarnos la concepción de la Cristiandad como sistema en el mundo medieval y su posterior agotamiento y desaparición en los albores de la Edad Moderna.

Miguel Ayuso Torres (Pontificia Universidad Comillas, Madrid), querido maestro y amigo, nos indicó las fuentes hispánicas a las cuales habríamos de remitirnos para comprender la defensa encarnizada del orden político cristiano por parte de España, y sus libros y artículos sirvieron de mucha ayuda en el análisis jurídico e ideológico de la presente tesis.

Mark Hengerer (Universidad de München), compartió con el autor su magnífica biografía sobre el emperador Fernando III y la Paz de Westfalia, y consiguió para nosotros la hasta entonces desconocida biografía de Bernd Rill sobre Matías de Habsburgo. Sin ambos textos, la sección histórica de la presente tesis no habría llegado a buen puerto.

Emilio Nouel (Universidad Católica Andrés Bello, Caracas) colaboró gentilmente con la presente tesis desde la perspectiva del sistema jurídico westfaliano, compartiendo sus interesantes publicaciones sobre Derecho Internacional Público y Derecho Internacional

Económico, que fueron de gran ayuda para nosotros en el transcurso de la presente investigación.

Gloria Cristina Flórez Dávila (Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Lima), profesora nuestra en la Universidad de Lima, inspiró en gran medida la presente tesis al incentivar aún más nuestro amor por la historia y su rol en el desarrollo del Derecho como disciplina. Su obra *Derechos Humanos y Medioevo*, fue uno de los textos que inspiró la presente tesis.

LeRoy Walters (Georgetown University) nos apoyó incondicionalmente mediante el envío de su interesante tesis sobre la guerra justa y sus teóricos, ayudándonos a comprender el pensamiento de teóricos de la talla de Santo Tomás, Francisco de Vitoria, Francisco Suárez, Grocio, Alberico Gentili, entre otros, desde la perspectiva del Derecho Internacional clásico. Su apoyo fue determinante para la investigación presente.

Germán A. De La Reza (Universidad Autónoma Metropolitana Azcapotzalco), colaboró constantemente con sus consejos y apoyo, y le debemos en gran medida el descubrimiento de teóricos como el duque de Sully y Émeric Crucé en la Francia del siglo XVI, pioneros en las ideas de orden mundial e integración, y sus recomendaciones fueron elementales al momento de delimitar la tesis y su objeto de investigación. Su obra *La Invención de la Paz* resultó inspiradora para la redacción de la presente tesis.

Bernardo J. García (Fundación Carlos de Amberes) nos apoyó gentilmente con el envío de las actas de las conferencias celebradas en el año 1998 en Madrid a los 350 años de la Paz de Westfalia, y sin su ayuda no habríamos podido contar con uno de los compendios más completos y detallados sobre un evento determinante en la historia del Derecho Internacional. Quedamos eternamente agradecidos por su apoyo.

S. A. S. Léopold-Engelbert, XIII Duque d'Arenberg y Mme. Isabelle Vanden Hove (Fondation d'Arenberg, Bélgica), colaboraron gentilmente con nuestra investigación al enviarnos el clásico estudio del príncipe Jean Engelbert d'Arenberg sobre los príncipes del Sacro Imperio, el cual, publicado en los años 50, constituye el más óptimo estudio para comprender la estructura de aquella entidad política que constituye el principal escenario de la presente tesis.

Luc Duerloo (Universidad de Antwerp), experto en la dominación hispánica sobre los Países Bajos, compartió con nosotros su magna obra dedicada a la figura del archiduque Alberto y su gobierno en los Países Bajos españoles, así como nos explicó al detalle las disensiones entre los Habsburgo de fines del siglo XVI sobre las posturas conciliadoras y anti-protestantes imperantes. Sin su apoyo, gran parte de la sección histórica habría carecido de detalles elementales para el entendimiento de tan complicado periodo.

A Heinz Noflastcher (Universität Innsbruck), debemos nuestro descubrimiento de la figura del archiduque Maximiliano III, maestre de los Caballeros Teutónicos y figura olvidada de la Contrarreforma y del periodo previo a la Guerra de los Treinta Años, cuya influencia fue determinante en la política a seguir por el emperador Fernando II, y la última defensa del viejo orden internacional cristiano.

Maciej Serwanski (Universidad Adam Mickiewicz de Poznań, Polonia) compartió con nosotros sus trabajos sobre Polonia en la Guerra de los Treinta Años, y permitió que tuviéramos una visión más amplia del escenario internacional en pleno conflicto.

A David Parrott (Oxford University), Alessandro Bianchi (Università degli Studi di Milano), Danilo Cavallero (Società per il Palazzo Ducale di Mantova), y Maria Tranidou y el equipo de la Biblioteca del Centro de Estudios Macedónicos (Tesalónica, Grecia) debemos nuestro conocimiento detallado sobre la Guerra de Sucesión de Mantua en plena Guerra de los Treinta Años, y el posterior ocaso de aquel notable ducado italiano. Los tres colaboraron gentilmente con sus obras y artículos, los cuales enriquecieron la bibliografía y el contenido histórico de la tesis. Nuestro mayor agradecimiento para con ellos.

A Frederic Baumgartner (Virginia Polytechnic Institute and State University) le debemos nuestro conocimiento sobre el Papado Renacentista, sin el cual era imposible comprender los orígenes de la Reforma y la subsecuente resistencia católica a la Paz de Westfalia. Sus trabajos sobre la Francia del siglo XVI fueron también de inestimable ayuda, y su gentil disposición agradecemos profundamente.

A José Luis Egio (Universidad de Murcia) le debemos en gran medida nuestros conocimientos sobre Grocio y su alcance jurídico, así como la primera referencia hecha a la

bula *Zelo Domus Dei* que condenó la Paz de Westfalia. Nuestro mayor agradecimiento por su interés y apoyo en la investigación.

Álvaro Adot Lerga (Université de Pau et des Pays de l'Adour) compartió con nosotros sus obras sobre la invasión de Navarra de 1512 y su análisis de la anexión castellana del reino acorde al Derecho Internacional de la época. El caso que nos brindó fue de gran ayuda para comprender los alcances de la autoridad pontificia en la época inmediatamente anterior a la Reforma.

Thomas Izbicki (Rutgers University), fue de gran ayuda indicándonos artículos y textos en donde se analizaban los alcances fácticos de la autoridad pontificia, en especial a fines del Medioevo.

A Stephen D. Krasner (Universidad de Stanford) le agradecemos enormemente el envío de sus artículos enfocados en la soberanía y la contundente crítica que efectúa sobre la Paz de Westfalia desde la perspectiva de las relaciones internacionales.

Martyn Housden (Universidad de Bradford) compartió amablemente con nosotros su magnífico texto sobre la Liga de Naciones y sus antecedentes en la historia, como lo fueron Sully, Crucé y Grocio, dando énfasis a la historia del sistema tras 1648.

Ignacio Hernández García (Universidad de Valladolid), Luis de la Peña (Universidad Nacional de Colombia), Sergio Palacios Urbina (Universidad Nacional Mayor de San Marcos), José Rodríguez Alfaro (Universidad de Piura) y Renato Higa Griffin (Pontificia Universidad Católica del Perú) colaboraron enormemente con la investigación consiguiendo para nosotros artículos importantísimos para el análisis del presente periodo y metodología historiográfica, por lo cual les quedamos sinceramente agradecidos.

Roumiana K. Popova (Universidad de Ámsterdam), colaboró enormemente con su sapiencia sobre la política de la Curia Romana en el Renacimiento y la Reforma, compartiendo con nosotros interesantes textos al respecto, por lo cual quedamos inmensamente agradecidos.

Derek Croxton, cuyo estudio sobre la Paz de Westfalia fue uno de los principales referentes para el análisis efectuado en la presente investigación, efectuó interesantes comentarios

sobre la Paz Religiosa de Augsburgo y sus particularidades, los cuales agradecemos enormemente.

Peter H. Wilson (Universidad de Hull) compartió toda su sapiencia histórica sobre la Reforma y la Guerra de los Treinta Años, así como su opinión acerca de la Paz de Augsburgo y sus innovaciones en los albores de las guerras de religión en Europa.

Harald E. Braun (Universidad de Liverpool) tuvo la amabilidad y gentileza de enviarnos su interesante artículo sobre la recepción de Bodino en los reinos hispánicos peninsulares, y las críticas que en éstos últimos se efectuaron a los *Seis Libros de la República*.

César Félix Sánchez Martínez (Universidad Católica San Pablo de Arequipa) colaboró con nosotros compartiendo su sapiencia filosófica sobre Guillermo de Ockham y el declive del Escolasticismo a fines de la Edad Media e inicios de la Edad Moderna, así como una crítica al Luteranismo desde un punto de vista teológico.

En la Academia Diplomática, institución a la que nos incorporamos a fines de marzo de 2015, no cabe sino agradecer encarecidamente a las personas que con sumo interés y amabilidad contribuyeron con sus consejos al perfeccionamiento del presente estudio, como fueron María Fernanda Pacheco Cornejo (Universidad Católica San Pablo, Arequipa), quien desde la perspectiva del Derecho Internacional emitió interesantes observaciones respecto al avance de la tesis, y Antonio Chang Huayanca (Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Lima), quien desde el punto de vista histórico brindó numerosos consejos respecto a cómo encajar el análisis historiográfico del objeto de estudio acorde a las Escuela de los *Annales*. No bastan las palabras de agradecimiento para todo el apoyo y consejos brindados.

Finalmente, la Biblioteca “Pedro Ugarteche Tizón” de la Academia Diplomática del Perú y su personal nos abrieron las puertas a interesantes aportes bibliográficos sobre la Reforma y el Derecho Internacional, y con suma diligencia nos facilitaron el acceso a los mismos para la presente investigación. Nuestro mayor agradecimiento por las facilidades concedidas.



# 1. INTRODUCCIÓN

Corría la segunda mitad del año 2011, en el cual cursábamos por vez primera –y única en la vida universitaria –el curso de Derecho Internacional Público. Tras tocar en las primeras clases los antecedentes históricos del Derecho Internacional, como lo conocemos por sus principios, y la instauración de un nuevo sistema de relaciones internacionales, fuimos remitidos al hecho histórico considerado como el hito que marcó un antes y un después en la historia del *Ius gentium*: La Paz de Westfalia (1648).

Aquella paz, compuesta por dos tratados que, poniendo fin a una guerra de tres décadas entre católicos y protestantes, abrió las puertas de una nueva era para muchos –y reconocidos –juristas en el mundo del Derecho, nos fue enseñada como el punto de partida en el cual surgieron los principios del Derecho Internacional como los conocemos, y el Sistema Internacional de los Estados soberanos vigente hasta nuestros días.

Sin embargo, en medio de toda aquella explicación, centrada en torno a un solo hecho aislado como punto de referencia del nacimiento de una de las ramas más importantes del Derecho, no pudimos sino quedar con la amplia duda del lugar que había jugado la Reforma Protestante, iniciadora de todas las guerras de religión que desde 1522 venían asolando el Sacro Imperio, y que en los años posteriores habrían de resultar la principal causa de devastación en medio de atroces conflictos cuyas batallas, asedios y masacres cubrieron de sangre los campos de Europa.

Una interrogante vino a nuestra mente, buscando entender cómo es que se llegó a un nuevo orden internacional en medio de todo aquel caos. Encontramos como respuesta el hecho que un viejo orden, en evidente fase de agotamiento o decadencia, hubo de ser sustituido por uno nuevo que, cambiando los cimientos del antiguo orden, terminó asumiendo su lugar bajo nuevos principios y fundaciones.

¿Cuál era, pues, aquel viejo orden internacional imperante en el Medioevo tras la caída del universalista Imperio Romano? Era la *Cristiandad*. Cuando a fines del siglo XV e inicios del XVI empezaron a surgir los primeros Estados, encontraron que la Iglesia ya era parte integral de ellos, no solo institucionalmente sino también del sistema normativo y de

valores legalmente vinculantes. Realidad solidaria de todos los pueblos de Europa, la Cristiandad y su conceptualización unían a todos los países del viejo continente en un destino histórico común, siendo la *Res Publica Christiana* el conjunto de naciones cristianas que conformaban el orbe, y en la cual no existía autoridad suprema dentro de un territorio, sino una autoridad universal.

Era la Europa de la Cristiandad una comunidad política ligada por valores surgidos de voluntades, que devenía en comunidad jurídica. Esa comunión de almas hacía de la Cristiandad la patria común de todos los pueblos seguidores de la Fe, en tiempos donde la tan defendida separación Iglesia-Estado de nuestros días resultaba inconcebible. El elemento genético y vivificador de las comunidades políticas y sus tradicionales instituciones sociales de Occidente fue la religión católica, factor universal que hacía de su sistema uno en el cual las relaciones internacionales poseían una tabla común de valores y fines de aceptación general.

¿Cómo toca su fin la *Christianitas* medieval como orden internacional? Los siglos XIV y XV estuvieron plagados de calamidades para la población de Europa, en medio de guerras de larga duración (como la de los Cien Años, 1337-1453), divisiones eclesiásticas (Cisma de Occidente, 1378-1417), la Peste negra del siglo XIV y los millones de vidas que cobró, y finalmente la caída de Constantinopla, último baluarte de la Cristiandad en Oriente, y el auge expansivo del Imperio Otomano. Para muchas personas, tantas calamidades continuas parecían preceder al fin del mundo y la llegada del Juicio Final.

Kissinger (2014, pp. 17-20), en su más reciente obra, destaca tres eventos esenciales que significaron la desintegración del viejo ideal de unidad: Primero, el descubrimiento del Nuevo Mundo y la expansión del colonialismo europeo; Segundo, la proliferación de la imprenta en medio de un mundo donde la razón humana y el antropocentrismo empezaban a oponerse enconadamente a las enseñanzas de la Iglesia, y finalmente la Reforma iniciada en 1517 por Martín Lutero, que desafió abiertamente las enseñanzas de la Iglesia y abogó por la conciencia individual como única llave para la salvación.



Por su parte Greengrass (2014) sostiene en su reciente libro *Christendom Destroyed* que antes del año 1500 ya se venían sentando las bases que precederían a la futura caída de la Cristiandad Occidental, reconociendo entre los aspectos más resaltantes del periodo:

- El impacto del Renacimiento, con el desafío que significó para la escolástica predominante y el recobro de los textos y enseñanzas de la Antigüedad Clásica en su mayor pureza.
- La Reforma y su repudio a la autoridad del Romano Pontífice.
- La revitalización de la Iglesia Católica, la aparición de nuevas órdenes (Jesuitas, Capuchinos), la energía renovada de las viejas órdenes (Dominicos, Franciscanos) y la vinculación del rechazo tridentino al Protestantismo con la gloria del Imperio Español de los Habsburgo.
- La supervivencia de la Cristiandad en medio de la pugna entre protestantes y católicos.
- El declive del espíritu de Cruzada, que por siglos motivó la lucha contra el Islam como enemigo común de la Cristiandad.
- El rol del Sacro y Romano emperador como defensor de la Cristiandad, y la crítica de “imperialista” al mismo por parte de los príncipes protestantes.
- Los Estados Dinásticos y su intento por copar el vacío de poder ante el declive de la autoridad imperial, y la ideología en torno a los mismos.

Otros tantos aspectos destaca Greengrass (2014), enfatizando la confrontación de ideas en torno a la pugna religiosa, las guerras que asolaron Europa durante todo el proceso de la Reforma –cubriendo el periodo comprendido desde la aparición de Lutero hasta la Paz de Westfalia –, el descubrimiento del Nuevo Mundo, el crecimiento demográfico, los flujos comerciales, el auge de la extracción de plata del Nuevo Mundo, y sobre todo, la utilización del término “Europa” por los protestantes para definir a los pueblos del Viejo Continente, en lugar del tradicional “Cristiandad”.

Desde otra perspectiva, el destacado jurista y filósofo hispánico Elías de Tejada y Spínola (1954, pp. 37-42) expuso que entre los numerosos cambios que se produjeron en lo

político, lo religioso y lo jurídico en aquella época, descollaron cinco fracturas sucesivas que entre los años 1517 y 1648 dieron muerte a la Cristiandad:

- La ruptura religiosa propugnada por Lutero, implicó la separación del reino de lo espiritual del reino de lo temporal, una auténtica neutralización del aspecto religioso y moral en lo político.
- Primero, la ruptura ética de Maquiavelo, que infiere la separación contundente de la moral de la política, importando solo la conservación del poder.
- La ruptura política de Bodino, en el cual todos los viejos y tradicionales poderes sociales se encuentran sometidos al poder del monarca, la ilimitada *Soberanía*. La secularización del poder.
- La ruptura jurídica de Grocio y Hobbes, el primero con la secularización de la filosofía del derecho, el segundo con el surgimiento del contrato social –la voluntad humana –en detrimento de la sustancia comunitaria en el orden político.
- La paz de Westfalia, ruptura definitiva del *Cuerpo Místico* de Cristo<sup>1</sup>. Asentó firmemente al Estado en el escenario internacional.

En torno a esas cinco rupturas, a esas cinco estocadas a la Cristiandad como sistema de orden internacional, se forjó el sistema europeo de Estados. La jerarquización que caracterizaba a la República Cristiana, aquella constelación de principados cristianos, se vio quebrada por la secularización que en adelante caracterizaría la dinámica de las relaciones internacionales, y el Derecho Internacional en su conjunto.

La comunidad política se vería eclipsada por la figura del *Estado*, incluso identificada con éste pese a no ser lo mismo. De ser el Estado sinónimo de la comunidad política, éste tendría que ser permanente pues no podría gestarse gobierno alguno sobre un grupo humano que radica y se desarrolla en un determinado territorio. Schmitt define al Estado como un artefacto nacido de la Modernidad, que la encarna políticamente, y cuyas

---

<sup>1</sup> El término *Cuerpo Místico de Cristo* remite al concepto católico de que la única y verdadera Iglesia fundada por Jesucristo, la sociedad organizada y constituida en el mundo, subsiste en la Iglesia Católica misma. El pueblo de Dios no está solamente conformado por el clero y los monarcas, sino por toda la comunidad social, que es en sí misma el cuerpo místico de Cristo.

características particulares no son expandibles a otros periodos históricos, por lo tanto no aplicable el concepto de Estado a cualquier tiempo y lugar (Saravia, 2011, pp. 71-73)<sup>2</sup>.

De las cuatro rupturas mencionadas, sin embargo, encontramos una que subsumía en gran parte los postulados de las demás, y fue la ruptura religiosa de Lutero, cuyos efectos religiosos no la eximieron de causar decisivos cambios políticos y jurídicos en la Europa de los siglos XVI y XVII.

Sin embargo, con el ánimo de no ser generalistas en el análisis y simplemente atribuir a la conclusión de la Reforma, es decir, a Westfalia, el umbral del cual parte el Derecho Internacional moderno, pretendimos buscar el antecedente más remoto del surgimiento del Derecho Internacional a la caída de la Cristiandad como sistema, y encontramos que en el año 1555, concluida la primera fase de la Reforma, una paz acordada entre un derrotado Carlos V y los príncipes alemanes reformados echó las raíces para el nacimiento de un nuevo derecho de gentes: Nos referimos a la olvidada Paz religiosa de Augsburgo.

Encontramos a lo largo de nuestra investigación y el análisis de copiosa bibliografía, tanto jurídica como histórica y política, el problema alrededor del cual gira la temática del presente estudio, el cual radica en la visión generalizada de Westfalia como el acontecimiento histórico que marcó el nacimiento del Derecho Internacional moderno, cuando en realidad la firma de los tratados que constituyeron la citada paz no reflejaron una realidad ni política, ni jurídica, ni histórica nueva, acorde a la interpretación de numerosos historiadores y juristas, sino el reconocimiento e internacionalización de un *statu quo* surgido de lo que denominamos como la “Primera Fase de la Reforma Protestante” (1522-1555).

¿Cabría aludir un olvido deliberado de la Reforma y de la Paz Religiosa de Augsburgo como eventos determinantes en el desarrollo del Derecho Internacional Público? Indudablemente, podemos afirmar que existe cierto relego del legado jurídico de la Paz de Augsburgo en su dimensión más extensa, sin entrar a tallar en que dicho relego sea deliberado o no.

---

<sup>2</sup> Recordemos que Schmitt enfocó gran parte de su análisis en la teoría política hobbesiana, definiendo al Estado como artefacto de la Modernidad, como bien señala Saravia (2011).

Un craso error que encontramos en la enseñanza de la Historia del Derecho Internacional radica, esencialmente, en presentar el desarrollo de la citada disciplina en torno a hechos históricos aislados, cuando en realidad, ciñéndonos a un análisis de la historia como procesos, encontramos que fue en el siglo XVI en el cual comenzaron los cambios que para la mitad del siglo siguiente quedarían consolidados y universalizados en la práctica. Asimismo, la forma efímera y sintética en la que han sido analizados los hechos que conllevaron al fin de la República Cristiana y la aparición del sistema europeo de Estados ha impedido, en muchos casos, dilucidar y reconocer el rol de la Reforma como proceso evolutivo del Derecho.

Los tiempos que nos han tocado vivir evidencian una indiscutible secularización de todas las sociedades occidentales, en muchas de las cuales el aspecto religioso, relegado a un segundo plano, es descartado en gran medida de todos los aspectos de la vida humana, como la moral y las ciencias. Enfocándonos en la secularización de éstas últimas, entre las que destacan las ciencias jurídicas, objeto de la presente investigación, no podemos sino reafirmar la necesidad de reconocer el aporte ideológico del factor religioso, en este caso la Reforma, y su aporte en el proceso evolutivo del derecho de gentes.

En el marco del factor religioso, encontramos a las guerras de religión que en los siglos ya mencionados asolaron Europa occidental, convirtiendo al Sacro Imperio, al Reino de Francia, a los Países Bajos y a Bohemia en auténticos campos de batalla. La desolación ocasionada con el paso de la guerra por vastos territorios, los millares de muertos y las ciudades reducidas a escombros, llevaron a que pensadores como Maximilien de Béthune, duque de Sully, y Émeric Crucé, gestaran los primeros planes de integración y gobierno mundial, ante la ausencia de una autoridad supranacional que pusiera orden en medio de la hecatombe acaecida.

La Paz de Augsburgo marcó un hito en la Historia del Derecho Internacional. Fue de esta paz de la cual surgieron los principios que en 1648 serían universalizados, comenzando con el reconocimiento de la autonomía principesca germánica que, reforzada mediante el principio del *cuius region, eius religio*, devendría en el conocido Principio de No Intervención consagrado en la Carta de las Naciones Unidas en 1945. Finalmente, la Prohibición del Uso de la Fuerza, en su modo más primigenio, se hace notar en el texto de

la citada paz, en el cual aquellos que desobedeciesen las disposiciones contenidas y recurriesen a la violencia frente a los reformados sufrirían el imperial castigo.

Numerosas figuras históricas cruzan el entramado de la presente tesis, como lo fueron el emperador Carlos V, último gran defensor de la Cristiandad como sistema, su hijo Felipe II, príncipe de la Contrarreforma, los levantiscos príncipes reformados Mauricio de Sajonia y Felipe de Hesse, el rey antaño hugonote Enrique IV de Francia, los hermanos Rodolfo II y Matías de Habsburgo, demente uno y tolerante el otro, el católico emperador Fernando II y el protestante monarca Gustavo Adolfo de Suecia, los maquiavélicos cardenales Richelieu y Mazarino, entre otros tantos personajes cuyos aciertos y desaciertos moldearon la Europa de los siglos XVI y XVII.

Pero entre ellos destaca un particular personaje, cuyos postulados, como mencionamos líneas arriba, subsumían las rupturas que Elías de Tejada distinguió como los mortales quiebres del orden político y social de la Cristiandad: Martín Lutero (1483-1546). El aporte que las ideas luteranas trajeron al Derecho Internacional ha sido eclipsado por su determinante rol religioso en la historia del siglo XVI, que nos ha impedido ver en gran medida el hecho que Lutero y sus postulados fueron también decisivos en el quiebre del viejo orden internacional y en el surgimiento de su sucesor.

El rol de la Reforma Protestante fue decisivo en el desarrollo del Derecho Internacional tal y como lo conocemos, y el legado jurídico de Augsburgo, olvidado a través del tiempo, quizá por su connotación fundamentalmente religiosa, se reviste de un nuevo cariz buscando encontrar el auténtico y más objetivo punto de partida del cual el actual derecho de gentes, ante el agotamiento y muerte de la República Cristiana, toma cuerpo y se va consolidando en el Viejo Continente antes de su posterior universalización entre los siglos XX y XXI. Es ese el principal objetivo de la investigación desarrollada, así como apuntar hacia el origen de los primeros mecanismos de integración y gobierno mundial que hoy en día se materializan paulatinamente.

Por ello, va enfocada la presente investigación en el aporte primigenio de la olvidada paz religiosa de Augsburgo para el Derecho Internacional, enfocando el análisis no sólo en sus principios, que entran a tallar de lleno en el cuarto capítulo, encontrándose presentes en los

demás, sino también en el proceso histórico que llevó finalmente al acuerdo de 1555 y que puso en entredicho la estructura de aquella entidad política cuyo soberano representaba la cabeza secular del orbe cristiano, y sobre todo, el cambio de un sistema político en el cual a la muerte de la Cristiandad como sistema, surgió el concepto de la secularizada Europa, el cual rige hasta nuestros días en un sistema de Estados soberanos.

De los nuevos principios surgidos en Augsburgo e internacionalizados en Westfalia, es que se configura el nuevo sistema de relaciones internacionales y queda establecido, por tanto, un nuevo sistema de Estados. Augsburgo es sin lugar a dudas primer intento en una serie de esfuerzos de los siglos XVII, XVIII, XIX y XX por ordenar Europa sobre una base de convivencia o equilibrio, primero enfocado en el Sacro Imperio, y luego esparciéndose por todo el viejo continente (Palacio Atard, 1948)<sup>3</sup>.

Empezando por las aproximaciones historiográficas y jurídicas pertinentes como introducción al método de investigación, nos encaminamos al análisis del periodo previo a la paz de 1648. El preámbulo desarrolla brevemente la evolución del pensamiento jurídico, político, y el viejo orden internacional de la Cristiandad así como sus primeros detractores del siglo XIV y XV. Seguidamente, nos enfocamos en los albores de la Reforma Luterana desde 1517 a la paz de 1555, en sus aspectos jurídicos, religiosos y políticos, para continuar con las consecuencias de la expansión del protestantismo –tanto luterano, como calvinista, y demás ramas –en Europa, dando especial énfasis a Francia.

El énfasis que damos a Francia radica en cuanto al desarrollo del pensamiento jurídico internacionalista que se gesta en pensadores como Grocio, Sully, Crucé, y la teorización sobre la *Soberanía* que ofrece Bodino en sus *Seis Libros de la República*. Tras analizar el caso francés y sus aportes, entramos al periodo de la Guerra de los Treinta Años (1618-1648), dividiendo el análisis entre los antecedentes y dos fases determinantes para el entendimiento de la misma: la Fase Católica (1618-1630), en la que descolló la victoria de la Montaña Blanca frente a los protestantes, la intervención española y el Edicto de Restitución; la Fase Protestante (1630-1648), en la que la intervención sueca y francesa en

---

<sup>3</sup> Palacio Atard considera que el primer antecedente no fue Augsburgo sino Westfalia, siguiendo la corriente tradicional.

el bando de los reformados inclina la balanza en favor del hasta entonces bando perdedor, y los preliminares a los tratados westfalianos y las peculiaridades jurídicas de los mismos.

En el capítulo *Hacia una desmitificación de Westfalia y una revalorización jurídica de Augsburgo*, cuarto de la presente tesis, consolidamos nuestro planteamiento sobre la importancia de Augsburgo en la historia del Derecho Internacional –y del Derecho en general –en base a los principios surgidos del acuerdo entre el emperador y los príncipes germánicos en el año 1555, determinando el rol que cumplen los tratados de Münster y Osnabrück como instrumentos de internacionalización de los principios augsburgueses. Analizando los principios de Soberanía, No Intervención y Prohibición del Uso de la Fuerza, y remitiéndonos al texto original de la Paz de Augsburgo y su contenido, encontramos los antecedentes más primigenios a los citados principios rectores del Derecho Internacional. El capítulo culmina con la redefinición del rol de Westfalia en la historia del Derecho Internacional y la importancia de Augsburgo.

Finalmente, efectuamos la conclusión de nuestros postulados de forma sintética, ofreciendo una visión más amplia sobre el surgimiento del Derecho Internacional moderno en base a sus principios, y el nuevo paradigma Augsburgo-Westfalia como contribución a un mejor entendimiento de la aparición del derecho de gentes moderno en el transcurso de la historia de la Humanidad, en la cual resulta innegable el rol de la religión en siglos tan complejos como el XVI y XVII, en donde, a la caída del orden cristiano y autoridad supranacional del Papa, se configuró el sistema interestatal que rige los destinos del mundo hasta nuestros días.





## **2. HISTORIA Y DERECHO: APROXIMACIONES HISTORIOGRÁFICAS Y JURÍDICAS AL OBJETO DE ESTUDIO**

“Uno de los extremos más necesarios y más olvidados en relación con esa novela llamada Historia, es el hecho de que no está acabada.”

Gilbert Keith Chesterton (1874-1936).

La Historia del Derecho, a decir de Escudero López (2003, p. 39), es la encargada de la historia de la formulación, aplicación y comentarios del Derecho, y de la historia de las instituciones sociales reguladas por este, integrando así los dos aspectos esenciales del mundo del Derecho; es decir, la historia que se desprende de los textos jurídicos surgidos con el paso de la historia y la historia de las instituciones públicas o privadas surgidas de este.

Así pues, la Historia del Derecho es la parte especial de la Historia General y se ocupa del estudio del desenvolvimiento del Derecho sin circunscripción espacial o temporal que la limite, erigiéndose como la ciencia que estudia su progreso, desenvolvimiento y evolución (Suárez, 2004, p. 50). Desde una perspectiva incluso más global, es dable afirmar que la Historia del Derecho se desprende de dos de las grandes ramas del saber, a decir, la Historia –ciencia cuyo objeto de estudio radica en el estudio del pasado de la Humanidad – y el Derecho –arte intelectual y ciencia dialéctica en cuya aplicación se determina el derecho de cada uno en sociedad (Zegarra Mulánovich, 2009, pp. 29-33). El Derecho es, pues, acorde a Marc Bloch, “la envoltura de realidades en sí mismas demasiado variadas para suministrar con provecho el objeto de un estudio único y no agota ninguna de ellas” (Bloch, 1995, p. 115).

En el presente caso en especial, nos enfocamos en la Historia del Derecho Internacional Público, cuyo nacimiento, para un notable sector de la doctrina, radica en un hecho histórico determinante del siglo XVII. Nos referimos a la Paz de Westfalia (1648), compuesta por dos tratados celebrados ese mismo año, en las ciudades alemanas de

Münster y Osnabrück, y en los cuales se puso fin al conflicto que históricamente conocemos como La Guerra de los Treinta Años (1618-1648), el más devastador de los conflictos surgidos de la Reforma Protestante en el orbe.

## 2.1. APROXIMACIONES HISTORIOGRÁFICAS

Volviendo la mirada hacia la historia, consideramos imperativo remitirnos a las palabras del destacado filósofo español Manuel García Morente (1886-1942), quien en la conferencia pronunciada el día 8 de abril de 1942 organizada por la Institución Príncipe de Viana, señaló lo siguiente respecto a la historia:

Los antiguos la consideraban como arte. La historia figuraba como una musa especial en la lista de las nueve musas; y en los libros de Retórica y Poética había un tratado del género literario llamado historia. En cambio los modernos consideran la historia como una auténtica ciencia. ¿Quién podría decirle a nuestro Menéndez Pelayo que la Historia es un arte? Contestaría: no es un arte; es una ciencia, que tiene sus reglas de crítica científica. Esta cuestión debatíase hace 80 años. ¿Por qué se debatía esta cuestión? Se debatía porque la existencia de la historia plantea problemas gravísimos a la lógica y a la filosofía del conocimiento (García Morente, 1942, p. 282).

Seguidamente, García Morente (1942, p. 282) explicaba:

Toda ciencia tiene necesariamente que ser ciencia de un objeto general. Decía Aristóteles que la ciencia se refiere a temas y objetos genéricos. En cambio la historia tiene por tema lo particular, lo individual. La historia no llega a proponer y conocer leyes generales, como son por ejemplo las leyes de la Física, las proposiciones matemáticas, las leyes de la Química y Biología; sino que la ciencia histórica, nos conduce a conclusiones particulares, nos dice que en tal fecha ocurrió tal hecho concreto, individual, nos afirma que la civilización tal o cual consta de tales instituciones, jurídicas, administrativas o políticas y persigue sus vicisitudes particulares a lo largo del tiempo. Por

consiguiente, el objeto de la Historia no es genérico, sino individual. No establece la historia leyes de un género o de una especie, que determinen un acontecer fijo, constante, igual a sí mismo, siempre que aparece la misma esencia. No; sino, que la Historia es la determinación de hechos particulares en un lugar y tiempo concretos. Por consiguiente, la Historia en ese sentido no puede ser ciencia; tiene que ser pura narración, no conocimiento científico. He aquí la dificultad principal en la lógica de la historia.

Así pues, siguiendo lo señalado por el citado autor español:

La existencia de la ciencia histórica, en nuestros tiempos, plantea a los filósofos el grave problema de buscar el medio, por virtud del cual pueda considerarse en efecto la Historia como una ciencia, a pesar del carácter particular de su objeto (García Morente, 1942, p. 282).

Habiéndonos remitido a una concepción clásica de la historia como la que nos ofrece el filósofo hispano, consideramos imperativo el enmarcar la presente investigación en una de cinco escuelas más destacadas de la historiografía, explicando brevemente la base de cada una y sustentando el porqué de nuestra elección de la llamada *Escuela de los Annales*.

Encontramos primero la llamada *Historiografía Clásica*, aquella desarrollada en los primeros siglos tras la invención de la escritura y la cual consiste en una enumeración de acontecimientos o hechos históricos, en los cuales los distintos cronistas ven la historia como ejemplo moral (caso de Plutarco y sus *Vidas Paralelas*) o como análisis político (caso de Tucídides y su *Historia de la Guerra del Peloponeso*).

Seguidamente, llegamos al siglo XIX el cual, como señala el historiador británico Edward H. Carr (1892-1982) en su libro *¿Qué es la Historia?*, fue una gran época para los hechos. Es dable resaltar el pensamiento del prusiano Leopold Von Ranke (1795-1886) de que la tarea del historiador era “sólo mostrar lo que realmente aconteció”, aforismo cuyo éxito se afianzó en los historiadores de dicho periodo. Así llegamos a la *Corriente Positivista* de la historiografía, en la cual sus adeptos, ansiosos por consolidar su defensa de la historia como ciencia, contribuyeron al llamado “culto de los hechos”. Primero se averiguan los hechos y luego se deducen las conclusiones, fue el razonamiento que propugnaron y que

encajaría perfectamente con la tradición empírica británica (Carr, 1984, pp. 11-12).<sup>4</sup> Para los positivistas la historia consiste en un cuerpo de hechos verificados.

Asimismo, encontramos también la llamada *Historiografía Marxista*, ligada al proceso de análisis crítico que terminaría deviniendo en lo que Karl Marx denominaría como “Concepción materialista de la historia” y de la cual se desprenden tres grandes ramas, a decir (Moradiellos, 1994, p. 40; Ramírez Bacca, 2010, pp. 163-178):

- El *Marxismo Ortodoxo*, eminentemente estalinista, generó una tendencia dogmática en el análisis de la historia hacia las interpretaciones economicistas lineales y polémicas posiciones que reflejaban más consideraciones ideológicas que argumentos basados en la investigación histórica.
- El *Marxismo Estructuralista*, mucho más afrancesado, y cuyo principal exponente fue el filósofo y teórico Louis Althusser, quien consideraba que la sociedad estaba formada por una jerarquía de estructuras diferentes unas de otras, que gozaban de una cierta autonomía, aunque en última instancia condicionada por factores económicos. La historia era un proceso sin sujeto y los seres humanos pasaban a ser meros soportes o efectos de las estructuras sociales.
- El *Marxismo Empírico*, seguido en su mayoría por los historiadores marxistas británicos como Hobsbawm, Anderson y Thompson, toma al marxismo no como un sistema teórico sino como una orientación que ofrece “señales” sobre problemáticas relevantes para el análisis empírico.

Desde el análisis efectuado por los marxistas británicos, la historia fue vista desde la perspectiva de las clases trabajadoras e insistieron en una apertura empírica, y en ello residió su fortaleza. Concentrados en la interacción de clases y el rol de la lucha de clases en el desarrollo histórico, publicaron en las últimas décadas una gran cantidad de trabajos sobre historia agraria, la revolución agraria, el proceso de la industrialización, la revolución proletaria, la formación, organización y cultura, y la lucha política entre 1700 y 1900 (Moradiellos, 1994, pp. 48-50; Ramírez Bacca, 2010, p. 176).

---

<sup>4</sup> Carr señala que la tradición empírica fue la tendencia dominante en la filosofía británica de Locke a Bertrand Russell, y su teoría presupone la total separación entre el sujeto y el objeto; los hechos, por su parte, inciden en el observador desde el exterior más son independientes de su conciencia.

Seguidamente, encontramos la llamada *Escuela de los Annales* en la historiografía, fundada por Lucien Febvre (1878-1956) y Marc Bloch (1886-1944) a fines de los años 20, y la cual ve en la historia no un mero conjunto de hechos, sino procesos en conjunto. Citando lo escrito por Bloch en su libro *Introducción a la Historia*, en lo que constituye una crítica al positivismo historiográfico:

Es célebre la fórmula del viejo Ranke: el historiador no se propone más que describir las cosas “tal como fueron. wie es eigentlich gewesen”. Herodoto lo había dicho antes “contar lo que fue, ton conta”. En otros términos, invitar al sabio, al historiador, a desaparecer ante los hechos. Como muchas máximas, tal vez ésta no debe su fortuna más que a su ambigüedad. Puede leerse en ella, modestamente, un consejo de probidad; tal era, sin duda, el sentido que le dio Ranke. Pero también un consejo de pasividad. De esta suerte se presentan aquí, a un tiempo, dos problemas: el de la imparcialidad histórica y el de la historia como tentativa de reproducción o como tentativa de análisis (Bloch, 1995, pp. 108-109).

Es notable destacar asimismo las palabras del mayor exponente de la Escuela de los *Annales*, Fernand Braudel (1902-1985), quien señaló acerca de la historia tradicional:

(...) historia cortada, no a la medida del hombre, sino a la medida del individuo, la historia de los acontecimientos, de François Simiand: la agitación de la superficie, las olas que alzan las mareas en su potente movimiento. Una historia de oscilaciones breves, rápidas y nerviosas. Ultrasensible por definición, el menor paso queda marcado en sus instrumentos de medida. Historia que tal y como es, es la más apasionante, la más rica en humanidad, y también la más peligrosa. Desconfiemos de esta historia todavía en ascuas, tal como las gentes de la época la sintieron y la vivieron, al ritmo de su vida, breve como la nuestra (Braudel, 1987, p. 18).<sup>5</sup>

---

<sup>5</sup> Esta obra de Braudel constituye uno de los mejores ejemplos de investigación de la *Escuela de los Annales*, en la cual sucedió a Lucien Febvre, su mentor.

Braudel, desconfiando de la historia tradicional y su limitación a los hechos fácticos de la cronología –tan evidentes en el positivismo –y de los documentos de los cronistas, recomendaba dar una mirada más completa en el análisis histórico, una mirada mucho más amplia y no limitada a los hechos. Es allí donde los historiadores de los *Annales* muestran la naturaleza de su pensamiento, la expansión de los matices que tendrían presentes al momento de ver la historia y analizar el contexto en el cual se desarrollarían distintos procesos históricos.

La renovación que supuso la *Escuela de los Annales* a la historiografía se plasmó en la enorme ampliación de los campos de trabajo y en el uso de métodos de investigación tomados de otras disciplinas; buscó además una visión en torno a una historia total, un enfoque que permitiera estudiar todas las actividades humanas y su relación mutua. Los historiadores de *Annales* se volcaron a estudiar, con métodos innovadores, procesos de “larga y mediana duración” sobre marcos geográficos específicos y asuntos poco tradicionales y metapolíticos (Ramírez Bacca, 2010, pp. 181-188).

Acorde con Ramírez Bacca (2010, p. 187):

Ellos [los historiadores de los *Annales*] consideran que la nueva historia debía hacerse a partir de las limitaciones documentales. Los historiadores debían lograr también una comprensión en torno al idioma, el arte, el paisaje topográfico, la estructura material, la fauna y la flora. Era necesario construir diálogos con nuevas disciplinas como la geografía, la economía, la sociología y la antropología, además de plantear un nuevo tipo de preguntas a los documentos. Afirman que los historiadores deben lograr sus objetivos y nuevos enfoques a través de la búsqueda de datos. El pasado no existe, son los historiadores los que lo crean. Esta declaración se orientaría hacia una historia objetada. La ambición era lograr, como ya se mencionó, escribir una historia total, en la cual se integraran nuevas áreas y aspectos de la sociedad.

La escuela de los *Annales* entiende el conocimiento científico como comprensión y explicación, como evidencian las palabras de Bloch: “Una palabra domina e ilumina nuestros estudios: “comprender” (Bloch, 1995, p. 112).

Finalmente, llegamos a la *Posmodernidad* y la forma que ésta afecta a la historiografía, teniendo entre sus principales representantes a Hayden White y portando como estandarte de sus postulados la no existencia de la verdad histórica, concediéndole importancia al metarrelato, dando un giro lingüístico y enfatizando la importancia del discurso, así como el hecho que no hay historia en singular, sino historias (Vidal Jiménez, 2000).

Empleamos para la presente investigación el método de los historiadores de los *Annales* en tanto consideramos imperativo el hecho que para determinar la naturaleza del nacimiento del Derecho Internacional Público moderno no podemos remontarnos a un sólo hecho en la historia de la humanidad, sino que dada la envergadura del cambio que se genera con la aparición de un nuevo Derecho regulador de las relaciones entre las naciones, se marca un hecho trascendental tanto para la Historia como para una de sus más insignes ramas específicas, la Historia del Derecho.

Siguiendo lo señalado por Bloch (1995, p. 114), y en la medida que la determinación de los hechos tiene lugar de lo más antiguo a lo más reciente, los fenómenos humanos se gobiernan ante todo por cadenas de fenómenos semejantes. Por otro lado, acorde a lo señalado por Carr (1984, p. 16), el historiador coge y entresaca, filtra la información que recibe y tras un análisis de los distintos aspectos que giran en torno a un determinado periodo histórico determina su hipótesis y brinda su propia perspectiva de los eventos acaecidos teniendo en cuenta no sólo los hechos, sino también la situación política, religiosa, las ideologías imperantes, la economía, entre otros muchos factores que nos permiten, como es natural en la *Escuela de los Annales*, comprender y recrear el pasado.

Consideramos pertinente señalar que sumados a los aportes que los historiadores de los *Annales* brindan a la presente investigación, tendremos en cuenta los postulados de Carr (1984, pp. 18-19), cuya lucidez respecto a la investigación de la historia es destacable, en especial cuando señala que la historia que leemos –citando al medievalista Barraclough – aunque basada en los hechos, no es puramente fáctica, sino una serie de juicios admitidos. Por tanto, las imágenes que recibimos de la historia pasada han sufrido una selección y determinación previas antes de llegar a nosotros.

Alejándonos de todo positivismo inmutable que nos veta la posibilidad de ver más allá de los hechos concretos, nos decantamos por una visión mucho más amplia y completa de la historia en aras de comprobar nuestra hipótesis respecto al surgimiento del Derecho Internacional moderno entre los siglos XVI y XVII.

## 2.2. APROXIMACIONES JURÍDICAS

Tras elegir el método de análisis propuesto por la *Escuela de los Annales* en lo que respecta a materia histórica, procedemos a explicar las dos ramas de la Historia del Derecho que se desprenden de la misma, a decir, las llamadas “Historia Externa” e “Historia Interna” del Derecho.

La “Historia Externa” hace alusión a la historia de las fuentes formales del derecho y las circunstancias socio-políticas que las determinaron, es decir, una historia de la legislación. Por su parte, la “Historia Interna” trata de la vida y transformación de las instituciones jurídicas, y requiere del estudio de la historia de los institutos e instituciones particulares – ergo, de la “Historia Externa” – como tarea indispensable para proceder a su estudio en concreto (Suárez, 2004, p. 50).

El jurista y filósofo brasileño Reale (1988, p. 239) nos señala la orientación que pueden seguir los estudios históricos del derecho:

La Historia del Derecho se puede desarrollar en tres planos mutuamente relacionados: el de los hechos que explican la aparición de las soluciones normativas y las mutaciones acaecidas en el ordenamiento jurídico dando particular relieve a las fuentes del derecho; el problema de las formas técnicas con que se revisan tales soluciones normativas mediante la constitución de modelos institucionales; el de las ideas jurídicas que actúan como fines en las modificaciones realizadas en las fuentes y en sus modelos normativos.

En el presente caso, es menester de la presente tesis formular una alternativa nueva sobre la “Historia Externa” del Derecho, en específico en la “Historia Externa” del Derecho Internacional Público, y empleando la conceptualización y análisis de la historia por parte



de la corriente de los *Annales*, es decir, la historia vista como procesos, y la importancia de los mismos en desenvolvimiento y desarrollo del Derecho Internacional, pues de otra forma caeríamos en el positivismo históricamente limitante, impidiéndonos alcanzar una mayor comprensión del proceso del cual surgió un nuevo *Ius gentium*, o a decir de Carl Schmitt un *Ius Publicum Europaeum* (Yousef Sandoval, 2015).

La ley es el elemento que liga a los miembros de una comunidad en su adherencia a valores y estándares reconocidos (Shaw, 1991, p. 1). Por ello, el Derecho Internacional es el cuerpo de normas de conducta, ejecutables por sanción externa, que confiere derechos e impone obligaciones, aunque no de forma exclusiva, sobre Estados soberanos<sup>6</sup> y que deben su validez tanto al consentimiento de los Estados expresado en la costumbre y tratados, y también a la existencia de una comunidad internacional conformada por Estados e individuos. En aquel sentido, el Derecho Internacional cabría ser definido, acorde a Lauterpacht (1970, p. 9) como el Derecho de la comunidad internacional.

Oppenheim (1961, p. 4), por su parte, nos define a la disciplina del Derecho Internacional Público como el conjunto de reglas consuetudinarias o convenidas en tratados considerados con fuerza jurídica obligatoria por todos los Estados en sus relaciones mutuas, haciendo un notable énfasis en las fuentes del Derecho Internacional señaladas en el Art. 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia (Llanos Mansilla, 2005, p. 21). Díez de Velasco (1963, p. 9), de forma mucho más sucinta y concordante con la visión de Lauterpacht, señala que el Derecho Internacional es el conjunto de normas que agrupadas en un sistema forman el ordenamiento jurídico de la comunidad internacional.

Una de las definiciones más completas del Derecho Internacional la brinda Sorensen (1973, p. 53), quien manifiesta:

La denominación Derecho Internacional es estrictamente técnica: designa un sistema jurídico cuya función primordial es regular las relaciones entre los Estados. A medida que los Estados han formado organizaciones entre sí, esa

---

<sup>6</sup> Definimos al Estado Soberano como aquella comunidad que se gobierna plenamente a sí misma y de forma independiente, en términos generales. Para Vattel, “el gobierno propio es el aspecto interno y la independencia el aspecto externo, de la soberanía estatal”, mientras que para Hegel “El Estado es el ordenamiento supremo y no reconoce superior”. Shaw (1991) enfatiza el hecho que los principales individuos del Derecho Internacional son los Estados-Nación y no los sujetos individuales.

disciplina ha debido también ocuparse de las organizaciones internacionales y es de esperar que su preocupación por ella ha de aumentar aún más por la corriente que presenciamos hacia la integración de la comunidad de los Estados. Y como éstos se componen de individuos y existen principalmente para satisfacer las necesidades de ellos, el Derecho Internacional ha prestado siempre atención a las relaciones de los individuos, si no con su propio Estado, al menos con otros Estados, puesto que en tiempos relativamente recientes los Estados han aceptado por mutuos acuerdos diversos deberes hacia todos los individuos comprendidos en sus respectivas jurisdicciones.

Por su parte, el jesuita Álvarez Londoño (2007, p. 45) define al Derecho Internacional como aquel derecho “... constituido por un conjunto de reglas que se aplican a los sujetos de la sociedad internacional, es decir normalmente los Estados y a las organizaciones internacionales y, excepcionalmente, a los individuos.” Comprende un conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones internacionales, y de normas prescriptivas o permisivas que condicionan dichas relaciones. Este orden normativo procura la coexistencia pacífica y satisfacción de intereses comunes entre las naciones contraponiéndose a la anarquía en las relaciones internacionales.

Verdross (1978, pp. 3-4) nos indica el origen etimológico del Derecho Internacional, llamado de forma clásica *Ius gentium* (tr. “Derecho de Gentes”)<sup>7</sup>, abarcando éste último concepto –surgido en Roma –el derecho común de los pueblos de la Antigüedad, e incluyendo también al Derecho Internacional tal y como lo conocemos en nuestra época. La doctrina moderna desprendió de éste amplio concepto la categoría del *Ius inter gentes*, teniendo en cuenta que la palabra “gentes” sólo cabía aplicarse a los pueblos organizados políticamente, llevando a Kant a darle la definición de *Staatenrecht* (tr. “Derecho de los Estados”). Finalmente, primó la utilización de la expresión *Derecho Internacional Público*

---

<sup>7</sup> Sherman (1918) define el concepto de *Ius gentium* comparándolo con el de Derecho Internacional. Para Rodríguez Carrión (2006, p. 27) señala que el derecho de gentes era aquel común a todos los hombres, deducible de la razón natural, y que regulaba las relaciones donde las partes no eran ciudadanos romanos.

de entre las mencionadas, sin que ésta desplazase a la más antigua denominación debido a la conceptualización estrecha y menos universal.<sup>8</sup>

Para Rodríguez Carrión (2006, p. 27), sin embargo, el verdadero Derecho Internacional no fue el *Ius gentium* romano, que se asemejaba más al Derecho Internacional Privado, sino el *Ius feziale* que versaba sobre leyes relativas a las embajadas, los tratados y el Derecho de la guerra. Resalta asimismo la conceptualización que de la citada disciplina hizo la Escuela Española de Derecho Internacional, y el hecho que el término *Derecho Internacional Público* surgiera en 1780 con Jeremy Bentham.

A diferencia de los derechos internos de los Estados, el Derecho Internacional Público se muestra como una disciplina especialmente problemática dadas las carencias institucionales que se le imputan, y que aluden a una incertidumbre y relativismo en el plano normativo, así como la solución de controversias que tiene matices de politización extendida, y también el hecho que no existe en la sociedad internacional órgano normativo cuyo poder sea equiparable al que sobre los Estados ejercen sus respectivos poderes legislativos (Pastor Ridruejo, 2012, p. 23).

Lauterpacht (1970, pp. 12-14) resaltó de forma contundente el hecho que no existía en la esfera internacional autoridad superior dotada con el poder legal para imponer nuevas reglas vinculantes sobre todos los Estados, enfatizando la ausencia de una legislación internacional aceptada como tal, con un proceso de activar o imponer reglas que obliguen a los demás Estados hayan aceptado o no. Por ello, la carencia de legislatura internacional ha brindado apoyo a la regla de Derecho Internacional en la cual la jurisdicción de tribunales internacionales es en principio de carácter voluntario por parte de los Estados.

Encontramos también que el Derecho Internacional Público se diferencia de otras dos categorías, como lo son el *Derecho Público Mundial o Universal*, el cual presupone la existencia de un Estado Mundial, y por otro lado del *Derecho Federal Universal*, en el cual

---

<sup>8</sup> Verdross (1978, pp. 3-4) menciona también la categorización brindada por un destacado jurista ruso, Barón Mikhail Alexandrovich Taube, también conocido como *Michel de Taube* (1869-1961), quien señalaba que las normas que regulan las relaciones entre los Estados y otras comunidades jurídicas soberanas (la Iglesia Católica, la Orden de Malta, organizaciones internacionales, insurrectos, etc.) debían verse aparte, en lo que denominó como *Ius inter potestates*, en lugar de ampliar el concepto tradicional del Derecho Internacional Público.

miembros de un Estado Federal no pueden tener gobierno propio pleno, y sí tan solo parcial (Verdross, 1978, p. 7).

Las colectividades humanas se organizan en comunidades soberanas y cooperando entre ellas crean el Derecho Internacional positivo, convirtiéndose por su propia creación en sujetos jurídico-internacionales por sus normas y asumen derechos y obligaciones, afectando las normas creadas a terceros que no interviniesen en la creación de las mismas (Verdross, 1978, pp. 3-4). Son los Estados destinatarios y creadores a la vez del ordenamiento internacional, teniendo el surgimiento de éste último un doble cauce a través de la costumbre (norma no escrita) y los tratados o convenciones (norma escrita) (Pastor Ridruejo, 2012, pp. 23-24).

Otra crítica formulada al doble cauce del cual el ordenamiento internacional se desprende, radica en que las normas consuetudinarias no ofrecen la precisión y claridad deseables, mientras que la norma escrita cuenta con un ámbito de aplicación mucho más restringido y la cual solo afecta a las partes que se consienten en obligarse, introduciendo cierta dosis de relativismo en el Derecho Internacional. Asimismo, existen también las obligaciones de comportamiento que sin exigir taxativamente la consecución de un resultado entrañan el deber de poner los medios para conseguir éste. Encontramos pues, enormes márgenes de discrecionalidad a los destinatarios y creadores de esta rama del Derecho (Pastor Ridruejo, 2012, pp. 23-25).

Resulta importante discernir también entre la crítica al Derecho Internacional y la crítica a la Ciencia del Derecho Internacional, como bien señalaba Lauterpacht, en tanto ésta última no puede ser responsabilizada de las falencias de la primera, cuyo crecimiento y autoridad depende de la voluntad de los Estados de aceptar, a través de progresivas limitaciones a sus respectivas soberanías, las normales prohibiciones contenidas en todo Derecho. La Ciencia del Derecho Internacional puede ayudarnos en el desarrollo de dicha disciplina indicándonos las limitaciones y aspectos negativos de la misma, más no puede ser imputada por los defectos del sistema (Lauterpacht, 1970, pp. 11-12).

Sin embargo, es siempre pertinente efectuar una evaluación ponderada y, en concordancia con lo citado por Pastor Ridruejo (2012, p. 26), primero se debe tener en cuenta el

elemento fáctico mediante el cual comprobamos que mientras los Derechos internos de cada nación han tenido un mayor desarrollo a través de la historia, así como, primordialmente, han tenido supuestos institucionales diferentes, el Derecho Internacional tiene por supuestos aquellos que los Estados desarrollan y no los que un jurista utópico diseñaría, como en sus tiempos eran vistos los proyectos del duque de Sully o Émeric Crucé.<sup>9</sup>

Asimismo, se obvia el hecho que en ciertos sectores de la convivencia internacional el Derecho Internacional alcanza niveles de observancia y acatamiento muy considerables, así como el respeto a la soberanía territorial de los Estados y el cumplimiento de los tratados y normas sobre misiones y agentes diplomáticos. Por tanto, para los Estados la importancia y credibilidad del Derecho Internacional resulta de mayor envergadura que para los críticos de esta disciplina. Como acertadamente señala Lauterpacht (1970, p. 16), la ausencia de órgano legislador en el Derecho Internacional no significa que carezca del carácter imperativo que resulta esencial en toda ley y todo derecho.

Encontramos tres aproximaciones para comprender con rigor y en profundidad la definición del Derecho Internacional:

- **Aproximación técnico-jurídica:** Define al Derecho Internacional Público. Acorde a Suy (1960), encontramos tres grandes categorías de definiciones de la citada disciplina: a) *Por sus destinatarios*, que infiere el conjunto de normas que regulan las relaciones entre Estados”; b) *Por la sustancia*, que enfatiza el carácter internacional de las relaciones reguladas; c) *Por la técnica de creación de reglas*, infiere el procedimiento de su positivización. Resulta posible prescindir de la primera categoría, y acorde a Pastor Ridruejo (2012, pp. 31-33) se puede definir al Derecho Internacional como “(...) el conjunto de normas positivadas por los poderes normativos peculiares de la Comunidad Internacional.” La interdependencia creciente entre los Estados comporta una progresión constante del contenido de la disciplina en cuestión.

---

<sup>9</sup> En capítulos posteriores desarrollaremos el pensamiento internacionalista de tanto Sully como Crucé.

- **Aproximación axiológica:** Conecta al Derecho Internacional Público con el mundo de los ideales y los valores (la protección de los valores de la persona humana), teniendo en cuenta que en nuestros días el Derecho de Gentes se nutre de unos valores éticos, y el hecho que en la disciplina señalada el idealismo no está reñido con el realismo sino que es realismo en sí, dando fe de la existencia de los valores en cuestión la manifestación de los mismos a través de las nociones de *Ius Cogens*, la protección internacional de los derechos humanos, la libre determinación de los pueblos, entre otros (Pastor Ridruejo, 2012, pp. 34-35). Entra a tallar también en esta categoría la presencia de las doctrinas que fundamentan la fuerza obligatoria del Derecho Internacional, a decir, a) *Las Doctrinas Voluntaristas*, que indican que el fundamento de la fuerza obligatoria del Derecho Internacional recae en la voluntad de los Estados, pues lo hacen y deshacen con entera libertad; b) *Las Doctrinas Antivoluntaristas*, en las cuales la fuerza de obligar recae en pautas y principios que, limitando la soberanía, se encuentran por encima de la voluntad de los Estados (Pastor Ridruejo, 2012, pp. 36-37). En estas últimas se encuentra la posición Visscher (1960, p. 132), quien señala que los fines humanos son la base del orden internacional. Asimismo, encontramos que en la aplicación de la Jurisprudencia de los Principios Generales del Derecho en materia internacional, la institución de los *Ius Cogens* es esencialmente abierta y dinámica, y por ende cabe que la práctica internacional también lo sea. Así pues, la jurisprudencia internacional no comparte los postulados del voluntarismo (Taube, 1932; Pastor Ridruejo, 2012, pp. 38-39)<sup>10</sup>.
- **Aproximación histórico-sociológica:** Postula en la disciplina del Derecho Internacional Público una metodología interdisciplinaria, que exige la utilización de ramas del saber distintas a las esencialmente jurídicas, teniendo en cuenta una

---

<sup>10</sup> Taube (1932) indica que en la Edad Media el árbitro aplicaba no solo el Derecho de Gentes consuetudinario sino también el *Ius Gentium* medieval o de toda la Cristiandad, en el cual los tribunales invocaban la misma idea de justicia (*ratio, iustitia, equitas*). Por su parte, Pastor Ridruejo (2012), además de citar al anterior autor, añade que si bien en la Edad Media no se consideró expresamente que los principios generales del Derecho fuesen categorías normativas a las que se pudiesen acudir las jurisdicciones internacionales, el renacimiento del arbitraje a fines del siglo XVIII hizo adquirir a la doctrina y en especial a los Estados conciencia plena de la operatividad de dichos principios.

perspectiva histórica de aspectos sociales, políticos, económicos, geográficos, entre otros.

Nos detenemos a brindar una explicación más detallada de la aproximación histórico-sociológica al Derecho Internacional en tanto, como análisis jurídico que envuelve otras disciplinas y realidades y que exige una metodología interdisciplinaria, se muestra afín a los objetivos de la presente tesis. Partimos por el punto básico de que todos los ordenamientos jurídicos positivos están condicionados por las peculiares características del grupo social del que provienen. En el caso del Derecho Internacional Público, encontramos que su nacimiento y desarrollo fue eurocéntrico, y tuvo cuatro fases antes que se produjera la atenuación eurocentrista en el Derecho Internacional tras la participación de los Estados Unidos en la Primera Guerra Mundial. Estos cuatro periodos fueron, acorde a lo indicado por Pastor Ridruejo (2012, pp. 47-51):

- **Principios del Siglo XV y principios del S. XVIII:** De la *Res Publica Christiana* medieval surgen los primeros Estados nacionales, formándose la llamada “Sociedad Europea de Estados” que se consolidaría con la Paz de Westfalia (1648) y duraría hasta el siglo XVIII.
- **Siglo XIX:** En los inicios del mismo, la primera oleada descolonizadora e independentista en América del Norte y posteriormente en las posesiones hispánicas del Centro y Sur del Nuevo Continente dan lugar a la apertura del “Sistema de Estados de Civilización Cristiana”, que para 1856, con la entrada de Europa en Oriente, se torna “Sociedad de Estados Civilizados” (Truyol y Serra, 1959).
- **Siglo XX:** Ya el siglo XX nos muestra la atenuación del eurocentrismo imperante en el Medioevo y la Edad Moderna, con el protagonismo de potencias no europeas en conflictos de gran envergadura como las guerras mundiales y la posterior polarización del mundo tras la Guerra Fría.
- **Siglo XXI:** Al fenómeno de universalización le ha seguido el más complejo de globalización, realidad avasalladora y omnipresente, de naturaleza diversa, desde social y política hasta económica e incluso ideológica, que genera en la comunidad internacional tanto esperanzas como incertidumbre.

Como podemos ver, en el origen de la sociedad internacional moderna –surgida al finalizar la Edad Media y a principios de la Edad Moderna –los Estados vivían en una situación de yuxtaposición unos con relación a otros, siendo los pilares del sistema el reconocimiento a la soberanía y la igualdad entre ellos, y sosteniendo igualmente dichos pilares el camino hacia el relativismo jurídico. Sin embargo, con el paso del tiempo ha ido evolucionando el Derecho de Gentes, y éste ha ido cambiando al ritmo de la aceleración histórica de nuestros tiempos, como otrora ocurrió en otras Edades de la historia.

Fernández-Flores (1980, p. 677) afirma que el estudio de la Historia del Derecho Internacional Público no necesita justificación, en tanto éste último es producto de una evolución en el tiempo y nada del pasado le resulta extraño, sino más bien, está poco elaborada la Historia de dicha rama del Derecho, casi sin bosquejar.

En nuestra investigación, nos ceñimos a una aproximación histórico-sociológica del Derecho Internacional Público, en especial a la evolución del mismo a fines del Medioevo e inicios de la Edad Moderna, periodo clave en el cual surgirían las raíces del futuro Derecho Internacional Moderno y que tradicionalmente han sido atribuidas a la Paz de Westfalia en tanto es considerada como el hito del proceso secularizador en Europa, así como evento cumbre en el nacimiento del nuevo *Ius gentium*. Es menester de la presente tesis el rebatir los argumentos de la Corriente Positivista historiográfica en la Historia del Derecho Internacional Público, evitando limitarnos a la enumeración y elección de determinados hechos, y presentar al nacimiento del Derecho Internacional Moderno como un proceso surgido tras la debacle del viejo orden cristiano medieval, tema que será materia del siguiente capítulo.





### 3. EL MUNDO PREVIO A WESTFALIA

“El viejo mundo, se nos ha dicho, vivía en la idea de una mancomunidad Cristiana, de un mundo armoniosamente ordenado y gobernado en los reinos de lo espiritual y lo temporal por el Papa y el Emperador. Este mundo medieval se caracterizaba por una concepción jerárquica de la relación entre las existentes entidades políticas por un lado, y el Emperador por otro.”

Leo Gross (1903-1990).

Para la mayoría de internacionalistas de nuestra época la Paz de Westfalia (1648) constituye la piedra angular de la cual surge el Derecho Internacional moderno tal y como lo conocemos, poniendo fin a los antiguos medievalismos imperantes en las relaciones exteriores entre los principados de la Europa de la Edad Moderna (S. XV-XVIII). La opinión del jurista norteamericano Hershey (1912, p. 30) es ejemplo de ello: “Los tratados de Münster y Osnabrück dieron a Europa una clase de constitución internacional que constituyó la base de su derecho público hasta la Revolución francesa”<sup>11</sup>.

Sin embargo, es menester de la presente tesis dar un enfoque distinto a dicha percepción, enfatizando principalmente que fue en el contexto de la Reforma y con la fragmentación y posterior desintegración de la *Res Publica Christiana* que deviene el sistema westfaliano y el surgimiento de las primeras nociones que constituirían la auténtica piedra angular del Derecho Internacional Público.

Comprendemos que la Reforma, lejos de ser un evento histórico con alcances meramente sociales y religiosos tuvo también una notable repercusión en los ámbitos jurídicos y

---

<sup>11</sup> En el idioma original: “The treaties of Münster and Osnabrück gave to Europe a sort of international constitution which remained the basis of its public law down to the French Revolution”. La traducción es nuestra. Amos S. Hershey (1867-1933) fue un reconocido jurista y profesor de ciencia política en la Universidad de Indiana, miembro de la Comisión Americana para Negociar la Paz tras la Primera Guerra Mundial (1918-1919) y autor de numerosos libros y artículos, como *The Essentials of International Public Law* (1912), entre otros.

políticos de la época, marcando la aparición de principios como la libertad religiosa en el Sacro Imperio y una mayor autodeterminación a los príncipes germanos en lo que respectaba a su política exterior con otros reinos, sacudiéndose en gran medida de la autoridad imperial y casi totalmente de la autoridad religiosa del Romano Pontífice mediante la conocida alocución latina *cuius region, cuius religio*, base del futuro Principio de No Intervención.

### **3.1. PENSAMIENTO POLÍTICO, JURÍDICO Y ORDEN INTERNACIONAL: EL VIEJO ORDEN CRISTIANO MEDIEVAL, EL RENACIMIENTO, Y LA REFORMA**

“Hay, en verdad, augustísimo emperador, dos poderes por los cuales este mundo es particularmente gobernado: la sagrada autoridad de los papas y el poder real. De ellos, el poder sacerdotal es tanto más importante cuanto que tiene que dar cuenta de los mismos reyes de los hombres ante el tribunal divino.”

Carta de San Gelasio I, Papa, al emperador de Oriente Anastasio I. Año 494 d. C.

A inicios del Renacimiento, entre los siglos XIV y XV, encontramos el origen del Estado tal y como lo conocemos en su concepción moderna. El Estado resulta sin dudas un fenómeno histórico. Fue fruto de un lento y continuo proceso de concentración y secularización del poder político, acorde a Carrillo Salcedo (1991, p. 17). Tras su nacimiento en el transcurso de la historia, se desarrolla y difunde hasta nuestros días, en los cuales es considerado como la forma de unidad política predominante en el orbe. Shaw (1991, pp. 13-17) enfatiza, sin embargo, que si bien el *Derecho de Gentes* se enraizó y floreció con sofisticación en la Europa Renacentista, las semillas de esta particular “planta

híbrida” pertenecen a un linaje mucho más antiguo en la historia, opinión compartida por Solari Tudela (2011, p. 26).<sup>12</sup>

Roma, matriz de la civilización occidental, no compartió en su desarrollo la concepción de Estado sino que en el proceso histórico que la llevó a convertirse en el más grande imperio mediterráneo de su era, con extensiones territoriales tan vastas como de Alemania hasta las tierras de África del Norte, y de la Hispania ya romanizada hasta las fronteras con el Imperio Parto en Mesopotamia, ésta no adquirió un modelo de Unidad Política similar al de los reinos bárbaros surgidos de la debacle del Imperio de Occidente, sino que tras haber sido en su origen una *Civitas* (ciudad) se expandió hasta adoptar la fórmula de *Imperium* (Imperio), es decir, una Unidad Política compuesta por diversas realidades. Incluso la figura del Emperador, en su origen parte de la jerarquía castrense romana, integró en sí misma tanto la *Auctoritas*<sup>13</sup> como la *Potestas*<sup>14</sup>, ancestrales categorías políticas romanas desde los tiempos de la monarquía etrusca (Raynaud, 2001, pp. 67, 737; Clemente Fernández, 2014).

El auge del Cristianismo en el Imperio Romano y su posterior adopción como religión oficial del Imperio no modificaron en absoluto las formas políticas romanas, las cuales fueron heredadas incluso por los reinos bárbaros, cuya aparición supuso el colapso de la parte Occidental del Imperio Romano, tras la división efectuada por el emperador Teodosio I en el año 395 d. C. (Heather, 2006). Siendo el Cristianismo una religión en la cual la obediencia constituía uno de sus principales pilares, el Imperio, con su jerarquía y el orden que preconizaba, resultaba para los creyentes también una obra divina, como lo fue para San Agustín de Hipona (350-430) incluso en tiempos llenos de oprobio para Roma. A

---

<sup>12</sup> Shaw (1991) se remonta a los gobernantes de Lagash y Umma, cerca del año 2100 A. C., así como el tratado entre el Faraón Ramsés II y el rey de los hititas, estableciendo paz eterna y fraternidad. Cita asimismo los casos de Israel, la Antigua Grecia, el periodo helenístico, llegando hasta el Islam. Solari Tudela (2011) señala, por su parte, que “En China, Confucio ya había propuesto la Gran Unión de Estados Chinos que podríamos considerar como el origen más remoto de la concepción de las Naciones Unidas.”

<sup>13</sup> La *Auctoritas*, es en cierta forma una legitimidad, saber o prestigio. Tiene un carácter ético social y no positivo, haciendo de ésta categoría una realidad tangible, y entraña la idea de una relación con un más allá metafísico. Sitúa el poder de mandar en una esfera de la trascendencia donde convergen la tradición y la religión, lo antiguo y lo divino.

<sup>14</sup> La *Potestas*, constituye fuerza ordenada, capacidad de mando y la aptitud para contar con la obediencia de los demás, es decir, la delegación de un poder efectivo, y que también puede ser ejercida o por un magistrado, un *paterfamilias*, un tribuno, siendo ésta última clase distinta a la reservada para el estado, *Summa Potestas* (Potestad Suprema).

dicho Santo y Doctor de la Iglesia debemos la revivificación en temas referentes al ámbito internacional de la doctrina romana de la guerra justa, además de cristianizarla. Enfatizó el que la guerra podía hacerse con justicia para vindicar y como satisfacción por una ofensa recibida, pero nunca debía hacerse con fines de aumento de poderío o de revancha, acorde a la noción ciceroniana de que la guerra sólo debía servir como medio para obtener la paz (Nussbaum, 1949, pp. 40-41).

Las tres categorías políticas de la Roma Imperial, la *Civitas*, la *Res Publica*, y el *Imperium*, significaron en su tiempo realidades concretas ajenas a toda teorización abstracta o idealización, como sí lo fue el Estado. Posteriormente una nueva categoría política, el *Regnum* (Reino), surgida de las invasiones bárbaras y del asentamiento de dichos pueblos en las regiones del antiguo Imperio Romano, constituyó también una realidad política tangible como en tiempos de los romanos. La antaño figura del Emperador fue reemplazada por la del *Rex* (Rey) en los pueblos bárbaros.

La figura del *Regnum*, ensalzada por San Isidoro de Sevilla (560-636), fue convalidada con la idea de Imperio asumida por San Agustín, es decir, como el auténtico régimen legítimo y realizador de la obra cristiana, consagrado tras su conversión del Paganismo al Cristianismo (Scales, 2012, p. 180; Illanes Maestre, 1997, pp. 22-23).<sup>15</sup> La aparición del *Reino* como unidad política en la historia significó también la aparición de una nueva categoría política, la *Corona*, distinta del rey y del reino en tanto ente superior y susceptible de adquirir derechos y también obligaciones dentro del orbe.

San Isidoro, por su parte, en el aspecto internacional se apoyó firmemente en las fórmulas romanas y sobre todo en el pensamiento ciceroniano sobre la *guerra justa*, poniendo de relieve la continuidad entre la tradición antigua y la medieval. Sin embargo, la originalidad del obispo de Sevilla radica en su aceptación del *Ius gentium* en sentido de Derecho Universal –siguiendo a Gayo –aunque modificando la conceptualización del jurista romano, al admitir que un derecho reconocido por casi todas las naciones era suficientemente universal (Nussbaum, 1949, p. 41).

---

<sup>15</sup> Illanes Maestre (1997) señala: “La existencia del Imperio y su paz han podido contribuir a la difusión del Cristianismo, pero su pervivencia o desaparición no son de por sí acontecimientos trascendentales para el desarrollo del plan salvífico”.

Con la conversión de los bárbaros y la expansión del Cristianismo por el mundo conocido hasta entonces, así como con la constitución del Sacro Imperio Romano como sucesor del Imperio de Occidente, se formó una nueva unidad religiosa, cuya existencia configuró una nueva constelación de relaciones políticas entre los reinos surgidos del asentamiento de los bárbaros en Occidente, la cual definimos como *Res Publica Christiana*. Fue con la Reforma Protestante que dicha Unidad Religiosa existente desde el siglo VI d. C. quedó destruida en medio del inicio del proceso secularizador que, comenzando con los planteamientos y desafíos de Lutero, terminó alcanzando un punto álgido con la Revolución Francesa entre los siglos XVIII y XIX.

La Edad Media estuvo caracterizada por la autoridad de una iglesia organizada y la comprensiva estructura del poder que comandaba. Toda Europa no seguía más que una religión, y es allí que encontramos el carácter supranacional del Derecho Canónico. Asimismo, fue durante el Medioevo que aconteció el nacimiento del Derecho Internacional Privado con las primeras leyes sobre comercio y códigos marítimos (Shaw, 1991, pp. 17-18).

La primacía del Derecho Canónico en el Medioevo la encontramos reflejada, tomando un caso práctico, en la separación de Portugal del reino de León en el año 1179, sancionada por el Papa mediante la bula pontificia *Manifestis Probatum* del Papa Alejandro III, en la cual reconocía al conde portugués Alfonso Enríquez (1109-1185) como rey de Portugal, habiéndose puesto éste último bajo el vasallaje del Pontífice para asegurar la independencia de su pequeño condado. El destacado escritor luso Joaquín Pedro Oliveira Martins (1845-1894) narra de forma magistral dicho episodio:

Existía un derecho superior al derecho feudal: el canónico. Había un soberano rey de reyes: el papa. ¿Por qué no podía, Alfonso Henriques, ser vasallo directo del papa? Si colocaba sus reinos bajo la soberanía papal ningún soberano de las Españas osaría tocarlos. Sólo así la corona podría permanecer segura en su cabeza y la de sus descendientes (Oliveira Martins, 2007, p. 43).

Una observación interesante hecha por Verdross (1978, pp. 8-9) es que ni en el seno del Imperio Romano, ni en el de su sucesor carolingio, pudo existir el Derecho Internacional Público como tal dado que éste solo pudo surgir en un escenario en donde coexistieran varios Estados independientes con las características atribuidas a dicho fenómeno histórico, siendo el Derecho Internacional una de las posibles ordenaciones jurídicas del Mundo y siendo también un fenómeno histórico igual al Estado, surgido con el transcurrir del tiempo y que podría desaparecer para dar lugar a otra distinta ordenación jurídica del mundo.

Schmitt (2002, pp. 21-22) define que la amplia unidad basada en el Derecho de Gentes de la Edad Media europea era denominada la *Respublica Christiana* o *Populus Christianus*, y contaba con asentamientos y ordenaciones claras, como la calificación de territorio pagano para la misión cristiana, la posibilidad de anexar territorios islámicos acorde a la ley (en tanto territorio enemigo), y cabía la posibilidad de que dichas guerras, en la concepción de la época, no sólo tenían causa justa sino que representaban guerras sagradas al ser declaradas por el Papa (como fue el caso de las Cruzadas). Las guerras entre soberanos cristianos se diferenciaban de aquellas sostenidas por éstos últimos contra pueblos no cristianos, dado que dichas contiendas internas se daban en el sentido de reclamaciones de derechos o el ejercicio de un derecho de resistencia, y se desarrollaban al margen de la ordenación general, la *Respublica Christiana*. Incluso la paz no era un concepto general normativista aislado del espacio, sino que se encontraba emplazada en concreto en paz del imperio, paz de la ciudad, paz de la marca, entre otros.<sup>16</sup>

Tras explicar la sucesión de monarquías que siguieron a la caída del Imperio Romano de Occidente, y alrededor de cuyos linajes se reconstruyó la historia política de una fragmentada Europa, destaca González del Valle (1997, pp. 35-36) el hecho que en medio de la fragmentación política imperante, la autoridad religiosa se mantuvo incólume en la figura del Papa. Y es que la unidad de Europa, caída Roma y su imperio, se concentró en torno a la fe cristiana y su jefe supremo religioso, a quien los monarcas y pueblos cristianos del continente deben obediencia y respeto. Señala el citado autor al respecto:

---

<sup>16</sup> Schmitt (2002) acertadamente enfatiza el hecho de que el derecho de suelo de aquella lo dividía entre casas regias y coronas, iglesias, conventos, castillos, marcas, ciudades, etc.

Surge entonces la noción de *res publica gentium christianorum* o *respublica christiana* o cristiandad, como conjunto de pueblo que participan de una misma fe religiosa y que se contraponen al amenazador mundo islámico, que conquistó España y parte del imperio de Oriente. En su momento se organizarán cruzadas para conquistar los Santos Lugares, en nombre de esa unidad entre los pueblos cristianos (González del Valle, 1997, p. 35).

Así pues, en la concepción occidental del Orbe sobre el cual la Cristiandad imperaba, aparecen dos sujetos de máxima autoridad en esta nueva Unidad Política y Religiosa surgida tras la caída del Imperio Romano de Occidente: El Papa, vicario de Cristo en la tierra y poseedor de la espada del orden espiritual y de la *Auctoritas* romana, y el Emperador, al cual correspondía la espada del orden temporal, la *Potestas* romana, y la condición de soberano del mundo terreno (Balderas Vega, 2008, pp. 45-46; Schmitt, 2002, p. 25).

Como acertadamente señala Schmitt (2002, p. 25):

La unidad medieval de imperio y sacerdocio en la Europa occidental y central no fue nunca una concentración de poder en manos de una persona. Estaba basada desde el principio en la diferenciación entre *potestas* y *auctoritas* como dos líneas distintas de orden dentro de la misma amplia unidad. Las diferencias entre Emperador y Papa no son, por lo tanto, diferencias absolutas, sino únicamente *diversi ordines* en los que perdura el orden de la *Respublica Christiana*.

En la práctica política, sin embargo, la teoría presentada –cuyo autor fue el Papa San Gelasio en su *Teoría de las Dos Potestades o de las dos espadas* –se vio empañada entre los siglos X-XIII por las constantes divergencias entre los dos sujetos del poder supremo, que devinieron en conflictos como la Querrela de las Investiduras y el conflicto entre güelfos y gibelinos, apareciendo en éste último las primeras voces de apología al poder secular por encima del espiritual, contrarias a la *Teoría de las Dos Espadas*, en donde el poder espiritual se encontraba por encima del temporal (Balderas Vega, 2008, p. 46).



No obstante, en esta duplicidad de poder que significaba la *Res Publica Christiana*, el monarca era un sujeto político poseedor de una debilidad latente y su mayor fuerza radicaba en el rol de árbitro por excelencia que ejercía entre los conflictos feudales y como garante de los derechos del Reino, así como intérprete y encarnación de la ley acorde a la alocución latina *Rex est animata lex* de Egidio de Roma (1243-1316) que tan magistralmente explica Kantorowicz (1997, p. 134).

Es entonces cuando vienen a nuestro pensamiento interrogantes como la siguiente: ¿Cómo surgieron las nacionalidades en la Europa Medieval? No encontramos mejor respuesta que la del destacado filósofo roncalés Rafael Gamba Ciudad (1920-2004), el cual señala: “El proceso que a lo largo de la Edad Media creó las actuales nacionalidades europeas fué un proceso profundamente federativo” (Gamba Ciudad, 1958, p. 186). Fue dicho federalismo, sin embargo, un federalismo lógico y viable, complemento natural del patriotismo –muy distinto del nacionalismo –y que se concibió como un modo natural de evolucionar y crecer en la vida política de los pueblos; asimismo, no se refería sólo a las relaciones internacionales de los pueblos, sino al gobierno de éstos mismos desde sus más pequeñas agrupaciones comunitarias.

Es por ello que, en palabras de Gamba Ciudad (1958, p. 187):

El Estado, en el concepto moderno de una estructura nacional uniforme de la que todo organismo inferior recibe una vida delegada, no existió en la antigüedad ni en la Edad Media. De aquí que los primeros tratados sobre el Estado se denominasen *Del Príncipe*, porque la persona del rey era el único elemento coordinador de aquella coexistencia de poderes autónomos (...)

Es innegable el hecho que la condición para que la sociedad de aquel entonces tuviera tal estructura y dinamismo federalista fue la comunión de los espíritus en la unidad superior y última de la Cristiandad, pilar de la diarquía del Medioevo que significó la *Res Publica Christiana* en el orbe y que permitió el mantenimiento y desarrollo de las relaciones internacionales de Occidente hasta el siglo XVI (Gamba Ciudad, 1958, p. 188).

A partir del siglo XIII y siguientes encontramos que la autoridad imperial se encontró mermada por la ascendencia de otros monarcas y la vinculación directa de éstos últimos

con el Papado, pasando por encima la figura del Emperador y su *Potestas*. De allí devendría la famosa alocución latina *Rex est imperator in regno suo* (tr. “El rey es emperador en su propio reino”)<sup>17</sup>, con la cual se da por iniciado el proceso secularizador de la política que desembocará en la concepción de *Soberanía* establecida por Bodin en sus *Seis Libros de la República*. Fue así como la noción de Estado empezó a surgir en la mentalidad tardo-medieval (Nussbaum, 1949, pp. 45-46).

Al oponer la figura del Rey la soberanía territorial –de la cual era titular –a la soberanía espiritual del Imperio encontramos el quiebre de la visión en la cual el monarca era un caudillo que colaboraba –en tanto cabeza de los tantos pueblos de la *Res Publica Christiana* –con el emperador en la misión trascendental del *Kat-Echon* tal y como la define Schmitt, es decir, resistir y retardar la venida de lo que en el Cristianismo conocemos como el Anticristo (Schmitt, 2002, pp. 22-26)<sup>18</sup>.

Habiéndose sacudido de la tutela imperial, el monarca medieval no tardaría en tratar de librarse de la tutela pontificia, la cual en gran medida y en tanto el Papa ostentaba la *Auctoritas* en el Orbe Cristiano, limitaba su independencia absoluta en materia de religión. Quizá el mejor ejemplo de ello es la figura del rey francés Felipe IV el Hermoso (1285-1314), quien en los Estados Generales convocados en el año 1303 dejó en claro que los días de la figura del rey como árbitro, con ese carácter pactista estaban terminados, y asumiendo enteramente el mando supremo y consolidando el monopolio pleno de la fuerza en tanto ostentador del poder absoluto (Favier, 1978). El ultraje de Anagni, acaecido ese mismo año por tropas del monarca galo hacia la persona del Papa Bonifacio VIII (1294-1303), constituyó el punto álgido en el Medioevo del desconocimiento de la supremacía espiritual como antaño ocurrió con la temporal (Wood, 1971).

La reacción no se dejó esperar, y la pluma de tanto Santo Tomás de Aquino en el siglo XIII defendió la autoridad pontificia sobre la potestad de los reyes, mientras que Dante Alighieri en el siglo XIV, testigo presencial de las guerras entre güelfos y gibelinos en la ciudad de Florencia, abogaba por un mundo cristiano unido bajo la figura del Papa y Emperador, cada

---

<sup>17</sup> Frase atribuida al jurista italiano Baldo (1327-1410).

<sup>18</sup> Schmitt (2002) describe a detalle la noción medieval del *Kat-Echon*, del Imperio cristiano como barrera contra el Anticristo.

cual con poder absoluto en el ámbito que le correspondía (Aquino, 1949; Spiazzi, 2004; Alighieri, 1996).

Santo Tomás brindó un mayor aporte a las enseñanzas del derecho de gentes de la época en la segunda parte de su *Summa Teológica*, en donde señalaba tres condiciones bajo las cuales no constituía pecado ir a la guerra, siendo éstas que contase con la autoridad del príncipe, que haya justa causa y que el beligerante tuviera la *recta intentio*, la intención de promover el bien y evitar el mal. Sin embargo, el requisito de la *justa causa* era concebido como norma de teología moral y estaba sujeto al igual que el de *guerra justa* a la jurisdicción eclesiástica (Nussbaum, 1949, pp. 41-42).

Por ello, el Aquinate analizó en general el tema de la guerra en varias de sus obras, pero fue en la *Summa Teológica* en donde analizó la guerra como un problema moral. Aquí entra a tallar el tema de la *Guerra Justa*, cuyos teóricos encontramos desde Cicerón hasta Grocio, y la cual Santo Tomás describe en términos análogos en lugar de antitéticos con la noción de *Cruzada* (Walters, 1973, pp. 585-586)<sup>19</sup>.

Acorde a la tipología que prevalece hasta nuestros días, y que LeRoy Walters expuso en 1973, cuatro criterios diferenciaban a la *guerra justa* de la *guerra santa* o *Cruzada* (Walters, 1973, p. 583; Bainton, 1960, p. 14):

| <b>Guerra Justa</b>   | <b>Cruzada [Guerra Santa]</b>   |
|---|---|
| La autoridad del príncipe o del Estado.   | Bajo los auspicios de la Iglesia o de algún inspirado adalid religioso. |
| Protege a la sociedad frente a ofensivas contra la vida y la propiedad.                                   | Promover un ideal religioso o cuasi-religioso.                          |
| Actitud de resignación reacia de los que van a ejercer la desagradable pero necesaria labor de la guerra. | Aprovechan la oportunidad para infligir venganza contra el enemigo.     |

<sup>19</sup> Santo Tomás identifica tres requisitos para la Guerra Justa: (i) la autoridad del príncipe; (ii) una causa justa; (iii) una correcta intención. Sin embargo, el enfoque de Santo Tomás distaba de ser secular, en tanto llegaba a afirmar que correspondía a los clérigos disponer e inducir a los hombres a ir a hacer guerras justas, añadiendo a ello que era lícito continuar la guerra en días de precepto con el propósito de salvaguardar la mancomunidad de los fieles. Para mayores detalles recomendamos la tesis de Walters Jr. (1971), la cual analiza la Guerra Justa desde la perspectiva del Aquinate, Vitoria, Suárez, Gentili, y Grocio.

|  |                           |
|--|---------------------------|
| Moderación en el uso de los métodos militares. | Violencia indiscriminada. |
|--|---------------------------|

Sin embargo, en el pensamiento de los teóricos clásicos los términos que caracterizaban tanto a la guerra justa de la cruzada resultaban análogos, como fueron los posteriores casos del dominico Francisco de Vitoria (1483/6-1546) y el jesuita Francisco Suárez (1548-1617), destacando ambos autores el poder indirecto del Papa sobre los príncipes cristianos e incluso sobre aquellos que no profesaban la fe (Nussbaum, 1949, pp. 59-76). La afirmación de dicha autoridad queda evidente con la partición del Nuevo Mundo en 1493 por parte del Papa Alejandro VI entre la Corona de Castilla y el reino de Portugal (Walters, 1973, pp. 588-589)<sup>20</sup>. Por tanto, hasta antes de Lutero, el orbe cristiano y su estructura política se mantenían incólumes en el pilar de la autoridad pontificia.

El Sacro Imperio Romano, restaurado en Occidente en el año 800 d. C. por el Papa León III en la figura del franco Carlomagno, no fue ajeno al primer aluvión secularizador que afectó la unidad y la concepción de la *Res Publica Christiana* como un todo. Ya en el año 1442 se añadió el *Nationis Germanicae* (tr. “De la nación alemana”) a la denominación oficial del Sacro Imperio, concediendo mayor poder a los príncipes germanos y reduciendo de a pocos el rol universal del Emperador a una figura cuasi arbitral, carente de la efectiva *Potestas* de antaño.

La debilidad de la figura del Emperador en términos políticos y jurídicos partía de eventos tan lejanos en el tiempo como el Tratado de Verdún (843 d. C.)<sup>21</sup>, y tuvo su más grande y

---

<sup>20</sup> Acorde a Walters (1973) el Papa podía convocar a todos los príncipes cristianos a la guerra si el bienestar de la Iglesia o los cristianos se encontraba en juego, y si los príncipes se rehusaban a cooperar, el Pontífice podía convocar a los vasallos de éstos últimos a tomar las armas directamente. En el siglo XVI tres causas avalaban la Guerra Justa: (i) defensa; (ii) recuperación de la propiedad; (iii) castigo. Ingeniosamente, tanto Vitoria como Suárez demostraron como los términos de defensa y castigo podían aplicarse al problema de la guerra religiosa, como lo demostraba el hecho de que ante la negativa de nativos en tierras paganas de permitir la evangelización era razón suficiente para enviar tropas en defensa de los misioneros y garantizar su derecho de libre tránsito. Siguiendo la misma línea, si los nativos se ensañaban con los nativos conversos por abandonar los cultos ancestrales, era necesaria la intervención militar por parte de los protectores europeos de los conversos en defensa de éstos o de castigo a sus injustos atacantes.

<sup>21</sup> Tratado en el cual los tres hijos de Ludovico Pío (814-840 d. C.), emperador carolingio e hijo de Carlomagno, se dividieron el Imperio en tres partes, generándose las semillas para la creación futura de las naciones francesa y germánica.

devastador golpe durante el complejo periodo del Gran Interregno (1254-73)<sup>22</sup>. Mientras en Europa se enarbolaban los estandartes de comunidades políticas ya independientes como en Italia y los Estados-Nación primigenios –casos de Inglaterra y Francia –, la autoridad imperial se veía aún más mellada con el descubrimiento del Nuevo Mundo y argumentos de notable persuasión cuestionando su dominio universal (Gross, 1948, p. 30). Bártolo de Sassoferrato (1313-1357) distinguió la autoridad *de iure* del Emperador y la existencia *de facto* del principio de *civitates superiorem non recognoscentes*<sup>23</sup>, aunque pese a su enconada defensa de la libertad de las ciudades-estado italianas siguió reconociendo al Emperador como señor del mundo aunque en un plano idealista y espiritual. A decir de Baker (1930, p. 65): “podemos oír [en dicho periodo] el agrietamiento del Medioevo”.

En medio de todo el agrietamiento que se generaba en la estructura política de la *Res Publica Christiana* encontramos también entre los siglos XIII y XIV aportes al pensamiento político de la época, como lo fueron el de Pierre Dubois (1250-¿1321?) y su opúsculo *De recuperatione Terre Sancte* (1306), en el cual proponía una nueva cruzada para el establecimiento de la paz universal en toda la Cristiandad, y la convocatoria a un Concilio general de príncipes y prelados presidido por el Pontífice en aras de prohibir la guerra entre sus miembros. Actuando dicho Concilio como tribunal arbitral, actuaba también como garante de la paz ante cualquier caso de quebrantamiento de la misma por parte de uno de sus miembros, al cual los ejércitos unidos de los demás procederían a someter. Fue Dubois, a juicio de Nussbaum (1949, pp. 49-50), el primer escritor en concebir una aproximación conceptual a un arbitraje obligatorio.

Entre otros proyectos de dicha índole encontramos el del rey husita de Bohemia, Jorge de Podebrady (1458-1471), quien intentó formar una confederación de príncipes cristianos –denominada *Universitas* –contra los turcos, que incluyese a Luis XI de Francia entre otros monarcas, previendo la constitución de un Consejo Permanente y un Tribunal Permanente

---

<sup>22</sup> Acaecido tras la muerte del Sacro Emperador Federico II de Hohenstaufen (1250), en el cual pretendientes al trono lucharon por la dignidad imperial, entre ellos Alfonso X El Sabio, rey de Castilla, y el duque Ricardo de Cornualles. La dignidad imperial volvió a ser asumida en el año 1308 por Enrique VII de Luxemburgo, tras muchos años vacante.

<sup>23</sup> “Las ciudades no reconocen un superior”.

Federal para dicha coalición, aunque en su conjunto el plan resultaba utópico para la época en la que se efectuó (Nussbaum, 1949, p. 51)<sup>24</sup>.

Entramos a la época en la que la Reforma empieza a tener repercusiones en Europa. En la Italia del Renacimiento el florentino Nicolás Maquiavelo (1469-1527) dejó por sentado en su *magnum opus*, *El Príncipe*, el desconocimiento del sistema político basado en la moral cristiana enfocando su teoría sobre el poder como un elemento al servicio de un fin, y así aparece de forma contundente la justificación de los gobernantes de desconocer criterios básicos como la justicia, la moral, incluso la lealtad, en base al seguimiento de la afamada *raison d'état* que años después preconizaría el Cardenal Richelieu, participante clave en la Guerra de los Treinta Años y el más sagaz de entre los hombres de Estado que haya visto Francia (Maquiavelo, 1532; Donskis, 2011).

Resulta interesante el hecho de que mientras en la Italia Renacentista Maquiavelo elaboraba su propia teoría política alejada de los valores cristianos, en Alemania Lutero empezaba con su desafío a la autoridad pontificia y dividía a la Cristiandad en su hora más aciaga, llevando dicha división hasta un primer punto álgido en el año 1555.

### **3.2. LA REFORMA PROTESTANTE (1517-1555): DE LA DIETA DE WORMS A LA PAZ DE AUGSBURGO**

“(…) Y lo cierto es que un solo monje debe estar en el error cuando su opinión es contraria a la de toda la Cristiandad.”

Carlos V ante la Dieta de Worms, 1521.

No es menester de la presente tesis relatar lo que por centenares de textos de Historia conocemos, sino brindar una perspectiva general y aproximarnos acorde al pensamiento de la época a lo que significó la Reforma Protestante, en términos políticos y jurídicos, para la mayor parte del orbe conocido hasta entonces, y en qué manera su inicio y desarrollo en el

---

<sup>24</sup> Nussbaum (1949) cita asimismo el acuerdo de 1518 entre Francisco I de Francia y Enrique VIII de Inglaterra, que preveía una Liga contra los turcos y contra cualquier otro agresor, con la meta final de la paz universal, aunque dicho acuerdo no fue más que un proyecto.

tiempo conllevaron al surgimiento de principios que serían reconocidos nuevamente en la Paz de Westfalia al final de la nefasta Guerra de los Treinta Años (1618-1648).

### 3.2.1. Antecedentes

Como acertadamente señala Jean Delumeau, catedrático francés, resulta un argumento poco convincente aquel que señala que los reformadores abandonaron a la Iglesia Romana porque estaba dominada por el libertinaje y la impureza. Erasmo de Rotterdam atacó al clero en su conocido *Elogio a la Locura* (1511), más no por ello se adhirió a la Reforma (Delumeau, 1967, p. 5).

Causas mucho más profundas provocaron el nacimiento del movimiento luterano de Reforma, en especial la angustia sufrida a fines del Medioevo por la población europea tras los catastróficos eventos que sacudieron al viejo continente y sembraron desconcierto entre las almas, como lo fueron la Guerra de los Cien Años entre Inglaterra y Francia, la Peste Negra, la hambruna sufrida en Occidente durante aquellos caóticos años, el Cisma de la Iglesia de Occidente (que habría de durar casi cuatro décadas), las Guerra de las Dos Rosas que devastó Inglaterra, y finalmente la caída del Imperio Bizantino y el expansionismo en Europa de su verdugo, el Imperio Otomano (Nicol, 1993, pp. 149-393; Angold, 2014; Delumeau, 1967, pp. 5-6).

La muerte constituyó un gran tema de la iconografía durante las últimas décadas de la Baja Edad Media, dándosele importancia considerable a temas como el Juicio Final y el Infierno. Las calamidades sufridas llevaron a que la población creyese que venían desgracias mayores. El *Ars moriendi* es la clara visualización de la preocupación de la gente común por alcanzar la salvación personal, con representaciones del agonizante mortal en su hora final rodeado de ángeles y demonios, que buscan salvarlo y llevarlo a la perdición respectivamente. El gran canto fúnebre de aquellos tiempos, el *Dies Irae*, compuesto a fines del siglo XIV, muestra claramente el pánico a la muerte y el temor a la justicia divina (Delumeau, 1967, pp. 8-11).

Por otra parte, el rol político de la Iglesia Católica resultaba mal visto por la población, en medio de excomuniones políticas e interdictos que conllevaban a la supresión temporal del culto, en medio de una coyuntura social y económica complicada, lo cual abría las puertas de las mentes humanas de la época a los discursos de vehementes predicadores que llamaban a la conversión. Las masas contemplaban la misa con indiferencia y el pueblo cristiano iba a la deriva, ante la ausencia de mano firme que guiara al rebaño de angustiados creyentes. Tanto la Reforma protestante como la Contrarreforma católica buscaron, cada una a su manera, de copar dicho vacío (Delumeau, 1967, pp. 12-13).

Las guerras entre naciones cristianas y el rol de los nuevos y poderosos comerciantes y sus bancas –claros ejemplos son los Médicis y los Fugger –que encarnaban la figura de la codicia, pecado por excelencia en aquellos tiempos, mostraban un panorama verdaderamente desolador. El surgimiento de figuras como Guillermo de Occam (1270-1347), encarnaban la manifestación del deseo de emancipación, de aquel individualismo en vías de desarrollo solidario con la afirmación del espíritu laico (Delumeau, 1967, pp. 13-14; Orlandis, 2012, pp. 391, 404, 424-426)<sup>25</sup>.

Por otro lado el descrédito del clero era vasto, en especial de las cabezas. Ejemplos claros se encuentran en Jean Germain († 1468) obispo de Châlon, quien llegaría a comparar al duque borgoñón Juan Sin Miedo<sup>26</sup> con el Cordero de Dios, mientras un refrán de la época trataba con cotidiana familiaridad la figura divina: “Dejad a Dios hacer lo que quiera, que es un hombre de edad”. Se permitió la mezcla de lo profano con lo sagrado, y gran parte del clero cayó en aquella telaraña de desprestigio, sin contar la participación de ciertos pontífices en conspiraciones y vicios típicos del Renacimiento, mientras que las

---

<sup>25</sup> El Occanismo apelaba a la negación de la idea de que pudiera conocerse las esencias de las cosas con la razón, en contra del pensamiento tomista en el cual las cosas y su esencia sí podían ser conocidas. Acorde a Occam, la única realidad es el individuo, teniendo al “ser humano” como una simple denominación en tanto sólo existe lo individual (cada persona o cosa no es igual a otra, sino distinta pese a características similares, como un gato negro de un gato blanco, para ejemplificar), y lo demás son las denominaciones que se le da. Tanto Occam como Marsilio de Padua (c. 1275 -c. 1342) defendían la primacía del emperador sobre la Iglesia.

<sup>26</sup> Juan I de Valois (1371-1419), fue duque de Borgoña desde 1404, y líder de la facción de los *borgoñones* que habrían de luchar por el control político del reino de Francia durante el turbulento reinado de Carlos VI, el rey demente, quien era su primo. Tras ordenar el asesinato del hermano de éste último, el duque Luis de Orléans –su rival político por el control de Francia –en 1407, y ordenar que en la Universidad de París se justificara dicho crimen como tiranicidio, fue asesinado a su vez en 1419 por órdenes del rey Carlos VII.



paupérrimas condiciones del clero en Francia y Alemania llevaban a la escandalosa venta de sacramentos. Una de las grandes calamidades de la época fue la materialización sin precedentes de la religión y el desprestigio clerical en el Renacimiento (Delumeau, 1967, pp. 15-17).

La Reforma tuvo como antecedentes las ideas de dos figuras históricas de relevancia, considerados por el célebre historiador y jurista español José Orlandis como sus precursores. El primer precursor de la Reforma fue John Wycliffe (c. 1331-1384), catedrático de Oxford, cuyas 45 tesis fueron condenadas en el Concilio de Constanza (1415) casi veinte años tras su muerte, en tanto había desarrollado en sus obras doctrinas teológicas que bajo especie de devolver al Cristianismo a su pureza primitiva, constituían un silabario de las principales herejías, constituyendo mayor escándalo la doctrina que propugnó sobre la Eucaristía (Delumeau, 1967, p. 17; Orlandis, 2012, p. 299).

El segundo precursor de la Reforma fue el nacionalista checo Jan Hus (c. 1369-1415), quien fue seguidor de las ideas de Wycliffe aunque las expuso más confusamente y con mayor moderación hasta el año 1412, en donde las violentas diatribas de Hus con ocasión de la predicación en Praga, capital del reino de Bohemia, de las *Bulas de Cruzada*, desencadenaron en abiertas críticas al Papa y al Pontificado, siendo Hus excomulgado y posteriormente, tras intentar justificarse en el Concilio de Constanza, condenado a la hoguera el 6 de junio de 1415. La muerte de Hus provocaría posteriormente el estallido de las llamadas Guerras Husitas, en las cuales los checos rechazaron con éxito las cruzadas organizadas contra ellos, y en donde los seguidores radicales de Hus (denominados “taborititas”) se enfrentaron a la autoridad del Papado y del Imperio, mientras que los seguidores moderados del predicador checo (llamados “utraquistas”) llegaron a un acuerdo con la Iglesia Católica, manteniéndose una división entre católicos y utraquistas en Bohemia que constituiría un precedente para la situación que tendría lugar en el Sacro Imperio años después (Orlandis, 2012, pp. 299-301).

En las ideas de tanto Wycliffe como Hus encontramos el anticipo directo de los temas predilectos de los reformadores del siglo XVI, a decir de Orlandis (2012, p. 299):

- Principio de la Sagrada Escritura como fuente única de la fe,

- Rechazo de la Iglesia sacramental y jerárquica, y su concepción de la misma como invisible “Comunidad de predestinados”,
- Sacerdocio común de los laicos,
- Subordinación de la Iglesia a la Corona (es decir, a la autoridad secular)<sup>27</sup>,
- Violenta crítica a la autoridad del Papado.

Encontramos que los postulados de tanto Wycliffe como Hus constituían antecedentes a las ideas luteranas de desconocimiento a la autoridad pontificia y por ende, de uno de los pilares de poder sobre el que se sustentaba el viejo orden de la *Republica Christiana*. Sin embargo, pese a la acogida que en su momento tuvieron las ideas de Wycliffe y de Hus, fue con Lutero con quien la rebelión se vio generalizada y llevó al cambio radical del pensamiento tradicional, referido a la concepción medievalista de las relaciones seculares, para el posterior nacimiento del Sistema Internacional moderno y su Derecho.

### 3.2.2. Martín Lutero

A fines de la Edad Media encontramos las raíces de la Reforma que tendría lugar en el siglo siguiente. Lo que comenzó con una crisis de conciencia personal terminó deviniendo en uno de los eventos históricos con mayores repercusiones sociales, religiosas, jurídicas y políticas de la Historia de la Humanidad. El monje agustino Martín Lutero (1483-1546), atormentado por el temor a la muerte y la condenación eterna, fue desarrollando su preocupación teológica en torno al valor salvífico de las buenas obras, llevándolo primero a una reforma interna entre los años 1505-1515, a decir de Febvre (1956, p. 17 y ss.; Delumeau, 1967, pp. 29-33).<sup>28</sup>

Para Lutero, la imposibilidad de hallar consuelo por sus pecados en las obras humanas – siempre moralmente inseguras – era una espina clavada en su conciencia, la cual provocaba

<sup>27</sup> Delumeau (1967, p. 18) indica que Hus afirmaba: “La dignidad papal procede del emperador y la primacía e institución del papado, del poder imperial.”

<sup>28</sup> La obra de Febvre (1956) constituye una biografía sintética sobre Lutero y los principales aspectos de su vida y pensamiento, y cuya difícil infancia –que marcó en gran parte su carácter sensible y sensitivo –, así como eventos desafortunados en su juventud contribuyeron a la formación de dicho carácter. Asimismo, constituye –al igual que muchas de las obras de su autor –un claro ejemplo del análisis efectuado por los historiadores de la *Escuela de los Annales*.

insoponible remordimiento por los actos inclinados hacia el mal. Sin embargo, al ser la inclinación al pecado invencible, reconoció el agustino que la misericordia de Dios es infinita (Rojas Donat, 2002, p. 104; Bourmaud, 2006, pp. 71-87).<sup>29</sup>

“Somos pecadores a nuestros ojos y, a pesar de esto, somos justos ante Dios por la fe.” Con ésta fórmula, Lutero halló la puerta de salida a la angustia torturante que le perseguía. Es entonces cuando llega a tierras germanas la *Bula de Indulgencia* del Papa León X (1513-1521) para la reconstrucción de la Basílica de San Pedro, a lo cual Lutero, afectado en tanto a su concepción de las buenas obras y su preocupación por las mismas, cuestionó la potestad de la Iglesia para perdonar los pecados (Baumgartner, 2003, pp. 92-95).

En el pensamiento de Lutero, sólo la fe otorgaba la salvación y no las buenas obras, especialmente aquellas que calificaba de falsas (como las indulgencias adquiridas mediante aportes pecuniarios). Aquello era adormecerse en una falsa seguridad, e incluso llegó a criticar la acumulación de reliquias por parte de su benefactor Federico de Sajonia. Lutero predicó la permanencia del pecado en los mortales, y sostuvo que ello debe producirnos una constante inquietud, negando la autoridad pontificia y aludiendo que el pecado solo era perdonado por Dios, subrayando el rol fundamental del Evangelio como única fuente de la verdad cristiana (Delumeau, 1967, pp. 32.33).

Tras manifestar su rechazo a través de las *95 tesis*, gran parte de la población alemana se sintió identificada con el pensamiento del agustino díscolo, en especial respecto a sus críticas sobre el exceso de contribuciones hacia la Iglesia o la opulencia de la misma en comparación al campesinado esquilado por clérigos y nobles, así como la decadencia de parte de estos últimos en el Imperio, entre otros factores de índole religiosa. Plasmó Lutero en sus tesis estos graves problemas que a su juicio enfrentaba la Iglesia en su tiempo, y con el paso de los años su crítica se ampliaría al punto de provocar uno de los procesos de escisión religiosa más cruentos de la Historia (Rojas Donat, 2002, pp. 104-105).

En 1519, en la Disputa de Leipzig, Lutero se enfrentó al famoso teólogo y escolástico católico Juan Eck<sup>30</sup>, quien a la sazón se convirtió en su principal rival. En Leipzig la

---

<sup>29</sup> Bourmaud (2006) analiza temas como el Libre Examen, la Justificación Exterior, entre otros aspectos característicos del Luteranismo, en el marco de un análisis teológico.

confrontación fue inevitable dado el vasto conocimiento de ambos eruditos sobre las Escrituras (en el caso de Lutero) y sobre los textos de los Santos Padres y los Concilios (en el caso de Eck). Lutero expuso sus tesis criticando la primacía del sucesor de Pedro y además la falsedad de la llamada *Donación de Constantino*, en abierta negación al poder temporal de los Papas. Sin embargo, Lutero había citado previamente al Concilio de Constanza, para luego admitir como cristianas fórmulas que dicho Concilio había condenado, incurriendo en una contradicción que el hábil Eck supo hacerle ver sin miramientos (Delumeau, 1967, pp. 33-34).

De regreso en Wittenberg Lutero habría de buscar justificación a su postura en Leipzig, desarrollando la teoría del sacerdocio universal, desconociendo la distinta naturaleza en sacerdotes y fieles, y aludiendo a la iluminación de un creyente por el Espíritu sobre lo estipulado en los previos Concilios (Delumeau, 1967, p. 33).

La respuesta pontificia no se hizo esperar y en el año 1520, mediante la bula *Exsurge Domine*, el Papa condenó 41 fórmulas extraídas de las 95 tesis de Lutero aunque sin nombrarlo. Asimismo, León X presionó al emperador Carlos V (1520-1558) para expulsar a Lutero de las tierras del Imperio, hallando el soberano la enconada resistencia del Príncipe-Elector Federico III de Sajonia (1483-1525), quien protegió a Lutero en el castillo de Wartburg tras la Dieta de Worms de 1521 (Rady, 1991; Fernández Álvarez, 1999; Ludolph, 2006, p. 13 y ss.)<sup>31</sup>.

---

<sup>30</sup> Johann Maier von Eck (1486-1543), conocido como Juan Eck en referencia a su lugar de nacimiento en Suabia, fue profesor, predicador y vicedecano de la Universidad de Ingolstadt (Baviera) y el más destacado de entre los opositores intelectuales de Lutero. En un inicio atraído por el humanismo cristiano, no dudó en desaprobado el Nuevo Testamento de Erasmo de Rotterdam, con quien mantenía correspondencia. Existe en la edición de la correspondencia de Erasmo hecha por Sir Roger Mynors una interesante reseña sobre Eck (Erasmo, 1979, pp. 288-291).

<sup>31</sup> Para una biografía de Carlos V, recomendamos la de Rady (1991), la cual emplearemos en el transcurso de la investigación en tanto resalta la actuación del emperador en los asuntos germánicos y por tanto, mayor relacionados a la propagación del Protestantismo y también la biografía escrita por Fernández Álvarez (1999) que constituye una de las mejores biografías realizadas sobre Carlos V desde un punto de vista mucho más global. Por otra parte, la mejor biografía sobre el Elector de Sajonia –también llamado Federico “El Sabio” –y su reinado es sin dudas la de Ludolph (2006), que abarca todo el reinado del duque sajón.

En tres Dietas Imperiales<sup>32</sup> se determinó la continuidad de la Reforma Protestante en el ya dividido Sacro Imperio Romano de la Nación alemana. Si bien el Imperio recibía dicha denominación desde el año 1442, en realidad no existía unidad política alguna en Alemania, y el caos y la anarquía eran notables en 1517. Carecía el Imperio de unidad – tanto moral como política, añadiría Febvre (1956, p. 95) –y los intereses de tanto las ciudades como de las regiones que componían los principados diferían unos de otros.

Basta con ver el mapa político de la Alemania de dicha época para poder comprobar la desunión latente en el Sacro Imperio, las ambiciones contradictorias y a la vez concordantes de las facciones que cohabitaban en el mismo (nobles, comerciantes, incluso el pueblo llano) y los intereses de la nobleza media frente a las inmensas propiedades de la Iglesia Católica en dichos territorios.

### **3.2.3. La Alemania del siglo XVI**

El país más extenso de la Europa bajomedieval, con aproximadamente 20 millones de habitantes –por ende, el más poblado de su época –más carente de unidad política, fue Alemania el primer productor europeo de plata y una nación eminentemente agrícola. Habitada de forma desigual, con  $\frac{3}{4}$  partes de la población viviendo en el campo y con el sur y el valle del Rin más densamente poblados que el Norte, era también el escenario de la gran pugna entre la voluntad centralizadora encarnada por la figura imperial y las tendencias centrífugas de los territorios dominados por los príncipes. La Bula de Oro de 1356 había fijado el sistema electoral en el Imperio, excluyendo al Pontífice de los asuntos imperiales al gobernar el emperador aún sin haber recibido la coronación papal (Flórez Dávila, 2010, p. 206; Abellán, 1990, IX-XII).<sup>33</sup>

La civilización alemana de inicios de la Edad Moderna se desarrolló en las ciudades, en medio del auge del comercio y las grandes instituciones crediticias. Fue la gran época de

---

<sup>32</sup> La Dieta Imperial (*Reichstag*) consistía en una asamblea de príncipes, eclesiásticos y laicos sujetos por vínculo feudal a ninguna autoridad inferior a la autoridad del Sacro Emperador. No consistía en un poder legislativo o Parlamento en la noción moderna del término, sino más bien en una asamblea donde particulares intereses estamentales y territoriales eran defendidos por sus respectivos representantes.

<sup>33</sup> Para el texto traducido de la Bula de Oro de 1356 se encuentra en el libro de Cristina Flórez Dávila.

las urbes germánicas, mientras el incremento de la burguesía, su pujanza e influencia, iba en detrimento de clases sociales otrora poderosas, como los caballeros (*Reichsritter*), los cuales no gozaban de representación en la Dieta y carecían de influencia política (Abellán, 1990, XI-XIV).

Era la Alemania de principios del siglo XVI una “nación” –en el sentido medieval de la palabra –carente de unidad. Mientras que en Francia e Inglaterra los reyes habían sido capaces de afirmar su autoridad frente a la nobleza y en un momento determinado agrupar todas las energías de sus respectivos países en torno a sus figuras y dinastías, en el Sacro Imperio la figura del emperador resultaba una pálida sombra en comparación. Mientras la pujanza de los Fúcar<sup>34</sup> era reconocida en cada rincón de Alemania, el emperador no sacaba ya nada sustancial del Imperio (Häberlein, 2006; Febvre, 1956, pp. 95-96).<sup>35</sup>

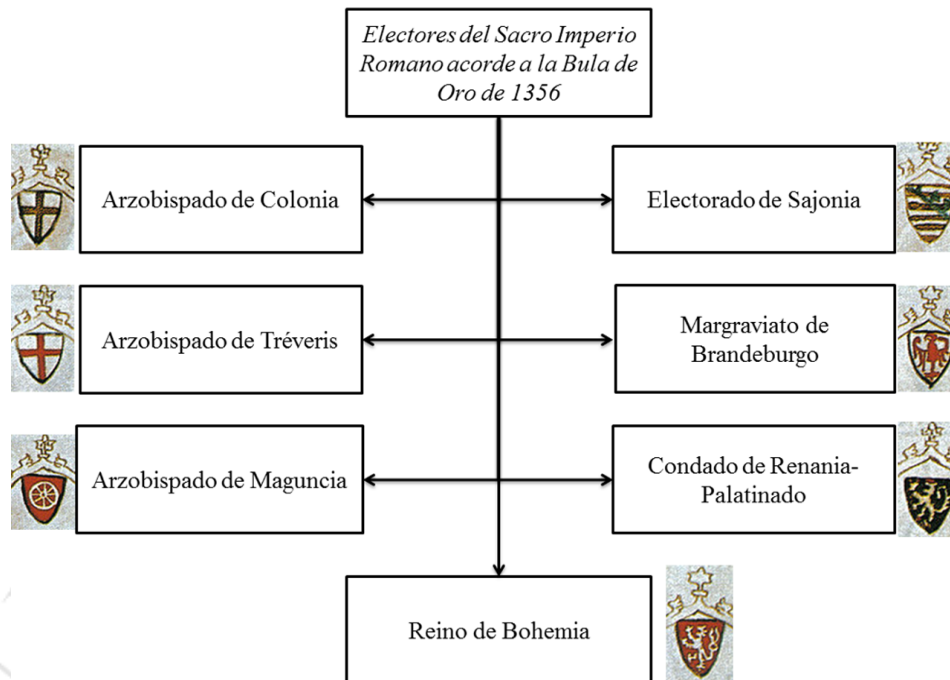
La autoridad imperial decaía día a día en provecho de los ambiciosos príncipes germánicos, siete de los cuales –entre eclesiásticos y seculares –elegían a quien habría de ostentar la corona imperial y hacían sentir su influencia y cuasi-independencia en las Dietas. A decir de Febvre (1956, p. 97):

Los príncipes tenían sobre el emperador una gran superioridad. Eran hombres con un solo designio. Y con una sola tierra. No tenían que seguir política mundial alguna, que conducir ninguna política “cristiana”... Mientras los césares fabricados en Francfort mediante los cuidados diligentes de algunos de ellos se arruinaban en locas y estériles aventuras, una sola cosa preocupaba a los príncipes: la fortuna de su casa, la grandeza y riqueza de su dinastía. Precisamente, a finales del siglo XV y a principios del XVI se les ve operar aquí y allá, en Alemania, un vigoroso esfuerzo de concentración política y territorial.

---

<sup>34</sup> La familia Fugger (en español, *Fúcar*) fue una prosapia de comerciantes y financieros alemanes entre los siglos XV y XVI, y llegaron a constituir uno de los mayores grupos empresariales de su era. El patriarca de la familia, Jacobo Fúcar, financió muchos de los proyectos políticos del emperador Maximiliano de Habsburgo, cuyos descendientes vieron acrecentados sus dominios con los reinos de Hungría, Bohemia, y la unificada Península Ibérica.

<sup>35</sup> Febvre (1956) cita al respecto a uno de los más influyentes consejeros de Carlos V, Nicolás Perrenot de Granvelle o *de Granvela* (1484-1550), quien decía de la dignidad imperial tenía “el valor de una nuez”.



36

Como bien señaló Maurice F. Meyers S. J., en una interesante tesis no publicada sobre la política religiosa de Carlos V en Alemania, para el año 1520 el escenario alemán resultaba lamentable, teniendo como sus dos grandes problemas su misma constitución –condenada al desorden por las libertades principescas –y una autoridad imperial incapaz de aplicar sus leyes mediante la fuerza; por otro lado, el malestar religioso imperante tras las críticas de Lutero a la autoridad del Papa y a la doctrina enseñada por la Iglesia, mientras que en un joven emperador como lo era Carlos V recaía la inmensa responsabilidad de dominar casi todo el orbe conocido (los Países Bajos, Borgoña, España, Nápoles y otras partes de Italia, y los territorios americanos al otro lado del Atlántico) y lidiar con los problemas del Imperio sin contar con el apoyo del Pontífice y la hostilidad del rey de Francia (Meyers, 1936, I-III).

Comprobamos que un hecho determinante en la historia como lo fue la Reforma no sólo debe ser visto como un mero fenómeno religioso, sino que además debe ser visto desde aspectos jurídicos, políticos, y las consecuencias que en torno a éstos acarreó a la

<sup>36</sup> Gráfico realizado mediante la descripción del sistema electoral del Sacro Imperio Romano de la nación germánica acorde a la Bula de Oro del Emperador Carlos IV del año 1356 d. C., teniendo como referencia las descripciones de Rady (1991, p. 35) y de Flórez Dávila (2010, p. 206).

civilización occidental y su rol decisivo en el nacimiento del Derecho Internacional Moderno. Es inevitable el indicar que sin el desencadenamiento de la Reforma –en tanto causa central –no se habría llegado al Sistema de Estados soberanos que habría para muchos de consolidarse en 1648.

La publicación de las 95 tesis en la capilla palaciega de Wittemberg (1517 d. C.), en los dominios del Elector de Sajonia, marca un hecho trascendente en el nacimiento del Derecho Internacional Público tal y como lo conocemos, siendo el primer paso en el proceso de la Reforma Luterana. Tras los intentos iniciales del Cardenal Cayetano y del teólogo Juan Eck de traer a Lutero de vuelta al redil entre los años 1518 y 1519, al año siguiente el Papa León X emitió la bula *Exsurge Domine*<sup>37</sup> (15 de junio de 1520) en la cual exigió la retractación de Lutero de 41 de las 95 tesis que propugnaba (Hillerbrand, 1969; Febvre, 1956, p. 109; O’Neil, 1991, pp. 29-30; Eppenheimer, 2006, pp. 21-23; Estep, 1986, p. 128; León X (Papa), 1911).

Al finalizar el plazo de la retractación en diciembre de ese mismo año, y con la quema por parte de Lutero de tanto la bula como de textos de Derecho Canónico el vigésimo día del citado mes, en respuesta a la quema de libros de su autoría por Juan Eck en partes de Alemania, fue el agustino finalmente excomulgado mediante la bula *Decet Romanum Pontificem*, de fecha 3 de enero de 1521 (Errázuriz Mackenna, 2011, pp. 15-16; Castellote, 1997, p. 37).

La quema de *Exsurge Domine* por parte de Lutero constituye el hecho clave en la muerte de la *Republica Christiana*, un abierto desafío y rechazo a la autoridad pontificia, en cuya dignidad reposaba la *auctoritas* conceptualizada en el Medioevo y que a diferencia de la declinante figura del Emperador, había logrado mantener su autoridad a fines de la Edad Media y seguía ejerciendo autoridad indiscutible tanto en términos jurídicos como políticos, como lo demostraba la bula *Inter caetera* de Alejandro VI (1493), en la cual el

---

<sup>37</sup> La bula tenía por frase inicial, traducida al español, lo siguiente: “Despierta, Señor... un jabalí quiere destruir tu viña”.



Pontífice reconocía el dominio de los territorios por explorar a los Reyes Católicos como se había hecho anteriormente con el rey de Portugal (Vander Linden, 1916)<sup>38</sup>.

La osadía de Lutero llega a un punto álgido cuando instantes antes de la quema de la bula, excomulga al Papa con los siguientes términos: "... yo, por mi parte, los excomulgo en nombre de la santa verdad de Dios", apelando a un concilio y arrojando a las flamas el decreto papal (Castellote, 1997, p. 37).

#### 3.2.4. La Dieta de Worms (1521)

La Dieta de Worms, llevada a cabo del 28 de enero al 25 de mayo de 1521, fue el intento del joven emperador Carlos V, nieto y sucesor de Maximiliano I de Habsburgo y de los Reyes Católicos, de encontrar una salida al problema que constituían Lutero y sus postulados. El agustino rebelde fue llamado para comparecer ante el Emperador en Worms, garantizándosele salvoconducto para dicha ocasión.

A mediados de abril de 1521 Lutero entró en la urbe y tras los muchos intentos de hacerle renegar de sus ideas, se negó a retractarse, alegando un 17 de abril de 1521 ante el Emperador, los Electores del Sacro Imperio y el legado pontificio: "Mientras yo no sea rebatido a través de las Sagradas Escrituras o con razones evidentes, no quiero ni puedo retractarme, porque es penoso y peligroso ir contra la conciencia. ¡Dios me ayude! Amén" (Delumeau, 1967, pp. 34-35; Rojas Donat, 2002, p. 1; Atkinson, 1980, pp. 232-233).<sup>39</sup>

La respuesta de Carlos V, cuya preocupación por la pugna religiosa en sus imperiales dominios iba *in crescendo* ante la tozuda resistencia del reformador y las ambiciones de los

---

<sup>38</sup> Existen dos documentos emitidos por Alejandro VI, el breve (documento menor papal) *Inter caetera* del 3 de mayo de 1493, y la bula papal *Inter caetera* del 4 de mayo de ese mismo año, precisando algunos temas ambiguos del primer documento, teniendo como novedad más resaltante el hecho que introdujo la definición de un meridiano al oeste del cual todas las tierras halladas y por hallar pertenecerían a los Reyes Católicos. Esto supuso un beneficio aún más considerable para los monarcas hispánicos, respecto al breve *Inter caetera*, el cual estipulaba que pertenecerían a la corona castellana sólo las tierras que fuesen descubiertas por navegantes del reino homónimo.

<sup>39</sup> Traducción de Rojas Donat (2002) del alemán al español: "Solange ich nicht durch die Heilige Schrift oder klare Vernunft widerlegt werde, kann und will ich nichts widerrufen, da gegen das Gewissen zu handeln beschwerlich und gefährlich ist. Gott helfe mir! Amen". Atkinson señala que Lutero lamentaría más tarde su comportamiento en Worms.

príncipes del Sacro Imperio, fue en favor de la Iglesia Católica en aras de evitar que las ideas luteranas calaran aún más en un ya dividido Imperio. Pronunció en su lengua natal, el francés, las siguientes palabras ante la Dieta:

Vos sabéis que desciendo de los Cristianísimos Emperadores del gran pueblo alemán, de los Reyes Católicos de España, de los Archiduques de Austria y de los Duques de Borgoña. Todos los cuales, en todas sus largas vidas, fueron devotos hijos de la Iglesia... Por consiguiente, estoy dispuesto a mantener todo aquello que mis mentores establecieron hasta el presente, y especialmente todo aquello que mis antecesores ordenaron tanto en el Concilio de Constanza como en otros Concilios. Y lo cierto es que un solo monje debe estar en el error cuando su opinión es contraria a la de toda la Cristiandad... Después de la impúdica respuesta que Lutero dio ayer en presencia de todos nosotros, declaro ahora que sentimos pesar por haber contribuido a retrasar el proceso contra el dicho Lutero, y contra su falsa doctrina. Hemos resuelto que nunca más, bajo ninguna circunstancia, volveremos a escucharle... No predicará ni seducirá al pueblo con su ponzoñosa doctrina ni lo incitará a la rebelión... (Rady, 1991, pp. 177-178; Rojas Donat, 2002, p. 105; Atkinson, 1980, p. 233)<sup>40</sup>.

Sin embargo la rebelión se presentó ante la ciudad de Worms –en medio de la enconada defensa del Catolicismo por el Emperador y el desafío abierto de Lutero –, con carteles apoyando a la causa del agustino y la ciudad sumergida en una atmósfera de consternación e indignación con parte del pueblo llano que apoyaba al reformador.

Tras la promulgación de la excomunión contra Lutero y la advertencia a los simpatizantes de sus errores, las cartas volaron de Roma a Londres informando del hecho, con el Papa celebrando la conclusión de Worms y la condena a Lutero, y Enrique VIII de Inglaterra escribiendo felicitaciones al Arzobispo de Maguncia<sup>41</sup> por la presunta derrota del monje,

---

<sup>40</sup> La obra de Rady (1991) contiene el pronunciamiento entero de Carlos V ante la Dieta de Worms; Atkinson, por su parte, Carlos V hubiera deseado coger antes a Lutero, pero en tanto había comparecido ante la Dieta, su intención fue devolverlo a casa mediante salvoconducto, tal y como vino. Afirmó decididamente que un solo monje no podía tener la razón contra dos mil años de cristianismo, pero también empezó a notar en Worms una creciente agitación y la aparición de carteles en apoyo del agustino rebelde.

<sup>41</sup> Alberto de Brandeburgo (1490-1545), fue hijo del Elector Juan II *Cicerón* de Brandeburgo y de Margarita de Turingia, y hermano del Elector Joaquín I *Néstor*, con cuyo apoyo obtuvo el trono arzobispal de Maguncia

aunque el obispo inglés Cuthbert Tunstall informaría a su señor el Cardenal Wolsey, Lord Canciller del rey de Inglaterra, el hecho que había más de cien mil alemanes dispuestos a dar sus vidas por Lutero, y del desafío de éste último a la autoridad del Papa y del Emperador (Febvre, 1956, pp. 77-94; Rex, 1991, p. 79; Gwyn, 1992; Atkinson, 1980; p. 236)<sup>42</sup>.

Alfonso de Valdés, secretario de Carlos V, supo ver, en efecto, que Worms no era el final de Lutero y su pensamiento demoleedor del viejo orden cristiano, sino tan solo el principio, como se lo hizo saber a su amigo Pedro Mártir de Anglería (1457-1526), miembro del Consejo de Indias (Atkinson, 1980, p. 236; Gil Sanjuán y Melchor Gil, 2000). En una carta dirigida a éste último, Valdés señala:

Aquí tienes el fin, como algunos quieren, de esta tragedia; pero yo me persuado de que no es el fin, sino el comienzo de ella. Porque veo los ánimos de los alemanes muy sobrecitados contra la Silla Romana, y veo además que los edictos del César no han de hacerles mucha fuerza, puesto que después de salir los libros de Lutero, se venden sin cesar impunemente por calles y plazas (Caballero, 1995, pp. 298-304; Gil Sanjuán y Melchor Gil, 2000, p. 394).

El 26 de abril de 1521 Lutero partió de Worms<sup>43</sup> mientras el Emperador y el nuncio apostólico Girolamo Aleandro (1480-1542)<sup>44</sup> preparaban el Edicto de Worms, el cual fue leído el 25 de mayo de ese mismo año, siendo aceptado por los príncipes y rubricado por Carlos V, en donde se condenaba a Lutero en los términos más severos y se ordenaba la

---

habiendo ostentado antes el arzobispado de Magdeburgo y la administración de la diócesis de Halberstadt, con apenas veinticuatro años de edad. El que permitiera en su diócesis la prédica de indulgencias por parte del dominico Juan Tetzel (1465-1519) causó la ira de Lutero, quien a razón de ello publicó sus 95 tesis.

<sup>42</sup> Rex destaca los alarmantes mensajes de Tunstall a Wolsey, entre los cuales se encontraba la prohibición de la venta y comercio de los textos de Lutero en Inglaterra, y que constituyeron la primera gran advertencia para el Reino de Inglaterra sobre el peligro que el movimiento reformador tenía para la Iglesia Católica allí, viendo la acogida que había tenido en Alemania; Gwyn analiza la figura de Wolsey, mientras que Atkinson resalta el hecho que tiempo después del fracaso del cardenal inglés en conseguir el divorcio de Catalina de Aragón y Enrique VIII, éste último provocaría el inicio de la Reforma Anglicana.

<sup>43</sup> Desterrado del Imperio, habría de escribir Lutero sus obras principales.

<sup>44</sup> Aleandro, también conocido como *Aleander*, fue una destacada figura en el bando católico durante los años iniciales de la Reforma Luterana, y el primer cardenal *in pectore*. Véase para mayores detalles sobre su figura la obra de Paquier (1900).

destrucción de sus obras (Delumeau, 1967, p. 35; Meyers, 1936, p. 5). En su artículo XVI el Edicto señalaba:

Por otra parte, vista la solicitud de Nuestro Santo Padre (el Papa) de interés espiritual y por el pastoral oficio de la Apostólica Sede amada por encima de todo; y visto a muchos que se han levantado y que no respetan a la Fe Católica y que no tienen reparos en atacar amargamente y con maldiciones a dicha Sede; el Augusto Emperador, como corresponde a un justo y Cristiano emperador, usará todo su poderío contra aquellos que con palabras o hechos ataquen a la Santa Sede y pretendan perturbar la Fe Católica, y los perseguirá y vengará cualquier lesión hecha a la Santa Sede como si ésta hubiera sido hecha a sí mismo (Kidd, 1911, p. 86; Meyers, 1936, pp. 5-6, 16).

Se iniciaba así la fase bélica de la Reforma Luterana. Mientras Martín Lutero pasaba los días refugiado en el castillo de Wartburg, tras un falso secuestro en su camino bajo salvoconducto a Wittenberg –al amparo del Elector de Sajonia –y traducía el Nuevo Testamento a la lengua alemana, el Sacro Imperio se sumía en el caos que produce toda escisión religiosa dentro de una sociedad aún feudal y en donde no hay autoridad sólida que conmine a los demás príncipes y ciudades a acatar una sola voluntad, en aras de mantener el orden y la estabilidad dentro de los límites del Imperio (O’Neil, 1991, p. 37).

### **3.2.5. La Expansión del Luteranismo: Alemania entre la partida del Emperador y la Regencia del Archiduque Fernando (1521-1531)<sup>45</sup>**

Muchos humanistas germánicos, viendo en el monje agustino un liberador de la vida religiosa, se adhirieron a la causa luterana, entre ellos Justus Jonas, Ulrico de Utten y Felipe Melanchton, quien habría de jugar un rol eminente en la redacción de la futura Confesión de Augsburgo y sería el discípulo preferido de Lutero, a cuya doctrina dio forma en sus conocidos *Loci communes*. Durero, Cranach y Holbein, artistas de renombre, abandonaron también a la Iglesia Romana siguiendo el camino del díscolo agustino.

---

<sup>45</sup> La interesante tesis de Thiry (1970), definió la regencia del archiduque como el primer intento por parte de los Habsburgo de centralizar el gobierno de Alemania bajo la égida imperial, lamentablemente sin éxito.

Finalmente, la pequeña nobleza y la burguesía urbana se inclinaron a favor de la Reforma, siendo el primer estamento protagonista del primer alzamiento armado en el proceso reformador (Delumeau, 1967, pp. 36-37).

Numerosas ciudades favorecieron el camino establecido por Lutero tras Worms como fue el caso de Constanza, que en el mismo año de la promulgación del Edicto contra Lutero se negó a aplicar dicho mandato imperial. Núremberg, sede de una Dieta en 1523, adoptó al año siguiente la Reforma. Entre los años 1522 y 1525 gran parte de las urbes de Suabia se adhirieron a la causa de Martín Lutero así como las ciudades norteñas de Erfurt, Magdeburgo, Halberstadt, Bremen y Breslau. Incluso obispos como el de Königsberg y el gran maestre Alberto de Brandeburgo<sup>46</sup>, de la antaño católica Orden Teutónica, adoptaron el Luteranismo y en éste último caso la Orden fue secularizada y su maestre tomó el título de Duque de Prusia. Asimismo, las ciudades costeras del Báltico, de Lübeck a Riga, se vieron alcanzadas por la ola reformadora (Arnold, 2006; Delumeau, 1967, pp. 36-37; Małłek, 2006).

Dos guerras habrían de tener lugar mientras el Emperador estaba ya fuera de los límites del Imperio y lo estipulado en Worms no era nada más que tinta mojada sobre papel:

- **La Guerra de los Caballeros (1522-23):** Fue la rebelión de la nobleza terrateniente germana que desde hacía ya tiempo veía con codicia los territorios eclesiásticos en Alemania tras hallarse en decadencia por la pujanza de los burgueses. Tomando como excusa lo predicado por Lutero buscaron beneficiarse de la expropiación de bienes eclesiásticos y la secularización de los mismos, pensando que al incrementar sus posesiones serían elevados a rangos principescos, siendo movidos más por la ambición del poder que por un auténtico fervor religioso. Encontramos aquí un notable aspecto económico en el proceso de Reforma en Alemania y es que frente al declive de la clase terrateniente ante el auge a la burguesía, los primeros tomaron como excusa el desafío de Martín Lutero para adueñarse de tierras de la Iglesia y así incrementar su base económica. Derrotados por los príncipes en 1523 tras la

---

<sup>46</sup> Alberto de Brandeburgo (1490-1568), fue el último Gran Maestre de la Orden de los Caballeros Teutónicos desde el año 1510 hasta el año 1525, en el cual adoptó el Luteranismo convirtiéndose en primer Duque de Prusia, habiendo secularizado el Estado Monástico de los Caballeros Teutónicos.

guerra contra el Arzobispado de Tréveris, el sofocamiento de esta revuelta traería consigo las semillas de otra (Abellán, 1990, XII-XIII; Pettegree, 2000, pp. 127-129). Los líderes de la revuelta, Ulrico de Hutten y Franz von Sickingen, pensaron contar con el apoyo de Lutero, quien se negó a unir su causa religiosa a la de los caballeros, pese a que él mismo la había incitado (Delumeau, 1967, p. 43).

- **La Guerra de los Campesinos (1524-25):** Con la derrota de los caballeros, los campesinos de Alemania se amotinaron contra la prestación gratuita del trabajo y los impuestos en metálico, y exigieron su inclusión en los estamentos del Imperio junto al clero y a la nobleza para la defensa de sus intereses. El papel del campesinado alemán en la Reforma fue clave en tanto, dadas las nefastas condiciones de trabajo que padecía, encontró en la Reforma –al igual que los terratenientes pero con un mayor derecho frente a éstos –el canal mediante el cual expresar su malestar frente a las duras condiciones de vida que llevaban, y forzó a los príncipes a llegar a un acuerdo en aras de mantener el orden social, basándolo en la disciplina religiosa (Pettegree, 2000, pp. 129-131; Meyers, 1936, pp. 6-7).<sup>47</sup> Liderados por Thomas Müntzer, pastor de Zwickau, Sajonia, designado por el mismo Lutero, radicalizaron el pensamiento reformista y afirmaron la cercanía del Fin de los Tiempos. Lo curioso del movimiento es que Müntzer y sus “iluminados” hicieron derivar de concepciones religiosas un atrevido programa social, en el cual al cerrar los príncipes y religiosos el camino del Evangelio al pueblo, alegaron la necesidad de una revolución social para que éste último pueda conocer la Biblia y se dé una auténtica reforma religiosa. Muchas ciudades cayeron ante los seguidores de Müntzer, cuyas bandas de campesinos sembraron el terror por gran parte de Alemania para mayor consternación de Lutero, quien se negó a apoyarlos al ver la violencia del conflicto que él mismo había desencadenado, llegando a referirse en duros términos a la forma en la que éste debía ser aplacado (Delumeau, 1967, pp. 43-45)<sup>48</sup>.

---

<sup>47</sup> Meyers (1936) señala que la Guerra de los Campesinos alienó a gran parte de la población alemana del Luteranismo dada la violencia del conflicto, pero los príncipes vieron la oportunidad ideal para apropiarse de bienes y propiedades eclesiásticas.

<sup>48</sup> El 15 de mayo de 1525, Müntzer fue derrotado en Frankenhausen y ajusticiado. Acorde a Delumeau, Lutero, tras haber tomado parte contra los campesinos, se dirigió a su amigo y uno de los líderes de la

La violencia desatada en ambas guerras evidenció la incompetencia política de Lutero, haciéndole perder la fe en el pueblo y su organización comunal, y llevándolo a recurrir a la figura de los príncipes para la institución del culto reformado. En consecuencia, el pensamiento del reformador sufrió una metamorfosis de su idea original de “liberación cristiana” a la figura de la “Iglesia del Estado”. El caos generado por el movimiento de los campesinos lo llevó a volver la mirada a la autoridad civil, y al comprobar la incapacidad de las masas para regir por sí mismas sus destinos, amparadas por la Escritura, Lutero gestó el principio del *Cuius regio, eius religio* (Delumeau, 1967, pp. 45-46).

Carlos V, haciendo frente a otros conflictos en sus vastos dominios en Europa como la Guerra Italiana de 1521-1526 contra el rey Francisco I de Francia (1515-1547) –guerra que por su parte continuaría, en medio de alianzas con el Papado, Florencia, entre otros, hasta aproximadamente 1559 –, la rebelión de Castilla ese mismo año –sofocada en la batalla de Villalar (23 de abril de 1521) –y en América, Cortés preparando el asedio final de México-Tenochtitlán (28 de abril de ese mismo año), no pudo hacer valer el Edicto de Worms con el vigor necesario, explicándose así el porqué de la rauda expansión luterana por casi toda Alemania (Meyers, 1936, pp. 4-6; Rady, 1991, pp. 114-115; Tracy, 2002, p. 20 y ss.).

Para cuando Carlos V regresó a Alemania en el año 1530, el escenario era completamente distinto al de nueve años antes. Al no imponer lo señalado en el Edicto de Worms y su pronta partida del Sacro Imperio tras la condena de Lutero, éste último fue visto como un héroe. Mientras tanto, luchas por toda Europa agobiaban al *César* Carlos, como le llamaban sus más allegados, en especial los conflictos con el nuevo Papa Clemente VII (1523-1534) y el monarca galo Francisco I, quienes habiendo formado la Liga de Cognac<sup>49</sup> se convertían en un nuevo quebradero de cabeza para el Emperador en Italia (Mallett y Shaw, 2012, pp. 155-160; Baumgartner, 2003, pp. 101-102).

Ya en la Dieta de Spira de 1526 los príncipes reformados consiguieron de manos del Archiduque Fernando de Austria, representante de su hermano el Sacro Emperador, la

---

represión, Felipe de Hesse, bajo los siguientes términos sobre cómo lidiar con los rebeldes: “Hay que estrangularlos. Hay que matar al perro enloquecido que se lanza contra ti: si no, él te matará”.

<sup>49</sup> Tras la derrota de la Liga de Cognac vendría el Saco de Roma en mayo de 1527, cuando un ejército imperial enviado para disuadir al Pontífice de su alianza con Francia, se amotinó y saqueó la Ciudad Eterna mientras el Papa se refugiaba en la fortaleza de Sant’Angelo.

suspensión del Edicto de Worms y la aplicación del principio que años posteriores se volvería ley con la Paz de Augsburgo (1555). Nos referimos al principio del *cuius regio eius religio*<sup>50</sup>. Dicho acuerdo significó el debilitamiento de lo establecido en Worms, casi cinco años atrás, y permitió a la galopante Reforma consolidar las profundas raíces que venía incrustando en el Imperio desde la condena de Martín Lutero (Fichtner, 2009, p. 58; De los Ríos, 2007, p. 70).

En la década que siguió a 1526, la Reforma triunfaría en Dinamarca y Noruega, mientras que en los años 1523, 1524 y 1528, Zúrich, Saint-Gall y Berna respectivamente abandonaban el Catolicismo en Suiza. Ya en 1523 Guillermo Farel fundaba la primera iglesia reformada en Francia, siendo ejecutado y posteriormente honrado como mártir por los protestantes franceses. Crítica fue la situación en Bohemia y Moravia, donde el antecedente husita reavivó la flama rebelde y ambas regiones fueron ganadas para el Protestantismo, al igual que Hungría y Transilvania (Delumeau, 1967, pp. 38-39).

La situación política del Emperador se veía agravada con la muerte en batalla de su cuñado el joven Luis II Jagellón, rey de Hungría y Bohemia (1506-1526) así como Elector del Imperio, en la batalla de Móhacs (1526) contra los turcos, que selló el destino del reino magiar frente a las futuras invasiones otomanas (Rady, 1991, pp. 87-88)<sup>51</sup>. Con la debacle húngara, Austria, corazón de los dominios habsbúrgicos, se veía amenazada, y así también el poder de Carlos V en el Imperio.

En el transcurso de esta Dieta vemos a príncipes como Felipe de Hesse<sup>52</sup> y Juan de Sajonia<sup>53</sup> desafiar la autoridad imperial y formar la Liga de Torgau en amplio desafío a lo

---

<sup>50</sup> Tr. "según sea la del rey, así será la religión [del reino]", "de quien rija, la religión" o "a tal rey, tal religión" o "de quien [es] la región, de él [es] la religión". En términos simples, y acorde a De los Ríos (2007), dicho principio fue determinante pavimentando el camino para el absolutismo de los príncipes, definiéndolo como "la religión del soberano es la religión del reino", definición que tomaremos en cuenta para la presente tesis.

<sup>51</sup> Tras la muerte del rey de Hungría, el archiduque Fernando sería elegido por una parte de la nobleza magiar como nuevo monarca al estar casado con la hermana del difunto rey, Ana Jagellón. Este sería el inicio de la unión entre Austria y Hungría que habría de durar hasta el año 1918. Otro sector de la nobleza húngara elegiría a Juan Zápolya (1526-1540), cuya alianza con los turcos haría del reino magiar el campo de batalla entre los Habsburgo y el Imperio Otomano.

<sup>52</sup> Felipe de Hesse (1504-1567), conocido como "El Magnánimo", fue *Landgrave* de Hesse y uno de los primeros príncipes germánicos en adoptar el Luteranismo. Formó junto a otros de sus pares la Liga de



estipulado en el Edicto de Worms. Ya para 1527 el Elector de Sajonia empezaba a organizar las llamadas “visitas eclesiásticas” en su territorio, supervisando la organización eclesiástica tal y como Lutero había urdido, tras el caos desatado por los campesinos en 1524 y 1525 (Delumeau, 1967, pp. 45-46).

Tres años más tarde, en 1529, dos bandos armados coexistían en el Imperio y al concluirse una Segunda Dieta de Spira ese mismo año, los príncipes luteranos tomaron la firme decisión de rechazar de forma unilateral la tregua pactada entre el regente, Archiduque Fernando, y los Estados germánicos. La impotencia del Consejo de Regencia para lidiar con la manifiesta desobediencia de los príncipes lo hizo caer en el desprestigio y el olvido, poniendo fin a la vía constitucional mediante la cual Carlos V buscó restablecer la autoridad de su investidura (Rady, 1991, pp. 86-87).

Ese mismo año se acuñó por primera vez el término *Protestante* en alusión a la Protesta de Spira (1529) que el Landgrave de Hesse y el Elector de Sajonia hicieron ante la Dieta Imperial en defensa de la Reforma. En su ambición de independencia política frente al Emperador ambos príncipes incluso efectuaron tentativas de aproximación a Juan Zápolya, rey rival de Hungría frente al archiduque Fernando, reconocido como soberano magiar tras la batalla de Móhacs en 1526. Podemos evidenciar la abierta rebeldía de los príncipes dentro del Sacro Imperio tratando de conducir de forma independiente y *de facto* sus respectivas políticas exteriores, incluso con enemigos del regente y por ende del Emperador (Rady, 1991, pp. 87-88).

¿Subestimó Carlos V el avance de la Reforma tanto en su aspecto religioso como político? Como enfatiza Rady (1991, pp. 88-89), en la correspondencia con su hermano mayor el archiduque Fernando llama repetidamente la atención del Emperador sobre la crisis entre señores y campesinos, así como la alarmante erosión de los apoyos de la dinastía y la

---

Esmalcalda frente a los intentos de Carlos V por restaurar el orden. Para mayores referencias sobre Felipe de Hesse véase la biografía escrita por Cahill (2001).

<sup>53</sup> Juan I (1468-1532), llamado “El Constante”, fue Elector de Sajonia y sucesor de Federico III, el protector de Lutero. Tras hacer religión oficial de su principado al Luteranismo, fundó en 1527 la Iglesia Evangélica-Luterana de Sajonia, con su persona a la cabeza de la misma en calidad de *Obispo Supremo*. Fue junto a Felipe de Hesse uno de los autores de la Protesta de Spira frente a Carlos V (1529), y al año siguiente organizaría junto al primero la Liga de Esmalcalda en defensa de la Reforma, sucediéndole en el año 1532 su hijo Juan Federico I (1503-1554), campeón de la Reforma. Ludolphy (2006, pp. 16-20, 477-484) contiene interesantes datos sobre el Elector y su trayectoria política.

difusión del luteranismo así como el incremento de la amenaza turca. Sin embargo, el soberano se limitó a confiar en las capacidades de su hermano frente a la avalancha de problemas que sacudían los mismísimos cimientos del Sacro Imperio, no sólo en materia religiosa sino también en materia política y jurídica. El Consejo de Regencia se encontraba en la práctica desarticulado, desprestigiado como estaba al considerársele canal de la política de los Habsburgo, y Fernando se encontraba contra las cuerdas frente a la desobediencia de los príncipes.

Tras su coronación en Bolonia en febrero de 1530, de manos del Papa Clemente VII, Carlos V cruzó los Alpes en el mes de abril en medio de la agitación frente a la convocatoria de la nueva Dieta, la ocupación otomana de Hungría y el asedio de Viena. Cabe enfatizar que en la ceremonia de coronación de 1530, última en la cual un Sacro Emperador recibiría la corona de manos del Pontífice, se vio el último resplandor de la antigua idea de *Res Publica Christiana*, la diarquía entre Papa y Emperador, que habría de morir con Carlos V tras 1555.

### **3.2.6. El retorno del Carlos V (1530)**

La ciudad de Augsburgo fue la elegida para la nueva Dieta Imperial (Hanson, 2009, pp. 215, 217)<sup>54</sup>. Pese a los intentos del Emperador por canalizar la atención de los príncipes en el peligro turco, éstos se mostraron reacios al mismo, señalando que antes debían de solucionarse las diferencias entre cristianos si se quería marchar contra los ejércitos turcos que amenazaban al mismísimo Imperio. Frente al caos imperante tanto católicos como protestantes se encontraban dispuestos a llegar a un compromiso, salvo por la influencia negativa del duque Jorge de Sajonia<sup>55</sup> y del Elector Joaquín de Brandeburgo<sup>56</sup> (Rojas Donat, 2002, pp. 106-107; Febvre, 1956, pp. 77-82).

---

<sup>54</sup> El estudio de Hanson (2009) resulta interesante pues relata la coexistencia de las dos confesiones – católica y protestante – en la ciudad imperial de Augsburgo antes de la Paz de 1555. Para Hanson (2009, p. 15), la Paz de Augsburgo no hizo sino reconocer una realidad evidente desde años anteriores en la ciudad de Augsburgo, y otras ciudades imperiales.

<sup>55</sup> Jorge (1471-1539), duque de la Sajonia Albertina –la Sajonia Ernestina era aquella que ostentaba el rango electoral en el Imperio –fue uno de los adalides de la defensa del Catolicismo en Alemania frente a sus

Una vez más los intentos de conciliación fracasaron (Rojas Donat, 2002, p. 109). Tanto las alternativas de arbitraje del Emperador –indiscutidamente a favor de los católicos– como la posible convocatoria a un Concilio General en la Iglesia no tuvieron éxito, e incluso el legado papal Lorenzo Campeggio (1474-1539)<sup>57</sup> llegó a afirmar que el Papa podría apoyar una solución militar al problema. Por otra parte los príncipes católicos eran pocos, y no manifestaban voluntad suficiente en imponer su fe, como era el caso de Baviera (Strauss, 1959; Rojas Donat, 2002, p. 109; Rady, 1991, p. 144). Por tanto, solucionar el problema por el recurso de las armas resultaba poco pertinente y hasta imposible acorde a los príncipes católicos, que señalaban:

- Francia y los turcos podían sacar ventaja al conflicto.
- Con los príncipes enfrentándose entre sí, los campesinos podían rebelarse como años antes.
- El Emperador no contaba con dinero y tropas suficientes como para mantener una lucha prolongada.

Tras el fracaso de las negociaciones Carlos V abandonó la actitud conciliadora hacia los protestantes. Para septiembre de 1530, con el apoyo de los príncipes católicos elaboró un receso durante la clausura de la Dieta cuya severidad resultó prácticamente una declaración de guerra para los seguidores de Lutero, dando un plazo de siete meses para príncipes y ministros protestantes de volver al seno de la Iglesia Católica, así como para devolver las rentas y propiedades eclesiásticas que habían usurpado y el cese de publicación de obras heréticas –es decir, las obras de Lutero–, mientras las causas iniciadas a los infractores recaerían en la jurisdicción de la Corte Imperial de Justicia. Al año siguiente, príncipes y ciudades imperiales reformadas constituían la Liga de Esmalcalda (1531), una poderosa

---

parientes reformados, fundando para tal fin la Liga de Dessau (1525). Para mayores referencias véase la obra de Volkmar (2008).

<sup>56</sup> Joaquín I Néstor (1484-1535), fue *Margrave* de Brandeburgo y hermano del arzobispo Alberto de Maguncia, contra el cual Lutero lanzó sus primeros ataques, por lo cual estuvo del lado del Emperador cuando éste último promulgó el Edicto de Worms contra Lutero. Falleció tras la Dieta de Augsburgo, habiendo visto a muchos de sus parientes, entre ellos su esposa Isabel de Dinamarca y su hijo y heredero Joaquín II Héctor (1505-1571), tornarse al Protestantismo.

<sup>57</sup> Lorenzo Campeggio (1474-1539), fue un destacado eclesiástico, jurista y diplomático católico, cardenal en el año 1517, y participante en las Dietas de Núremberg y Augsburgo, donde pudo visualizar el radical cambio acaecido en el Norte de Alemania tras la Reforma Protestante, en especial tras la proliferación de los escritos de Lutero gracias a la imprenta (Wilkie, 1974, pp. 104-149).

alianza defensiva para resistir al mandato del Emperador (Morris, 1998, pp. 215-217; Rady, 1991, p. 106).

Pese a que vientos de guerra siguieron a la Dieta de Augsburgo, por dieciséis años Carlos V y la Liga de Esmalcalda permanecieron en paz. Al año siguiente de la frustrada Dieta para la conciliación entre católicos y protestantes, Fernando de Habsburgo era elegido Rey de Romanos<sup>58</sup> con el apoyo de su hermano, en medio de acusaciones de ilegalidad en la elección por parte del Elector sajón y críticas por parte del católico duque Guillermo de Baviera, quien tras la coronación de Fernando en Aquisgrán (1531) se unió a la Liga de Esmalcalda (Rady, 1991, pp. 104-106). Esto refleja que el origen de los conflictos no radicaba en elementos puramente religiosos y doctrinales, sino en ambiciones principescas y el celo de los magnates del Imperio por mantener la ansiada independencia que *de facto* ostentaban.

En 1534 la Liga inició sus actividades con apoyo francés, restaurando al díscolo Ulrico de Württemberg en su ducado –del cual había sido expulsado en 1519 por los Habsburgo y la Liga Suaba –y forzando ese mismo año al rey Fernando a reconocer la pérdida de la piedra angular de los dominios de la Casa de Austria en el sur de Alemania con la firma de la paz de Cadan. El Luteranismo se extendía sin impedimento alguno por el Norte de Alemania, en especial entre las Ciudades Hanseáticas (1531), Pomerania y Mecklemburgo (1534), mientras Joaquín II de Brandeburgo<sup>59</sup> y Enrique de Sajonia se mostraban favorables a la Reforma. La toma de Zúrich en 1531, financiada por los Habsburgo, apenas resultó una ínfima victoria en comparación con el avance del protestantismo en Alemania (Brady Jr., 2009, pp. 272-273).

La solución a través de la convocatoria a un Concilio General de la Iglesia no resultaba viable en absoluto, dadas las concepciones diferentes e irreconciliables que el Emperador, la Santa Sede y los partidarios de Lutero tenían respecto a las funciones del mismo. Carlos

---

<sup>58</sup> *Rey de Romanos* era el título que ostentaba el futuro emperador del Sacro Imperio antes de su coronación por el Papa, a partir de la cual podía ostentar el título imperial. En el año 1508, sin embargo, Maximiliano I de Habsburgo hizo del título aquel que ostentaría el heredero electo en vida del emperador.

<sup>59</sup> Joaquín II Héctor (1505-1571), Elector y Margrave de Brandeburgo, no adoptó el luteranismo sino hasta 1555. Pese a su afinidad hacia las ideas protestantes, se mantuvo del lado del Emperador y apoyó al hermano de éste, Fernando I, en sus campañas en Hungría contra los turcos. Durante su reinado, la Reforma se llevó de manera sutil en Brandeburgo.

V creía que se podía alcanzar una solución doctrinal con los protestantes, mientras el Papa se encontraba reticente a ver su autoridad disminuida, y los líderes de la Liga de Esmalcalda argumentaban que para que hubiera un *Concilio Cristiano libre* la asistencia del Pontífice debía ser excluida y la única guía y patrón debían ser las Sagradas Escrituras (Rady, 1991, pp. 109-110)<sup>60</sup>. Por tanto, no había conciliación posible entre aquellas tres posturas radicalmente opuestas.

### **3.2.7. El camino de la guerra y la efímera victoria imperial (1541-1555)**

Ocupado en los muchos asuntos europeos que incumbían a su vasto Imperio, Carlos V no consideró seriamente la posibilidad de ir a la guerra sino hasta el fracaso del coloquio de Ratisbona (1541), pese a que el edicto que promulgó al cerrar la Dieta constituyó un ejemplo de tolerancia religiosa sin precedentes desde los días de Augsburgo. Para ese entonces, sin embargo, ya no había voluntad alguna por parte de los católicos ni de los protestantes por llegar a un acuerdo (Delumeau, 1967, p. 51; Morris, 1998, p. 217; Rady, 1991, pp. 111-113).

Como era de esperarse el crecimiento del gasto militar supuso un gravamen en prácticamente todas las posesiones del Emperador, y desde el principio Carlos V estuvo endeudado, acumulando una deuda en la que fueron acreedores figuras como los Welser, Gualteroti, Espinosa, y por encima de todos los Fugger de Augsburgo. Ya en la campaña para ser elegido Sacro Emperador, Carlos V había recurrido a Jacob Fugger para los préstamos necesarios para los sobornos a los electores, en donde gastó 435,000 florines en sobornos de los más de 835,000 gastados en la campaña, siendo el 65% de dichos costes cubierto por la banca Fugger, así como por la asistencia financiera de los Welser alemanes y los banqueros genoveses y flamencos de Amberes (Häberlein, 2006, pp. 76-82; Febvre, 1956, pp. 127-128; Rady, 1991, pp. 38-39).

---

<sup>60</sup> Rady (1991) señala que los príncipes de la Liga de Esmalcalda argumentaban: "... la libertad del Concilio no consiste en la posibilidad de expresar libremente la opinión sino que el Papa sea excluido. Por un Concilio Cristiano entendemos uno cuyo solo patrón sea las Sagradas Escrituras.". El subrayado es nuestro.

En noviembre de 1544 se había publicado la bula papal *Laetare Jerusalem*, en la cual el Papa Paulo III (1534-1549) convocaba al Concilio de Trento, dos meses tras la Paz de Crépy que había puesto fin a las guerras entre Francisco I de Francia y Carlos V, y que propugnaba el fin de la discordia religiosa, la reforma de la Iglesia, y finalmente la liberación de cristianos sometidos al dominio turco. Asimismo, durante el reinado del mencionado Pontífice aparecía la Compañía de Jesús, cuyo protagonismo en la lucha contra la Reforma y el mantenimiento del último pilar de la *Res Publica Christiana* sería determinante en el estallido de la futura Guerra de los Treinta Años (Baumgartner, 2003, pp. 103-105; Hopfl, 2004, pp. 8-22; Fenlon, 1972, pp. 100-103; Rady, 1991, pp. 129-130)<sup>61</sup>.

Ninguna conciliación era ya posible para el año 1546, cuando estallarían la guerra frente a los díscolos príncipes protestantes. El año anterior Carlos V se había reunido con éstos últimos en la ciudad de Worms, rechazando los príncipes reformados al Concilio de Trento por no ser el *Libre Concilio Cristiano de Alemania* que solicitaban. Quedaba pavimentado el camino de la guerra (Rady, 1991, pp. 129-132)<sup>62</sup>.

El 18 febrero de 1546 Martín Lutero falleció. La Reforma que inició habría de sacudir los cimientos de la Europa cristiana hasta 1648 para algunos, mientras que para otros por muchos años más, incluso llegada la época de Luis XIV de Francia. Los vientos de guerra azotaron con fuerza sus últimos años de vida, y sus últimas palabras evidencian lo grave de la situación antes de fallecer: “Dios mío, ¡con qué angustia y sufrimiento dejo el mundo!”

---

<sup>61</sup> Paulo III, nacido en 1468, tenía por nombre original Alessandro Farnesio, contaba 67 años cuando fue elevado al trono de San Pedro, y fue en su juventud progenitor del linaje que habría de reinar en el Ducado de Parma. Una de sus más destacadas obras aparte de la convocatoria del Concilio de Trento, cuya apertura habría de realizarse en diciembre de 1545, fue la aprobación de las Constituciones de la Compañía de Jesús, fundada por el español Ignacio de Loyola, y cuyos miembros adoptaron la defensa de la fe y doctrina católicas frente a la propagación del protestantismo. Hopfl (2004) cuenta con numerosas referencias sobre los Jesuitas y su intervención intelectual y política, mientras que Fenlon (1972) da un panorama general sobre el inicio del Concilio de Trento y menciona el rol del Cardenal Reginald Pole, quien habría de liderar la Contrarreforma en Inglaterra durante el reinado de María I, nuera de Carlos V.

<sup>62</sup> Rady (1991) señala que el Emperador argumentaba: “La falta de tacto y cuidado con que los príncipes intervinieron en las negociaciones mostraron con qué intenciones y con qué espíritu estaban dispuestos a tratar”. Asimismo, es notable destacar que la Liga de Esmalcalda representaba una gran amenaza para los dominios de Carlos V en el norte de Europa, y que si bien con los preparativos militares en camino, tanto en 1545 como en 1546 el César albergó la esperanza de evitar la guerra civil. Hasta el momento en que iniciaron las hostilidades entre el Emperador y los príncipes, el primero se encontraba aún abierto a negociar.

(Delumeau, 1967, pp. 42-43). No había pues marcha atrás a la gran conflagración que flagelaría a una convulsionada Alemania entre las fuerzas imperiales y los príncipes rebeldes.

Si bien la Batalla de Mühlberg, acaecida el 24 de abril de 1547, pareció decidir la suerte de la llamada Guerra de Esmalcalda (1546-1547) y el fin del poderío de los príncipes protestantes, es inevitable el mostrarse de acuerdo con las tesis de Rady (1991, pp. 140-143) y Tracy (2002, pp. 215-216) de que ésta no fue sino una victoria ficticia. La decisión de Carlos V de ir a la guerra había sido una amalgama de presiones de índole tanto religiosa como secular, y su pacifismo inicial se vio eclipsado por la idea de que, frente al desorden imperante, sólo a través de la fuerza armada podía deshacer la maraña de problemas que aquejaban al Sacro Imperio.

En esta guerra encontramos que príncipes protestantes como Joaquín II Héctor de Brandeburgo y Mauricio de Sajonia<sup>63</sup> lucharon en las filas imperiales, evidenciándose una vez más y de forma aún más clara el hecho que la Reforma no era un fenómeno meramente religioso sino que perseguía fines políticos que, destruyendo la antigua concepción medieval de las relaciones entre reinos en el marco de la *Res Publica Christiana* y la diarquía Papa-Emperador, pretendían unificar en la persona del príncipe no sólo la autoridad religiosa sino también la autonomía suficiente como para tratar al Emperador como un par más en el Imperio, relegando su figura apenas a un *primus inter pares*, pero solidificando la autonomía principesca en el embrión del naciente *Estado* y garantizando la futura igualdad de relaciones frente a una autoridad imperial considerablemente mellada.

Mühlberg no fue el triunfo de Carlos V sobre los príncipes alemanes ni de la Iglesia Católica sobre la Reforma, sino que fue un mero espejismo tras el cual, frente a la latente debilidad del Emperador para hacer prevalecer su voluntad a los levantiscos príncipes reformados y a la inflexibilidad del Concilio de Trento en materia doctrinaria frente a los protestantes, siguió el hecho de que las cosas se mantuvieron en el estado anterior al

---

<sup>63</sup> Mauricio de Sajonia (1521-1553), duque de Sajonia-Meissen desde 1541 y posteriormente Elector de Sajonia en 1547 tras la muerte de su primo Juan Federico, era conocido por impedir que la religión se mezclase con sus ambiciones políticas, como lo demostró al enfrentarse en el bando contrario de su suegro, Felipe de Hesse, como indica Maltby (2002, p. 58), quien además señala como otro de los aliados de Carlos V era el margrave Alberto Alcibiades de Brandenburgo-Culmbach (1522-1557), quien alcohólico y casi siempre en bancarrota, era apreciado por su talento militar de *condottiero*.

estallido de la Guerra de Esmalcalda en las regiones reformadas como en Sajonia y la ciudad imperial de Magdeburgo.

La ficticia victoria de Carlos V se hizo evidente cuando rota su alianza con el protestante Mauricio de Sajonia –quien le había ayudado a doblegar la resistencia militar del Elector Juan Federico I de Sajonia -, éste último invadió Franconia y Suabia en detrimento de los Habsburgo y frente a un impotente Emperador que, privado de hombres y dinero, tuvo que huir de Alemania por Innsbruck y refugiarse en Villach, en las tierras de su hermano Fernando, en Carintia. En 1552 la Paz de Passau ponía en calidad de tregua temporal el intervalo de tiempo necesario para emplear una nueva línea de acción (Drecoll, 2000).

El camino hacia la Paz de Augsburgo quedaba abierto. Ya en la Dieta de 1548 los intentos federalistas de Carlos V habían sido frustrados, y si bien tras la Paz de Passau algunas Ligas fueron formadas, pronto se disolvieron –como fue el caso de la Liga de Heidelberg en 1553 –y la incapacidad del Emperador se hizo manifiesta al momento de asumir nuevamente una posición preponderante en Alemania, sumando a esto aspectos en el plano internacional como las nuevas guerras contra los franceses en 1552 (Rady, 1991, pp. 151-153; Rein, 2003).

El último *chant du cygne* a la autoridad imperial se dio en el mes de febrero de 1555 en la ciudad imperial de Augsburgo. La tregua instaurada en Passau habría de hacerse permanente tal y como Mauricio de Sajonia había deseado, y el Emperador ya no se encontraba en posición de hacer frente a la exigencia de los príncipes. Carlos V no asistió a la Dieta Imperial de Augsburgo, dejando en manos de su hermano Fernando el manejo de las negociaciones y autorizándole a realizar tantas concesiones como su conciencia le permitiera, como le hizo saber mediante una carta fechada el 10 de junio de 1554:

Mi querido hermano. Cuanto más medito sobre los problemas de Alemania cada vez veo menos ninguna otra vía para alcanzar allí una paz segura... que no sea convocar a la Dieta y reunirse con los estados... El celoso afecto con el que he defendido el Sacro Imperio y la nación alemana; el cuidado que he mostrado en apoyarlos y mantener nuestra Casa de Austria, y todo lo que concierne a nuestra herencia ancestral: Dios sabe que todo ello me inspiraba



una voluntad que se ha visto ensombrecida... Como sabéis, los príncipes no abandonarán sus casas mientras no nos vean a vos o a mí en camino... Entiendo que habréis de proceder en mi ausencia como Rey de Romanos, como hacéis mientras permanezco en España, no actuando en mi nombre ni en calidad de cualquier otro poder extraordinario concedido por mí. Y para seros sincero, como debe ser entre hermanos, y rogándoos que no lo toméis a mal, esto lo hago sólo desde el punto de vista de la religión, ya que tengo los escrúpulos de los que abierta y claramente os hablé en nuestro encuentro en Villach. Pero no tengo ninguna duda de que por vos y por vuestra parte actuaréis como un buen príncipe cristiano, como sois, y que no consentiréis nada que pueda dañar a vuestra conciencia o que sea causa de una gran discordia religiosa (Rady, 1991, pp. 198-199).<sup>64</sup>

Con estas palabras Carlos V salía del escenario germánico, el cual habría de abandonar definitivamente entre octubre de 1555 y enero de 1556, cuando renunciaría a todas sus dignidades imperiales, reales y principescas en Bruselas, dejando España y sus dominios a su hijo Felipe II, futuro modelo del Príncipe de la Contrarreforma, y el Imperio a su hermano Fernando, quien *de facto* venía gobernándolo con él desde el año 1531, en el cual fue elegido Rey de los Romanos. Fallecería un 21 de septiembre de 1558, atendido por su confesor y con un crucifijo en la mano (Rady, 1991, pp. 157-163).

Con las riendas del Imperio en sus manos, Fernando I de Habsburgo procedió a concretizar la paz que tanto ansiaba el Imperio, desde que Lutero hiciera su abierto desafío a la *auctoritas* papal en el año 1521. De carácter mucho más conciliador que el de su hermano mayor, el nuevo emperador procedió a llegar a términos con los príncipes germánicos y poner punto final a la implacable guerra en la que había quedado sumida Alemania (Fichtner, 1982).

---

<sup>64</sup> El texto en su idioma original, el alemán, se puede consultar en la obra de Lanz (1844-1846, pp. 622-624).

### 3.2.8. La Paz de Augsburgo, 1555: Una evaluación jurídica de la Reforma<sup>65</sup>

*Cuius regio, eius religio*. “La religión del soberano es la religión del reino”. Aquella frase determinó la coexistencia religiosa desde 1555 en adelante, siendo consagrada nuevamente en los tratados westfalianos a modo de reforzar un principio de gobierno que se ha mantenido hasta nuestros días, el de la *no intervención*. El declinante rol imperial cedía de esa manera ante las ambiciones de los príncipes germánicos, los cuales, condensando entre sus potestades lo religioso y lo secular, aceleraban el proceso de constitución de los Estados que habrían de ser los creadores del Derecho Internacional Moderno.

Como acertadamente enfatiza Jackson (2006, p. 276):

La imagen mundana de la sociedad internacional es lo que uno encuentra en la Carta de las Naciones Unidas (1945), y cuatro siglos antes en la Paz de Augsburgo (1555). En Augsburgo, el principio de *cujus regio, ejus religio* (el gobernante decide la religión del pueblo) fue puesto como la norma básica a ser respetada por Luteranos y Católicos que previamente habían estado haciendo la guerra doctrinal, cada uno buscando convertir al otro por la fuerza de las armas. El proselitismo internacional por amenaza o actos de intervención armada fue prohibido.<sup>66</sup>

Encontramos allí una de las herencias más perdurables de la Paz de Augsburgo, que se ha mantenido hasta nuestros días en la normativa general de la comunidad internacional, primero en el Artículo 10 del Pacto de la Liga de las Naciones<sup>67</sup> y el Artículo segundo de la Carta de las Naciones Unidas<sup>68</sup>. Así pues, es legado de Augsburgo el mantenimiento hasta

---

<sup>65</sup> El Apéndice N° 1 de la presente tesis contiene el texto traducido al español de la Paz de Augsburgo, del inglés en la edición de Reich (1905, pp. 226-32).

<sup>66</sup> Traducido del texto original: “That worldly image of international society is what one finds in the United Nations Charter (1945), and four centuries earlier at the Peace of Augsburg (1555). At Augsburg the principle of *cujus regio, ejus religio* (the ruler decides the religion of the people) was laid down as a basic norm to be respected by Lutherans and Catholics who previously had been waging doctrinal war, each seeking to convert the other by force of arms. International proselytizing by threats or acts of armed intervention was forbidden.” La traducción es nuestra.

<sup>67</sup> **Artículo 10.-** Los miembros de la Liga se comprometen a respetar y a preservar contra toda agresión exterior la integridad territorial y la independencia política existente de to-dos los miembros de la Liga. En caso de alguna agresión, o de una amenaza o de un peligro de agresión, el Consejo aconsejará los medios por los cuales se dará cumplimiento a esta obligación.

<sup>68</sup> Lo analizaremos de forma más detallada en el punto 4.1.2. de la presente tesis.

nuestros días del principio que, contenido en la Paz Religiosa de 1555, busca mantener la paz y seguridad así como asegurar la independencia y supervivencia de los Estados grandes y pequeños prohibiendo la intervención extranjera en sus asuntos internos.

La *Res Publica Christiana* yacía herida de muerte. El viejo orden cristiano medieval se hallaba como un ágora sin pilares que pudieran sostenerle, y en su lugar un creciente edificio iba construyéndose de las premisas nacidas en Augsburgo: El Derecho Internacional como lo conocemos, aquel Derecho que regularía las relaciones entre iguales, nunca más sujetos ni a la autoridad del Papa, del Emperador y de ningún legislador universal, sino que entre pares y con ánimo de cooperación habrían de hacer surgir aquel cuerpo normativo que desde 1555 en adelante ha venido creándose.

La pugna en el *Corpus Christianum* entre católicos y protestantes constituía eminentemente un problema alemán, en donde el ascenso político de los príncipes estableció el control de sus iglesias territoriales y fueron sus intereses político-religiosos los que resultaron decisivos en determinar la naturaleza de la solución de Augsburgo, así como el hecho que el emperador les parecía inescrutable y muchas veces cayeron con ingenuidad en los planes políticos del monarca (Spitz, 1956).

El desarrollo político de Augsburgo no puede entenderse sin comprender las avanzadas, retiradas estratégicas y la estrategia en general de Carlos V para lograr su objetivo de restaurar la unidad de la Iglesia bajo la égida del imperio universal. Para historiadores como Ranke y Baumgarten, la figura de Carlos V resulta impresionantemente anacrónica, guiado por una visión de cristiandad unida puesta bajo su dirección y la de sus sucesores, idea que se aferraba vanamente a un Medioevo que desaparecía y una Edad Moderna que se le venía encima (Rady, 1991, pp. 167-168; Spitz, 1956, pp. 110-111).

Sin embargo, el César Carlos tuvo que contemplar la división confesional entre cristianos antes de su retiro del Imperio, y por ello quiso mantener, a decir Spitz (1956, p. 111), su conciencia limpia y no firmar una paz que consideraba impía. No podía reconocer una división permanente entre los cristianos. De entre los líderes católicos solo el obispo Otón de Augsburgo se mantuvo fiel a la idea del emperador. Las riendas de la negociación

quedaron en manos del rey Fernando, a quien el emperador encomendó la confrontación de aquella realidad que no podía aceptar, marcando así la victoria de los príncipes.

Una de las razones por las que se llegó a la paz en 1555 fue en parte la actuación desunida de los principados católicos –con Baviera a la cabeza –carente de toda integración. Entre los protestantes, Sajonia era líder con su duque Mauricio, cuya carrera como aliado y luego enemigo de Carlos V lo había llevado a ganar el Electorado sajón, y posteriormente tornarse en el campeón de la nación germánica y la libertad religiosa (Rady, 1991, pp. 135-149, 152-154, 158; Spitz, 1956, p. 112).

Mientras la política sajona resultaba sencilla y directa, la del Palatinado y su Elector Federico, antaño mano derecha de Carlos V y convertido al Protestantismo al final de la Dieta, fue afianzando en sus dominios la secularización y la libertad de prédica. Joaquín de Brandeburgo seguía la línea política del Palatinado, y quiso aprovecharse de la secularización al igual que el Elector palatino. Cristóbal de Württemberg era el más arduo defensor de los evangélicos y argumentaba que el primer deber del príncipe era instaurar la iglesia pura y cooperar con los demás para edificar en el Imperio la iglesia evangélica, siendo además enemigo de Fernando I. Por su parte, Felipe de Hesse, el antaño combatiente Margrave, se encontraba con el ánimo considerablemente mermado tras cinco años de cautiverio, temía la guerra contra los católicos y abogaba por la alianza con los evangélicos acorde a la mentalidad defensiva de los príncipes protestantes en Augsburgo (Cahill, 2001, pp. 165-167; Spitz, 1956, pp. 112-113).

Los católicos se encontraban a la defensiva en medio de una nueva ola de conversiones y secularizaciones. El embajador de Venecia decía que 9 de 10 alemanes no eran católicos. En medio de toda aquella división la situación se agravaba con la constitución confusa del Sacro Imperio, en donde la Dieta contenía una estructura irracional que no representaba la verdadera distribución de poder en el Imperio. Carlos V esperaba que una eventual unión de la Iglesia se diera y no pensó jamás en una paz que reconociese legalmente la existencia del Protestantismo (Spitz, 1956, pp. 114-115).

La Dieta de Augsburgo tuvo tres asuntos clave, mientras que por su parte el rey Fernando, en nombre de su hermano el Emperador, proponía un programa para la asamblea:

| <b>Asuntos clave.</b>                     | <b>Programa del rey Fernando.</b> |
|---|-----------------------------------|
| Paz religiosa en general.                 | Paz territorial (prioridad).      |
| Jurisdicción y propiedades eclesiásticas. | Disputa religiosa.                |
| Libre elección de la religión.            |                                   |

Los obispos alemanes se mostraban reacios a la libre elección de la religión, ligados como estaban a Roma. Cristóbal de Württemberg se enfureció al ver el tema religioso dejado de lado por parte de Fernando de Habsburgo, mientras que los sajones se mostraron a favor de la paz, siguiendo las indicaciones de Lutero que les había conminado a buscarla. La gran pregunta que giraba en torno a la Dieta era: ¿Qué clase de paz sería? A los católicos les interesaba la paz territorial y estar unidos frente a la amenaza del Turco, mientras que los protestantes se mostraban reticentes a cualquier unión de fuerzas de no alcanzarse la paz religiosa (Spitz, 1956, p. 115).

Lo curioso de la Dieta de 1555 fue que los Electores eclesiásticos, con sedes en Maguncia, Trier y Colonia aceptaron discutir primero la paz religiosa contra todo pronóstico (Spitz, 1956, pp. 116-117).<sup>69</sup> Sin embargo, uniones y alianzas entre los protestantes del Norte, conservadores, en especial el denominado Acuerdo de Nauburg, estimuló la oposición católica frente a los planes protestantes. Augusto de Sajonia<sup>70</sup>, sucesor de Mauricio, pedía la paz religiosa y eterna ofreciendo a cambio luchar contra los turcos, pues le importaba la defensa del Imperio frente al infiel. El Palatinado apoyaba a Sajonia con el asunto de la paz, pero guardando particularidades. El más combativo del bando protestante era sin dudas Cristóbal de Württemberg, quien buscaba renovar la Confesión de Augsburgo de 1530 más no encontró el apoyo que necesitaba entre sus pares, mientras que Jülich, otro

<sup>69</sup> Spitz (1956) indica el caso Sebastian Heusenstamm (1508-1555), arzobispo-electoral de Maguncia entre 1545 y 1555 tras la muerte de Alberto de Brandeburgo, ejerció una política particular e independiente que reflejó las de sus pares eclesiásticos, aunque en el fondo la política de los clérigos electores dependía de decisiones individuales que no eran siempre seguidas por sus sucesores. Por su parte, Zasio, consejero del rey Fernando, alegaba que los príncipes eclesiásticos podían acordar la paz en tanto representantes de Estados del Imperio, sin romper por ello su obediencia al Papa. Un claro ejemplo de la separación Iglesia-Estado en pleno siglo XVI.

<sup>70</sup> Elector de Sajonia desde 1553 hasta 1586, y hermano de Mauricio, se preocupó por mantener la paz en las fronteras y desarrollar una intensa actividad económica. No habían católicos en su territorio, por lo cual defendió el statu quo, y en cuanto a la paz religiosa se mantenía proclive a señalar que era un término eclesiástico y político, buscando alcanzar la paz en ambas posiciones.

principado germánico, si bien tenía por duquesa a una hija del rey Fernando, apoyó al bando protestante (Schwabe, 1889; Spitz, 1956, p. 117).

La restitución de bienes expropiados a la Iglesia por parte de los príncipes protestantes no era posible, pues se requería de aquellas tierras y estructuras para edificar las nuevas iglesias que habrían de ser controladas por los príncipes. La reforma de la Corte Suprema Imperial tampoco atrajo atención alguna, pues se sabía que era controlada por los católicos, mientras que Sajonia adoptaba una actitud mucho más pragmática. Pero lo más resaltante de la Dieta fue el surgimiento de la tolerancia, considerada por muchos la puerta a la Modernidad, y que habría de significar la concretización en muchos –aunque no en todos– aspectos el momento histórico de Lutero. A juicio de Spitz (1956, pp. 118-119), fue el equivalente protestante al Edicto de Milán.<sup>71</sup>

Desde las posturas más irracionales a las más conciliadoras por parte de los príncipes protestantes, la misma existencia de la Iglesia Católica en Alemania quedaría determinada en la Dieta de aprobarse la libertad religiosa (Spitz, 1956, pp. 119; Reichold, 2004)<sup>72</sup>. Príncipes como el Elector Federico del Palatinado esgrimían como tesis el hecho que el gobierno debía de controlar también el culto pero sin forzar a la gente, tras lo cual demandó y solicitó la libertad de conciencia para sus súbditos con la garantía del *Ius emigrandi*<sup>73</sup>.

Augsburgo es sin dudas el inicio del proceso que habría de conllevar a la creación del Derecho Internacional y que habría de significar el fin del viejo sistema de relaciones medievales basado en la dualidad de la autoridad del Pontífice y del Emperador. La figura imperial, como hemos podido apreciar, venía debilitada desde mediados del siglo XIII con la muerte de Federico II y el confuso *Interregno* que le siguió, pero el Papado había mantenido su autoridad, aún con altibajos, incólume hasta 1521. La Dieta de Worms fue el

---

<sup>71</sup> Spitz (1956) señala que extranjeros se burlaban de que los alemanes saltaban como monos de religión en religión tras Augsburgo.

<sup>72</sup> Para Spitz (1956), el ejemplo más evidente de la irracionalidad y tozudez de algunos de los príncipes protestantes es el de Ottheinrich de Pfalz-Neoburgo (1502-1559), Elector del Palatinado tras la muerte de Federico II en 1556, quien llegaba a alegar que debería concederse la tolerancia a los protestantes en Estados Católicos pero sin que eso implicase la tolerancia a los católicos en Estados Protestantes. Para mayores detalles sobre el Elector Palatino, la mejor referencia es la obra de Reichold (2004). Por otra parte, Brandeburgo apoyó las medidas del Palatinado por necesidad de continuar con la secularización, que le resultaba beneficiosa.

<sup>73</sup> El *Ius emigrandi* (tr. derecho a emigrar) lo definiremos más adelante.

asesinato público de la Republica Cristiana por Martín Lutero, de aquella comunidad de reinos que había constituido el ideal del Medioevo, y en su lugar la recién nacida “Comunidad de Estados” comenzó a consolidarse.

La Paz de Westfalia en 1648 no hizo sino corroborar un hecho acaecido casi un siglo atrás. No sólo se desprende de la Paz de Augsburgo el principio de tolerancia, sino también el *Ius emigrandi* o Derecho a emigrar, en virtud del cual súbditos de príncipes protestantes o católicos que no compartieran la religión de su gobernante podían hacer uso de dicho derecho y mudarse del territorio en el cual vivían a otro en donde pudieran ejercer libremente su respectivo culto religioso, calificada por Spitz (1956, p. 120) como obra de Lutero. En cuanto a la tolerancia, es dable señalar que en la Edad Media el hereje perdía la vida y la propiedad, mientras que tras Augsburgo dichas condiciones cambiaron radicalmente.

La ruptura de la unión de la Cristiandad provocada por la Reforma Luterana desembocó en el absolutismo monárquico y político que caracterizaría al Estado Moderno en sus inicios. El soberano asumió mayor competencia en materia religiosa y cultural, y los príncipes usaron al Luteranismo para desafiar la autoridad del Emperador y del Papa, y así consolidarse como los primeros embriones de los futuros Estados, para seguidamente, como pares en una comunidad de reinos cristianos –independientemente de si fuesen católicos o protestantes –conducir a la creación del sistema de Derecho Internacional Público moderno basado en la igualdad de Estados y la No Intervención.

El particularismo es una de las características más distintivas de la Modernidad, y encontramos en la Paz de Augsburgo dicha característica que de haber estado ausente en las negociaciones habría conllevado a un triunfo protestante contundente. El gran error de los príncipes reformados fue atender a sus propios intereses, pese a la ventaja demográfica con la que contaban. Para cuando el duque Cristóbal de Württemberg planeó lanzarse a la carga de nuevo y tratar de efectuar arreglos a la Dieta de 1555, la oportunidad se había perdido y la Compañía de Jesús empezaba con fuerza la campaña de la Contrarreforma en Alemania (Spitz, 1956, p. 121).

Y es que el particularismo lo encontramos en todos los Estados territoriales, cuyas estructuras habrían de ser la matriz de los futuros Estados-Nación, conformantes de la comunidad internacional y creadores, por tanto, del cuerpo normativo que regularía sus relaciones: El Derecho Internacional Público. Incluso encontramos en Mauricio de Sajonia y otros príncipes protestantes una genuina capacidad para la *raison d'état* que años más tarde habría de desplegar el Cardenal Richelieu, aliando a la Francia católica con la Suecia reformada en el transcurso de la Guerra de los Treinta Años (Knetch, 1991, pp. 94-104).

Factor importante es el de la *Confesionalización* en todo este proceso. Nos referimos a “Confesionalización” y no “Confesionalismo” en tanto éste último infiere la formación de las confesiones como tales, tema que no corresponde tratar en el presente texto, mientras que el primer término se refiere al rol de las confesiones en la sociedad y en el surgimiento de los Estados como tales. Hablamos *in stricto sensu* de la “confesionalización de la sociedad o del Estado”, como señala Bireley (1999, pp. 7-8), quien añade que las confesiones son indudablemente un factor elemental en el surgimiento del Estado, en especial respecto a la cohesión entre ciudadanos y súbditos, brindándoles un sentido de disciplina y lealtad a la autoridad mientras el príncipe podía echar mano de los recursos eclesiásticos para sus propios intereses<sup>74</sup>.

Otro de los factores más resaltantes de ésta época es el antropocentrismo preponderante en una Edad Moderna que contrastaba duramente con el teocentrismo de la Edad Media, y que tendría mucha influencia en la metamorfosis del pensamiento político e incluso teológico de la época, del cual Martín Lutero fue exponente. La unidad medieval con su uniformidad quedó destruida.

Como mencionábamos en el capítulo anterior citando a Gamba Ciudad (1958), el hecho que en la Edad Media la sociedad tuviera la estructura y dinamismo federalista que la caracterizó en muchos aspectos fue la comunión de los espíritus en la unidad superior y última de la Cristiandad. El que dicha unidad social tuviera trascendencia universal –en el presente caso en el mundo occidental, de donde surgió el Derecho Internacional –y que

---

<sup>74</sup> La presente investigación no habría concluido de forma cabal sin el constante apoyo del Padre Bireley, el cual fue imprescindible para comprender el proceso de la Contrarreforma y el importante rol de la secularización como característica elemental de la política de los príncipes reformados, así como la valiosa acción de la Compañía de Jesús en favor del Catolicismo en crisis tras Lutero.



fuese de naturaleza espiritual y religiosa, hacía de la unidad política un factor de cierto modo inesencial, algo moldeable por la Historia y ajustable a los hechos.

Las unidades políticas, que en nuestro tiempo conocemos como “naciones”, podían ampliarse a medida que las distancias se reducían o que las diferencias locales se veían disminuidas por un proceso federativo que no privaba a los pueblos de seguir autogobernándose mediante el cumplimiento de sus leyes.

Gambra Ciudad (1958, pp. 188-189) señala:

Cuando la paz de Westfalia reconoció la escisión religiosa, la unidad social de Europa dejó de ser religiosa para convertirse en meramente jurídica y política; la Cristiandad dejó de existir como patria de todos los hombres para transformarse en una coexistencia de poderes políticos propiamente nacionales. Entonces, el carácter último e inapelable –sagrado –que había tenido la Cristiandad, se traslada a lo que hoy llamamos sinónimamente Nación o Estado. Estas realidades salen así del terreno de lo histórico y cambiante, para pasar al de lo esencial e intangible; pasan del campo de lo conversable a lo dogmático.

Diferimos del pensamiento de Gambra en el sentido que no fue con la paz de Westfalia sino con la paz de Augsburgo, en donde se reconoce la escisión religiosa por primera vez y la figura del *Estado* adquiere el protagonismo que habría de tener hasta nuestros días. El Estado se constituía como el actor exclusivo en el Derecho Internacional naciente, erigiéndose por vez primera la soberanía de los Estados y su igualdad formal como principios, que habrían de tornarse absolutos tras 1648, pero cuyo reconocimiento tuvo lugar en 1555, en medio de la pugna que destazó un Imperio que a decir del cínico Voltaire “no era ni Sacro, ni Imperio, ni Romano” (Nouel, 2006, p. 23; D’Arenberg, 1951, p. 3).

Lutero evidencia en sus textos la defensa del poder secular y su encumbramiento por encima de la autoridad pontificia, desconociendo así el último pilar en pie del viejo orden de la *Republica Christiana*. A los *romanistas*, partidarios y defensores de la autoridad papal, Lutero los ataca en su conocido documento *A la Nobleza Cristiana de la Nación Alemana acerca de la Reforma de la Condición Cristiana* (1520) en donde, tras ampararse

de forma parcializada en la Historia para criticar la actuación del Papado en el Medioevo, evocando las figuras de los emperadores Federico I y Federico II, así como a la figura más reciente del Papa Julio II, a quien tilda de “ebrio de sangre”, prosigue su argumentación acusando a los papas y sus seguidores de confundir a los cristianos, y arguye que los *romanistas* se han rodeado de tres murallas para que nadie los pueda reformar tal y como él pretende (Lutero, 1990, pp. 6-8; Delumeau, 1967, p. 35).

Dichas murallas, denominadas los “Tres Muros de la Romanidad”, defendían la primacía papal en contra de las ideas reformistas y eran, a decir de Lutero:

1. El poder espiritual está por encima del poder secular,
2. Nadie salvo el Papa puede interpretar la sagrada escritura,
3. Nadie salvo el Papa puede convocar a un Concilio en la Iglesia.

De las tres murallas nos interesa la primera en tanto que de ella se derivan las dos siguientes. Encontramos en Lutero (1990, pp. 8-9) ideas como la del “sacerdocio universal” en la cual critica el rol del sacerdocio en su esencia, en especial respecto al tema de la autoridad y el celibato. Por otro lado, su apreciación acerca de la consagración de un obispo es un claro ejemplo de lo que podríamos llamar democratismo religioso, o democratismo eclesiástico para ser más precisos (Lutero, 1990, pp. 9-11)<sup>75</sup>. Pero por encima de las críticas eclesiásticas encontramos el sentido político del llamamiento de Lutero, que no se reducía a un simple aspecto teológico o dogmático, sino que abogaba por la libertad de acción al momento de desempeñar el poder secular. Negando la primacía papal, Lutero arguye, convencido:

Yo creo, por esto, que esta primera muralla de papel está derribada desde que el poder secular se ha convertido en un miembro del cuerpo cristiano y, aunque tiene una función material, pertenece sin duda al orden eclesiástico; por esta razón su función debe ejercitarse libremente, sin impedimentos, en todos los miembros de todo el cuerpo... (Lutero, 1990, pp. 12-13).

---

<sup>75</sup> Lutero señala: “(...) la consagración por el obispo no es nada más que la elección por él de uno de entre la multitud, en lugar y nombre de la asamblea –todos ellos tiene el mismo poder –al que le ordena ese mismo poder para los demás (...) Ya que todos nosotros somos igualmente sacerdotes, nadie debe darse importancia y atreverse a desempeñar ese cargo sin nuestro consentimiento y nuestra elección, pues todos tenemos igual poder (...)”.

Es así como se desarrolla la idea primigenia del poder absoluto de la autoridad secular –y por ende del Estado –que otros teóricos de siglos posteriores –como Hobbes –habrían de defender, y que no distingue ningún parámetro en cuanto a la religión –cosa que caracterizó al Medioevo –en medio de una unidad cristiana destruida, y el reconocimiento de la autoridad absoluta de los príncipes germánicos no sólo de índole civil sino también religiosa, en detrimento de la Iglesia y sus obispos, cuyas funciones se veían usurpadas por los príncipes tras la Reforma.

Otro aspecto importante de los alcances jurídico internacionales de la Reforma es sin dudas el hecho que con la caída de la autoridad pontificia, se perdía la única figura que hasta el siglo XV había actuado prácticamente como el único “legislador” internacional, emitiendo bulas en las cuales podía conceder territorios, dividir el mundo entre dos reinos, poner bajo interdicto la autoridad de los monarcas, entre otros muchos factores político-territoriales y jurídicos, que sin dudas contaban con el reconocimiento absoluto por parte de los reinos cristianos del Medioevo, salvo algunas excepciones a lo largo de la historia (Nouel, 2006, p. 23).

Con Lutero y la Reforma la figura político-jurídica-religiosa que constituía el Papa quedó considerablemente mermada frente al nacimiento de un nuevo sistema de relaciones en las cuales eran los Estados quienes reemplazaron y mantuvieron su organización política sin unidad religiosa, sobre bases eminentemente practicistas, como atribuye Gamba Ciudad (1958, p. 190) al caso ejemplar de los pueblos británicos.

Desde un punto de vista eminentemente jurídico, la autoridad universal de la Iglesia Católica –*in stricto sensu*, del Romano Pontífice –que hasta ese entonces había constituido mediante sus famosas bulas –algunas de las cuales hemos hecho referencia anteriormente – lo más cercano a un legislador universal, tanto en el Medioevo como en los inicios de la Edad Moderna, sufrió el revés más considerable de su historia. La autoridad secular se impuso frente a la otrora adhesión de las naciones medievales a la unidad cristiana para ejercer su propia ley, en medio del proceso de cambio que conllevaría a la constitución de los Estados modernos, principales actores del sistema internacional, y acorde a la teoría realista de las relaciones internacionales los únicos verdaderamente importantes y en cuyas decisiones radican los eventos relevantes en el escenario internacional.

Tras la firma de la Paz de Augsburgo, Alemania ganó 63 años de paz mientras la guerra asoló a sus vecinos. En el mundo, las semillas del futuro Derecho Internacional empezaban a germinar. Mientras el Sacro Imperio Romano Germánico vivió en relativa paz, con emperadores católicos tolerantes como Fernando I y Maximiliano II, los sucesores de éstos, en especial Rodolfo II y su hermano Matías, habrían de contemplar el afloramiento de la animosidad de antaño entre católicos y protestantes, en el preámbulo de la futura Guerra de los Treinta Años.

### **3.3. LA INESTABILIDAD RELIGIOSA EN OCCIDENTE ENTRE REFORMA Y CONTRARREFORMA (S. XVI-XVII)**

“Que se haga justicia, aunque perezca el mundo”.

Lema de Fernando I, Sacro Emperador Romano (1563)<sup>76</sup>.

La Paz de Augsburgo constituyó un hito en su época. Se había alcanzado el cese de la guerra religiosa, pero la autoridad central del Sacro Imperio había terminado cediendo a las pretensiones principescas de mayor independencia. Asimismo, el último pilar de la *Res Publica Christiana*, la autoridad pontifical, se vio tan mellada por los efectos de la Reforma que podemos concluir que fue con la rebelión de Lutero que la unidad cristiana quedó agonizante, siendo en 1648 el reconocimiento *de iure* de un deceso acaecido casi un siglo atrás en Augsburgo. Sin embargo, el polvorín reformista se había esparcido por toda Europa y tras prenderse la flama y estallar inicialmente en Alemania, le siguió todo el continente –salvo España e Italia–, el cual se vio asolado por los conflictos religiosos más sangrientos de la Historia de la Humanidad en Occidente.

El presente apartado no pretende explicar todo el proceso de Reforma alrededor de Europa sino enfocarse en sus aspectos generales, a diferencia del apartado anterior en el cual consideramos pertinente seguir el proceso evolutivo de la Reforma Luterana en el Sacro

---

<sup>76</sup> Trad. de la frase original en latín: *Fiat iustitia et pereat mundus*.

Imperio a fin de que, comprendiendo el contexto y la metamorfosis del pensamiento político de la época podamos entender claramente el nacimiento del Derecho Internacional Público en un proceso que iniciado en 1555, tendría su punto álgido casi un siglo más tarde, en Westfalia (1648).

### 3.3.1. Aparición y auge del Calvinismo en Europa

Entra a tallar en este periodo de inestabilidad religiosa en Europa Occidental la figura del denominado “segundo patriarca de la Reforma”<sup>77</sup>: Juan Calvino (1509-1564)<sup>78</sup>. En su inicio católico con tendencias al humanismo, para 1533 Calvino comenzó un alardeo de protestantismo que le llevaría de Francia a Suiza en 1535, asentándose en la ciudad de Basilea. Apoyó la consolidación de la reforma en Ginebra, en los cantones suizos, por pedido del reformador Guillermo Farel (1489-1565), y combatió a otros reformadores cuyas ideas consideró erróneas, como fue el caso del Miguel Servet, quemado en 1553 en la misma Ginebra. Falleció en el año 1564, dejando como su obra más conocida la *Institución cristiana*, publicada en el año 1536 y expandida hasta el año 1559 (Cottret, 2002; Delumeau, 1967, pp. 56-63).

Entre las enseñanzas de Calvino, encontramos la conceptualización de que la Iglesia es esencialmente invisible, la asamblea de elegidos que solo Dios conoce. Calvino luchó porque la Iglesia visible, la simplemente local, en donde el pastor es delegado de los fieles con quienes comparte el sacerdocio universal –característica que comparte con Lutero – fuera autónoma frente al Estado. Sin embargo, a medida que su pensamiento se desarrollaba, en especial tras la publicación de sus *Ordenanzas eclesiásticas* de 1541, Calvino, si bien partidario de la separación “Iglesia-Estado” en donde la Iglesia visible debía contar con autonomía suficiente, se decantó por un clericalismo vigilado por el

---

<sup>77</sup> Título dado por Bossuet a Calvino, acorde a Delumeau (1967, p. 58).

<sup>78</sup> Nacido en Noyon, Francia, en el año 1509, Calvino fue destinado desde un principio a la Iglesia. Su padre había ascendido al servicio de Charles de Hughest, obispo y señor de Noyon, quien favoreció la carrera de Calvino. En 1529, tras abandonar los estudios de teología en París y comenzar estudios de Derecho en Orléans, vio caer en desgracia a su padre ante el cabildo eclesiástico de Noyon, siendo acusado de malos manejos y excomulgado, para mayor desgracia de la familia. En 1532 publicaría su primera obra, un comentario a *De Clementia* de Séneca, y por aquellos tiempos se pensó que había terminado decantándose en el humanismo cristiano. En 1533, dicha vía quedaba cerrada definitivamente.

Estado. Esta Iglesia no era una comunidad libre, sino una organización obligatoria dentro de la cual debían integrarse todos los habitantes de la comunidad (Delumeau, 1967, pp. 63-65)<sup>79</sup>.

La gran diferencia de pensamiento entre Lutero y Calvino, ambos padres de la Reforma en el Occidente cristiano, fue sin dudas el asunto de la *predestinación*, en el cual mientras Lutero argüía que el hombre podía salvarse siempre y cuando mantuviera la fe no como creencia sino como reconocimiento de la justicia divina, Calvino hablaba de una doble predestinación en la cual Dios encaminaba a unos a la vida eterna y a otros a la condenación, siendo la elección y la reprobación actos completamente libres del Creador. Así pues, Calvino enfatizaba el hecho de que aquel que estuviera unido a Cristo no tendría por qué dudar de su salvación (Delumeau, 1967, pp. 67-70).

### **3.3.2. Las Guerras de Religión en Francia (1569-1598) y el escenario internacional**

La influencia del Protestantismo recorrió vastas regiones de Europa. En Hungría y Bohemia, se adoptó el calvinismo en detrimento del luteranismo germanista, mientras que muchos principados alemanes abandonaban las enseñanzas luteranas al dejarse convencer por los postulados de Calvino, como fue el caso de Nassau, Cléveris, Jülich, Berg, Hesse-Cassel, Schleswig-Gottorp, Mecklemburgo, entre otros. Para 1613, incluso el Elector de Brandeburgo Juan Segismundo se adhería al calvinismo, pese a las reticencias de sus súbditos luteranos y católicos (Delumeau, 1967, pp. 89-91).

Pese a sus intentos por mantener al Protestantismo alejado de sus amados dominios flamencos, Carlos V no pudo evitar la propagación del Luteranismo en los Países Bajos (Duke, 2003, p. 71 y ss.; Delumeau, 1967, pp. 87-89)<sup>80</sup>. Suecia y los demás reinos

---

<sup>79</sup> Delumeau (1965) analiza también la percepción calvinista de la Revelación, arguyendo que fuera de ésta no había salvación, y que no era admisible autoridad externa en cuanto a la primera, así como tampoco creía en “iluminados”. Sólo a través de la Sagrada Escritura el hombre podía alcanzar el conocimiento de Dios, siendo esta otra concordancia con el pensamiento de Lutero.

<sup>80</sup> Delumeau (1965) caracteriza a la Reforma en Holanda como una de tipo suizo. Cuando Lutero apareció, en Lovaina la comunidad universitaria se puso en su contra pero para el año 1520 se habían traducido al holandés muchas de las obras de Lutero y en 1523 se ajusticiaron a dos agustinos de Amberes, causando

escandinavos tampoco se quedaron atrás, y terminaron secularizando las propiedades eclesiásticas en sus dominios<sup>81</sup>, así como Inglaterra con Enrique VIII –quien antaño había repudiado los postulados de Lutero –en donde éste último rey usurpó la autoridad máxima en la Iglesia de Inglaterra, con un clero y propiedades secularizadas (McEntegart, 2002, pp. 10-25; Castellote, 1997, pp. 65-69; Delumeau, 1967, pp. 75-79)<sup>82</sup>. Tras los breves interludios que significaron los reinados del único hijo varón de Enrique, Eduardo VI (1547-1553)<sup>83</sup>, y de su hija mayor María I Tudor (1553-1558)<sup>84</sup>, en donde se pretendió restaurar el catolicismo en un país en donde la Reforma Anglicana había calado en la población, el anglicanismo arraigó con más fuerza en el reinado de la sucesora de María, su hermanastra Isabel I (r. 1558-1603), a quien Delumeau (1967, p. 77) considera la verdadera

---

impacto en una región activa y culta en donde, por la influencia de la Congregación de Hermanos de la Vida Común, habían empezado a florecer las semillas de la Reforma. Los intentos de Carlos V por poner fin a la propagación del Protestantismo devinieron en un aluvión de pasquines draconianos entre los años 1529 y 1540, mientras que con apoyo de la Inquisición española se organizaba un sistema represivo. Para 1543 y 1545 la influencia calvinista empezó a sentirse en detrimento de la luterana y la anabaptista, y en Brabante los reformadores seguían el modelo de Ginebra. La provincia sería un auténtico quebradero de cabeza para el sucesor del César Carlos, Felipe II (1556-1598), y con la proclamación de la *Confessio belgica* en 1571 por las iglesias reformadas valonas y flamencas, el arraigo protestante quedó lo suficientemente establecido como para desafiar la autoridad del duque de Alba en su tiempo como Gobernador de los Países Bajos.

<sup>81</sup> En el caso sueco la Reforma comenzó con el rey Gustavo I (1523-1560) y continuó con sus hijos Erik XIV (1560-1568) y Juan III (1568-1592). Su nieto Segismundo III asumió la Corona de la Mancomunidad Polaco-Lituana en 1587 y sucedió en Suecia a su padre en 1592, para terminar siendo destronado en 1599 por su tío el duque Carlos (futuro Carlos IX), dada su religión católica. Con el reinado de Carlos IX (1599- 1611) Suecia continuaría con el legado de la Reforma y su hijo Gustavo II Adolfo sería un destacado protagonista de la Guerra de los Treinta Años. El mejor estudio sobre el tema es sin dudas el de Peterson (2007, pp. 33-115).

<sup>82</sup> En el año 1527 Enrique VIII había pedido el divorcio de su primera mujer Catalina de Aragón (1486-1536), y para el año 1533 desposaría y coronaría a Ana Bolena, su amante, como reina consorte. Al año siguiente el Papa Clemente VII se rehusó a reconocer dicha unión, confirmando la validez del primer matrimonio y excomulgando a ambos adúlteros, iniciándose así la Reforma en Inglaterra, surgida del capricho de un monarca. En el reinado del sucesor de Enrique VIII, su hijo Eduardo VI (1547-1553), ardiente defensor de la Reforma, la influencia calvinista por obra del Regente Warwick se hizo más fuerte.

<sup>83</sup> Para el reinado de Eduardo VI, véase Alford (2002). Los protectores del joven rey fueron su tío, el duque de Somerset (1547-1549) y el conde de Warwick (1549-1553), quienes, siendo protestantes, tendían al luteranismo de Melancton y al modelo de Ginebra respectivamente. Eduardo VI se dejó influenciar por el Calvinismo, pero fallecería de tuberculosis en 1553 sin haber podido reinar plenamente. Véase para mayores detalles Delumeau (1967, p. 77).

<sup>84</sup> La biografía de Edwards (2011) resulta óptima para el estudio sobre María I. Única hija sobreviviente de Enrique VIII con su primera mujer, Catalina de Aragón, cuyo divorcio provocaría el cisma de la “Iglesia de Inglaterra”. María Tudor devolvería la obediencia a Roma en el año 1555, y tras ser en sus inicios una reina tolerante, con el paso del tiempo radicalizó su posición frente a la resistencia de los protestantes, llegando a ejecutarse 273 reformadores en su periodo, mientras otros 800 partían al exilio. Dichas medidas le valieron el cruel epíteto de *Bloody Mary* (tr. María La Sanguinaria), pese a que durante el reinado de su hermana Isabel las persecuciones a católicos no serían menos violentas. Para Delumeau (1967, p. 78), la muerte de la reina en 1558 significó el fracaso de la restauración católica en Inglaterra.

creadora de la Iglesia Anglicana como solución intermedia tanto al Catolicismo como al calvinismo.

Para el año 1569, el Papa Pío V apoyó los levantamientos católicos feudales en el norte de Inglaterra y en 1570 excomulgó a Isabel, mediante la bula *Regnans in Excelsis*, liberando a sus súbditos del deber de obediencia a la reina. Juzgado como evento anacrónico por Delumeau, cabe enfatizar sin duda alguna que la decisión de Pío V significó la manifestación de la Iglesia Católica por mantener aquella autoridad jurídica universal en la cual el Derecho Canónico, de carácter supranacional, lo empoderaba para deponer a una autoridad secular siendo su propia autoridad –la eclesiástica –la predominante (Delumeau, 1967, pp. 77-79).<sup>85</sup>

Ni Enrique VIII ni Isabel I se muestran, sin embargo, como reformadores en el sentido pleno de la palabra. Suyas no eran motivaciones enteramente religiosas sino políticas y jurídicas, así como ambiciones personales y cosmovisiones que diferían en ciertos aspectos del proceso acaecido en Alemania. A través de tres actas<sup>86</sup> el monarca Tudor sometió a la Iglesia de Inglaterra a su completo control mientras que Isabel, considerada seguidora de Erasmo por Delumeau, fue la verdadera fundadora de la Iglesia Anglicana y buscó con talante pragmático una solución intermedia entre las tendencias calvinistas y católicas, negándose a obedecer al Papa, pero a su vez mostrando poca simpatía hacia reformadores radicales cuyas tesis podrían afectar el poderío real, como el escocés Knox (Delumeau, 1967, pp. 76-79)<sup>87</sup>.

---

<sup>85</sup> Las relaciones llegarían a un punto muerto en el año 1588, con la derrota de la Armada Invencible a la cual el Papa, aliado de Felipe II, había apoyado en tanto como proyecto de “recatolización” de Inglaterra.

<sup>86</sup> (i) *Acta de Supremacía*: Establecía al rey como Jefe Supremo de la Iglesia; (ii) Los juramentos se hacían sólo ante el rey y ante ninguna autoridad “extranjera” (en clara referencia al Papa); (iii) Acusar al rey de cisma, herejía, apostasía, y otros términos relacionados constituía traición.

<sup>87</sup> Delumeau (1967, pp. 79-81) analiza también el caso escocés, muy similar al inglés y en donde la violencia se desató entre católicos y protestantes, en medio de la guerra contra Inglaterra y con las muertes del predicador Jorge Wishart, primer apóstol calvinista de Escocia, en la hoguera (1546), y del cardenal legado David Beaton, asesinado ese mismo año. El sucesor de Wishart, John Knox (1505-1572) se enfrentaría a la monarquía católica de los Estuardo, y alrededor del año 1555 trabó amistad con Calvino. La regente de Escocia, María de Lorena (también conocida *María de Guisa*), se vio presionada por los nobles a decretar la libertad de cultos en 1558 y al año siguiente, coincidiendo con la secularización de bienes de la Iglesia Católica “para los pobres”, los nobles protestantes recibieron a Knox en Edimburgo, la capital del reino. La muerte de María de Lorena en 1560 significó el triunfo definitivo de la Reforma en Escocia. Para mayores



Otro caso importante fue el de la Mancomunidad Polaco-Lituana, que a la muerte del último rey de la dinastía Jagellón, Segismundo II Augusto, en 1572, pasó por un periodo de interregno hasta el año 1576. Fue en ese periodo de casi cuatro años en el cual se intensificó el sentido de “Soberanía” y de participación en la construcción de un “Estado” por parte de la *szlachta* (la tradicional nobleza polaca), que en el *Sejm* (Parlamento) de 1573 tomó por vez primera, y sin participación de un rey, decisiones de índole política y jurídica (Grzeškowiak-Krwawicz, 2012, pp. 8-9).

Entre las decisiones tomadas por el *Sejm* encontramos el *Acta de Confederación de Varsovia*, del 28 de enero de 1573, la cual supuso un hecho importante en la historia de la institucionalización de la tolerancia, en tanto establecía la libertad religiosa en los territorios de la Mancomunidad para los nobles de distintas confesiones. Grzeškowiak-Krwawicz (2012, p. 9) cita el principal pasaje del citado documento, en el cual los nobles juraban:

(...) mantener la paz entre nosotros, no derramar la sangre o castigar sobre distintas confesiones o iglesias diferentes, y bajo ningún concepto asistir autoridad u oficial alguno que realice tales actos. Y también, si alguno deseara derramar sangre, *exista causa* [por esta razón], debemos todos oponernos<sup>88</sup>.

De esta forma, la *szlachta* resolvía, de forma pragmática y políticamente sagaz, el problema que suponían las confesiones religiosas en una mancomunidad de dos naciones cuyos territorios, unidos bajo la figura del monarca, comprendían distintos pueblos, culturas, tradiciones, idiomas y religiones. Sin embargo, la Confederación de Varsovia no fue vista de forma positiva por el líder de la Contrarreforma católica en Polonia, el Cardenal Estanislao Hosio (1504-1579), para quien el Acta significó el medio por el cual la anarquía quedaría institucionalizada en la Mancomunidad (Grzeškowiak-Krwawicz, 2012, p. 9; Lloyd, Burgess, y Hodson, 2007, p. 237).

---

referencias sobre la regencia de María de Guisa, véase el capítulo de Meikle (2001) en las biografías de reyes escoceses editadas por el Prof. Richard Oram.

<sup>88</sup> La traducción es nuestra. El fragmento en inglés del presente pasaje del Acta de la Confederación de Varsovia se encuentra en la obra de Grzeškowiak-Krwawicz (2012, p. 9): “to maintain peace among one another, not to spill blood or punish over different faiths or differing Churches, and not in any way to assist any authorities or office to perform such deeds. And also, should anyone so desire to spill blood, *exista causa* [for this reason] we must all object.”

El caso más desgarrador de la Reforma en Europa fue sin dudas el de Francia, que se vio envuelta en una guerra sin cuartel entre hugonotes y católicos. En sus inicios seducidos por el luteranismo, los reformados franceses se decantarían por el modelo calvinista. Los *hugonotes* –como eran denominados –se caracterizaban por la diversidad social que componían, siendo la mayoría burgueses de oficio y vestimenta que se dejaron seducir por la Reforma y que para 1555 habían adquirido notable influencia, dado que en dicho año muchos miembros de la alta nobleza abandonaron el catolicismo, como lo fueron el duque de Bouillon, los Châtillon, y principalmente los Borbones, en especial Antonio, rey-consorte de Navarra, y su hermano el príncipe Luis de Condé. Para el año 1562 el almirante de Coligny, adalid hugonote, afirmaba que existían al menos 2500 comunidades reformadas en el otrora Reino Cristianísimo. Tres años antes, se celebró el primer sínodo nacional francés en París (Holt, 2005, pp. 1-6).

Desde 1561, tras el fracaso del coloquio de Poissy en donde la Corona trató de concretizar la unidad ante la flamante disensión hasta el año 1572 en donde tendría lugar la Noche de San Bartolomé, los protestantes franceses se verían divididos entre el clericalismo calvinista y las tendencias congregacionalistas. La masacre del día de San Bartolomé puso fin a dichas diferencias, frente a la ola de exterminio que se desató contra los hugonotes, los cuales empezaron a organizarse de forma más disciplinada.

Ya desde los días de Francisco I, se vio Francia afectada por los movimientos reformistas que conllevaron a violentas represalias, como fue el caso del intento de exterminio de la secta valdense de Luberon, y en 1559 la quema del consejero real Anne du Bourg y la muerte del rey Enrique II agravaron la situación. La primera gran oleada de violencia se evidenció en Vassy, en el año 1562, en donde el católico duque Francisco de Guisa atacó a los hugonotes, prohibidos de celebrar su culto en el lugar. La regencia del aún infante Carlos IX, encabezada por su madre Catalina de Médicis, se vio incapaz de poner fin a los conflictos que siguieron, en donde el salvajismo y violencia desatados se tornaron indiscriminados con asesinatos, motines, y figuras temibles como el barón de los Adrets, o los sucesos de Nimes de 1567, en donde se produjeron ejecuciones de católicos en masa. De 1569 a 1598, ocho guerras de religión habrían de asolar Francia, con un cruento periodo de bandidaje en su última etapa (Holt, 2005, pp. 50-75; Delumeau, 1967, pp. 112-133).

La incoherencia política de los reyes de Francia fue uno de los factores principales que agravaron la situación. Buscando la paz, cedían y retrocedían en un juego sin final en donde alimentaban la animosidad entre la Liga Católica liderada por los Guisa y apoyada por Felipe II de España, campeón de la Contrarreforma, y los hugonotes liderados por el rey Enrique de Navarra. Asimismo, del caos generado por las constantes guerras entre príncipes, algunos de estos buscaron la secesión de determinados territorios de la Corona, a fin de gestionarse dominios autónomos del poderío real como fueron en 1589 las intentonas de los duques de Épernon y Mercoeur, por hacerse con el control de la Provenza y de Bretaña respectivamente (Baumgartner F. J., 1976, pp. 25-82; Carroll, 1998, pp. 14-52; Delumeau, 1967, p. 114).

Incapaces monarcas desfilaron por el trono de San Luis sin poder hacer frente al aluvión de sangre que se cernía sobre el reino. Carlos IX (1560-1574), influenciado por su madre, accedió a la ejecución del plan del Día de San Bartolomé con los Guisa, para luego arrepentirse ante los horrores acaecidos, mientras que su hermano y sucesor Enrique III (1574-1589), tras apoyar la Liga Católica en sus inicios, al temer el incremento del poderío de los Guisa terminó traicionándolos y dando muerte al duque Enrique de Guisa, líder de la Liga Católica, y a sus hermanos en 1588. Al entrar en negociaciones con el rey de Navarra –a la sazón su sucesor como Enrique IV –terminaría siendo asesinado en 1589 a manos del fraile dominico Jacques Clément (Holt, 2005, pp. 76-122; Lynn Martin, 1973, p. 115 y ss.; Delumeau, 1967, pp. 100-118).

Enrique IV (1589-1610) adquirió fama por su conversión al Catolicismo al obtener el trono de Francia por sucesión, así como por haber sido adalid de la causa hugonote en las guerras de religión (Pitts, 2009). Su mayor logro fue el Edicto de Nantes de 1591, emitido ante el pavor de que la guerra religiosa terminase decantando en una guerra civil en Francia y también debido al cansancio ocasionado por las constantes pugnas. Los cuatro textos que conformaron el Edicto de Nantes dieron a Francia 87 años de situación *sui generis*, hasta que en 1685 Luis XIV, nieto de Enrique IV, revocaría el Edicto, llevando al exilio masivo de protestantes franceses del reino, pese a que para aquella época los hugonotes se encontraban en declive social y demográfico (Holt, 2005, pp. 156-177; Delumeau, 1967, pp. 115-131).

Fue en esta época de pugnas religiosas entre católicos y protestantes que se llevó a cabo la Contrarreforma Católica como contraataque a la expansión de la Reforma Protestante. El Concilio de Trento y sus documentos fueron determinantes en el aspecto religioso, y la campaña de recuperación se llevó a cabo tanto por las armas como por las masas (Delumeau, 1967, pp. 97-107).

El más destacado de los frentes de la Contrarreforma fue sin dudas el ubicado en los dominios de la Casa de Habsburgo –en especial España –y la Baviera de los Wittlesbach, en los cuales la colaboración entre Iglesia y Estado resultó sumamente efectiva en los primeros años de la Guerra de los Treinta Años (Delumeau, 1967, p. 132).

### **3.3.3. Bodino y la teorización de la Soberanía**

Fue en medio de un periodo tan calamitoso como trágico, que se llegó al surgimiento del concepto de *Soberanía* por parte del francés Jean Bodin o Bodino (1530-1596), ex-miembro de la Orden de los Carmelitas, expulsado tras un proceso por herejía y dispensado de sus votos en 1549 (Droz, 1948). Tras estudiar en el humanista *Collège des Quatre Langues* en París –actual *Collège de France* –bajo la égida del filósofo Guillaume Prévost, seguidamente estudió Derecho Romano en la Universidad de Toulouse, donde enseñó hasta el año 1560 (Jacobsen, 2000, pp. 55-62). Ya en el año 1561 se licenció como abogado del Parlamento de París, y al año siguiente afirmó su fe católica mediante juramento junto a otros miembros del Parlamento, tras el estallido de las Guerras de Religión en Francia. Prisionero en París entre el 1569/70, en el transcurso de la Tercera Guerra de Religión (1568-1570), se piensa que estuvo en la ciudad durante la masacre del día de San Bartolomé el 23-24 de agosto de 1572 (Jacobsen, 2000, p. 47; Collinet, 1908; Collinet, 1910). Seguidamente pasó a formar parte del entorno del duque François d'Alençon, príncipe real, y luego del hermano mayor de éste, el rey Enrique III de Francia (1574-1589). Tras intentar en 1577 ejercer cierta moderación sobre el bando católico en los Estados Generales y habiendo perdido el favor real, se retiró de la vida pública. Tras visitar Inglaterra acompañando a su antiguo benefactor, d'Alençon, pudo contemplar la ejecución del jesuita San Edmund Campion (1540-1581), lo cual motivó su pensamiento contrario al

uso de la fuerza en temas de religión. Tras la muerte del duque d'Alençon se asentó en Laon, Picardía, retirándose de la política y ejerciendo el cargo de procurador del rey hasta su fallecimiento en el año 1596 (Dean, 1942; Baldwin, 1937).

En sus *seis libros de la República* (1576)<sup>89</sup> Bodin plantea la figura de la *Res Publica* (en adelante, República) como el recto gobierno de varias familias, y que les es propio con poder soberano, siendo para el autor un recto gobierno aquel que va acorde a las leyes de la naturaleza, considerando además que la autoridad básica es la cabeza que existe en una familia, y que ostenta el poder soberano. Así, la República planteada por Bodin significa la unión de varias familias bajo el poder del rey, es decir, bajo un modelo monárquico de gobierno. Asimismo, Bodin conceptualizó la *vera religio* (tr. “verdadera religión”) con la característica principal de la no confesionalidad, abriendo las puertas a una nueva fase del proceso secularizador en Europa (MacKenney, 1996, p. 100).

En palabras de MacKenney (1996, p. 100):

Poder feudal y supremacía papal, es decir, localismo y universalismo, constituyen, de nuevo, los centros de la polémica. No obstante, mientras Maquiavelo se enfrentaba a ambos mediante su nueva inmoralidad política, Bodino los pone el uno contra el otro, adjudicando al Estado secular los instrumentos del poder universal como medio de eliminar, así, el particularismo territorial local, afirmando, además, que ningún soberano podía mantener una relación feudal ni con el Papa ni con el Emperador.

Respecto a la *Soberanía*, Bodin la definió como el poder absoluto y así también defendió la monarquía absoluta, poniéndole como límites la Ley Natural y los bienes propios de la familia (Wilson, 2008; Andrew, 2011). La Soberanía, para Bodin, es indivisible e incommunicable, y no está sujeta a heredad (Maritain, 2002, pp. 43-51). Si bien muestra favorecer al sistema monárquico, Bodin también analiza otros tipos de gobierno como la democracia y la aristocracia, enfatizando que lo verdaderamente esencial es la forma de gobernar, a diferencia de Maquiavelo, para quien lo fundamental radica en la conservación del poder.

---

<sup>89</sup> Véase Bodin (2006) para la edición más reciente de los *Seis libros de la República*.

Los profesores Novak Talavera y García-Corrochano Moyano (2000, p. 371) señalan:

El término soberanía fue introducido por Bodin en su obra publicada en 1577, titulada “Los Seis Libros de la República”, entendida como la suprema potestad o *summum imperio* del soberano sobre el territorio y los habitantes sin ninguna restricción, excepto los mandamientos de Dios y el derecho natural. Ninguna constitución podía limitarla, ya que era un atributo del rey en una monarquía y del pueblo en una democracia.

Sobre el pensamiento de Bodin, Verdross (1978, p. 9) señaló que el antiguo carmelita definía la soberanía estatal como el poder supremo sobre los ciudadanos y súbditos, independiente de las leyes positivas. Sin embargo, Bodin también admitió de forma expresa que el poder soberano estaba vinculado por derecho divino, natural y de gentes, y nunca pretendió que el Estado fuera el ordenamiento jurídico supremo sino que se limitó a decir que constituía la “potestas” suprema, es decir, la instancia temporal suprema con respecto tanto a súbditos como a ciudadanos.

Por ello, con Bodin la *Soberanía* borró los últimos trazos del característico pactismo del Medioevo, surgiendo en reemplazo de la relegada figura del *magistrado* la del *legislador*, dado el absolutismo característico de la Soberanía concebida por Bodin. Así pues, las ideas de éste último –en su búsqueda de un poder supremo que pusiera fin a las Guerras de Religión que asolaban Europa –serían complementadas en tiempos del Rey Sol por Jacques Bossuet (1627-1704), quien sostendría la teoría de la conexión directa entre Dios y el Rey, ungido éste último por el primero para gobernar al pueblo como su representante directo (Bossuet, 1990).

En concordancia con lo expresado por Ayuso (2001, p. 114), la interpretación abusiva de la teoría del origen divino del poder, que devino en el absolutismo monárquico del siglo XVIII, supuso una absorción centralizadora y uniformista de los organismos históricos de la sociedad, en especial en Francia, mientras que en sociedades más tradicionales como la hispánica la resistencia se mantuvo en los estratos sociales frente al incipiente absolutismo de los Austrias, y al regalismo y decadencia del sistema representativo tras la llegada de los Borbones a España en los albores de dicho siglo.

Encontramos en este autor clásico al precursor del pensamiento absolutista que habría de imperar en la Europa del Siglo XVII. En efecto, Bodin (como más adelante Hobbes) vivió en el periodo más cruento de la Reforma y de las guerras de religión desatadas por ésta, y sin lugar a dudas dichos acontecimientos forjaron sus ideas en medio del siglo cruento que le tocó vivir, en medio de las más grandes calamidades surgidas de los conflictos religiosos que resultaron determinantes en el surgimiento del pensamiento absolutista frente al caos imperante en la sociedad. Resulta esencial el caso de Bodin, que quiso imponer la tolerancia religiosa a una Francia recién salida de la matanza de la noche de San Bartolomé (1572), como más adelante aconsejó a su señor el duque d'Alençon durante las campañas de éste último por los Países Bajos (Baldwin, 1937, p. 167).

### **3.3.4. El desarrollo del pensamiento internacionalista en las Guerras de Religión: el duque de Sully, Émeric Crucé y Hugo Grocio**

Fue entre los siglos XVI y XVII en donde las nociones de paz que hasta el día de hoy conocemos fueron establecidas, en especial aquellas concernientes a la creación de un sistema jurídico internacional que garantizara el mantenimiento de la paz en el Viejo Continente.

La conceptualización de la paz como tal no era propia del siglo XX sino que llevaba ya varios siglos siendo analizada por numerosos académicos, entre los que cabe destacar a Émeric Crucé, el duque de Sully, Hugo Grocio, y Pierre Nicole (Housden, 2012, p. 21; De la Reza, 2009)<sup>90</sup>.

En dicho proceso, las Guerras de Religión en Francia (1562-1598) jugaron un rol decisivo en la evolución del pensamiento internacionalista de la época. En especial, debido al nivel de violencia a los que llegó el conflicto religioso entre los franceses, teniendo entre sus puntos más álgidos la Matanza del Día de San Bartolomé (1572), que tras un inicial intento

---

<sup>90</sup> El libro de Housden (2012) es el estudio más reciente dedicado a la Sociedad de Naciones (también llamada Liga de Naciones), y resulta material bibliográfico fundamental de consulta para entender la problemática de la historia de la Liga y los numerosos acontecimientos internacionales que tuvieron lugar a lo largo de su corta existencia. Para los antecedentes a la Sociedad, véase también la excelente obra escrita por De la Reza (2009).

de acuerdo entre hugonotes y católicos terminaría arrastrando al país a una cruenta y larga guerra que terminaría arruinando al Reino de Francia hasta la llegada de Enrique IV en 1589.

Quince años antes de la aparición de las memorias del duque de Sully, Émeric Crucé publicaba su famoso libro *El Nuevo Cineas o discurso de las ocasiones y medios para establecer una paz general y libertad de comercio en todo el mundo* (París, 1623)<sup>91</sup>, en donde el autor emplea como referencia alegórica la figura de Cineas, discípulo de Demóstenes y embajador del rey Pirro de los Molosos, al cual ayudó a conquistar ciudades mediante la elocuencia de sus discursos en lugar del uso de las armas. El nombre da un carácter pacifista a la obra de Crucé, quien abogaba por la creación de un organismo en el cual estuviera representado prácticamente todo el orbe de su tiempo, desde las monarquías de Europa hasta Etiopía y el Gran Mogol, y en donde se promoviera el acercamiento entre culturas y religiones, así como la solución pacífica de diferendos, reconocimiento del statu quo territorial, la no intervención en los asuntos internos, expulsión de los sediciosos y el implemento de mecanismos que conllevaran a la cohesión del organismo y la prohibición de la guerra como recurso (De la Reza, 2009, pp. 34-38; Housden, 2012, p. 21)<sup>92</sup>.

A diferencia de Crucé, cuya obra se asemeja de forma más concreta a la creación de la una futura Sociedad de Naciones, Maximilien de Béthune, duque de Sully, propuso en su obra *Memoires de sages et royales oeconomies d'estat, domestiques, politiques et militaires de Henry le Grand, l'exemplaire des roys, le prince des vertus, des armes et des loix, & le pere en effet de ses peuples François. Et des servitudes utiles obeissances convenables & administrations loyales de Maximilen de Bethune l'un des plus confidens; familiers & utiles soldats & serviteurs du grand Mars des François* (1638) la creación de una confederación europea en dos proyectos sucesivos, siendo el primero un congreso de 66 diputados nombrados por un periodo de tres años, y cuya distribución es proporcional a la

---

<sup>91</sup> La edición clásica es la de Crucé (1623). Hay disponible una edición en inglés en Crucé (1909).

<sup>92</sup> De la Reza (2009) brinda una breve pero concisa biografía de Crucé, sobre cuya figura poco se sabe, salvo que fue un sacerdote docente del Colegio de París formado en la cultura clásica, nacido aproximadamente en 1590 y fallecido en 1648, siendo autor de elogios a los reyes Enrique IV (1589-1610) y Luis XIII de Francia (1610-1643). De La Reza destaca en el pensamiento de Crucé el hecho que consideraba a la tierra “una ciudad común a todos”; Housden (2012), por su parte, reconoce la importancia de la obra de Crucé como origen de la futura Sociedad de Naciones.



categoría de potencia mayor (como Francia, España, la Gran Bretaña, el Papado) y potencia media (como Hungría, Bohemia, Nápoles, los cantones suizos, Milán, Saboya), así como la selección de ciudades equidistantes a los países representados como sedes del cuerpo deliberativo, como Cracovia, Trento, París o Burgos (De la Reza, 2009, pp. 21-23; Housden, 2012, p. 21).<sup>93</sup>

Asimismo, propone Sully la creación de un Consejo General formado por 40 representantes, la mitad perteneciente al bloque de las grandes potencias y la otra mitad a los estados menores, para que de esa forma las resoluciones adoptadas por el consejo surgieran del acuerdo entre ambos bloques.

Lo interesante del proyecto de Sully es la dinámica de equilibrios que presenta, en tanto para el esfuerzo defensivo las grandes potencias contribuirían con más del 50% de los efectivos en tierra (tropas, caballos y piezas de artillería) mientras que en el mar asumirían el 42% teniendo en cuenta la capacidad marítima de algunos estados menores.

La sede del consejo sería itinerante, que sesionaría rotativamente en ciudades como Metz, Colonia y Frankfurt, y en palabras del autor, el Consejo general o continental era competente “en todos los objetivos, las guerras y los asuntos que importen a la República cristiana”, instituyendo un derecho de injerencia sobre los demás miembros de la confederación y constituyéndose como la última instancia de revisión de los consejos particulares, encargados de resolver problemas específicos de cada localidad (De la Reza, 2009, pp. 26-27).<sup>94</sup>

---

<sup>93</sup> La edición clásica se encuentra en Sully (1638). Hay una edición moderna en francés de la obra Sully (1970-1988) hecha por Buisseret y Barbiche. Asimismo, hay también una edición en inglés realizada por C. Lennox en Sully (1817).

Maximilien de Béthune, duque de Sully (1560-1641), líder hugonote y hombre de confianza de Enrique IV de Francia, fue el Superintendente de Finanzas del Reino, gobernador de La Bastilla, gran maestro de puentes y caminos, y casi llega a ostentar el rango de Condestable de Francia salvo por su negativa a convertirse al Catolicismo para alcanzar el rango en cuestión. Falleció a los 81 años, siendo poseedor de una de las más grandes fortunas de Francia y al poco tiempo de haber enviado a la imprenta su obra principal en 1638, siendo trabajada la edición tiempo después (1639-1640). Véase para mayores detalles sobre la vida de Sully véase la biografía realizada por Barbiche y Dainville-Barbiche (1997).

Housden (2012) define el proyecto de Sully como “una federación de Estados Cristianos se juntarían en una especie de Unión Europea”.

<sup>94</sup> Como sede de los consejos particulares Sully recomendaba las ciudades de Danzig, Constanza, Bolonia, Núremberg y Viena, siendo la elección de una sexta ciudad decisión de sus miembros.

Si bien tanto los proyectos de Sully y Crucé encuentran su base en las viejas anfictionías griegas, como bien señala Germán de la Reza, la diferencia en el pensamiento de ambos autores radica en los siguientes aspectos (De la Reza, 2009, pp. 41-42):

- Mientras que tanto para Sully como Crucé del rey de Francia debe promover el proyecto de paz internacional, en el *Nuevo Cineas* la autoridad del monarca galo estaría por debajo de la autoridad pontificia, del soberano turco y del emperador germánico, a quienes Crucé da precedencia. Para Sully el rol del rey galo es fundamental, mientras que para Crucé la intervención del monarca es periférica.
- La visión de Sully en cuanto a tolerancia es mucho más limitada, en tanto se enfoca en la interacción de católicos y protestantes –cabe recordar que el duque padeció los cruentos años de las Guerras de Religión en Francia (1562-1598) – mientras que en el caso de Crucé, la libertad de culto concierne a todas las religiones del orbe.
- La visión de Sully resulta mucho más europeísta y en su afán de engrandecer el prestigio del rey francés en detrimento de la monarquía de los Habsburgo –los enemigos de la época –, no concuerda con el respeto al statu quo territorial y fronterizo planteado por Crucé.

Por su parte, el jurista holandés Hugo Grocio (1583-1645) buscó diferenciar los conflictos justos –en defensa de la vida y la propiedad –de los injustos –con el ánimo de dominar o arrebatar posesiones ajenas –, alegando que era mejor solucionar los problemas internacionales mediante el arbitraje que por la fuerza (Nussbaum, 1949, pp. 103-129; Housden, 2012, p. 21; De la Reza, 2009, pp. 43-45).

En su reconocida obra *De iure belli ac pacis* (París, 1625)<sup>95</sup> –título escogido de una frase de Cicerón –Grocio presenta la creación de un cuerpo normativo que institucionalice y reglamente la solución de conflictos internacionales, rechazando de plano las guerras injustas por atentar contra la Humanidad y poniendo límites a la violencia de las guerras justas, promoviendo la subordinación de la guerra a la paz, que debería ser el fin último de las guerras justas (De la Reza, 2009, pp. 44-45; Solari Tudela, 2011, pp. 27-28). La obra de

---

<sup>95</sup> La versión original de *De iure belli ac pacis* se encuentra en Grocio (1625). Asimismo, existe una edición en español efectuada por J. Torrubiano Ripoll (Grocio, 1925).

Grocio gira en alrededor del problema de la guerra justa aparte de la sección que dedica a temas de Derecho privado –temas tan diversos como contratos, ventas, daños y relaciones familiares –desde la óptica del “Derecho natural” de la época. En su introducción Grocio elogia a la teología moral escolástica y cita con frecuencia a Vitoria, aunque en su definición del *Ius gentium* carece de la claridad tan característica en Suárez (Nussbaum, 1949, pp. 110-112).

El mayor logro de Grocio fue el dar un paso adelante a las enseñanzas escolásticas, formulando nuevos y fecundos conceptos, emancipando al Derecho Internacional de la teología y llegando a afirmar que el Derecho Natural existiría igual aunque Dios no existiese, o no le interesasen los asuntos de los mortales. Grocio buscó colocar los valores espirituales y las fuerzas de la religión al servicio de su grande y noble empresa, siendo su rasgo más sobresaliente la tolerancia. Mientras que para Suárez y otros autores católicos de los siglos XVI y XVII los protestantes son herejes, el iusnaturalista Grocio, evitando los calificativos que pudieran resultar ofensivos para los católicos y alejado del fanatismo de los protestantes más radicales, adoptó una postura tolerante ansiando la reunión de las Iglesias, llegando incluso a no sugerir diferenciación alguna entre los sarracenos y otros infieles. Como acertadamente señala Nussbaum (1949, pp. 110-115): “(...) la propagación del Derecho Internacional sólo se podía producirse si era aceptable, en sustancia y en su forma, tanto para católicos como para protestantes”.

Encontramos en Grocio una latente noción de la guerra como un mal evitable, siempre que los Estados se pongan de acuerdo en adoptar los pactos necesarios y estos fueran garantizados en asambleas de potencias cristianas, enfatizándose además la necesidad que los conflictos sean dirimidos por potencias que no tengan intereses en juego y que se tomen medidas para obligar a las partes a “aceptar la paz en condiciones de equidad” (De la Reza, 2009, p. 45).

Como podemos ver a través de los proyectos surgidos durante y después del periodo de las guerras de religión, el estigma de la guerra quedó tan marcado en las mentes de los hombres que estos buscaron desesperadamente la salida a través de la tolerancia y la cooperación.

Encontramos que en esta compleja época surgen las primeras nociones de mundialismo –o como reza el título de la más reciente obra de Kissinger (2014), *Orden Mundial* –. Mientras Sully propugnó la creación de una confederación casi similar a lo que hoy conocemos como la Unión Europea, Crucé dio un salto más adelante abogando por la creación de un equivalente a la Organización de las Naciones Unidas en su tiempo, en donde no sólo se contara entre sus miembros a las naciones cristianas de Europa –fueran católicas o protestantes –sino incluso a los gobernantes de Etiopía, el Imperio Otomano y el Gran Mogol, aflorando incluso –en el *Nuevo Cineas* de Crucé –el ideal del libre comercio.

El anhelo de poner fin a las pugnas religiosas por toda Europa conllevó al desarrollo del pensamiento pacifista e integracionista de los citados autores –Sully y Crucé –, y a la búsqueda una solución a la necesidad de poner fin a las calamidades ocurridas en dicho periodo, mediante la creación de un ente supranacional que, conformado por los reinos de Europa –en el modelo de Sully –y del orbe –acorde a Crucé –ejercería una jurisdicción universal sobre dichos Estados, poniendo fin a la era de los conflictos religiosos e instaurando el imperio de la tolerancia, que sumado a la libertad de comercio, a la cooperación y la integración, llevaría a la constitución de un nuevo orden secularizado en el mundo.

### **3.4. LA GUERRA DE LOS TREINTA AÑOS (1618-1648)**

“Son tantas las condiciones y felicidades de la paz, que sólo pueden medirse con las miserias y calamidades de la guerra.”

Gaspar de Bracamonte Guzmán (1595-1676), Conde de Peñaranda, Grande de España y ministro plenipotenciario de Felipe IV en Münster.

Los reinados de Fernando I (1558-1564) y de su hijo y sucesor Maximiliano II (1564-1576) constituyeron la antesala a la futura Guerra de los Treinta Años y el periodo más duradero de estabilidad en medio de un ámbito de tolerancia dentro del Sacro Imperio (Wilson,

2009, 239-254). La personalidad conciliadora de Fernando I había quedado demostrada en las negociaciones que llevaron a la firma de la Paz de Augsburgo. El reporte del Nuncio al Cardenal Caraffa sobre los últimos años del reinado de Carlos V presentaba un panorama desolador, recogido en el antiguo ensayo de Ranke (1854, p. 5):

Durante la última parte del reinado del emperador Carlos” dice el Nuncio Papal en su reporte al Cardenal Caraffa sobre los asuntos germánicos, “no había un soberano, un estado, una ciudad en Alemania, que no estuviera en lucha con su vecino por algún interés eclesiástico o temporal<sup>96</sup>.

La llegada al trono de Fernando I se produjo en un momento crítico en la historia del Sacro Imperio, en tanto el legado de Carlos V se encontraba minado por los conflictos. Acorde a Ranke (1854, p. 14), desde 1548 tanto Fernando como su heredero Maximiliano buscaron llegar a un entendimiento con los príncipes protestantes, unidos todos en un odio común dirigido hacia los asesores extranjeros del César Carlos y lo que denominaban el “Esquema Español”.

Fernando, educado a la española y esperando ser el sucesor de su abuelo, el rey católico Fernando de Aragón, viudo de Isabel de Castilla, tuvo dificultades en adaptarse a la lengua y cultura germanas, aprendiendo lentamente el idioma alemán, y se cuenta que hasta hubiera preferido retirarse al Milanesado en lugar de quedarse en Alemania. Cuando la corona magiar cayó sobre sus sienes tras la invasión turca, pronto se vio asediado por los ejércitos del Sultán ante las mismas puertas de la capital austríaca, Viena (Bérenger, 1997, pp. 175-180). Resulta curioso que mientras Carlos V –educado en los Países Bajos –jamás pudo adaptarse a las costumbres alemanas, su hermano educado en España, las adoptó enteramente y acordó la paz con los protestantes pese a la enconada resistencia inicial de los mismos (Ranke, 1854, pp. 24-27).

En las tierras heredadas por Fernando I tras el desastre de Mohács y la caída de parte de Hungría bajo dominio otomano, la reforma y sus doctrinas se esparcieron con rapidez.

---

<sup>96</sup> La traducción al castellano es nuestra, del original inglés que citamos a continuación: “During the latter part of the Emperor Charles’s reign” says the Papal Nuncio in his report to Cardinal Caraffa upon German affairs, “there was not a sovereign, a state, or a town in Germany, that was not at strife with its neighbour for some ecclesiastical or temporal interests”.

Husitas, luteranos, helvéticos, anabaptistas y anti-trinitarios hallaron acogida en gran parte de los dominios habsbúrgicos. Principalmente en Bohemia y en Hungría, las sectas que habitaban dichos territorios buscaron exportar los postulados de la Paz de Augsburgo a los citados reinos, habiendo padecido ambas regiones tras 1547 la proscripción de muchas de ellas (como los anabaptistas en Hungría) y la persecución religiosa (a gran escala en Bohemia). Fernando consideró, tras 1555, que una moderada reforma católica y el otorgamiento de algunas concesiones a los utraquistas bohemios sería un modo efectivo de restaurar la unidad en Bohemia, invitando asimismo a la Compañía de Jesús al reino y obteniendo la designación de Antonín Brus como arzobispo de Praga, quien persiguió a la *Unitas Fratrum*, secta protestante bohemia con una amplia gama de seguidores (Daniel, 1980).

A la muerte de Fernando en 1564 le sucedió su hijo Maximiliano II, quien a diferencia de su padre fue un príncipe alemán de pies a cabeza, muy apegado a las costumbres germánicas incluso en aspectos tan comunes como la comida, la bebida y los festines. Sumando ello a su mediocre servicio al lado de su tío Carlos V, ello le ganó la desconfianza de su padre, quien antes de morir dividió en tres partes las posesiones habsbúrgicas en Alemania: El título imperial, Bohemia, Hungría y las dos Austrias serían heredadas por Maximiliano; el Tirol y Austria externa –con capital en Innsbruck –pasarían a manos del archiduque Fernando (1529-1595), hijo favorito del emperador, mientras que los ducados de la Austria interior –con capital en Graz –pasarían al católico archiduque Carlos II (1540-1590), que con ayuda de los Jesuitas<sup>97</sup> iniciaría la más activa campaña de la Contrarreforma en el Imperio. Los dominios imperiales no se encontrarían reunidos nuevamente sino hasta el año 1665 (Bireley, 2003, p. 10; Brady Jr., 2009, p. 246). Una característica del gobierno de Maximiliano II fue que su reinado estuvo moldeado acorde al proceso de confesionalización que tuvo lugar en el Sacro Imperio tras 1555, acercándose a los principados luteranos y generando el alejamiento de sus primos, los Habsburgo de España.

---

<sup>97</sup> El archiduque Carlos II, fundador de la rama de los Austria-Estiria, gobernó la Austria interior desde 1564 y encontró en la Compañía de Jesús al aliado ideal en su lucha por mejorar la precaria situación de los católicos en sus dominios, permitiendo a los Jesuitas fundar un colegio que en 1586 sería elevado al rango de Universidad en Graz, confiándoles la educación de su hijo Fernando, el futuro Emperador Fernando II.

Durante el reinado de Maximiliano los intentos de los protestantes en Hungría y Bohemia por obtener el reconocimiento se hizo más latente, siendo la *Confessio Bohemica* de los protestantes checos el intento mayor por obtener el reconocimiento legal similar al que los protestantes alemanes con la Confesión de Augsburgo de 1530, conllevando a una cooperación confesional entre las distintas sectas protestantes bohemias a fin de alcanzar un acuerdo con el rey, el cual rechazó el plan propuesto. En el caso húngaro, no hubo cooperación confesional sino política, y mantuvieron así –a diferencia de los checos –su existencia e identidad doctrinal, negando cualquier aproximación ecuménica al acuerdo, y que fue el factor que contribuyó a la debacle del Protestantismo en Bohemia (Daniel, 1980, pp. 390-400).

Quizá el aspecto más debatible del reinado de Maximiliano II fue su relación con la religión, influenciado como estuvo por el Protestantismo, y el rechazo que ello le generó en muchos de sus súbditos católicos. Su flirteo con las ideas protestantes se vio radicalmente contradicho con su aceptación del Catolicismo y su juramento de morir católico, así como el hecho que enviara a dos de sus hijos a España para ser educados en la corte del católico Felipe II, con cuya hermana estaba casado. Sin embargo, descartando cualquier presunción que pueda realizarse sobre la tendencia religiosa de Maximiliano II sobre el Protestantismo, es dable enfatizar que, al igual que su padre, pudo vislumbrar el peligro que dicha religión significaba para la institución imperial, manteniendo así el Catolicismo Imperial propugnado por Carlos V (Brady Jr., 2009, pp. 246-247; Fichtner, 2001, p. 212).

En 1576 falleció Maximiliano II, habiendo fracasado en sus tres mayores objetivos acorde a Fichtner (2001, pp. 212-214), que eran el racionalizar la estructura del gobierno del Sacro Imperio, unificar la Cristiandad y expulsar a los turcos otomanos de Hungría. Hasta el último instante no quiso el emperador confesar sus pecados y recibir los ritos católicos para los moribundos, falleciendo la mañana del 12 de octubre, día de San Maximiliano el mártir (Brady Jr., 2009, pp. 254-256).<sup>98</sup> Le sucedió su hijo Rodolfo II (1576-1612), cuyo inestable reinado traería como consecuencia directa el estallido de la guerra.

---

<sup>98</sup> Acorde a Fichtner (2001), Maximiliano falleció a los 49 años, y cuando sus astrólogos le advirtieron que dicho año era un “peligroso año límite”, se limitó a responder que para él todos los años eran un “año límite”.

Para aquella época los Habsburgo austríacos se encontraban divididos en facciones, unos tolerantes hacia el protestantismo, y otros radicalmente católicos. En el bando católico se encontraban el joven archiduque Fernando de Estiria (1590-1637)<sup>99</sup>, quien desde 1590 había sucedido a su padre Carlos II en el gobierno de la Austria interior<sup>100</sup> y había sido educado por los Jesuitas, y su primo el archiduque Maximiliano III de Austria (1558-1618)<sup>101</sup> quien había sido Regente de Estiria (1593-1595), archiduque de la Austria exterior (1612-1618) y Gran Maestro de la Orden de los Caballeros Teutónicos (1590-1618), y que a su vez ansiaba la sucesión al trono para el joven Fernando. En el bando de la tolerancia se encontraban el archiduque Matías (1557-1619)<sup>102</sup> y su mayor colaborador, el obispo de Viena y futuro cardenal, Melchor Klesl (1552-1630)<sup>103</sup>.

Caso contrario es el de la España de los *Austrias*, en la cual Iglesia y Monarquía colaboraron conjuntamente contra el Protestantismo, a diferencia de los reyes de Francia que no tuvieron una doctrina firme sobre la cuestión protestante y en donde no hubo una línea política continua. Los Países Bajos se transformaron en el campo de batalla frente a una oposición no sólo religiosa por parte de los protestantes, sino también política, repitiéndose una situación aún más radical que en el Sacro Imperio. En 1567 la situación tuvo un efímero periodo de calma, en el cual Felipe II depuso a su hermana y gobernadora Margarita de Parma, reemplazándola en el gobierno de los Países Bajos por el duque de Alba, hecho que arreció la resistencia entre los holandeses. En 1572 se producen

---

<sup>99</sup> Bireley (2014) contiene la biografía más actualizada del emperador, brindando una perspectiva más humana y detallada de uno de los campeones del Catolicismo en la Guerra de los Treinta Años.

<sup>100</sup> Comprendería las regiones de Estiria, Carniola y Carintia.

<sup>101</sup> La obra de Noflatscher (1987) es la única y más completa biografía hecha sobre el archiduque, a quien se le conocía como Maximiliano *El Maestre Teutón*, y que incluso llegó a ser candidato al trono de Polonia en 1587. El más católico de los hijos de Maximiliano II y de la Infanta María de España, hija de Carlos V, Maximiliano *el Maestre Teutón* fue uno de los príncipes más destacados de la Contrarreforma en los dominios germánicos de la Casa de Austria, y la influencia que ejerció sobre su sobrino fue uno de los factores más relevantes del integrismo católico que caracterizó el gobierno del futuro Fernando II. Nuestro mayor agradecimiento al Heinz Noflatscher por conseguir para el autor la presente obra, de suma importancia para el desarrollo de la presente investigación y dada su vital importancia en tanto el archiduque Maximiliano fue protagonista de los sucesos previos al estallido de la guerra.

<sup>102</sup> La única biografía existente y a la que hemos podido acceder sobre Matías es la de Rill (1999), quien analiza el efímero reinado que sería la antesala del estallido de la Guerra de los Treinta Años. Nuestro mayor agradecimiento al Prof. Mark Hengerer por conseguir para el autor la presente obra, de suma importancia para el desarrollo de la presente investigación.

<sup>103</sup> A juicio del Prof. Hengerer —mediante correspondencia sostenida con el autor— el mejor estudio hecho sobre Klesl y su influencia en el gobierno del emperador Matías sigue siendo el clásico de Hammer-Purgstall (1847-1851).



desembarcos y sublevaciones en Holanda y Zelanda, y en 1573 Guillermo de Orange se convirtió al calvinismo, erigiéndose como uno de líderes de la revuelta contra el duque de Alba, aunque ninguno de los dos tendría victorias concretas que determinaran el destino de las diecisiete provincias de los Países Bajos (Bireley, 1999, pp. 84-85; Delumeau, 1967, pp. 132-134).

La *Pacificación de Gante* de 1576 dio cierta calma a la región al conceder plena libertad de culto a católicos y calvinistas en las provincias donde cada una fuera mayoritaria, pero la atmósfera de violencia no cesó y para 1579 se formaban las Uniones de Arras (católica) y la de Utrecht (protestante), quejándose ambas ligas del incumplimiento de lo estipulado en la *Pacificación*. En 1581 se proclamó la República de los Países Bajos, cuya independencia no fue reconocida por España sino hasta la paz de Münster de enero de 1648, en el marco de la Paz de Westfalia (Delumeau, 1967, pp. 134-135).

En 1598, Felipe II cedió el gobierno de los territorios aún controlados por España a su hija, la Infanta Isabel Clara Eugenia, y al marido de ésta Alberto de Austria –hijo de Maximiliano II –, instaurando el régimen conocido como el *Gobierno de los Archiducos* y el cual tuvo lugar el florecimiento de la cultura católica en los Países Bajos españoles (Duerloo, 2012, p. 36 y ss.; Bireley, 1999, p. 86). Para 1622, en la fase católica de la Guerra de los Treinta Años, Felipe IV de España y su válido el Conde-Duque de Olivares lanzaron una última ofensiva contra la república calvinista, y pese a los éxitos iniciales, la guerra con Francia llevó al abandono de la lucha contra los rebeldes y reconoció finalmente la independencia holandesa (Delumeau, 1967, p. 135).

Del lado hispánico vemos aflorar el fervor católico y la defensa del Imperio Cristiano de forma inusitada, con generales como Alejandro Farnesio (1545-1592), duque de Parma, el cual, habiendo sido educado en la corte española y desposado a una Infanta portuguesa, lideró a un ejército que por sus méritos y conducta le tenía por santo (Rubio, 1939, p. 68 y ss.). El archiduque Alberto –esposo de la Infanta Isabel –fue un modelo de príncipe de la Contrarreforma junto a Farnesio, habiendo recibido la notable influencia jesuítica, y sumando a ello la devoción de su mujer y su predilección por el hábito de las clarisas, lo cual hizo relucir las fuertes convicciones católicas de la pareja (Duerloo, 2012, pp. 18-23, 521-536). El ejemplo de estos tres príncipes es una de las razones principales para

comprender la enconada resistencia del Catolicismo en los divididos Países Bajos y la recuperación de una parte de los mismos para la Fe católica (Delumeau, 1967, pp. 135-136).

También es dable contar en el periodo previo a la Guerra la incansable labor que Jesuitas y Capuchinos efectuaron en la Contrarreforma en los Países Bajos, contando ambas órdenes con el apoyo de Farnesio, y en medio de un clima de auge de vocaciones y el favor de los gobernantes y la nobleza, que contribuyeron a la proliferación de conventos y al aumento de la propiedad eclesiástica mediante compras y donaciones. Efectuando un balance general de la situación, España ganó la guerra en los Países Bajos Meridionales, más la perdió en las Provincias Unidas, donde el Calvinismo caló con fuerza en las masas.

Mientras, en el Sacro Imperio, el emperador Rodolfo II evidenciaba la debilidad imperial –sumada a la propia debilidad mental que los miembros de su familia le imputaban –frente a la reanudación de los conflictos religiosos (Wilson, 2009, pp. 197-238).

Raitt (1983, pp. 145-146) expone de forma magistral el choque entre religión y política a fines del siglo XVI, tomando como ejemplo el caso de Montbéliard, en donde participó el emperador. En Montbéliard, posesión francesa del conde Federico de Württemberg, se acogió a refugiados franceses sobrevivientes de las calamitosas guerras de religión, lo cual provocó la ira de la Liga Católica Francesa, la cual, haciendo uso de su influencia sobre el rey Enrique III, convenció a Rodolfo II de constreñir al conde Federico a expulsar a los refugiados o someterse a la ira imperial. El punto sobre el cual gira todo el problema es el reconocimiento y tolerancia de los ciudadanos protestantes seguidores de la Confesión de Augsburgo, más no de los anabaptistas –que estaban vetados –y de los calvinistas. Como hemos explicado anteriormente, tras la Paz de Augsburgo, recaía en cada príncipe y duque el elegir que confesión se practicaría en su territorio, si la Católica o la Augustana (*cuius regio, eius religio*).

Esto presentaba un gran problema, en tanto muchas ciudades y pueblos del Alto Rin y las fronteras franco-suizas se hacían llamar simplemente evangélicas –*sola scriptura, sola fide* –como era el caso de Montbéliard, cuya reforma no procedió acorde al Luteranismo sino siguiendo el modelo suizo. Enfatizamos el hecho que las disputas doctrinales en aquel

tiempo no significaban simples problemas teológicos, sino que atañían directamente a la vida de miles de personas (Raitt, 1983, p. 146).

Rodolfo II, mecenas de artistas y científicos, se mostró incapaz de hacer frente a los problemas que aquejaban sus dominios, de los cuales el más serio fue la Guerra de los Quince Años (1591/3-1608) contra el Imperio Otomano, que demostró las limitaciones del poder de los Habsburgo al momento de ejercer su influencia sobre Transilvania, por más que el emperador se esforzara en publicitar el resultado de la guerra como una victoria (Bérenger, 1997, pp. 245-249; Wilson, 2009, pp. 97-105).

La predilección del emperador por Bohemia tampoco suavizó la animosidad que invadía el reino, en tanto los protestantes checos forzaron a Rodolfo en 1609 –con el apoyo del archiduque Matías, hermano del emperador –a conceder la *Carta de Majestad* que establecía la libertad religiosa entre católicos y protestantes en Bohemia, permitiendo la creación de la Iglesia Estatal Reformada de Bohemia y legalizando el culto protestante en el reino (Bérenger, 1997, p. 177; Wilson, 2009, pp. 106-115)<sup>104</sup>. Tres años después fallecía Rodolfo II (1612), tras haber cedido previamente la Corona de Bohemia a su hermano y heredero, Matías.

El reinado de Matías de Habsburgo (1612-1619) fue la antesala al conflicto que estallaría en su penúltimo año de reinado (Bérenger, 1997, pp. 259-260; Wilson, 2009, pp. 269-278). Contaba aproximadamente 55 años al momento de su ascenso, y carecía de descendencia alguna de su esposa y prima hermana Ana de Habsburgo y Gonzaga (1585-1618), hija del archiduque Fernando del Tirol (Rill, 1999, pp. 321-323). Matías fue desde un inicio partidario de la tolerancia y luchó con el bando protestante contra su hermano mayor Rodolfo II, a quien hizo prisionero en su propio castillo de Praga, siendo en 1612 expulsado éste último de la región por obra de su primo Leopoldo V del Tirol (1586-1632) (Bérenger, 1997, p. 232).

---

<sup>104</sup> La razón de los problemas que aquejaban a Bohemia la podemos encontrar en el amplio pluralismo religioso que caracterizaba a su población, compuesta no solo por Católicos y Protestantes, sino también por Utraquistas, miembros de los hermandades Checa y Morava, y un sinfín de sectas cuyos conversos inundaban el país en medio de la incesante animosidad religiosa. En una época de tensión confesional, el pluralismo religioso bohemio significaba un cauce de problemas para la autoridad civil –ante la ausencia de una autoridad religiosa sólida, como ocurría en los dominios de mayoría católica.

La política de Matías estuvo dominada desde un primer momento por su canciller, el Cardenal Klesl, quien si bien fue un clérigo contrarreformista en su diócesis vienesa, terminaría mostrando cierto pragmatismo ajeno al Catolicismo tridentino en su carrera política (Bérenger, 1997, p. 259; Wilson, 2009, pp. 239-254; Schleich, 1968), ganándose de esa manera la animadversión de los archiducos Fernando y Maximiliano *El Maestre Teutón*, primo y hermano del emperador respectivamente. Pese al clima de tolerancia que se buscó infundir en el Imperio –y en especial en la díscola Bohemia –la política de Klesl fracasó en sus objetivos, y el año 1618 trajo consigo el inicio de nuevos problemas para el Imperio.

Matías, apoyado por los protestantes en sus adquisiciones territoriales contra su hermano y antecesor Rodolfo II, prometió a éstos mayores libertades a las concedidas en la *Carta de Majestad* que había arrancado de un reticente hermano, en los aspectos jurídicos y religiosos. Sin embargo, su decisión de designar como heredero a su sobrino Fernando de Estiria –que contaba con el apoyo de su hermano, el *Maestre Teutón* Maximiliano –y hacerlo coronar como rey de Bohemia en 1617 avivó la rebeldía de los checos, los cuales vieron ascender al trono a un príncipe de conocidos principios católicos e hizo poner a tela de juicio cualquier concesión que pudiera hacerles Matías a largo plazo.

El católico Fernando, archiduque de Estiria y rey de Bohemia, gobernó con mano de hierro su recién adquirido reino y se enfrentó a los protestantes checos quienes, en virtud de la *Carta de Majestad* entregada por Rodolfo II, arguyeron que ésta se aplicaba no sólo para los territorios controlados por la nobleza protestante y las ciudades, sino también a los dominios reales. Mientras Klesl y Matías se encontraban dispuestos a aceptar la interpretación protestante de la *Carta de Majestad*, el rey Fernando se opuso radicalmente y forzó al emperador a prohibir la construcción de capillas protestantes en los dominios reales. Cuando los Estados de Bohemia protestaron contra dicha medida, el rey Fernando los disolvió.

Un 23 de mayo del año 1618, con dos representantes imperiales y un secretario volando por los aires del castillo de Hradshin en Praga, la capital de Bohemia, se dio inicio a una de las guerras más cruentas de la Edad Moderna y que habría de contar la pérdida de 8 millones de vidas aproximadamente, entre civiles y militares, diezmado entre un 25% y 40% de la

población de los principados germánicos, así como la incontable destrucción de pueblos enteros e infraestructura tras la llegada de los suecos.

Los rebeldes bohemios penetraron el castillo y, liderados por el conde protestante Heinrich Thurn (1567-1640)<sup>105</sup>, se ensañaron con dos de los cuatro regentes presentes en el lugar – de los diez que había designado el emperador Matías para gobernar Bohemia – a quienes acusaban de incentivar la política pro-católica y absolutista del rey Fernando: Vilém Slavata y Jaroslav Martinitz. Pese a las súplicas de Martinitz de que le permitieran confesarse antes de morir, los rebeldes le arrojaron junto a Slavata y al secretario, Filip Fabricius, por la ventana del castillo sin miramiento alguno, perdonando la vida solo a los regentes Adam II de Sternberg y a Mateo de Lobkowitz, en quienes los protestantes no hallaron culpa alguna de la política hostil del rey Fernando respecto a lo estipulado en la *Carta de Majestad* de 1609 (Bireley, 2003, pp. 1-3).

Lo anecdótico de la famosa *Defenestración de Praga*, como fue llamado en adelante el terrible suceso acaecido en el castillo de Hradschin, es que los representantes imperiales no encontraron su final en la caída, sino que –por intercesión divina, argumentó con convicción el bando católico –terminaron sobre un montículo de estiércol depositado en el foso de la fortaleza (Wilson, 2009, pp. 269-280; Rill, 1999, pp. 285-301; Bérenger, 1997, p. 261).

Seguidamente, la regencia de Bohemia encabezada por el conde Thurn decretó el 9 de junio de ese mismo año, mediante el documento *Praescriptio Patrum Societatis Jesu ex Regno Bohemiae* (tr. “Prescripción de los Padres de la Compañía de Jesús fuera del Reino de Bohemia”) la expulsión de la Compañía de Jesús de todo el reino de Bohemia, acusándoles de debilitar al gobierno imperial y de minar lo decretado en la Carta de Majestad de 1609, así como de provocar malestar y disturbios en Bohemia (Bireley, 2003, p. 2).

En noviembre de 1618, Maximiliano *el Maestre Teutón* falleció, perdiendo el rey Fernando a su principal mentor, y desapareciendo del escenario político una figura cuyo rol en la etapa previa a la guerra destacó en la formación del futuro emperador, quien vio en su

---

<sup>105</sup> Para la carrera del Conde Thurn véase Rill (1999, p. 156 y ss).

primero un claro ejemplo de príncipe de la Contrarreforma y defensor del integrismo católico en uno de los periodos histórico-religiosos más complejos de la historia (Rill, 1999, p. 313). El apoyo que el archiduque Maximiliano brindó a su primo fue decisivo para la elección de éste como el sucesor de Matías, y su posterior ascenso al trono del Sacro Imperio, así como para el éxito católico en el Tirol de los Habsburgo.

En el mes de agosto del año siguiente (1619), el príncipe elector Federico V del Palatinado fue elegido rey de Bohemia con el apoyo de los protestantes –en especial del conde Thurn, dado que la mayoría era calvinista como el Elector –tras el destronamiento del rey Fernando por parte de los Estados de Bohemia (Pursell, 2003; Thomas, 2010, pp. 187-224; Bérenger, 1997, pp. 262-266; Duerloo, 2012, p. 477). En marzo de dicho año, el emperador Matías había fallecido, dejando como heredero al trono a su sobrino Fernando, quien como Fernando II del Sacro Imperio, lideró la contraofensiva católica y la última defensa de la ya fenecida *Res Publica Christiana* en un mundo en el cual las raíces de la secularización se hacían más fuertes en detrimento de la unidad cristiana.

Es dable enfatizar que la cercana relación entre la afiliación confesional y la formulación de la política, la cual resulta evidente en la historia de la Europa de albores de la Edad Moderna, en especial entre la Reforma Luterana y el inicio del siglo XVIII, a decir de Lockhart (1995, pp. 1-2). Criticando la percepción histórica alemana de Gustav Freytag, quien presentaba una imagen Alemania desolada por la guerra, en especial por la intervención de inescrupulosos extranjeros que buscaban beneficios para sus propias construcciones estatales del debilitado e impotente Sacro Imperio, Lockhart indica que apreciaciones como la de Freytag no reconocen el rol de la ideología en los orígenes y escala progresiva de la Guerra de los Treinta Años.

A juicio del historiador jesuita Aldea (1968, pp. 155-157), dos puntos de desintegración había en Europa en aquel entonces, y que transformaron dichos territorios en auténticos campos de batalla: El Sacro Imperio Romano Germánico y el Norte de Italia. En el caso del Imperio, por razones ya explicadas, la atomización del mundo germánico era el principal punto de inestabilidad para Europa, con gentes dispersadas entre el Catolicismo, Luteranismo y Calvinismo sin encontrar modo de convivencia pacífica alguno; mientras, el Norte de Italia se encontraba en la máxima “fragmentación”, con once principados

autónomos, algunos sujetos al régimen de las *infeudaciones* por el cual quedaban vinculados al Imperio, como fue el caso de los ducados de Mantua y Montferrato, que a lo largo de la guerra padecieron una cruenta guerra de sucesión que terminaría arruinando un otrora poderoso y respetado principado italiano<sup>106</sup>.

### 3.4.1. Fase Católica (1618-1630)

Denominamos *Fase Católica* al periodo en el cual los ejércitos de Fernando II y de su mayor aliado regional, Maximiliano I de Baviera<sup>107</sup>, se enfrentaron con éxito a los rebeldes protestantes y a los aliados extranjeros que éstos últimos invitaron a participar en la guerra que, siendo inicialmente entre el emperador y sus díscolos súbditos bohemios, terminaría afectando a toda Europa occidental.

Tras el inicio de la rebelión de los Estados de Bohemia, la proclamación de Federico V como nuevo rey y el apoyo de otros príncipes protestantes a la revuelta como fue el caso de Christian de Anhalt-Bernburg<sup>108</sup>, el éxito acompañó a los ejércitos bohemios que sitiaron Viena en junio de 1619, al mando de Thurn, y que obtuvieron victorias sobre los católicos en Pilsen y Lomnice (1618) y en Wisternitz (1619), siendo contenidos y posteriormente derrotados por la llegada de los ejércitos españoles comandados por generales de la talla de Ambrosio Spínola, Carlos Coloma y Gonzalo Fernández de Córdoba, quienes en el transcurso del año 1620 tendrían victorias decisivas frente a los insurrectos bohemios y las tropas del Palatinado en las batallas de Bad Kreuznach, Oppenheim y Bacharach. Asimismo, contó el emperador con el apoyo del duque bávaro Maximiliano I (1597-1651), principal líder de la *Liga Católica* germánica formada en la Dieta de Múnich de 1609 para

---

<sup>106</sup> Cambiamos el término empleado por Aldea (1968) de “desintegración” por el “fragmentación” dado que, si bien habían numerosos principados independientes en la Italia del Norte, casi todos se encontraban como vasallos del Emperador o sujetos a la Hegemonía Hispánica, en aquel tiempo compartidos por la misma dinastía: Los Habsburgo.

<sup>107</sup> Considerado por Bireley (1999, p. 2), junto a Felipe II de España, como uno de los grandes príncipes de la Contrarreforma. Para mayores detalles sobre su liderazgo en la Liga Católica Alemana, véase la interesante tesis de Stutler (2014).

<sup>108</sup> Señala Duerloo (2012, p. 477) que el príncipe de Anhalt-Bernburg fue el principal ministro del Federico V durante su efímero reinado en Bohemia.

la defensa coordinada de los Estados Católicos en el Sacro Imperio (Wilson, 2009, pp. 314-346).

El 8 de noviembre de 1620 fue la fecha en la que quedó sellado el destino de la insurrección bohemia, con la derrota final de los ejércitos protestantes leales a Federico V en la famosa Batalla de la Montaña Blanca, en las afueras de Praga, que terminó con la aniquilación del ejército bohemio y la restauración del emperador Fernando II como rey de Bohemia tras la huida de Federico –llamado desde entonces el *Rey de Invierno*– y la restauración del Catolicismo. Muchos factores propiciaron la victoria de la Montaña Blanca, y el elemento religioso en el bando católico resultó determinante en el transcurso de la batalla, como fue la participación del carismático Superior General de los Carmelitas Descalzos, Domenico di Gesù Maria (1559-1630), quien bendijo el estandarte de la Virgen María que fue llevado por los ejércitos católicos en la lucha (Wilson, 2009, pp. 299-307; Bireley, 2003, pp. 41-43; Chaline, 1999; Duerloo, 2012, pp. 490-491)<sup>109</sup>.

Es dable resaltar, también, la figura del duque Maximiliano I de Baviera, quien desde un inicio se erigió como uno de principales –sino el principal– líderes de la facción católica y cuyo general Johann Tserclaes, conde de Tilly (1559-1632), mejor conocido como *El Monje en armadura*, consiguió las principales victorias para la Liga Católica alemana en la primera fase de la guerra, como lo fueron la victoria de Heidelberg –con los refuerzos españoles bajo el mando de Fernández de Córdoba– y la toma de Mannheim en 1622, en la campaña conocida como la *Invasión del Palatinado* (Wilson, 2009, p. 314 y ss.).

Restaurado en el trono de Bohemia, Fernando II procedió en el año 1621 a exigir la conversión de todos los calvinistas al Catolicismo o abandonar el país en un plazo de tres días, regla que también aplicó para los seguidores de Lutero. El conde Ernesto Adalberto de Harrach (1598-1667) fue hecho arzobispo de Praga en 1627 y junto al noble católico Jaroslav Martinitz –una de las víctimas de la Defenestración de 1618– procedió a re-evangelizar para la Iglesia Católica la antaño perdida Corona de Bohemia, obteniendo

---

<sup>109</sup> El duque Maximiliano pidió la presencia del Superior de los Carmelitas al Papa, pues sus oraciones y consejos ayudaban en la toma de decisiones y sólo con la ayuda de Dios, enfatizaba Maximiliano, se podía ganar la guerra a los herejes. Para un estudio de la figura de Domenico di Gesù Maria y su participación en la batalla, véase el excelente libro de Chaline (1999).



resultados favorables, en especial por la activa labor evangelizadora de la Compañía de Jesús, muy favorecida por el emperador (Wilson, 2009, pp. 347-361).

España, la mayor aliada de los Habsburgo de Austria, con la invasión a Renania y la ayuda a Viena jugó un rol determinante en las iniciales victorias de Fernando II. Asimismo, el esfuerzo militar que la monarquía hispánica efectuó en favor de sus parientes alemanes resultó exhaustiva, teniendo en cuenta la cuadruplicación de la flota real en 1616 –antes del estallido del conflicto –y las victorias militares sobre los holandeses en Bahía y Breda, en 1625, así como la derrota de los franceses en Génova y de los ingleses en Cádiz, victorias que constituyeron la gloria militar de la Monarquía Católica (Alcalá-Zamora y Queipo de Llano, 1998, pp. 27-28).

Alcalá-Zamora y Queipo de Llano (1998, pp. 23-24), en una disertación con motivo de la celebración de los 350 años de la Paz de Westfalia (1988), enfocaba los efectos de guerra en el Imperio Hispánico, teniendo en cuenta aspectos como los nacionalismos emergentes en Francia, Inglaterra, Alemania y Holanda, así como el desarrollo de lo que denominó “Leviatanes Estatales”. Las ambiciones personales de los dirigentes políticos jugaron un rol decisivo en la guerra, así como el tema económico, siempre presente en los conflictos de la Edad Moderna, en donde el espíritu dinámico y competitivo del capitalismo devenía en hostilidades constantes, que a su vez desviaban recursos, entre otros aspectos adversos en un periodo complejo.

Juzgando como insensata la política expansiva del Conde-Duque de Olivares (1587-1645), válido del rey Felipe IV de España (1621-1665), Alcalá-Zamora (1998, p. 25) alude a la situación caótica del Imperio a la muerte de Matías, con cerca de 2000 Estados en el Imperio, y la pugna entre la Liga Católica y la Unión Protestante, pugna en la cual la rama española de la Casa de Austria se encontraba, con o sin su voluntad, directamente involucrada (Wilson, 2009, pp. 363-370; Elliott, 2009; Elliott, 2002; Marañón, 2006). Contrario a Alcalá-Zamora se muestra el jesuita Aldea (1968, pp. 155-156), quien alude que, al ser el rey de España jefe del Círculo Burgúndico desde 1548, estaba obligado a intervenir en la guerra contra el príncipe rebelde del Palatinado y por ello, en nombre del Emperador, ocupó los dominios del mencionado príncipe, para mayor disgusto del duque de Baviera.

Una explicación del porqué de la intervención española en la guerra la encontramos en la ambición de los Gomaristas en los Países Bajos, quienes, buscando sacudirse de la tregua de 1609 con España, anhelaban destruir el poderío hispánico en Indias y Europa. Por otra parte, la Corte se encontraba dividida, entre los *Reputacionistas* y los *Pacifistas*<sup>110</sup>, cuyos intereses, totalmente contrapuestos, determinaban la política del Imperio más grande de la época (Alcalá-Zamora y Queipo de Llano, 1998, p. 25).

La España de inicios del siglo XVII ya no deseaba mayor expansión, ni en Europa ni en Ultramar, sino que desde 1580 buscaba conservar los territorios propios y cuya legítima posesión ostentaba, conociéndosele al reinado de Felipe III como la *Pax Hispánica* (Wilson, 2009, pp. 116-167).

Si bien el Imperio Hispánico no era autosuficiente, poseía abundantes riquezas y poder dados sus vastos dominios, y si bien no deseó la guerra, se encontró arrastrado a ella. Las victorias resultaron en exceso costosas, el orden financiero terminó quebrado, y el recelo de sus parientes germánicos así como la incapacidad polaca de mantener el Báltico bajo control católico impidieron el aseguramiento de una *Pax Catholica* frente a los protestantes (Alcalá-Zamora y Queipo de Llano, 1998, pp. 25-26).<sup>111</sup>

Inútil resultó la intervención del rey danés Christian IV (1588-1648) en favor de los protestantes del norte de Alemania, dado que su participación se vio marcada por la derrota que sufrió en la batalla de Lutter (1626) a manos del conde de Tilly, lo cual determinó la retirada del apoyo que los principados sajones habían brindado al monarca danés y permitió la toma por parte de los católicos de los principados-arzobispados de Bremen y Veden. Seguidamente, la derrota de Wolgast (1628) de Christian IV a manos del caudillo imperial Alberto de Wallenstein (1583-1634)<sup>112</sup> significó la retirada final del rey danés de

---

<sup>110</sup> Los *Reputacionistas* eran partidarios de la defensa del prestigio del Imperio Hispánico en Europa y el orbe, siendo su líder el Conde-Duque de Olivares. Los *Pacifistas*, en cambio, eran partidarios del desentendimiento de los asuntos septentrionales y centro-europeos, buscando defender el Mediterráneo, y siendo su adalid el duque de Lerma, quien fuera válido de Felipe III.

<sup>111</sup> Cuando España decide aumentar su flota, Holanda la triplicaba en proporción 1/5 entre 1597 y 1616. Así pues, España no se encontraba lista para la guerra a desencadenarse tras 1618.

<sup>112</sup> Wallenstein fue una de las figuras más destacadas en la guerra, a juicio de Quintín Aldea era un hombre que "(...) leía infaliblemente las victorias en las estrellas..." en Aldea (1968, p. 23). Para una biografía de Wallenstein, véase Rebitsch (2010). Perteneciente a la nobleza menor de Bohemia, y convertido al Catolicismo en 1604 por influencia jesuítica, Wallenstein equipó a inicios de la guerra una compañía de

la guerra. El tratado de Lübeck (mayo de 1629) acordó la salida de Dinamarca del conflicto y el regreso al *statu quo* anterior a su intervención (Wilson, 2009, pp. 385-423; Lockhart, 1995, pp. 1-22).<sup>113</sup>

La defensa de las denominadas “Libertades Principescas” motivó la intervención del rey de Dinamarca, quien aparte de ser un monarca escandinavo era asimismo duque de Holstein-Segeberg, y por tanto un príncipe del Sacro Imperio. Dichas libertades no sólo comprendían la libertad de culto sino también la libertad de seguir una política independiente, incluyendo la adquisición de territorio dentro del Imperio sin la intervención de los Habsburgo, y en virtud de las mismas cualquier intento del emperador por consolidar su poder era visto con suspicacia y alarma, frente a una posible violación de una imaginaria constitución, basada en el tiempo junto a precedentes válidos y vinculantes (Lockhart, 1995, p. 2).

El 6 de marzo de 1629 el emperador Fernando II emitió el *Edicto de Restitución*, que obligaba a la restauración del *statu quo* alcanzado en la Paz de Augsburgo de 1555 y que

---

coraceros que puso al mando del Conde de Bucquoy, general imperial, durante la guerra con los rebeldes bohemios, y de cuyas expropiaciones de tierras, tras la batalla de la Montaña Blanca y la derrota de su efímero rey, supo aprovechar para su propio beneficio. Su oportunismo se hizo evidente tras 1630, cuando fue retirado del mando de los ejércitos católicos y llegó a flirtear con las tropas de Gustavo Adolfo de Suecia, siendo luego llamado de nuevo a servicio católico y saqueando bárbaramente Sajonia, para luego ser derrotado en Lützen. Pese a su victoria en Steinau (1633), no recobró la confianza de Fernando II, quien lo haría asesinar en Cheb, Bohemia, cuando esperaba juntar sus pocas tropas leales con los ejércitos de Bernardo de Sajonia-Weimar, adalid de la Unión Protestante.

<sup>113</sup> Wilson (2009), presenta una perspectiva completa de la intervención danesa en la guerra. El mejor análisis sobre las causas de la intervención danesa es sin dudas el de Lockhart (1995), en donde indica entre sus muchos puntos de análisis el hecho que Dinamarca era un reino pobre y dispersamente habitado, aunque sus dos mayores ventajas radicaban en que por sus aguas pasaban las rutas comerciales bálticas, y el hecho que sus reyes eran príncipes del Imperio, así como el hecho de que era el más grande de los reinos luteranos y foco de liderazgo entre los príncipes alemanes reformados. Sin embargo, la constitución limitaba los poderes del rey, que si bien manejaba la política exterior en colaboración con la cancillería germana, era la nobleza la que controlaba fondos públicos y recaudación de impuestos. El rey, por su parte, tenía como fuente de recursos los impuestos de navegación extranjera en Helsingør, y aparte el reino contaba con la mayor flota del Báltico, aunque no disponía de un ejército permanente.

Las principales ambiciones de Christian IV radicaban en: a) *Dominium maris Baltici* (Dominio del mar Báltico manteniendo a raya a suecos, hanseáticos y holandeses) y b) Fortalecer el comercio e influencia política danesa sobre la Alemania del Norte. La hegemonía en el Báltico era la razón de existir de Dinamarca, aunque en la Guerra de Kalmar de 1611-1613 quedara demostrado que no podrían aplastar el creciente poderío sueco, y la política agresiva y de consolidación estatal del rey Gustavo II Adolfo. Asimismo, al rey danés le interesaban los obispados secularizados del Imperio a fin de establecer a su progenie ilegítima en ellos, así como la reacción protestante al creciente poderío de la autoridad política y confesional de los Habsburgo y la expansión de la Contrarreforma.

significaba la aplicación de la *reservatum ecclesiasticum*<sup>114</sup>, condición que presentaba un contrabalanceo al principio del *cuius regio, eius religio* en tanto estipulaba que en caso un príncipe católico, gobernando sobre un territorio católico, se convirtiese al Luteranismo, sus súbditos no debían hacerse luteranos sino que el príncipe debía ceder su territorio a un par católico, evitando así la mayor adquisición de territorio para la causa protestante dentro del Sacro Imperio.

Aplicando retroactivamente la reserva eclesiástica de Augsburgo, el emperador confería mayor poder a los católicos en detrimento de los protestantes y generaba una mayor polarización y fragmentación política en el Imperio. Elegimos la publicación del *Edicto de Restitución* como el acontecimiento que marca el fin de la preponderancia católica en el conflicto, dando lugar a la Fase Protestante.

El grado en el que las diferencias confesionales incrementaron la paranoia en las relaciones diplomáticas modernas es siempre o casi regularmente olvidado, con especial énfasis en el caso de Alemania, en donde las disputas confesionales, que se remontaban a la Paz de Augsburgo, se juntaban con las disputas constitucionales y centralizadoras generadas por las políticas habsbúrgicas.

Asimismo, entre 1628 y 1630 se produjo una internacionalización, o mejor dicho, una propagación masiva de guerras, que aparte de la de Alemania, tuvieron lugar también en el Báltico, los Países Bajos, el asedio de La Rochelle (1627-1628) en el que la Corona Francesa se enfrentó a los hugonotes rebeldes apoyados por Inglaterra, y la Guerra de Sucesión de Mantua de 1628 a 1631, en donde los intereses de Francia por un lado, y del Imperio y España por otro, llevaron a la debacle a uno de los Ducados más fuertes de Italia y cuyo soberano, el duque Carlos I de Gonzaga-Nevers (1580-1537), tuvo que abandonar sus proyectos de liberación de los Balcanes del dominio otomano en tanto heredero reconocido de los emperadores de Bizancio (Wilson, 2009, pp. 424-445; Papadopoulos, 1966)<sup>115</sup>.

---

<sup>114</sup> El artículo § 18 de la Paz de Augsburgo es el referente a la *reservatum ecclesiasticum* (tr. “reserva eclesiástica”). Véase Apéndice N° 1 del presente texto.

<sup>115</sup> El mejor estudio hecho al respecto, y que hubiera significado, quizá, la resurrección de la idea de Cruzada frente al Imperio Otomano en pleno siglo XVII, es sin dudas el de Papadopoulos (1966). Agradecemos

En el plano internacional, la guerra produjo severos retrasos en el manejo de un tema de supervivencia primordial para la Cristiandad en Europa –fuera Católica o Protestante –, como lo era la lucha contra el Turco en Europa, y cuya ola expansiva llegaría hasta los muros de Viena, en el corazón del Viejo Continente, aproximadamente tres décadas después de la Paz de Westfalia.

### **3.4.2. Fase Protestante (1630-1648)**

Si bien escogimos el año 1630, en el cual se promulgó el *Edicto de Restitución*<sup>116</sup> por parte de Fernando II en perjuicio de los sublevados príncipes protestantes y de sus propiedades eclesiásticas secularizadas, es en el año 1628 en donde los primeros signos de declive en el bando católico empiezan a sentirse.

Fallecido el Papa Gregorio XV en 1623, el cual había apoyado económicamente al emperador Fernando en su guerra contra los protestantes, ascendió al solio pontificio el florentino Maffeo Barberini (1568-1644), quien asumió el nombre de Urbano VIII. La política pro-francesa de éste Pontífice fue determinante, sin duda alguna, para las victorias que el bando protestante tuviera en la Guerra de los Treinta Años y en el traspaso de la hegemonía europea de los Habsburgo, paladines del catolicismo y comprometidos con la restauración de la Cristiandad, a los Borbones, imbuidos con las ideas del Estado-Nación y la secularización en lo político, para mayor perjuicio del orbe cristiano (Aldea, 1962, pp. 12-13; Baumgartner, 2003, p. 152).

La doble misión del Pontífice en aquella época, el pacificar a los príncipes para defender unidos a la Cristiandad de la amenaza turca, encontraba su mayor dilema respecto al actuar de la Casa de Austria, en ambas de sus ramas –la española y la germánica –dado que ésta, por un lado enfrentaba la amenaza turca, pero por otro se veía obligada a batallar contra los protestantes y contra los franceses que, siendo católicos, apoyaban a los reformados buscando quebrar la hegemonía de los Habsburgo (Aldea, 1968, p. 157).

---

encarecidamente el apoyo de la Sra. María Tranidou de la Biblioteca del Instituto de Estudios Balcánicos de Tesalónica por su apoyo al momento de conseguir el estudio de Papadopoulos, que constituyó una auténtica labor de Heracles.

<sup>116</sup> Véase el Apéndice N° 2 de la presente tesis.

El apoyo que Urbano VIII brindó a Francia a través de su Nuncio en París, el Cardenal Bagno, fue crucial para la desarticulación del frente defensivo católico en Alemania, al consolidar una alianza entre Francia y Baviera –el principal aliado germánico del emperador en su lucha contra los protestantes -, y favorecer las victorias francesas en Italia, a donde, si bien no invocó directamente la entrada de las armas galas en el Norte de la región, la política seguida por el Nuncio no evidenciaba sino las preferencias e ideas de su señor (Aldea, 1968, pp. 161-162)<sup>117</sup>.

La Guerra de Sucesión de Mantua es un caso indiscutido de la injerencia papal en beneficio de los intereses franceses, en donde el heredero al ducado, Carlos de Nevers, vasallo francés y colateral más próximo al extinto linaje de los Gonzaga (en su rama mayor) recibió el apoyo de Francia en su reclamo pese a que, como bien señaló el gobernador hispánico en el Milanesado, Gonzalo Fernández de Córdoba (1585-1645), se requería antes del pronunciamiento del emperador, respecto al poseedor del mejor derecho sobre la sucesión de Mantua, la cual era feudo imperial, así como la decisión del rey de España sobre el matrimonio de María Gonzaga, última de la línea mayor de los duques de Mantua (Fernández Álvarez, 1955). El duque de Nevers no esperó ni lo uno ni lo otro, y procedió a reclamar lo que por derecho constituía su heredad. Dicha herencia constituía un peligro para la hegemonía hispánica en Italia, lo cual ponía fin a cualquier mediación pacífica al respecto, como lo demostró el asedio a Casale, capital de Monferrato –también herencia de

---

<sup>117</sup> Aldea (1968) señala acertadamente la intervención del Papa a través de sus agentes diplomáticos en torno a tres sucesos:

1. La Entrada de los franceses en Italia.
2. Fracaso del segundo sitio de Casale, capital de Monferrato (ducado herencia de los Gonzaga junto a Mantua) por los españoles, siendo la fortaleza clave para el acceso español a Italia del Norte.
3. Toma de Piñarol por los franceses.

Juan Francisco Guidi di Bagno (1578-1641), arzobispo *in partibus infidelium* de Patras desde 1614, fue vicedelegado en Aviñón de 1614 a 1621, luego Nuncio en Bruselas de 1621 a 1627, y finalmente Nuncio en París de 1627 a 1630, iniciando su gestión como Cardenal *in pectore*. Trabó amistad con Richelieu en Aviñón, en donde éste último se encontraba desterrado, y nos brinda interesantes observaciones acerca del Cardenal y su conducta, muy distintas a las tradicionalmente reconocidas (pp. 162-163). Su correspondencia, fuente principal en la investigación de Aldea, es determinante para la comprobación de la política pro-francesa de Urbano VIII, quien en busca de un equilibrio en Italia del Norte sacrificó la hegemonía hispánica que constituía el principal baluarte de la defensa de la Cristiandad frente a la oleada secularizadora que sacudía Europa.

Nevers –por parte de Fernández de Córdoba y los duques de Saboya y Guastalla (Parrott, 1997; Aldea, 1968, pp. 164-166; Bianchi, 2009)<sup>118</sup>.

Europa se dividió en dos bandos por la guerra de Mantua, y tanto el Cardenal Bagno como el embajador de Venecia pidieron ayuda a Richelieu, buscando poner fin al dominio hispánico sobre Italia. Fue recién en 1628 que, tras la rendición de la sublevada fortaleza hugonote de La Rochelle, el Cardenal francés pudo movilizar a sus tropas hacia Italia, siendo dicho periodo la fase decisiva en la carrera de Richelieu, y que significó el ascenso de Francia en el plano internacional en detrimento de España (Aldea, 1968, p. 167).

La campaña de Francia en el norte de Italia fue rápida, pese a las difíciles condiciones climáticas que tuvo que soportar el ejército francés en pleno invierno, estando con él la Corte, y entre ellos el Nuncio papal. Susa fue tomada de manos del duque de Saboya el 7 de marzo, y el 11 se firmó un tratado con el gobernador español de Milán, quien diez días más tarde fue derrotado en el asedio de Casale, lo cual produjo su caída en desgracia en la corte de Felipe IV. Le reemplazó el destacado general genovés Ambrosio Spínola (1569-1630), quien desgraciadamente falleció al poco tiempo, sin poder haber hecho del segundo sitio de Casale un émulo de la rendición de Breda, y fue reemplazado por el marqués de Santa Cruz (Aldea, 1968, pp. 169-170)<sup>119</sup>.

La necesidad de paz por parte de España era imperativa, y a juicio del Conde-Duque, quien– acorde al juicio de Aldea y contrario a la apreciación de Alcalá-Zamora sobre su figura –no era amigo de la guerra, la toma de Casale era la llave para negociar la paz. La diplomacia pontificia, intervino de nuevo para frustrar los planes de Olivares, a través de Giulio Mazzarino, agente diplomático del Papa que, en pleno segundo sitio de Casale y frente a una posible victoria de los ejércitos hispano-imperiales, intervino como mediador en favor de la paz, salvando al ejército francés de un seguro desastre y convenciendo a los españoles de abandonar el asedio, para que luego los franceses tomaran el Piñarolo (1630), plaza estratégica para su pase a Italia, de manos de Saboya. En Casale, Santa Cruz perdió

---

<sup>118</sup> Parrott (1997), brinda el análisis más completo sobre la guerra de Mantua en la esfera internacional. Tras la victoria de Nevers en la sucesión de Mantua, estaría atento a los resultados de Westfalia, acorde a Bianchi (2009).

<sup>119</sup> Para Spínola, véase la obra de Rodríguez Villa (1905, p. 544 y ss.) para lo que respecta a la guerra de Mantua.

una invaluable oportunidad para derrotar al ejército francés y reafirmar el poderío hispánico, permitiendo así a Olivares plantear la paz que tanto ansiaba.

El fracaso de Casale por los españoles y la victoria francesa en Piñarolo fueron los golpes decisivos que la diplomacia pontificia pro-francesa dio a España, principal aliado del Sacro Imperio y cuyo poderío junto al de Baviera sostenía al bando católico en la guerra. Bagno se encargó de alienar a éste último principado católico germánico, cuyo duque, el Elector Maximiliano, había sido tiempo atrás un campeón de la Contrarreforma, más la influencia de Bagno le llevó a firmar el Pacto de Fontainebleau del 30 de mayo de 1631, en el cual se establecía (Aldea, 1968, pp. 174-177):

1. La unión y defensa mutua de Francia y Baviera.
2. La neutralidad bávara en el frente hispano-holandés.
3. Bloquear la elección del archiduque Fernando, hijo del emperador, como Rey de Romanos en la Dieta de Ratisbona.
4. Dimisión de Alberto de Wallenstein como general de la Liga Católica.

Meses antes, en la Dieta de Ratisbona (1630), se boicoteó la elección de Fernando de Habsburgo como Rey de Romanos, y con ello mucho de los intereses defendidos por España. El prestigio del emperador quedó opacado políticamente, después de sus victorias iniciales, se logró la dimisión de Wallenstein –quien marchó a sus territorios en Bohemia – y las condiciones de paz en Italia fueron humillantes para los Austrias españoles.

Es inevitable el destacar cómo el duque de Baviera, elevado a la Dignidad Electoral por Fernando II por su participación y apoyo en la derrota de los rebeldes bohemios<sup>120</sup>, siguió virtualmente una política totalmente independiente, sin ningún respeto por el emperador que lo engrandeció entre los demás príncipes del Sacro Imperio, sino que, lejos de mantenerse en el bando católico, la ambición por las tierras del Palatinado la llevó a ejercer *de facto* una política exterior respecto a Francia en perjuicio de España y actuar acorde a

---

<sup>120</sup> Para mayores referencias sobre la transferencia del título electoral del Conde del Palatinado al Duque de Baviera, pertenecientes ambos a la Casa de Wittlesbach (siendo Baviera la rama menor), la obra de Thomas (2010) es la principal referencia. Bireley (2003) enfatiza cómo a modo de recompensa por su apoyo en la guerra de Bohemia, el emperador Fernando II concedió al duque Maximiliano y a toda su progenie la Dignidad Electoral arrebatada al rebelde Elector Federico del Palatinado, que había sido coronado rey de Bohemia por los rebeldes protestantes.



una soberanía ya consolidada por los intereses particulares de su propio principado. Así pues, dentro del bando católico la consolidación de la figura estatal en el Sacro Imperio se hizo latente, y no solo entre los principados protestantes (Thomas, 2010; Bireley, 2003, pp. 56-58).

El efecto más nefasto de Fontainebleau fue la desarticulación de la defensa conjunta austro-bávara en el frente germánico, dado el cambio de política de Maximiliano I de Baviera, incentivado por el Papa y el Nuncio Bagno. Ya desde marzo de 1631, tras los resultados negativos de la Dieta de Ratisbona, la llegada de los suecos y la firma de Fontainebleau, el marqués de Aytona informaba con urgencia a Madrid del complot contra España preparado por el Papa, Francia y Baviera, para mayor consternación de Felipe IV, Olivares, y de todo el Consejo de Estado. El Papa Urbano VIII, por irónico que resulte, fue uno de los principales actores de la derrota del bando católico en la Guerra de los Treinta Años, pues a costa de mantener un precario equilibrio en el Norte de Italia, cambiando la hegemonía española por la francesa, sacrificó a los reinos y principados aún leales a la Iglesia y a la deshecha República Cristiana (Aldea, 1968, pp. 159-160)<sup>121</sup>.

Antes que acabase la Dieta de Ratisbona, en el mes de julio de 1630 y en apoyo de sus hermanos reformados del Norte de Alemania, el rey sueco Gustavo II Adolfo (1611-1632) desembarcó en Pomerania a la cabeza de 4,000 soldados, alegando como los principales motivos de su intervención en la guerra la exclusión de Suecia del tratado de Lübeck (1629), el apoyo imperial a la Mancomunidad Polaco-Lituana en la guerra de ésta última con Suecia entre 1626-1629, y la restauración de las libertades germánicas y del Protestantismo alemán (Wilson, 2009, pp. 459-511; Peterson, 2007, pp. 116-173; Huldt, 1998).

Casi de *ipso facto* el duque de Pomerania, el protestante Bogislaw XIV (1625-1637), se alió con el rey sueco en amplio desafío a la autoridad imperial, pese a que intentó disimular su proceder mediante una carta al emperador Fernando II, en la que se quejaba de que las atrocidades cometidas por los ejércitos imperiales no le habían dejado otra opción que aliarse con Gustavo Adolfo (Wilson, 2009, pp. 459-464). 1630 fue un año determinante en

---

<sup>121</sup> El nexu bávaro con Francia era el canciller de Maximiliano, Guillermo Jocher.

el curso de la guerra, no sólo por la llegada del monarca sueco al campo de batalla, sino también por la pérdida de Flandes por los españoles tras el desastre naval de Matanzas de 1628, y las subsiguientes victorias neerlandesas (Alcalá-Zamora y Queipo de Llano, 1998, pp. 27-28).

La fortaleza de Fráncfort del Óder vio en abril de 1631 la primera victoria sueca sobre los ejércitos imperiales. Las noticias del saqueo y destrucción de la reformada Magdeburgo por los ejércitos católicos, en mayo de ese mismo año, inflamó los ánimos bélicos del ejército sueco que, en las batallas de Werben y Breitenfeld (1631) y en la batalla de Rain a inicio de 1632 –en donde pereció el conde de Tilly –equilibraron la balanza a favor de los protestantes, pese a las pequeñas victorias que Wallenstein obtuvo para el emperador (Wilson, 2009, p. 472 y ss.).

En 1632, los suecos ocuparon Múnich, la capital de Baviera, y el duque Maximiliano no recibió ayuda alguna de Francia, la cual le imputó el haber provocado la ofensiva sueca por sus vínculos con Viena. De esa forma pagó Maximiliano su cambio de bando en plena guerra, tres meses después de haber firmado el pacto de Fontainebleau, y tuvo que buscar nuevamente la alianza con los Habsburgo, pero cuando la balanza ya se había equilibrado en favor de los ejércitos protestantes (Aldea, 1968, p. 177).

La pírrica batalla de Lützen (noviembre de 1632), en donde pereció el rey Gustavo Adolfo, significó el pase del liderazgo de la alianza anti-Habsbúrgica al rey de Francia (Wilson, 2009, pp. 510-511; Peterson, 2007, pp. 166-173). El monarca galo intervino en la guerra a favor de los protestantes, en estricto cumplimiento de la *raison d'état* que el Cardenal Richelieu arduamente defendió, pese a su rango eclesial, siendo el más claro ejemplo del triunfo del maquiavelismo político en Europa occidental<sup>122</sup>. Por otra parte, quedaba el rol de España en la guerra, siendo los ejércitos y política exterior del Rey Católico determinante para el curso de la guerra (Knetch, 1991; Wilson, 2009, pp. 371-380).

---

<sup>122</sup> Encontramos la más grande máxima de su pensamiento en Le Bas (1841, p. 474), simplificada en la célebre frase: «Yo soy católico, pero antes que católico, francés». Para el pensamiento político de Richelieu, es recomendable el estudio efectuado en los años 70 por Church (1972, pp. 283 y ss.), y también es elemental remitirnos a la edición editada en inglés en Richelieu (1961).

Nördlingen, la batalla que aconteció entre el 26 y 27 de agosto de 1634, significó la última gran victoria del Catolicismo frente al Protestantismo. Las tropas del Cardenal-Infante Fernando, junto a las del rey Fernando de Hungría<sup>123</sup> y del general Matías Gallas derrotaron contundentemente a los ejércitos suecos y sajones comandados por Gustav Horn y el príncipe Bernardo de Sajonia-Weimar, uno de los más asiduos colaboradores del fallecido rey de Suecia. Cabe destacar la feroz defensa de los Tercios españoles, la tropa más poderosa de toda una era, cuyo rechazo a las quince embestidas de las tropas germano-suecas en la colina de Allbuch determinó el resultado de la batalla (Mesa, 2000; Alcalá-Zamora y Queipo de Llano, 1998, pp. 27-28)<sup>124</sup>.

El periodo comprendido entre 1638 y 1640 estuvo marcado por pérdidas para el bando católico, con el almirante holandés Van Tromp destruyendo las escuadras españolas del Mar Océano y en el Canal de La Mancha, y la pérdida de 100 buques de guerra, 12 almirantes y 20,000 marinos para España. El principal aliado del emperador, a quien había guardado cierto recelo pese a salvar el trono imperial para los Habsburgo haciendo honor del vínculo familiar que unía a Viena y Madrid, se encontró haciendo frente a revueltas en su propio territorio. Cataluña y Portugal se sublevaron contra la autoridad de Felipe IV, en un periodo que el célebre político e historiador español Antonio Cánovas del Castillo (1828-1897) describe de la siguiente forma: “Jamás alarde mayor o más desesperado esfuerzo hizo nación alguna que la española entonces, peleando por todos lados con desiguales medios e imponiendo respeto a sus enemigos por largo espacio de tiempo todavía” (Alcalá-Zamora y Queipo de Llano, 1998, p. 28).

---

<sup>123</sup> El Cardenal-Infante Fernando de Austria (1609-1641), arzobispo de Toledo, virrey de Cataluña y gobernador de los Países Bajos en nombre de su hermano Felipe IV, así como uno de los genios militares más reconocidos de la España de los Austrias, fue el comandante de los ejércitos católicos en Nördlingen, junto a su primo –y homónimo –Fernando de Austria (1608-1657), heredero del emperador Fernando II, archiduque, rey de Hungría y Bohemia desde 1625 y 1627 respectivamente, y aquel que habría de firmar la Paz de Westfalia en 1648. Por ello, Nördlingen fue conocida como *La Victoria de los Dos Fernandos*. Para el Cardenal-Infante véase los trabajos de Lesaffer (1994) y Aldea y Ruiz Martín (1997), mientras que para el futuro emperador Fernando III, véase Hengerer (2012) agradeciendo al autor de éste último estudio por compartirlo en la presente investigación, dado que constituye la mejor biografía realizada hasta nuestros días sobre Fernando III.

<sup>124</sup> Para Matías Gallas (1584-1647), general imperial, y su rol en Nördlingen, véase su más reciente biografía en Rebitsch (2013, pp. 76-82).

Si bien en el frente interior el *Rey Planeta*<sup>125</sup> había obtenido victorias entre 1642 y 1647, para 1648 las derrotas acaecidas en Rocroi (1643) y Lens (1648) habían minado la moral del otrora indómito ejército español, y las dietas de Núremberg y Ratisbona entre 1639 y 1640 concebían una futura paz continental. Por su parte Francia, deseosa de dar la estocada mortal a sus enemigos geopolíticos, los Habsburgo de Austria y España, había esperado bajo el gobierno de Richelieu diez años para intervenir finalmente en el conflicto de parte de los protestantes, ante la debacle de los suecos. Como podemos apreciar, Francia entra en la guerra aprovechando el agotamiento de las potencias católicas, en especial de sus rivales españoles y austriacos, siendo su participación decisiva en el curso del conflicto (Le Bas, 1841, p. 477).

Las victorias francesas y el agotamiento de los principales contendientes católicos –España, el Sacro Imperio y Baviera –llevaron a que, ya muerto Fernando II y habiéndole sucedido su hijo Fernando III en 1637, éste último buscara una paz separada con los enemigos del Imperio, pero fue una vez más la intervención de Francia la que forzó al emperador a firmar la paz conjunta que en Münster y Osnabrück se tornaría en la comúnmente conocida como la Paz de Westfalia.

### **3.4.3. Una Paz forzada: Westfalia y sus características jurídicas**

El cuarto día de diciembre de 1642, el Cardenal Richelieu había fallecido, aquejado por numerosos males físicos<sup>126</sup>, y dejando como última voluntad a Giulio Mazzarino como nuevo ministro principal de Luis XIII, quien a su vez falleció al año siguiente, víctima de tuberculosis, a los 41 años de edad. Su mujer, la reina Ana de Austria, anuló el testamento del difunto rey –con el permiso del Parlamento de París –y tras proclamarse Regente de Francia, incluyó en su gabinete de ministros al Cardenal Mazarino, continuando con la política de Richelieu en la Guerra de los Treinta Años y buscando legar a su hijo y

---

<sup>125</sup> Apelativo dado a Felipe IV de España.

<sup>126</sup> A juicio de Knetch (1991, p. 125): “Richelieu murió sin lograr el acuerdo de paz que habría de reducir la carga tributaria impuesta sobre el pueblo de Francia. Fracasó también en asegurar los suficientes fondos para continuar la guerra de forma indefinida”.

heredero, el futuro Luis XIV, un reino victorioso en la contienda multilateral que se fraguaba en Europa.

Ya desde 1643 se venía gestando una paz universal, para poner fin a uno de los conflictos más cruentos de la Historia de la Humanidad. Le damos el apelativo de paz forzada pues, a la muerte de Fernando II en 1637 y el ascenso al trono imperial de su hijo, Fernando III, éste último buscó una paz separada con todos los contendientes en la guerra, más el rol de Francia en la misma forzaría al emperador a entablar conversaciones de paz conjuntas con las demás potencias vencedoras de la guerra, aunque esta no dejara un bando vencedor concreto dadas las bajas y la desolación dejada a su paso.

Si bien la Paz de Praga (1635), suscrita por Fernando II y el Elector Juan Jorge de Sajonia, había puesto fin a la guerra civil en el Imperio, ello no significó el cese de la guerra, pues España, Suecia y tras mediados de 1635 Francia, continuaron con una lucha sin cuartel a la cual se sumaron los principados antes contendientes y el joven emperador Fernando III hasta 1648 (Bireley, 1976).

El destacado historiador francés Bérenger (1998, pp. 169-171) analizó las circunstancias que llevaron al emperador Fernando III a firmar los tratados de paz, a los cuales se resistió por años en tanto esperó alcanzar una posición más favorable en la guerra, apoyado por su Consejo Privado encabezado por el conde Maximiliano de Trauttmansdorff (1584-1649). Devoto como su padre y constante en la adversidad, Fernando III era partidario, como casi todos los contendientes católicos, de la mediación del Papa Inocencio X en el conflicto, frente a la reticencia de la Francia de Mazarino.

En 1635 Francia había declarado la guerra a España, y cinco años más tarde la balanza empezaba a inclinarse a su favor en las sucesivas batallas ante la debilidad interna del coloso español, principal aliado del Emperador en la guerra. Para marzo de 1645, la victoria de Jankov había dejado el camino libre para la invasión sueca de Bohemia, y despejó el camino hacia Viena, amenazada a su vez por la rebelión de los húngaros protestantes (Hengerer, 2012, pp. 227-234). Los bávaros, aliados del Emperador dentro del

devastado Sacro Imperio, fueron a su vez aplastados ese mismo año en Nördlingen por una coalición de tropas francesas y de Hesse-Cassel (Helfferich, 2013)<sup>127</sup>.

En 1647 Maximiliano de Baviera y su hermano Fernando, Arzobispo-Elector de Colonia, firmaban el armisticio de Ulm mediante el cual neutralizaban todo el sur de Alemania, aunque tomarían las armas nuevamente en 1648, volviendo a ser derrotados, aunque esta vez de forma definitiva (Hengerer, 2012, pp. 253-259; Bérenger, 1998, p. 172).

No fue sino hasta 1645, año funesto para los ejércitos católicos, en el cual Fernando III tuvo que reconocer la necesidad de ceder frente a sus adversarios, de entre los cuales reconocía como el principal a Francia, para su mayor consternación en tanto ni él ni su fallecido padre pudieron entender cómo un rey católico podía aliarse con los protestantes contra otros monarcas defensores de la Iglesia Católica y su doctrina.

En los preliminares de Hamburgo de 1641, en los cuales participó Fernando III con Francia, se fijó el marco general de la negociación, pero la pugna radicaba en la decisión de Fernando III de representar, en tanto emperador, a todos los Estados Imperiales, frente a la negativa de Mazarino y de Hesse-Cassel, que deseaban ver a un emperador debilitado, y que compartiese el poder con todos sus súbditos, cosa que se concretizó con la invitación de Fernando III a los Estados Imperiales el 29 de agosto de 1645, fecha que significó la aceptación del emperador, quien en adelante compartiría los atributos esenciales de la soberanía con todos los Estados del Imperio, antaño súbditos de su indiscutida autoridad (Bérenger, 1998, p. 173).

Acertada fue la observación del príncipe e historiador D'Arenberg (1951, p. 35), quien señaló que tras Westfalia el emperador pasó a ser un *primus inter pares* entre los estados

---

<sup>127</sup> La Landgravine-consorte de Hesse-Cassel, Amalia Elisabeth de Hanau-Münzenberg (1602-1651), fue regente del Estado Calvinista de Hesse-Cassel desde 1637 hasta su muerte en el 1651, en nombre de su pequeño hijo Guillermo VI. Continuó la política de su marido, el Landgrave Guillermo V de Hesse-Cassel, de apoyo a los principados protestantes en su guerra contra el emperador católico. Su trayectoria en la guerra ha sido estudiada por Helfferich, (2013, p. 1) quien argumenta: "En efecto, ella [Amalia Elisabeth] fue singularmente responsable no sólo de la forma y duración de la última década de la guerra, sino también de la forma y carácter del tratado que le puso fin, y así del futuro religioso y la estructura constitucional del imperio".

que componían el imperio, y a los cuales *de iure* encabezaba<sup>128</sup>. La realidad era que el emperador, siendo el primero en el imperio, ya no era sino un estado como los demás que conformaban aquella compleja y fragmentada entidad política (Rudolf, 1998).

En medio de negociaciones de paz y la continuación de campañas militares pasó la década de los 40 en el siglo XVII, iniciándose las negociaciones de fondo en el año 1646 tras las derrotas imperiales del año precedente. Fernando III no quería la Paz de Westfalia, pues anhelaba acuerdos por separado con los enemigos del imperio y no quería ceder frente a las exigencias de la belicosa Francia, cuyos ejércitos triunfaban en el campo de batalla.

La complicada situación hizo que el emperador cediera sus derechos sobre la Alsacia austriaca a Francia, por el acuerdo de setiembre de 1646. Rol relevante en dicho acuerdo jugó el Elector de Baviera, quien logró la exclusión de España del tratado de paz, y obligó al emperador a sacrificar los intereses familiares de los Habsburgo frente a la amenaza de una paz separada de Baviera con los enemigos, y el abandono de los Estados Imperiales.

En Osnabrück, el conde Trauttmannsdorff negoció con los suecos los preliminares de la paz, que fueron firmados para febrero de 1647. Brandeburgo y Suecia se peleaban en ese entonces por la herencia del último duque de Pomerania, fallecido sin descendencia. La negociación final con los suecos radicó en una compensación pecuniaria que, como proceso, llevó varios años y no fue sino hasta 1652 que las últimas huestes suecas evacuaron Alemania (Bérenger, 1998, p. 176).

La ambición primordial de Francia en los últimos años de la guerra fue excluir cualquier apoyo que pudiese brindar Fernando III a sus parientes de Madrid en la guerra con los holandeses, en especial por la debilidad de la alianza franco-holandesa y el hecho que a inicios de 1648 España y los Países Bajos acordaran la paz. En efecto, el 30 de enero de 1648 España y las Provincias Unidas de los Países Bajos firmaron la Paz de Münster, la cual puso fin a la Guerra de los Ochenta Años (1568-1648) que la monarquía católica libraba contra los insurrectos holandeses. Felipe IV de España reconocía así la independencia de las Provincias Unidas y su categoría como Estado soberano

---

<sup>128</sup> El texto original en francés de D'Arenberg señala: « Les états impériaux, a la tête desquels l'empereur lui-même n'était que *primus inter pares* ou bien –ainsi que l'avait formulé la paix de Westphalie –un co-Etat, (...) ».

independiente del Imperio Hispánico (Kissinger, 2014, p. 25; Manzano Baena, 2007; Schepper, 1998)<sup>129</sup>.

En Münster, Fernando III salvaría lo esencial para su gobierno garantizando las libertades germánicas y sacrificando su patrimonio alsaciano a Francia, así como el otorgamiento de importantes concesiones a los díscolos príncipes germánicos, salvando de esa forma la Contrarreforma en Bohemia y en Austria, así como la alianza con España y la unidad de la dinastía de los Habsburgo en sus dos ramas, aceptando por un tiempo la neutralidad que Francia le impusiera en el conflicto franco-español (Hengerer, 2012, pp. 260-266; Bérenger, 1998, pp. 176-177).

Las dos penúltimas batallas de la guerra, Zusmarshausen y Lens, acaecidas entre mayo y agosto de 1648, constituyeron decisivas victorias franco-suecas<sup>130</sup>, más el asedio de Praga, que duró de julio a noviembre, tuvo un disputado resultado en tanto que, si bien el ejército sueco tomó el Castillo de Hradschin, la vieja ciudad fue defendida con reconocido temple por la guarnición imperial, al mando del conde Rudolf von Colloredo-Wallsee, Prior de los Caballeros de Malta en Bohemia, y por la *Legión Académica* liderada por el jesuita Jiří Plachý, y formada por estudiantes de la urbe (Wilson, 2009, pp. 737-742; Hojda, 1998)<sup>131</sup>.

*In extremis*, el emperador Fernando III renunció a la alianza española, sostén de la causa católica durante toda la guerra, en el año 1648. Las dos últimas derrotas de las huestes católicas le llevaron a una situación delicada en extremo, con la capital bohemia parcialmente ocupada y bajo la amenaza de una invasión franco-sueca de la Baja Austria para el año siguiente (Bérenger, 1998, p. 177).

No hay fecha exacta para el inicio de las negociaciones entre ambos bandos, y cabe destacar el hecho que las delegaciones tanto católicas como protestantes jamás se reunieron en sesión plenaria. Acorde a Repgen (1998, p. 356), el total de participación en las

---

<sup>129</sup> El tratado sería ratificado en Münster el 15 de mayo de ese mismo año.

<sup>130</sup> En Zusmarshausen, las tropas imperiales fueron vapuleadas de tal forma por el ejército franco-sueco, que Viena quedó amenazada por casi todos los frentes, y en los meses siguientes Praga era ocupada por los suecos.

<sup>131</sup> Quizá las pérdidas más importantes para los Habsburgo en la batalla de Praga fueron las del *Codex Gigas* y el *Codex Argenteus*, parte del tesoro del emperador Rodolfo II, que fueron llevadas tras el pillaje sueco del Castillo de Hradschin a Estocolmo, donde aún se encuentran, en el Palacio de Drottningholm.



negociaciones westfalianas fue de 109 delegaciones, contándose con la participación de la mayoría de las mismas entre los meses de enero de 1646 y julio de 1647. 16 Estados europeos participaron, junto a las delegaciones de 66 Estados Imperiales en representación de los intereses de 140 de ellos, junto a 27 grupos de interés representando alrededor de 38 de los mismos (Kissinger, 2014, pp. 24-25; Croxton, 2013, pp. 191-328).

Kissinger (2014, pp. 24-25), por su parte, nos relata que las delegaciones de las potencias católicas y los Estados del Imperio se instalaron en la ciudad católica de Münster, y los protestantes en la ciudad mixta –tanto de católicos como de protestantes –de Osnabrück, con 235 emisarios oficiales enviados en total para las negociaciones de la paz, y sin ninguna agenda establecida para las mismas. Numerosos representantes, clamando la necesidad de lograr una “paz para la Cristiandad”, veían que la consecución de la misma sólo se hallaría mediante el balance de rivalidades entre las potencias europeas en guerra.

Aparte de la paz de Münster entre España y las Provincias Unidas, acordada en enero de 1648 y ratificada en el mes de mayo, se firmaron los tratados de Münster y Osnabrück de octubre de 1648. En Münster, el Sacro Imperio firmó la paz con Francia y sus aliados, mientras que en Osnabrück, la paz fue firmada con Suecia y sus aliados. Los puntos más importantes de los instrumentos de paz fueron:

- El reconocimiento de la Paz de Augsburgo de 1555, añadiendo el Calvinismo a las confesiones reconocidas en el documento (inicialmente eran sólo Católicos y Protestantes los beneficiarios);
- Tolerancia general institucionalizada y libertad de culto;
- Reconocimiento oficial de la soberanía de los Estados sobre sus territorios, súbditos, y responsabilidad por los actos bélicos de éstos últimos<sup>132</sup>.

Lo que había comenzado con una guerra por la defensa de la universalidad y solidaridad confesional, había terminado en un entramado escenario de alianzas que no reconocían solidaridad confesional alguna sino la defensa de intereses hegemónicos en una Europa desgarrada por los conflictos religiosos. Estados recién integrados al neonato sistema de

---

<sup>132</sup> En este caso, vemos que era el reconocimiento oficial de una situación que existía *de facto* desde el siglo anterior, y que en se vio dilucidada en la negociación entre los príncipes germánicos y el emperador en 1555. Desarrollaremos ampliamente el tema en el punto 4.1.1. de la presente tesis.

naciones, como las Provincias Unidas o Suecia, fueron asimilados por el mismo mientras la figura del *Estado* y su *soberanía* se consolidaba como protagonista del nuevo sistema internacional (Kissinger, 2014, pp. 25-27).

Constituyeron los tratados de Westfalia una “paz forzada” dadas las circunstancias que llevaron a su celebración, y la imposición de los términos que dieron el golpe de gracia a la autoridad imperial en Alemania y que significaron el traspaso de la hegemonía europea del Imperio Hispánico al Reino de Francia. La rivalidad entre los Habsburgo y los Borbones, heredada de las luchas entre Carlos V y los Valois en el siglo XVI, llegaría hasta el siglo XVIII en medio de continuas alianzas y guerras entre Austria y Francia, quedando asegurada en Münster la tolerancia universal, más no una paz duradera.

En el plano político, cinco fueron los resultados de la Paz de Westfalia tuvo, y que significaron la consolidación de un nuevo modelo internacional en detrimento de la destruida Cristiandad Medieval, siendo estos, acorde a Villari (1998, pp. 87-88):

- La modificación del orden interino de Alemania y del equilibrio europeo en general.
- El fin del rol político internacional de la Iglesia de Roma en Europa.
- Debilitamiento y decadencia del rol internacional de España.
- Surgimiento de nuevas potencias hegemónicas como Francia y Suecia.
- Decadencia política de la Casa de Habsburgo en Europa.

Se remitía al principio de equilibrio de poder como sustentador de la paz entre los estados europeos, sin embargo, los mismos acuerdos de 1648 no establecían con precisión la idea de equilibrio internacional entre sus muchas categorías, como lo eran el equilibrio comercial, marítimo, religioso, etc. Se condenaba la hegemonía, no obstante al poco tiempo los reinos de Europa se unían contra la ambiciosa política exterior de Luis XIV (fines del s. XVII) y las guerras de sucesión que asolarían el Viejo Continente en el siglo XVIII, apelándose siempre al principio de equilibrio.

Westfalia, para autores como Ernest Nys, consagra de manera formal la sociedad internacional que tomaba cuerpo en Europa. Sin embargo, como acertadamente señala Lucio Villari, no se puede hablar de Derecho Internacional en Westfalia sino de costumbres

internacionales, pues no existe cuerpo normativo que regulase las relaciones internacionales entre los estados de aquella época (Villari, 1998, pp. 88-89). Recordemos que Westfalia fue más adelante tomada como modelo, junto a Utrecht, de futuros tratados europeos.

Para Carrillo Salcedo (1991, p. 22): “El orden expresado en la Paz de Westfalia hizo del sistema de Estados soberanos territoriales el centro de gravedad de la regulación de las relaciones internacionales”. Encontró el citado autor los siguientes principios fundamentales del nuevo sistema:

- El respeto de los límites territoriales de los Estados;
- Jurisdicción territorial de los Estados, es decir, la prevalencia del principio territorial sobre el personal en materia de legislación y de administración de justicia;
- Igualdad soberana de los Estados;
- La no intervención en los asuntos internos de los Estados.

Asimismo, el citado autor señala la aspiración de los firmantes de los tratados westfalianos de establecer un sistema de garantía y mantenimiento de la paz, así como del statu quo entre las naciones que por tres décadas habían sumido Europa en un permanente estado de guerra (Carrillo Salcedo, 1991). Los postulados que constituían los pilares de este nuevo sistema era:

- El principio de observación y cumplimiento de los tratados por las partes de los mismos (*Pacta sunt servanda*);
- Los conflictos han de resolverse por medios pacíficos, dando preferencia a la negociación político-diplomática en detrimento del arbitraje;
- Estado afectado por la violación del orden establecido tras el tratado podrá recurrir a la guerra contra aquel que haya transgredido lo acordado, siendo apoyado por los demás Estados partes;
- Guerra que carezca de causa justa, al ser contraria a Derecho, ha de ser enfrentada en la figura del transgresor por los Estados partes de forma conjunta.

La Cristiandad y su sistema internacional, que como un todo único comprendía el *Ius gentium* y los intereses de los estados, era desterrada en favor del sistema de Estados. Un juego de hipocresía fue también Westfalia, en donde los principales estados que impulsaron el acuerdo, tendían a no reconocer la soberanía de los demás en múltiples casos, como fue el caso de Francia y las posteriores guerras en las que participaría.

Así es como en medio de dicho escenario, en el plano ideológico llegamos a Thomas Hobbes (1588-1679) y su conocida obra, *El Leviatán*,<sup>133</sup> en donde le da al naciente Estado una personería propia, lo elabora como un sistema surgido del contrato celebrado entre todos para poner un alto al estado anárquico de la naturaleza. Teniendo por esencia el poder y siendo el Estado un ente despersonalizado basado en la legalidad como fórmula de obediencia, Hobbes planteaba que el poder del monarca no procedía de origen divino sino del pacto ficticio, imaginario, no histórico, en el cual se pone freno al constante estado de lucha innato en todo hombre, y por tanto el poder absoluto se cede al Estado (encarnado en el Leviatán) para asegurar un fin: la protección y el mantenimiento del orden en la sociedad. Es el pacto el que legitima al Estado absoluto, que busca a su vez evitar el desencadenamiento de una guerra civil (Ramírez Echeverri, 2010, pp. 50-82).

Hobbes propone, pues, como modelo teórico de la constitución política estatal la premisa que los estados deben identificarse con el poder absoluto del rey en aras de eliminar la práctica bélica entre naciones. Así pues, la sumisión incondicional a la voluntad de un sólo individuo investido de poderes supremos podía evitar la guerra, acorde al pensamiento hobbesiano que se decantaba por el modelo monárquico que establecía claramente la inevitable fusión entre el estado y la soberanía.

Tras darnos la interpretación más elevada de la soberanía, en tanto poder ilimitado del monarca, poder absoluto que comprende incluso la vida privada de los súbditos de éste, el Leviatán, que es el Estado, no sólo se limita al ámbito secular sino que también se erige como único interprete de leyes temporales y espirituales, arrebatándole a la Iglesia el espacio autónomo del que gozaba y forzándola a revestir de autoridad religiosa al todopoderoso Estado.

---

<sup>133</sup> Para la edición más moderna de *El Leviatán*, véase Hobbes (2003). Para mayores detalles, véase también Ramírez Echeverri (2010).

Villari (1998, pp. 91-92) resalta la premisa de que Hobbes poseyó en su tiempo el denominado “Espíritu de Westfalia”, asestando un golpe mortal a los derechos que ostentaban la Iglesia y el Papado. Diferimos de aquella premisa, pues consideramos que en efecto, si es que algún espíritu poseía Hobbes y los teóricos de la separación Iglesia-Estado fue sin duda el de Augsburgo, cuyos principios ya establecen un claro sometimiento del ámbito eclesiástico al secular, y que Westfalia habría de reafirmar y expandir.

Incluso podemos afirmar con sustento el hecho que, al disociar la soberanía regia del derecho divino, y limitar el poder eclesiástico respecto a la potestad civil, contemplamos los primeros atisbos de la Ilustración y el futuro Despotismo Ilustrado.

Westfalia perpetuó las divisiones entre las diversas confesiones que lucharon en Europa por más de treinta años, y animó la coexistencia entre católicos y protestantes en un continente de ideas e instituciones políticas cambiantes, en donde ya no influían motivos religiosos para la conducta de los estados sino la *raison d'état*. Villari (1998, p. 92) nos indica que las cuatro décadas que siguieron a Westfalia llevaron a una especial tensión en las relaciones Iglesia-Estado, en medio de un conflicto entre la autoridad laica y la Iglesia oficial.

En el Luteranismo que sometió la autoridad eclesiástica a la autoridad civil en Alemania encontramos las raíces del futuro absolutismo de los monarcas europeos, así como la interpretación abusiva de la derecho divino de los reyes que, contraria a la creencia común de haber sido desarrollada teóricamente por los reyes galos, fue sustentada por Jacobo I de Inglaterra y VI de Escocia en sus luchas por el poder con el Parlamento. Esta tendencia absolutista de los príncipes llevó a su intolerancia respecto a la competencia de poderes y autoridades ajenas a la propia, como lo era la del Papa.

Entre los escombros del Sacro Imperio, antaño modelo de la República Cristiana, y del debilitamiento de la Iglesia en el ámbito internacional, encontramos la partida de nacimiento del Estado Moderno. El absolutismo subsiguiente puso en entredicho la supremacía de la Iglesia, teniendo por mejor ejemplo al más destacado de los monarcas absolutos, Luis XIV de Francia, quien abiertamente desconoció la autoridad eclesiástica en favor de la supremacía estatal. Surgieron corrientes como el galicanismo y el jansenismo,

así como el pietismo y el puritanismo, siendo las dos primeras claras muestras del sometimiento de la iglesia al estado y la justificación del mismo.

Pero así como Hobbes planteó la cuestión de la soberanía en términos de poder absoluto, desarrollado por los principios de una filosofía principalmente materialista, de origen pragmático, para Locke (1632-1704) la soberanía fue definida bajo la doble acepción del poder, tanto el legal como el político, conllevando así al principio de división de poderes. Incluso evitó emplear el término “soberanía”, el cual consideraba desacreditado por Hobbes, y buscó alejarlo del modelo absolutista en favor del modelo parlamentario (Villari, 1998, pp. 93-94)<sup>134</sup>.

1648 fue la fecha más remota de la cual surgieron los orígenes del modelo parlamentario liberal y la división de poderes que tiempo después defendería arduamente el Barón de Montesquieu. Westfalia dejó abierta la puerta al caos que habría de desencadenarse con la revolución de 1789, producto en parte del auge y proliferación de las ideas ilustradas que, incluso favorecidas por los déspotas ilustrados, habría pronto de reclamar sus cabezas. Las dos señales más importantes de ello fueron dos acontecimientos inmediatos al conflicto que terminó en 1648 (Villari, 1998, pp. 94-95):

- La crisis económica ocasionada por la denominada “Revolución de los Precios”, que supuso una inflación incontrolada.
- La crisis política y social que llevó al enfrentamiento ideológico abierto entre monárquicos y los primeros republicanos, teniendo como dos ejemplos elementales la constitución de la efímera *República de Nápoles* (1647-1648) que siguió a la revuelta de Tommaso Aniello (Masaniello) en 1647<sup>135</sup>, contra las autoridades virreinales españolas del Reino de Nápoles; y la de Oliver Cromwell en Inglaterra, quien tras derrotar y condenar a muerte al rey Carlos I (1649), estableció la

---

<sup>134</sup> Autor de las obras *Ensayo sobre la tolerancia* (1667) y *Carta sobre la tolerancia* (1689), elaboró el concepto de soberanía no entendida en términos tradicionales del poder monárquico, sino en base a la doble acepción de “poder legal” y “poder político” que decantó en la división de poderes.

<sup>135</sup> Interesante análisis de los tumultos de Nápoles en 1647 efectúa Elías de Tejada y Spínola (1964, p. 292 y ss.).

*Mancomunidad de Inglaterra* (1649-1660) bajo el modelo republicano, erigiéndose como Lord Protector<sup>136</sup>.

No llevaba instalado un año el modelo westfaliano cuando las agitaciones revolucionarias, inminentes ante la anarquía y vacío de poder supranacional acaecido ya desde 1555, conllevaron a la demolición de aquel viejo sistema político monárquico a fines del siglo siguiente.

Westfalia, pues, no instauró un orden de paz, sino que evidenció el cambio en el pensamiento político europeo en medio de las consecuencias de la Reforma, y la necesidad del consenso entre los estados para alcanzar así la tan añorada paz. Fueron normas dotadas de carácter de compromiso, y cabe resaltar que las *Instrumenta Pacis* de 1648 fueron un núcleo de acuerdos que contaron con aspectos nuevos y cuyo proceso, a diferencia del de Augsburgo en los albores de la Guerra de los Treinta Años, no pudo ser revertido (Duchhardt, 1998, pp. 101-102).

Los tratados westfalianos definen el hecho que sólo los titulares de la soberanía pueden mantener relaciones contractuales acorde al Derecho Internacional de la época. Son los Estados Soberanos quienes articulan el sistema internacional en adelante, y nunca más las fuerzas regionales. Así llegamos al plano jurídico de Westfalia, que entre sus novedades cuenta con tres características eminentes (Duchhardt, 1998, pp. 102-103; Croxton, 2013, p. 331 y ss.):

- El establecimiento de cláusulas de perennidad y olvido.
- La no limitación temporal del acuerdo como principio.
- La renuncia a las sanciones de largo plazo.

Duchhardt (1998), en un interesante análisis sobre Westfalia como modelo, no deja de lamentarse el hecho que del equilibrio de poder que tuviera sus primeros atisbos en Westfalia, no surgiera mecanismo alguno para asegurar la paz en el siglo venidero, plagado de guerras de sucesión y violentas adquisiciones territoriales. Crítica acertada, pues por el principio de equilibrio de poder las potencias, garantes del mismo, fueron incontables veces

---

<sup>136</sup> Sobre la Mancomunidad recomendamos la obra de Smith (1984).

a la guerra en los siglos venideros sin poder elaborar una política común que prohibiese la guerra u ordenase el plano político territorial.

No podemos sino reafirmar que el vacío creado tras la exclusión de la autoridad eclesiástica del plano jurídico internacional fue la principal razón de los vacíos de un sistema que, carente de autoridad supranacional que actuase concretamente en determinados aspectos políticos y jurídicos, dependía exclusivamente de la buena voluntad de los miembros soberanos de la comunidad internacional para poder alcanzar la paz.

Ante el establecimiento del endeble sistema westfaliano, ¿Qué sistema pudo erigirse en los años próximos como ordenador de Europa? Duchhardt destaca dos elementales: el Napoleónico, que careció del elemento orgánico y se sustentó por la fuerza de las armas, reflejando la realidad centralista contraria a la tradición política surgida del modelo westfaliano (de la coalición libre de Estados), y el de la Santa Alianza de 1815, que significó la renuncia de los intereses nacionales propios en favor del sistema político planteado y que desapareció una década más tarde, con la muerte del zar Alejandro I en 1825 y la ausencia de compromiso de sus miembros (Duchhardt, 1998, pp. 103-105).

Para cuando Fernando III estampó su firma un 24 de octubre de 1648 en el ayuntamiento de Münster, fue retratado cabizbajo juramentando el cumplimiento de la paz en el cuadro del maestro Gerard Terborch, quizá sabiendo que con dicho documento triunfaban una vez más los postulados de la Paz de Augsburgo, y que el mundo en crisis que conoció, el cual su padre trató de restaurar para la Cristiandad como sistema internacional, parecía definitivamente.

A modo de corolario, cuando en octubre de 1648 los tratados westfalianos pusieron fin a la nefasta guerra que por tres décadas asoló Europa, llevándose consigo decenas de miles de vidas sumadas a las de los primeros conflictos de la Reforma, el Papa Inocencio X no dudó en emitir la condena pontificia a un acuerdo que consideró lesivo a los intereses de la Iglesia y la Cristiandad en general.



*Zelo Domus Dei*, la bula mediante la cual Inocencio X –mejor conocido por haber sido retratado por Velásquez –condenó la Paz de Westfalia<sup>137</sup> y sus postulados, fue en su mayor parte desoída por las extenuadas potencias tanto católicas como protestantes (Baumgartner, 2003, p. 155). Gran culpa por la derrota final de las armas católicas recaía sin duda alguna en el Papa Urbano VIII, antecesor de Inocencio X en el trono de San Pedro, cuya miopía política e indiscutible afrancesamiento fomentó la división entre Baviera y el Imperio, así como el auge francés en Italia en detrimento del dominio hispánico.

El futuro del Derecho Internacional fue determinado por los acuerdos de Westfalia de 1648, que expandieron los postulados augsburgueses de 1555 a escala internacional y significaron en medida parte la instauración del predominio del derecho de las comunidades europeas de ingresar a un foro en donde pudieran expresar sus deseos e ideas, nunca más sujetas a la autoridad supranacional ni del Pontífice ni del Emperador. Consecuentemente, se hizo palpable la realidad de una Europa como sistema político en un mundo nuevo que, de los escombros de una Cristiandad destruida, surgió desconociendo jerarquía alguna y conglomeró a naciones grandes y pequeñas, monárquicas y republicanas, en una comunidad de estados completamente distintos.

Sin embargo, los arquitectos del nuevo sistema no previeron que el mismo no instauraría consigo un orden de paz duradero, pese a las garantías contenidas en los tratados y la voluntad pacífica tras tres décadas de guerra, sino que finalmente constituiría un orden internacional transitorio desde el punto de vista internacional, y apenas una década después la guerra estallaría de nuevo, sumiendo a Europa en una oscura época de conflicto que ha significado una constante en su historia y en la forja del Derecho Internacional Público a través de los siglos, buscando una alternativa para la consecución de la paz en todo el orbe, desconociendo aquel adagio que reza: "La paz es el sueño de los hombres justos, la guerra es la realidad del ser humano."

---

<sup>137</sup> El texto de la bula puede consultarse en latín y castellano antiguo en la monumental recopilación de tratados de Abreu y Bertodano (1750, pp. 643-652). El Apéndice N° 3 de la presente tesis incluye una edición al castellano moderno de la misma.

#### **3.4.4. Los aspectos económicos, productivos y demográficos del conflicto<sup>138</sup>**

Partimos de la premisa que la guerra de 1618 a 1648 fue sin dudas la primera guerra europea, en tanto casi todos los reinos del continente se enfrentaron en una lucha sin cuartel, siendo el principal perjudicado material, político y demográfico el Sacro Imperio Romano de la Nación alemana. Encontramos que en el presente conflicto los gastos financieros y materiales para fines bélicos no tuvieron precedente alguno, ni siquiera comparable a la primera fase de la Reforma. Asimismo, el periodo de tiempo en que los ejércitos de la época operaron en territorios de amplia extensión resulta un aspecto primordial, así como el hecho que la guerra significara la pugna entre las tradicionales cabezas coronadas y sociedades emergentes, bajo sistemas ajenos a la monarquía (Rabb, 1962).

¿Qué factores determinan la abundancia de recursos y de reservas para una guerra que se extiende por tres décadas en Europa? Remitiéndonos a la conclusión del capítulo dedicado a la primera fase de la Reforma y la Paz de Augsburgo, después de 1555 Europa Central ganó hasta aproximadamente los años 90 del siglo XVI un periodo de paz que permitió la acumulación de reservas financieras en manos privadas, siendo dichos medios atesorados bajo la apariencia de joyas y depósitos en los bancos de la época (Hroch, 1998, p. 219; Kamen, 1968).

Es dable enfatizar que las reservas en forma de tesoro poseían un rol limitado, y que el dinero verdaderamente importante era aquel depositado en bancos y en manos de los grandes mercaderes, en tanto facilitaban las solicitudes de préstamos para el reclutamiento de mercenarios y la compra de armas y víveres. Encontramos una proliferación del sistema de préstamo y circulación de letras, el cual se había generalizado ligado al comercio exterior y al crecimiento económico del siglo XVI (Hroch, 1998, pp. 218-219).

El capital comercial facilitaba los préstamos para la guerra y tenía importancia directa en la misma, así como en las motivaciones políticas que la guiaban. El comercio influyó como una de las principales motivaciones para participar en la guerra, primero en tanto constituía

---

<sup>138</sup> El artículo de Hroch (1998) resulta de suma utilidad, dado que brinda un panorama general de las condiciones económicas y sociales durante el conflicto de 1618-1648.

fuente de ingresos para la Corona mediante la aplicación de aranceles, peajes y tasas como derechos regios propios del monarca. Asimismo, fue elemental el hecho que el auge del comercio determinara la lucha entre reyes por el control no de territorios más extensos, sino de las principales rutas y enclaves comerciales (Hroch, 1998, p. 221).

Ejemplo claro del enfrentamiento entre las potencias de la época por el control de rutas y enclaves comerciales lo encontramos en la pugna entre el Imperio Hispánico y la República Holandesa en los territorios de Ultramar, Asia y África, en especial tras 1580 con la unión de Portugal y sus colonias americanas, africanas y asiáticas a la monarquía de Felipe II. Ya desde 1621, los holandeses lanzaron la ofensiva contra los dominios ultramarinos de la Unión Ibérica, atacando Macao, bloqueando Filipinas y Goa, instalándose en Pernambuco y Bahía, saqueando Surinam y ocupando Curaçao, Aruba y Bonaire, manteniendo dicho hostigamiento al comercio luso e hispano incluso después del año 1641, en el cual se consolidó la independencia de Portugal de la Monarquía Católica (Martínez Shaw, 2000).

Hubo sectores que conocieron un crecimiento inusitado y determinaron los avances y el desarrollo bélico de aquel periodo. El primer lugar lo ostentaron la siderurgia y los astilleros, en el caso del primero por la elevación de la producción del hierro y la calidad de los productos, mientras que en el caso del segundo el perfeccionamiento de los barcos –en esencia, en los sectores de guerra y transporte –que conllevó a una conectividad mayor entre compradores y proveedores, pues permitió la satisfacción a corto plazo de materias primas y víveres que por transporte terrestre habrían demorado un plazo considerable de tiempo (Hroch, 1998, pp. 219-220).

El progreso metalúrgico también resultó considerable, en tanto mejoró la producción de armas y su propagación, así como tuvo lugar un destacado crecimiento del sector minero y aprovechamiento del cobre, que significó el abaratamiento del latón, el cual se empleaba tradicionalmente para la fabricación de armamento (Hroch, 1998, p. 219; Wilson, 2010, pp. 85-87).

No poseemos datos exactos del crecimiento agrícola de la época, pero la mayoría de los académicos concuerdan en que el ganado y cereales de exportación incrementaron, incrementando también en determinadas regiones la superficie de tierra cultivable y el

hecho que el interés del mercado determinaba la especialización productiva, tomando como ejemplo el auge de la industria maderera, dada la necesidad de la madera como materia prima para la construcción de embarcaciones (Hroch, 1998, pp. 219-220).

Otro aspecto que no podemos olvidar es la mejora de las técnicas de conservación de alimentos, así como la mejora del almacenaje, llevándose casi a la par el incremento de la producción agraria con el mayor perfeccionamiento de los modelos de barcos. La facilitación que produjo el auge de los astilleros conllevó a un incremento, bastante notable, en el transporte de comestibles al lugar donde eran requeridos, fueran grandes urbes o numerosos ejércitos (Hroch, 1998, p. 220).

De entre todos los aspectos mencionados, resalta como el más importante la demografía de la época. Encontramos que en la segunda mitad del siglo XVI, se produjo un crecimiento demográfico de alrededor de un 25%, teniendo lugar una relativa superpoblación que a su vez significó un golpe a las clases bajas dado que marcó aún más estratificación social imperante. Ello contribuyó también a la creación de grandes ejércitos conformados por la captación, a través del servicio militar, de los sectores más débiles de la sociedad, los cuales constituyeron auténticas reservas humanas al servicio bélico. Pese a lo difícil que resulta determinar la cantidad de población metida en la guerra, la cantidad aproximada radica en torno al millón de hombres (Hroch, 1998, pp. 220-221; Wilson, 2010, p. 223 y ss.).

Finalmente, llegamos al aspecto social más relevante del conflicto, que a juicio de Hroch (1998, p. 222) fue la rivalidad entre los monarcas y sus estados, refiriéndonos con éste último término a las asambleas estamentales, y el rol de las clases dirigentes. Encontrábamos básicamente dos efectos en dichas pugnas internas, primero la contradicción interna entre el monarca y los estamentos sociales, y la segunda fue el “interés bélico del Estado”, en el cual el instinto de supervivencia del reino y el ánimo de defensa del país opacaron la resistencia de los estamentos respecto a los fines bélicos del monarca.

En pleno siglo XVII la guerra constituía parte necesaria de la política exterior de los reinos, y correspondía al monarca la dirección de la defensa del país y sus triunfos en el escenario

bélico. Hubo monarcas que, sin desearlo, se vieron arrastrados por las relaciones internacionales del momento y las alianzas formadas, a la guerra sin cuartel que se desarrolló entre 1618 y 1648, y el objetivo de la política exterior de los monarcas sufrió un cambio radical cuando, en vez de buscar la expansión meramente territorial, se enfocaron en el control de los centros y vías comerciales de primer orden (Hroch, 1998, pp. 222-223).

El aumento de la productividad, acorde a Hroch (1998, p. 223) hizo posible la acumulación de cuantiosas reservas en plazos relativamente cortos, pero allá donde las reservas eran suficientes era donde la guerra empezaba, aunque también hubo casos aislados en donde se buscó evitar el conflicto bélico para no arruinar del Estado. Por otro lado, es innegable que el respaldo financiero constituía una de las condiciones elementales para el triunfo por las armas.

Como último punto, tenemos el aspecto del financiamiento de la guerra, dividido en dos grupos con características propias (Hroch, 1998, pp. 224-225):

| <b>Fuentes de financiamiento tradicionales</b>  | <b>Fuentes de financiamiento no tradicionales</b>   |
|---|---|
| Impuestos especiales y tasas (cobrados a los estamentos).   | Aranceles (por su incremento cualitativo).  |
| Concesiones del régimen comunal de la posesión de la tierra, fuente recaudatoria por excelencia y que se daba por <i>cesión</i> o <i>confiscación</i> (a la nobleza, como ejemplo más claro). | Contribuciones (modo legalizado de autoabastecimiento de los ejércitos). Había también otros impuestos extraordinarios, exigidos, en la práctica, en un territorio enemigo o neutral. |
| Préstamos, que tras 1618 sobrepasan el marco tradicional de financiamiento.   | Licencias, que eran tasas extraordinarias en puertos y cuyo cobro era práctica común en Suecia y los Países Bajos.  |

A modo de conclusión, encontramos pues como el desarrollo de la producción y el comercio trajo consigo la posibilidad de incrementar la gama de productos y, contando con el desarrollo del transporte, hizo posible su traslado a escala europea. Nuevas fuentes de

obtención de beneficios resultaron disponibles para reyes, nobles y comerciantes, y los ingresos obtenidos permitieron la financiación de las guerras. Asimismo, en 1649, al año siguiente de celebrada la Paz de Westfalia, acaeció una explosión de natalidad como consecuencia del fin del largo conflicto que asoló Europa de inicios a mediados del siglo XVII (Rooijackers, 2000, pp. 87-89).

Los frutos de la pujanza de la segunda mitad del siglo XVI se vieron agotados por el consumo y la falta de producción que acaeció en la Guerra de los Treinta Años, y el fin bélico cambió radicalmente de la expansión territorial al control de los enclaves comerciales, derivando en el desarrollo de la política comercial que para pleno siglo XVII contemplaría la aparición de corrientes como el mercantilismo y el monetarismo, y con ellas el surgimiento de un nuevo comercio internacional.

#### **3.4.5. La resistencia intelectual católica al nuevo orden internacional (ss. XVI-XVII)**

La resistencia intelectual por parte de teólogos y académicos católicos frente al surgimiento del nuevo orden internacional no se hizo esperar, aunque tomó mucha mayor fuerza durante y finalizado el Concilio de Trento (1545-1563) y sus veinticinco sesiones. La defensa de la autoridad pontificia y de la unidad religiosa en Europa partió de numerosos clérigos, como fue el caso del cardenal y santo Roberto Belarmino, y ya en tiempos de la Guerra de los Treinta Años, en sacerdotes como el jesuita borgoñón Claudio Clemente y el mercedario Francisco Enríquez.

Curioso es el hecho que ninguna de las comunidades políticas católicas, poniendo como ejemplo a la más insigne de ellas, España, así como los principados germánicos católicos como Baviera, o Polonia, desarrollaran interés alguno en formar un sistema de estados soberanos a la usanza de los principados reformados o los países que habían sufrido los estragos de las guerras de religión. Resulta interesante destacar que muchos de los principados y reinos que lucharon por la instauración de un sistema de estados soberanos iguales ajeno al jerarquizado sistema de la Cristiandad fueron aquellos por los cuales la

Reforma hizo su devastador recorrido, sin que necesariamente triunfase (Philpott, 2000, p. 226).

Tal es el caso de Francia. La Reforma no triunfó en Francia, la cual finalmente se mantuvo como una monarquía católica tolerante con los hugonotes mediante el Edicto de Nantes (1598) del rey Enrique IV. Sin embargo, la tolerancia se veía mermada con la política pro-católica de la regencia del aún infante Luis XIII y posteriormente por la política del maquiavélico Richelieu, quien a su vez no dudó en aliarse con los protestantes en la Guerra de los Treinta Años. Así pues, si bien la Reforma no convirtió a Francia en un país protestante en la práctica, si lo hizo en la política.

Caso distinto fue el español. Pese a las continuas batallas y el cerco de sus enemigos, España seguía cumpliendo su misión de sostener el orbe católico y la defensa de la unidad religiosa en una Europa fragmentada. Lo demuestran de forma clara y evidente las obras del jesuita Claudio Clemente (1637)<sup>139</sup> y del mercedario Francisco Enríquez (1648)<sup>140</sup>.

Recordemos que España había sido cuna del fundador de la Compañía de Jesús, San Ignacio de Loyola (1491-1556), el cual había tenido un rol fundamental en la Contrarreforma y el avance de esta en Europa, en evidente oposición al Protestantismo. La adhesión de los Jesuitas al Papado, y su defensa intelectual de las prerrogativas pontificias frente a la autoridad secular, les granjearon la animadversión no sólo de los reformados, sino también de católicos “prácticos”, que veían con malos ojos las enseñanzas jesuíticas y su enconada defensa del último pilar de la Cristiandad como sistema: La autoridad del Papa (Hopfl, 2004, p. 366).

Entre los más preclaros ejemplos de la defensa de la potestad pontificia encontramos el caso de San Roberto Belarmino, S. J. (1542-1621), quien llegó a ver los albores de la Guerra de los Treinta Años, y pasó a la historia como uno de los más reconocidos prelados defensores de la ortodoxia católica y la Contrarreforma tridentina. Cabe recordar que Belarmino desarrolla su pensamiento en una época en la cual el Papado, tras la incapacidad

---

<sup>139</sup> *El Machiauelismo degollado por la christiana sabiduria de España y de Austria: discurso christiano-político*. Alcalá de Henares: Antonio Vazquez.

<sup>140</sup> *Conservación de Monarquías Religiosa, y Política. Primera, y Segunda Parte*. Madrid: Domingo García y Morrás.

de hacer frente a la Reforma, desde Trento reclama con apoyo jesuítico no sólo la primacía de honor en cuanto al poder, sino también la jurisdicción, es decir, el *poder temporal directo* de los Papas. Belarmino, si bien no reconocía el poder temporal directo del Pontífice –para mayor desazón del Papa Sixto V –, sí reconocía el poder *indirecto* de éste sobre los príncipes cristianos, el cual concedía al Papa el poder de exigir del Estado la defensa y protección de la fe a través de medidas coercitivas, así como fundamentar privilegios e inmunidades eclesiásticas, declarar la nulidad de leyes civiles y afianzar la supremacía del derecho canónico –en tanto universal –sobre el civil. Así pues, para Belarmino el Papa no ostenta el dominio temporal del orbe, reconociendo la dualidad de los poderes eclesiástico y secular, sino el poder indirecto sobre los príncipes en materia espiritual, poder que le da la facultad incluso de deponer a los príncipes que hayan caído en la herejía (Gemmel, 1929; Sesboüé, 1996, pp. 362-365).

Belarmino llegaría incluso a debatir con el rey inglés Jacobo I (r. 1603-1625), al cual cabría atribuírsele la deformación del *Derecho Divino de los Reyes* en el más burdo absolutismo, como evidencian sus escritos y su pugna con Belarmino, para quien el Juramento de Fidelidad requerido por el monarca inglés en 1606, en donde los súbditos se veían obligados a negar la autoridad del Pontífice sobre el rey, era inaceptable dados los postulados que defendía. En dicha pugna recibió el apoyo del también jesuita Francisco Suárez (1548-1617), quien en su *Defensio fidei* de 1613 denunció los planteamientos del rey inglés y que valió la condena de su obra en Inglaterra, al igual que la de Belarmino (Burguess, 1992; Suárez F., 1965, LIX-LXXXII).

De esa forma se fue gestando una oposición en el seno de la Iglesia a la consolidación del absolutismo, que en gran medida tenía sus raíces en la Reforma y las ideas de Lutero respecto al sometimiento del ámbito eclesiástico al secular, y a la figura del príncipe como cabeza de iglesias independientes. Frente a ello, y al naturalismo político maquiavélico, salen en defensa de la monarquía católica tradicional los jesuitas Pedro de Ribadeneyra (1526-1611) y Juan de Mariana (1536-1624). Ribadeneyra ataca directamente la doctrina maquiavélica, oponiéndose a la razón de Estado, y Juan de Mariana sostiene la defensa del *Tiranicidio* tomista, justificando la revolución y caída de un monarca si es que este deviene en tirano (Hopfl, 2004; Braun, 2013, p. 80 y ss.).



Otro exponente de la reacción católica contra la separación entre política y moral propugnada por Maquiavelo fue sin dudas el cardenal inglés Reginald Pole (1500-1558), quien no dudó en calificar al autor florentino de “enemigo del género humano” por sus postulados. En su obra *Apologia ad Carolum Quintum* (1539), Pole enfatizaba el rol nefasto de las recomendaciones contenidas en *El Príncipe* en un caso particular: el de Enrique VIII de Inglaterra. A la decisión del monarca inglés de romper relaciones con Roma, atribuía Pole las enseñanzas de Maquiavelo y del primer ministro del rey en ese entonces, Thomas Cromwell (c. 1485-1540) (López Atanes y García Rodríguez, 2013, pp. 31-40; Fenlon, 1972; Donaldson, 1988, pp. 1-35)<sup>141</sup>.

La principal crítica del cardenal Pole radicaba en el Maquiavelismo como el arte del engaño, del disimulo, y sobre todo en la tiranía de los vicios y deseos de la voluntad regia bajo el pretexto de la religión, atacando claramente la tiranía de Enrique VIII y su usurpación del rol de Primado de la Iglesia de Inglaterra, desafiando claramente la autoridad pontificia mediante el *Acta de Supremacía* (1534). Siendo Cromwell uno de los principales colaboradores de la política real de ruptura con Roma y la autoridad supranacional del Papa, Pole atribuía el proceder del primer ministro a la satánica influencia de Maquiavelo, y exhortaba en su *Apologia* al emperador Carlos V y a los príncipes cristianos a oponerse tanto al rey de Inglaterra como al Turco (López Atanes y García Rodríguez, 2013, pp. 36-40; Donaldson, 1988, p. 7 y ss.).

---

<sup>141</sup> Hijo de Sir Richard Pole y de la condesa Margarita de Salisbury, Reginald Pole era por línea materna uno de los últimos descendientes directos de los Plantagenet, la dinastía que precedió a los Tudor en el trono de Inglaterra. Educado en la Cartuja de Sheen desde temprana edad, estudiaría más adelante en Oxford, donde tras obtener el grado de *Bachelor of Arts* marcharía a estudiar a Padua en 1521 –con la generosa subvención que le daría su primo, el rey Enrique VIII –, en donde reforzaría sus conocimientos y trabaría amistad con académicos de la talla de Pietro Bembo, Gianmatteo Giberti, y en especial con miembros del círculo social de los *Spirituali*, intelectuales italianos con tendencias reformistas pero contrarios a la ruptura con la Iglesia, como la poetisa Vittoria Colonna, Michelangelo Buonarroti, los cardenales Contarini y Sadoletto, entre otros. Tras evitar enfrentarse a Enrique VIII en el asunto del divorcio con Catalina de Aragón, marchó al exilio y, tras la ejecución de su amigo Sir Tomás Moro por parte del rey, se mostraría públicamente contrario a las medidas de ruptura con Roma del monarca inglés, siendo más adelante recompensado por el Papa Paulo III con el capelo cardenalicio (1536). La madre y el hermano mayor de Pole serían ejecutados por órdenes de Enrique VIII, bajo la acusación de traición, en 1541 y 1539 respectivamente. Fue cardenal-legado en el Concilio de Trento, *papabile* en el Cónclave de 1549-1550, y en 1554 retornó a Inglaterra con el ascenso al trono de la católica reina María Tudor, llevando consigo la Contrarreforma a Inglaterra, y que terminaría fracasando a la muerte de tanto la reina como Pole en el año 1558. Véase para mayores detalles las obras de Fenlon (1972), López Atanes y García Rodríguez (2013, pp. 13-30), y de Baumgartner (2003, pp. 104-126) para la carrera eclesiástica de Pole y su participación en las elecciones papales.

Así pues, Pole condenó la doctrina maquiavélica de abandono de todo criterio moral en lo político y la instrumentalización de la religión para fines seculares, en crítica directa a la actitud de Enrique VIII de enfrentamiento con Roma –incitado por Cromwell –y la supresión de los monasterios. Pole reconoció en el desafío del rey inglés y su primer ministro uno de los primeros atisbos de una idea revolucionaria: La emancipación y consolidación del Estado frente a la Iglesia (López Atanes y García Rodríguez, 2013, pp. 36-37).

Ya en tiempos de la Guerra de los Treinta Años, encontramos la figura de Claudio Clemente (o Claude Clément) S. J. nacido en 1596 y fallecido en 1642, natural del condado de Borgoña, en ese entonces territorio del vasto Imperio Hispánico en Europa, y un adalid de la causa hispánica en la guerra. Atacó directamente los postulados contenidos en *El Príncipe* de Maquiavelo, que tras proliferarse por las cortes europeas, terminó imbuyendo a los soberanos con la desmoralización de la política y la necesidad de conservar el poder por encima de los valores morales y religiosos. Profesor en el Colegio Imperial de Madrid, el jesuita borgoñón destacó en sus escritos el rol providencial de la monarquía de los Austrias españoles en defensa de la fe y del catolicismo. Atacó duramente en su obra al Cardenal Richelieu, acusándole de aplicar las doctrinas maquiavélicas y ser ducho en la intriga (Elías de Tejada y Spínola, 1975, pp. 108-112; Brufau Prats, 2008; Howard, 2014, pp. 1-5; Bireley, 2003, pp. 70-72).

La crítica de Clemente a la *raison d'état* o la Razón de Estado, radica en que ésta, ampliamente usada por Richelieu, sirve como justificación para lograr el perjuicio y ruina de las Españas, y para perjuicio especial de la Religión y de su mayor defensor, el rey de las Españas. Enemigo de la heterodoxia, Clemente apoya a la Inquisición e incluso justifica la necesidad de penas cruentas y duras en aras de evitarla. Fue también enemigo de los *estadistas* o *políticos*, a los que definió como una secta de hombres que por el mantenimiento y promoción del Estado desconocen los lineamientos éticos que limitan la acción política, provocando así el quebranto del Catolicismo y la negación de los principios éticos que constituían el fundamento de la convivencia humana y el respecto por la dignidad de la persona (Elías de Tejada y Spínola, 1975, pp. 110-112; Brufau Prats, 2008, pp. 50-55).

Clemente considera que los *estadistas* son aún más temibles que los protestantes, pues buscan quitar de las manos de Dios la materia del Imperio y del Estado, así como son mayores en número los seguidores de Maquiavelo que los de Lutero o Calvino, siendo a juicio de Clemente incluso más eminentes en riqueza y poder. Así pues, la falta de respeto a la religión y el abandono de la moral en la política sólo pueden conllevar a la ruina de las comunidades políticas, pues erosionan los fundamentos de la convivencia entre los seres humanos (Brufau Prats, 2008, pp. 61-63).

Convencido partidario de la Casa de Austria, el jesuita Clemente ve el escenario político bajo los ojos de la Providencia, en medio de una perspectiva mesiánica de los Habsburgo españoles, llamados a defender a la Iglesia Católica y a la República Cristiana de la división surgida de la herejía y de la heterodoxia, así como de la ausencia de valores morales en el accionar político. Veía en dichos monarcas gobernantes respetuosos de la identidad de cada uno de los reinos de los cuales eran titulares, a diferencia de los centralizadores Borbones, guiados bajo el actuar político del maquiavélico Richelieu (Brufau Prats, 2008, pp. 66-70).

Fallecido en 1642 el Padre Claudio Clemente, de la Compañía de Jesús, en el Colegio Imperial al cual había dedicado años de docencia, le sucedió en la defensa de la República Cristiana y el repudio a la consolidación del nuevo orden internacional el fraile mercedario Francisco Enríquez, quien en 1648, año en que se selló definitivamente la paz que mediante dos tratados habría de poner fin a la Guerra de los Treinta Años, publicó una obra en defensa del rol providencial de España en la conservación de la unidad de la Cristiandad entera (Elías de Tejada y Spínola, 1975, p. 8; Palacio Atard, 1948, p. 54).

Para fray Francisco Enríquez, España defendió no una ambición particular, a semejanza de Francia, sino una forma de vida en común con los pueblos de Europa. Creyendo en la justicia de la causa hispana, Enríquez mantuvo en vísperas de la consecución de la Paz de Westfalia la esperanza del triunfo final de las Españas frente a sus enemigos. Atribuyó fray Francisco la causa de las guerras a la voluntad divina, en tanto Dios somete a los pueblos a la aflicción para que, en medio de tan calamitosas circunstancias, se aplicase la virtud. España, acorde al fraile mercedario, debía ayudar a la Providencia y poner los medios eficaces y convenientes para así lograr la victoria en las batallas. A juicio de Palacio Atard

(1948, pp. 54-55), la obra de Enríquez es una afirmación rotunda de la solidez moral del mundo que acabó con Westfalia.

Tanto Claudio Clemente como Francisco Enríquez representan la última defensa de un mundo herido de muerte en 1555, que encuentra en 1648 su reemplazo por el sistema de Estados característico del modelo westfaliano<sup>142</sup>. Clemente ataca directamente la primera ruptura que significó en el ámbito político las tesis maquiavélicas, destacando el peligro superior que implica la razón de Estado frente al mantenimiento de las comunidades políticas cuya convivencia se basa en el respeto a los valores que la rigen.

Asimismo, el jesuita borgoñón juzga severamente la uniformidad y centralización del Estado Moderno –encarnado por la Francia de Richelieu –frente al respeto por la identidad cultural que prevalecía en las Españas, fuesen en la Península o fuera de ella (Nápoles, Sicilia, Milán o el mismo Franco-Condado).

Enríquez alude, por otra parte, a la defensa de un sistema que ha regido la vida en común de los pueblos de Europa, y que en medio de la escisión religiosa ve su ocaso en favor del ascenso de un nuevo sistema, carente de la unidad en la Cristiandad que tantos siglos caracterizó a Occidente, y con el ascenso de un nuevo protagonista en las relaciones internacionales: El *Estado*.

El tema de fondo de las críticas de ambos clérigos radica en la separación Estado-Iglesia impulsada no sólo por los estados protestantes, sino también por los “discípulos de Maquiavelo”, antes y después de la Paz de Westfalia, evento que siguió al sometimiento de lo religioso por lo secular característico del primer periodo de la Reforma (surgimiento de las “iglesias nacionales” alemanas, encabezadas por un príncipe).

La crítica de Clemente está enfocada en el que devendría en principal actor de las relaciones internacionales en adelante, el uniformador y acaparador Estado, así como sus defensores que lejos de reconocer la autoridad de la religión y sus valores, pregonaban una

---

<sup>142</sup> Podríamos incluir, siguiendo lo señalado por Sánchez Marcos (2000, p. 20), al fraile capuchino Pablo de Granada, quien en 1649 dedicó a Felipe IV la obra *Causa y origen de las felicidades de España y casa de Austria*, y que en términos similares a fray Francisco Enríquez, atribuye a las injusticias, iniquidades y desórdenes de España la causa de su ruina, arguyendo que la regeneración moral es el único medio para que España pueda recuperar sus antiguas glorias, mostrándose también como acérrimo detractor de la paz con los holandeses.

enconada defensa de las prerrogativas de aquel ente inmaterial, y la separación de la moral en asuntos políticos. Así pues, la crítica al sistema fue netamente una crítica moral, religiosa y acorde a la tradición política del viejo sistema de la Cristiandad, frente al naciente sistema de Estados y la desmoralización de la política.

No resulta sorprendente, pues, que del mundo hispánico los diplomáticos más eminentes mostraran notable reticencia a firmar las paces con los protestantes y sus aliados, como fue el caso de Gaspar de Bracamonte Guzmán y Pacheco de Mendoza, conde de Peñaranda y representante de Felipe IV en Münster (1595-1676), el cual en su correspondencia deja entrever su desagrado por las mismas, y el hecho que éstas se daban, por encima de todo, dadas las calamitosas circunstancias militares y económicas de España, extenuada tras largas guerras y necesitada de alcanzar la tan ansiada paz con los holandeses (Sánchez Marcos, 2000, pp. 19-20; Castellano, 2000, pp. 36-38)<sup>143</sup>.

Quizá de entre los intelectuales católicos, quien mejor refleja el *aggiornamento* final al naciente sistema de Estados es sin dudas Diego de Saavedra Fajardo (1584-1648), quien al igual que Peñaranda fue uno de los principales representantes diplomáticos españoles en Münster. En Saavedra, acorde a Palacio Atard (1948, pp. 55-56), encontramos al hombre que, nostálgico de la ya desaparecida *Cristiandad* y su sistema, termina plegándose por las necesidades del momento a la ya triunfante *raison d'état* y al sistema internacional de Estados soberanos.

Encontramos en la obra de Saavedra Fajardo que la Razón de Estado sirve para mantener la reputación de los príncipes y la conservación del Estado tanto en el interior (caso de los súbditos) como en el exterior (caso de los demás reinos europeos), al punto de emplearse los medios que sean necesarios para que la reputación sea preservada, incluyendo la guerra. La religión como causa de justificación de guerras ha sido agotada para aquella época, y Saavedra incluso muestra tolerancia respecto a la convivencia entre protestantes y católicos

---

<sup>143</sup> A juicio de Sánchez Marcos (2000), la *Relación* o informe del Conde de Peñaranda a Felipe IV deja entrever pesimismo y melancolía, más no deja de reconocer, en tanto diplomático, la necesidad de que se concretizara la paz con Holanda, con quien España sostenía la Guerra de los Ochenta Años, dada la necesidad de la Monarquía Hispánica por regenerarse tras aquellas desdichadas décadas y poder hacer frente con todas sus fuerzas a la sublevación de Cataluña.

siempre que no perturbe al reino ni a la religión del otro, enfatizando que el verdadero enemigo es el Turco (Castellano, 2000, pp. 38-42).

Cuán acertados, parcialmente, se mostrarían los argumentos de Saavedra, cuando el 24 de julio de 1683, casi tres décadas de haber sido celebrados los tratados westfalianos, los ejércitos otomanos ponían asedio a Viena, acarreando la confrontación decisiva entre la Cruz y la Media Luna a fines del siglo XVII.





## 4. HACIA UNA DESMITIFICACIÓN DE WESTFALIA Y UNA REVALORIZACIÓN JURÍDICA DE AUGSBURGO

La mayoría de internacionalistas se decantan por la tesis de Gross (1948, p. 20), quien en un conocido ensayo que realizó sobre la Paz de Westfalia, la definía en los siguientes términos:

La aceptación de la Carta de las Naciones Unidas por la abrumadora mayoría de los miembros de la familia de las nacionales hace recordar la primera gran carta Europea o mundial, la Paz de Westfalia. A ella se le atribuye tradicionalmente la importancia y dignidad de haber sido el primero de muchos intentos de establecer algo que asemejase la unidad mundial en la base de estados ejercitando soberanía sin trabas sobre ciertos territorios y subordinados a ninguna autoridad terrenal.<sup>144</sup>

Desechando al Congreso de Viena de 1815 y al de Aquisgrán (Aix-la Chapelle) de 1818, por dar origen al Concierto de Europa y haber establecido el sistema de consulta entre las Grandes Potencias, Gross (1948, p. 22) analiza la Guerra de los Treinta Años en su origen, o mejor dicho, en su raíz: la intolerancia religiosa. Resaltando la consagración del principio de tolerancia mediante el establecimiento de igualdad entre los Estados, fuesen católicos o protestantes, y por otorgar garantías a las minorías religiosas, el autor afirma contundentemente: “El principio de igualdad religiosa fue colocado como parte de la paz bajo garantía internacional”<sup>145</sup>.

Siguiendo las ideas de Gross, Philpott (2000, p. 206) afirma:

Las ideas religiosas, se argumenta, se encuentran en las raíces de las relaciones internacionales modernas. La Reforma no fue la única causa de Westfalia;

---

<sup>144</sup> Texto original: “The acceptance of the United Nations Charter by the overwhelming majority of the members of the family of nations brings to mind the first great European or world charter, the Peace of Westphalia. To it is traditionally attributed the importance and dignity of being the first of several attempts to establish something resembling world unity on the basis of states exercising untrammelled sovereignty over certain territories and subordinated to no earthly authority”. La traducción es nuestra.

<sup>145</sup> Texto original: “The principle of religious equality was placed as part of the peace under an international guarantee.” La traducción es nuestra.



tendencias materialistas de largo plazo también contribuyeron. Pero si las ideas no actúan solas, resultan, sin embargo, indispensables: sin la Reforma no hubiera ocurrido Westfalia<sup>146</sup>.

Para Philpott, si la Reforma no hubiera ocurrido, el surgimiento y afianzamiento del nuevo sistema de Estados en Westfalia no se hubiera dado en la forma que lo hizo, en un determinado periodo de la historia de la humanidad.

Nouel (2006, p. 23), siguiendo la opinión en común de la mayoría de catedráticos respecto a Westfalia, resalta su importancia trascendente en el desarrollo del Derecho Internacional, indicando como los tratados derivados de aquel acontecimiento político de notable envergadura sentaron las bases conceptuales, los principios y las reglas del sistema de Estados que habría de prevalecer hasta el estallido de la Gran Guerra en el 1914.

Como hemos expuesto en los capítulos anteriores, la Paz de Augsburgo de 1555, pese a que su alcance jurídico se limitaba al Sacro Imperio Romano y los principados que lo conformaban, determinó el nacimiento de los primeros Estados embrionarios dentro del fragmentado Imperio, y el fin de la autoridad supranacional que ejercía sobre la Europa Cristiana la figura del Papa, anulando de dicha forma las facultades jurisdiccionales y legislativas que había ejercido, de forma casi ininterrumpida, durante el Medioevo y los albores de la Edad Moderna.

Es importante señalar, acorde con Philpott (2000, p. 207), que aquellas entidades políticas que experimentaron la crisis que acarrea la Reforma consigo, fueron las mismas que adoptaron cierto grado de interés por el devenir que condujo a Westfalia. Los casos más resaltantes son los planteados en la presente tesis, Alemania y Francia, en donde las ideas protestantes llevaron a la defensa de ciertos intereses en Westfalia.

Gross (1948, p. 24) añade que por primera vez Europa recibió el texto más cercano a una constitución internacional, que daba a las partes la facultad de intervenir para aplicar sus condiciones. Señala esto en base a que uno de los aspectos de la Paz de Westfalia fue que

---

<sup>146</sup> Texto original: “Religious ideas, it is argued, are at the root of modern international relations. The Reformation was not Westphalia’s sole cause; long-term material trends contributed, too. But if ideas did not act alone, they were yet indispensable: no Reformation, no Westphalia.” La traducción es nuestra.

se refirió a la garantía de la paz en sí misma, acorde a lo señalado en el Art. CXXIII del Tratado de Münster, que establecía que todas las partes del tratado serían obligadas a defender y proteger todos y cada uno de los artículos de dicha paz contra cualquiera que intentase violarla, sin hacer distinciones religiosas.

¿Fue Westfalia el umbral que cambió el derecho y las relaciones internacionales? Krasner (1993)<sup>147</sup>, enfoca su crítica en torno a dos puntos fundamentales:

1. Antes de Westfalia, Europa ya era moderna y se habían desarrollado Estados con privilegios soberanos.
2. Tras Westfalia, Europa se medievalizó de nuevo, con el Sacro Imperio y muchos compromisos respecto a la soberanía, así como acuerdos menores concernientes a la religión, se mantuvieron.

Sobre el primer punto debemos mostrarnos de acuerdo con Krasner en tanto para los principados del Sacro Imperio, al haber obtenido de manos imperiales el establecimiento del principio del *cuius regio, eius religio* –el principio de no intervención en su forma primigenia –habían adquirido, el control secularizado de sus propias iglesias reformadas y la defensa de las “Libertades Principescas” que, pese a no estar codificadas, les permitían dirigir políticas independientes respecto a la voluntad imperial. Más que evidentes resultan los diálogos de Enrique VIII con la Liga de Esmalcalda, en la cual éste conglomerado de principados reformados, planeaba enfrentarse contra la autoridad imperial con el apoyo de una potencia ajena al Sacro Imperio, al cual pertenecían.

Sobre el segundo punto, no podemos sino argumentar que resulta poco factible indicar que Europa se medievalizó, en tanto los principios nacidos en Augsburgo se internacionalizaron en Westfalia y se consolidaron formando un sistema que dura hasta nuestros días: El de la Comunidad de Estados. Tanto Francisco de Vitoria, como Francisco Suárez y Alberico Gentili negaban, desde tiempos anteriores y posteriores a 1555, la primacía del emperador y sus pretensiones de ejercer jurisdicción temporal sobre los príncipes, y alegaban la existencia de una comunidad internacional regida por el Derecho Internacional. Así pues, apoyamos el argumento de Lord Bryce (1864, pp. 138-139), quien señaló que la Paz de

---

<sup>147</sup> Citado también por Philpott (2000, p. 209).

Westfalia “(...) no hizo más que legalizar una condición de cosas ya existente pero que, al legalizarse, adquirió nueva importancia.”<sup>148</sup>

Encontramos pues el hecho que en lugar de Medievalizar Europa, Westfalia internacionaliza los principios nacidos en Augsburgo, que habrían de ser los pilares del Derecho Internacional Público tal y como lo conocemos en la actualidad. Sin embargo, dicha conceptualización difiere de entre los planteamientos de los principales teóricos internacionalistas de la época, como el dominico Vitoria, el jesuita Suárez y Alberico Gentili (Gross, 1948, pp. 32-34)<sup>149</sup>.

Para los miembros de la Escuela Española de Derecho Internacional como Vitoria y Suárez, de corriente neoescolástica, la noción medieval cristiana del *Imperium mundi* fue reemplazada por la de *Societas gentium*, que infiere la unidad del género humano. Recordemos que tanto el dominico Vitoria como el jesuita Suárez fundamentan el derecho de gentes en el derecho natural, en tanto última instancia legitimadora de todo derecho positivo para el primero, y fundamento último de la validez del derecho de gentes para el segundo (Carrillo Salcedo, 1991, p. 19; Rodríguez Carrión, 2006, p. 36).

Tras los postulados que brinda en el apartado 21<sup>150</sup> de su obra *Relectio de Potestate Civili*, Vitoria (2008, pp. 62-63) alega:

De todo lo dicho se desprende el siguiente corolario: *el Derecho de Gentes no sólo tiene fuerza por el pacto o acuerdo entre los hombres, sino que tiene fuerza de ley. En efecto, el orbe todo, que en cierto modo constituye una única república, tiene el poder de promulgar leyes justas y convenientes para todos, cuales son las del Derecho de Gentes. De donde se sigue que pecan mortalmente quienes violan el derecho de gentes, ya sea en la paz o en la guerra, en los asuntos más graves, como es el de no respetar a los legados. No*

---

<sup>148</sup> Texto original: “... did no more than legalize a condition of things already in existence, but which, by being legalized, acquired new importance.” La traducción es nuestra.

<sup>149</sup> Alberico Gentili (1552-1608) fue un destacado jurista italiano y *Catedrático Regio* de la Universidad de Oxford por más de dos décadas. Se le considera uno de los precursores del derecho internacional, y su carrera y aportes son interesantemente analizados en el artículo de Balch (1911).

<sup>150</sup> [21] *Leges civiles an obligent legislatores et maxime reges: Iuris Gentium vis* (tr. “Si las leyes civiles obligan a los legisladores y, en máximo grado, a los reyes. Vigencia del Derecho de Gentes”).

le es lícito a un reino particular no querer atenerse al Derecho de Gentes, ya que ha sido promulgado por la autoridad del orbe entero.

Para Vitoria, la comunidad internacional resultaba de la sociabilidad natural del hombre, que infería aquella razón natural establecida entre las gentes, teniendo así el derecho de gentes acorde al dominico burgalés doble acepción como Derecho universal de la humanidad, y como Derecho de las comunidades políticas independientes y organizadas en sus relaciones.

Es dable recordar también que Vitoria planteó el problema de la ocupación de los territorios descubiertos por los españoles y el dominio legítimo sobre los mismos y sus poblaciones<sup>151</sup>, reafirmando el derecho de las poblaciones autóctonas a constituir comunidades políticas independientes sin admitir otro título que el *Ius communicationis* (Carrillo Salcedo, 1991, p. 19). Vitoria, si bien reconoce la autoridad superior del Romano Pontífice, se inclina por conceder al concilio los poderes suficientes como para atenuar las disposiciones papales y mediante los decretos conciliares restringir las peticiones principescas de dispensas, que resultaban escandalosas y manchaban el honor de la Santa Sede en su tiempo (Castilla Urbano, 1992, p. 145).

Gentili (1933, p. 67), por su parte, emite la siguiente afirmación en su *De Iure Belli Libri Tres*:

El mundo entero formaba un Estado, y en él todos los hombres eran ciudadanos y vecinos, como una sola grey alimentándose en un pastizal común. Todo el universo que contempláis, en el cual las cosas humanas y divinas incluidas están, son uno, y somos miembros de un gran cuerpo. Y, en verdad, el mundo es un solo cuerpo.<sup>152</sup>

La concepción de Suárez de la sociedad internacional la encontramos en su obra *De Legibus, II*, en donde señala:

---

<sup>151</sup> Sobre lo cual versa su *Relectio de Indis recenter inventis* (1539).

<sup>152</sup> Texto original: "The whole world formed done state, and that all men were fellow citizens and fellow townsmen, like a single herd feeding in a common pasture. All this universe which you see, in which things divine and human are included, is one and we are members of a great body. And, in truth, the world is one body." La traducción es nuestra, y la edición es la traducción al inglés de la edición de 1612 de la obra de Gentile. El pasaje también es citado en Gross (1948, p. 32).

Aunque cada ciudad perfecta, estado o reino sea en sí mismo una comunidad perfecta compuesta de sus miembros, sin embargo, todas ellas son de alguna manera miembros de este universo que abarca todo el género humano, pues esas comunidades por separado nunca son tan autárquicas que no necesiten de ayuda alguna, asociación y comunicación mutua [...] Por esta razón, insiste, necesitan de algún Derecho que les dirija y ordene por el camino recto en esta clase de asociación y comunicación. Y por más que esto se hace en gran parte con la ayuda de la razón natural [...] el uso de esos mismos pueblos pudo introducir algunos particulares derechos. Así como en un Estado o región la costumbre introduce un derecho, así en todo el género humano la práctica pudo introducir el Derecho de Gentes (Carrillo Salcedo, 1991, p. 19)<sup>153</sup>.

Así pues, en las concepciones de sociedad internacional citadas líneas arriba, en pie de igualdad, la raza humana entra sin que importe su raza, religión, o forma de gobierno en la misma, siendo dicho modelo el que triunfó en el siglo XVII sobre las concepciones medievales de la sociedad cristiana jerárquicamente organizada, basadas en la desigualdad a juicio de Gross (1948, p. 33).

De la Sociedad Cristiana de Estados, surgida en el siglo XVI, podemos encontrar los siguientes elementos característicos, acorde a Salmón (2014, pp. 41-44):

- Respeto a los límites territoriales.
- Igualdad soberana.
- No intervención en asuntos internos.
- Observación y cumplimiento de los tratados.
- Guerra sólo cuando es justa (*justum bellum*).

El último elemento habría de desaparecer tras 1648, siendo uno de los aspectos innovadores en Westfalia, el hecho que una u otra de las partes en conflicto ya no tendrían que argumentar la justicia de su causa, en tanto el Estado emplearía la guerra como instrumento de su política exterior sin necesidad de justificar su proceder. De las tres

---

<sup>153</sup> Tomado por Carrillo Salcedo (1991) de la obra de Suárez *De Legibus*, libro II, Capítulo IX y Capítulo X, 9. Para la traducción al inglés del presente pasaje la encontramos en Scott (1934, p. 90), citado también en Gross (1948, p. 33). También existe la edición española realizada por el CSIC (Suárez, 1972).

características que E. Salmón da a la Sociedad Cristiana de Estados, imbuida con las teorías e ideas de Vitoria, Suárez o Gentili, se desprenden los tres principios elementales del Derecho Internacional Público, a decir:

- El Principio de Soberanía.
- El Principio de No Intervención.
- El Principio de Prohibición del Uso de la Fuerza.

Por tanto, en torno a estos tres principios efectuaremos el análisis enfocado en la importancia de Augsburgo en el surgimiento de los mismos, y el rol que cumple Westfalia con su reconocimiento de dichos principios ya no sólo dentro del Sacro Imperio, sino también de Europa y el Mar Océano.

Con la desaparición de la República Cristiana como sistema internacional del Medioevo y de la Cristiandad en general, se configuró un nuevo orden mundial que desplazó la idea divina de derecho, y en donde, como acertadamente señala Salmón, los antiguos miembros del desmembrado imperio no dudaron en ponerse en pie de lucha para cuidar aquello que por derecho natural consideraban propio, siendo conscientes a la vez de que había que prevenir el estallido de la guerra (Salmón, 2014, pp. 44-45). Por ello, tras la fase inicial de la Reforma Protestante, que culmina en 1555, quedan sentadas las bases para el desarrollo del Derecho Internacional Moderno y el Sistema Clásico de Estados.

#### **4.1. LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO ENTRE AUGSBURGO Y WESTFALIA**

En tanto propósito del presente estudio, analizaremos seguidamente los cuatro principios del Derecho Internacional Público, y basándonos en los argumentos históricos y jurídicos expuestos con anterioridad, determinaremos la importancia de la Paz de Augsburgo como generadora de los principios del Derecho Internacional Público, y el rol de la Paz de Westfalia en el proceso formativo del mismo. Partimos, pues, del análisis de los Principios de Soberanía, No Intervención, y de Prohibición del Uso de la Fuerza.

#### 4.1.1. Principio de Soberanía

Respecto a la “Soberanía”, característica elemental de los Estados-Nación que conforman la comunidad internacional, y desarrollada por Bodin, fue recibida con amplias reservas en naciones tan apegadas a la idea de la *República Cristiana* como eran las Españas, católicas a ultranza, y donde su concepto fue percibido como anticristiano, en tanto infería la existencia de un poder superior a todo, carente de límite alguno y en cuya traducción –y católica enmienda –al castellano, efectuada por el jurista aragonés del siglo XVII Gaspar de Añastro Isunza (1551-1603), se enfatizó que el mundo hispano no podía admitir el concepto de “Soberanía” al no ser el equivalente a la suprema *Potestas*, ni un poder superior en su orden, sino un poder ilimitado encarnado en la autoridad de los reyes (Bodin y Añastro Isunza, 1590; Iglesias, 2003, pp. 483-485; Braun, 2013).

No obstante, la teoría de Bodino fue aceptada por la mayoría de principados de Europa, en los cuales comenzaban a emerger de sus viejas estructuras feudales bajo la figura de los futuros Estados-Nación. Pese a los argumentos de Philpott (2000, p. 209) de que antes de 1648 la autoridad política era esencialmente incompatible en esencia con la soberanía estatal, es innegable el hecho que las monarquías feudales, al viejo estilo del Medioevo Cristiano –a excepción de algunas, como España –iban cediendo terreno a la idea de Soberanía que para antes de 1648, tenía en Francia y en los principados germánicos –asolados por las guerras de religión –sus más fervientes seguidores.

La comunidad internacional, compuesta por Estados soberanos, comenzó su formación en un proceso que precedió a Westfalia, y en el cual fue pavimentándose el camino para el surgimiento de aquel derecho que los mismos Estados habrían de generar a fin de regular las relaciones entre sí.

Antes de 1648, como hemos expuesto en el capítulo tercero del presente estudio –en la sección del mismo dedicada al Reforma Protestante –, es visible el surgimiento de unidades políticas que, ajenas a todo vínculo feudal, configuraban las características primigenias de los futuros Estados-Nación, y se consolidaban dentro y fuera del Sacro Imperio a fines de 1555.

MacRae (2005)<sup>154</sup>, desde la perspectiva de las relaciones internacionales, crítica el que se considere a la Paz de Westfalia como creadora de los primeros Estados soberanos, calificando dicha idea como “una ficción de la Ilustración”, y enfatizando una sustancial falta de conocimiento histórico que debilita los cimientos y relevancia de la disciplina en la que se enfoca. El citado autor sostiene que la conformación de los estados soberanos se dio en Italia, casi tres siglos antes de Westfalia, frente al debilitamiento del poder del Papado y un vacío de poder que fue llenado por el ingenio de los italianos.

Una idea interesante en MacRae (2005, p. 160) es sin dudas el hecho que determina el caso inglés como el ejemplo más evidente de la existencia de soberanía previa a Westfalia, habiendo alcanzado la unidad política en el siglo X, consolidando sus instituciones para el siglo XIV, y ya en el siglo XV –y pese al retraso que supuso la Guerra de las Dos Rosas – viendo el surgimiento de la identidad nacional, que pronto derivó en la defensa de la “soberanía doméstica” de Enrique VIII frente a Roma, que derivó en la ruptura de relaciones por la amenaza que representaba para su control absoluto del Estado.

Greenfeld (1993, p. 8) argumenta que la Inglaterra del siglo XVI fue el primer país en abrazar el nacionalismo en el sentido de identificarse como un pueblo único y soberano. Los Tudor usaron la identidad religiosa –el Anglicanismo –para esculpir la identidad nacional, así como los alemanes usaron el Luteranismo para forjar la identidad germana entre los siglos XVI y XVII. Volviendo al caso inglés, Greenfeld (1995, p. 18) añade que en la novedosa forma de identidad creada en Inglaterra, tanto los comuneros como los nobles se consideraron parte del mismo contrato social, en medio de parámetros individualistas y cívicos, generando la dependencia de Inglaterra en la soberanía colectiva de sus ciudadanos.

Por ende, antes de Westfalia ya existía la Soberanía –en su forma más primigenia –en países como Inglaterra, e incluso Francia y los principados del Norte de Alemania, en donde la Reforma caló profundamente en las conciencias de sus habitantes, y en especial, de sus gobernantes. Caso contrario es el de las Españas, en cuyos reinos y en cuya

---

<sup>154</sup> El artículo de MacRae (2005) se dio en el marco de un debate académico sobre la Paz de Westfalia, en el cual Farr (2005) defendió la posición tradicional –desde la perspectiva de las relaciones internacionales – respecto a Westfalia, mientras el artículo de Cruz (2005) fue el moderador entre ambas posiciones, una crítica y otra a favor del rol de los tratados westfalianos y su legado.



identidad el Catolicismo constituía el núcleo de la vida política, social y, valga la redundancia, religiosa, de los pueblos hispánicos y de aquellos pueblos hispanizados tras el descubrimiento del Nuevo Mundo.

Los canonistas de fines del siglo XVIII fueron progresivamente colocando al Derecho Natural y al Derecho Internacional por encima de los postulados de la Soberanía, y así es que llegamos a las ideas de Vattel, de que una nación era dueña de sus actos mientras no afectara los derechos de otras naciones, y Louis Le Fur, quien por su parte la concebía como aquella cualidad del Estado de no ser obligado o determinado más que por voluntad propia, en el marco del principio superior del Derecho y conforme con el fin colectivo que está llamado a realizar. Paul Fauchille, por su parte, afirmaba la no existencia de una soberanía absoluta por parte del Estado ni una libertad absoluta por parte del individuo, al formar tanto uno como otro parte de un sistema de restricciones a sus voluntades y autonomías (Novak Talavera y García-Corrochano Moyano, 2000, pp. 371-372).

Sorensen (1973, p. 265) define a la Soberanía como: “(...) el principio más importante del Derecho Internacional, ya que casi todas las relaciones internacionales están estrechamente unidas con la soberanía de los Estados. Es el punto de partida en las relaciones internacionales”. Al ser rasgo propio de los Estados, y al ser los Estados los generadores del Derecho Internacional, la Soberanía constituye uno de los pilares del mismo y se generó en medio de un largo proceso evolutivo que significó el paso del sistema medieval cristiano al sistema moderno de Estados soberanos.

Salmón (2014, p. 64), a su vez, conceptualiza la Soberanía en los siguientes términos:

La soberanía es una característica que ostentan exclusivamente los Estados, de modo que soberanía y Estado son conceptos indisociables. La soberanía se define como «la capacidad jurídica del Estado, plena y entera, que le permite, al menos potencialmente, ejercer todos los derechos que el orden jurídico internacional conoce y en particular la facultad de decidir, de cumplir un acto y de crear reglas.»

Pacheco Cornejo (2014, pp. 14-15), en una interesante tesis sobre el Derecho de Injerencia Humanitaria, y citando a su vez al notable jurista español Truyol y Serra (1998, p. 72),

indica que la referencia más remota a la Soberanía recae en el Tratado de Augsburgo de 1555, que puso fin al conflicto entre los príncipes protestantes y el emperador germánico. Dicho argumento apoya la presente tesis en tanto que, a nuestro juicio, fue la Paz de Augsburgo la generadora del Principio de Soberanía de los Estados, reconocido jurídicamente por primera vez, anterior a la firma de los Tratados de Münster y Osnabrück.

Finalmente, Novak Talavera y García-Corrochano (2000, p. 372) argumentan:

La soberanía comprende consecuentemente el derecho del Estado de determinar su sistema político, social y económico sin injerencia externa; el derecho de dominio sobre su territorio (territorio terrestre, mar territorial y espacio aéreo), manifestación de la soberanía conocida como soberanía territorial; el derecho de aplicar su ley y jurisdicción sobre todo su territorio, inclusive sobre las personas y bienes de los extranjeros que residan en él; el derecho de dirigir su política exterior conforme sus intereses nacionales; entre otros.

Krasner (2001, pp. 231-233) encuentra un cuádruple uso del término “Soberanía” con características distintas:

- **Soberanía de Interdependencia:** Infiere la habilidad del Estado de controlar el movimiento a través de sus fronteras. La soberanía se encuentra en un proceso de erosión por parte de la globalización, dado que los gobiernos han perdido la capacidad de conducir una política monetaria directa (por los flujos internacionales de capital), de controlar la transmisión de conocimiento (por el auge del Internet), y de regular el movimiento transfronterizo de bienes, capitales, personas, ideas, etc. El aspecto principal del presente concepto de soberanía radica no en la autoridad, sino en el control que pueda ejercer el Estado.
- **Soberanía Doméstica:** Radica en las estructuras de autoridad dentro de un determinado Estado, y su regulación efectiva del comportamiento de quienes lo habitan. Es la soberanía que defendieron Bodin y Hobbes, en tanto buscaron establecer una autoridad que fuese reconocida por la sociedad sin importar afiliación religiosa alguna, centralizándola y negando el derecho de revolución. En

este concepto de soberanía, los aspectos importantes son el de reconocimiento de la autoridad como tal, y el nivel de control que sus funcionarios puedan ejercer de forma efectiva. Sin embargo, la globalización ha afectado al presente concepto de soberanía así como el de la interdependencia, dado que si el Estado –siguiendo el ejemplo de Krasner –es incapaz de controlar el flujo de droga dentro de sus fronteras, no es probable que pueda hacerlo dentro. En la práctica, las ideas de Hobbes y Bodin no han sido aplicadas, y altos niveles de centralización no han devenido en el orden y estabilidad que ambos autores trataron de garantizar en su tiempo.

- **Soberanía Westfaliana o Vatteliana:** Infiere la exclusión de las fuentes externas de autoridad, sean *de iure* o *de facto* (caso de la Iglesia Católica en los s. XVI-XVII). Dentro de sus límites, el Estado posee el monopolio de la toma de decisiones que la autoridad le confiere, y en el ámbito internacional se ve compelido a cumplir la regla de no intervención en los asuntos internos de otros Estados. Se asocia este concepto a la Paz de Westfalia (1648) en tanto, a juicio de Krasner, reforzó el principio de *cuius regio, eius religio* aparecido en Augsburgo (1555). Westfalia estableció un régimen de tolerancia internacionalmente sancionada por las potencias de Europa, más no legitimó la autoridad de los príncipes para establecer prácticas religiosas sobre sus dominios, y por ello no tiene relación alguna con las convencionales nociones de soberanía. Vattel y Wolff, por otro lado, fueron defensores en el s. XVIII del principio de que los Estados no deben inmiscuirse en los asuntos de otros, llegando a criticar –en el caso de Vattel –la conquista hispánica del Perú y el juicio del Inca Atahualpa. Para el s. XIX, fue defendido por los jóvenes Estados de América Latina, considerados los más débiles en el sistema internacional de su época, y no fue sino hasta 1930 que Estados Unidos reconoció dicho principio.
- **Soberanía Legal Internacional:** La presente conceptualización radica en el reconocimiento dado a entidades jurídicamente independientes, con base territorial, y capaces de entrar en acuerdos contractuales, asociando dicho reconocimiento a otras reglas como la inmunidad diplomática, y el acto de doctrina estatal que protege las acciones del Estado frente a cortes extranjeras. El autor señala que el

acercamiento convencional del Derecho Internacional es análogo a la Teoría Liberal del Estado, y que los Estados en el sistema internacional, como individuos en la política doméstica, son libres e iguales. La soberanía, por tanto, infiere la habilidad de controlar los movimientos transfronterizos o actividades internas, y las reglas y principios tales como el reconocimiento de entidades jurídicamente independientes.

Tras brindar enfoques modernos sobre la Soberanía acorde al Derecho Internacional y las relaciones internacionales, nos reafirmamos en la tesis de que la consolidación de los Estados como unidades políticas soberanas, tiene lugar en la Reforma Protestante y las Guerras de Religión en Francia, alcanzando su reconocimiento jurídico y fáctico en la Paz de Augsburgo de 1555, y su sustentación teórica y política en el periodo de las Guerras de Religión que devastaron el Reino Cristianísimo, época en la que surgió la teoría de Bodin sobre la Soberanía.

Augsburgo constituye el principio, el punto de partida de la idea de Soberanía Estatal por encima de las autoridades establecidas en la medieval y cristiana concepción de la *Res Publica Christiana*, el conglomerado de principados y reinos cristianos sujetos a la autoridad pontificia en lo espiritual e imperial en lo secular, y que ante el debilitamiento de esta última habían dado primacía suficiente al Pontífice para llenar el vacío del poder secular y consolidar su figura de legislador universal del orbe cristiano.

Por ende, en términos jurídicos, atribuimos en medio de sustento tanto histórico como jurídico, el surgimiento del Principio de Soberanía del Derecho Internacional Público a la Paz de Augsburgo de 1555, en detrimento de la Paz de Westfalia de 1648, en tanto la noción de Soberanía se encontró presente en el proceder príncipes reformados contra el emperador, cuya autoridad había devenido en arbitral, y cuya defensa de la jerarquía política cristiana fue derrotada en un conflicto que, bajo la fachada de reforma religiosa, escondía la más grande ambición de libertad política y jurídica por parte de los príncipes germánicos frente a una autoridad que les resultaba incómoda para sus intereses, tanto territoriales como políticos –e incluso religiosos –en un Imperio fragmentado.

Encontramos en el auge de la Soberanía, durante el periodo de la Reforma Luterana, el choque de fuerzas entre los principados alemanes que oponen la soberanía nacional, que *de*

*facto* ostentaban, al dominio universal al que aspiraba la figura imperial en unidad cristiana, haciendo despliegue de una considerable fuerza y concentración de poder en sus territorios, en claro detrimento del control imperial, y sometiendo a su control directo los bienes eclesiásticos otrora pertenecientes a la Iglesia, perdidos por ésta última en medio de la ola secularizadora de los príncipes, quienes concentraron lo espiritual y lo secular bajo su égida.

#### **4.1.2. Principio de No Intervención**

Derivado del Principio de Soberanía, el Principio de No Intervención es descrito por Pastor Ridruejo (2012, p. 287): “(...) la igualdad soberana de los Estados comporta la independencia de los mismos y la prohibición que pesa sobre todo Estado de injerirse en los asuntos de los otros”. Casado Raigón (2014) lo plantea como: “el principio relativo a la obligación de no intervenir en los asuntos que son de la jurisdicción interna de los Estados, de conformidad con la Carta [de las Naciones Unidas].”

La definición más completa la encontramos en la *Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas*, del 24 de octubre de 1970 (Res. 2.625 XXV de la Asamblea General de la ONU):

Ningún Estado o grupo de Estados tiene derecho de intervenir directa o indirectamente, y sea cual fuere el motivo, en los asuntos internos o externos de cualquier otro. Por lo tanto no solamente la intervención armada, sino también cualesquiera otras formas de injerencia o de amenaza atentatoria de la personalidad del Estado, o de los elementos políticos, económicos y culturales que lo constituyen, son violaciones del Derecho Internacional.

La Carta de las Naciones Unidas, en su art. 2.4, indica que se prohíbe “recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier estado”. Salmón (2014, p. 72) añade respecto al Principio de No Intervención:

El principio de no intervención supone el derecho de todo Estado soberano de conducir sus asuntos sin injerencia exterior. Implica la prohibición de cualquier interferencia externa no consentida o sin derecho en los asuntos internos de un Estado y también la prohibición de interponerse en los asuntos internacionales o en las relaciones exteriores de ese Estado.

Ante la importancia de dicho principio respecto al Derecho Internacional Público, resulta interesante el determinar en qué momento de la historia aparece. ¿Es en Westfalia dónde surge? ¿O ya se encontraba presente en la Paz de Augsburgo?

El antecedente más directo del Principio de No Intervención es la célebre alocución latina consagrada en Augsburgo, 1555: *cuius regio, eius religio*. La concesión a los príncipes de la libertad suficiente para el libre ejercicio de su religión sin que la autoridad imperial, católica, pudiera inmiscuirse en ello, resultó en el surgimiento de un virtual derecho que prohibía la injerencia del emperador en los asuntos concernientes a la fe y al autogobierno de sus vasallos. A ello sumamos el peso que ejercían las “Libertades Principescas”, costumbre en un imperio ya desmoronado *de facto* y apenas sobreviviente *de iure*, las cuales minaban la autoridad imperial de forma sin precedentes, permitiendo a los señores germánicos ejercer, de forma libre y ajena a los intereses y política imperial, su propia línea política respecto a reinos ajenos al Imperio y con los cuales establecían alianzas por temas religiosos y políticos, encontrando claro ejemplo de ello en los intentos de alianza entre la Liga de Esmalcalda con Francia e Inglaterra, frente a un impotente Carlos V que buscaba impedir la rebelión generalizada y la intervención extranjera dentro del Sacro Imperio.

Si bien se evidencia en la aplicación del *cuius regio, eius religio* el inicio de un régimen de tolerancia en un convulsionado Imperio, éste fue sin dudas el generador del Principio de No Intervención en su forma más rústica o primitiva, que habría de ir perfeccionándose con el trascurso del tiempo y con la consolidación del sistema de Estados-Nación en Europa.

Así como el Principio de Soberanía nace en Augsburgo jurídica y fácticamente, siendo 1576 el año del surgimiento de su teoría práctica con Bodino, en el caso del Principio de No Intervención su origen más remoto lo encontramos sin duda en Augsburgo y no en

Westfalia, en tanto ésta última no hace sino universalizar un principio nacido el siglo anterior a su celebración.

Por lo anteriormente citado, es dable señalar que con la aparición del principio del *cuius regio, eius religio*, nace en su forma más primigenia el primer atisbo, la primera versión, del Principio de No Intervención actual.

El texto de la Paz de Augsburgo es más que ilustrativo al respecto, en su apartado décimo quinto sobre la *Protección a los adherentes a la Confesión de Augsburgo*, en donde señala:

§ 15. *Protección a los adherentes a la Confesión de Augsburgo*. Y para que dicha paz sea respetada y mantenida pese al abismo religioso, como es necesario en el Sacro Imperio Romano de la Nación Alemana y entre Su Majestad Imperial Romana y Nos, por una parte, y los Electores, Príncipes, y Estados del Sacro Imperio Romano de la Nación Alemana, por la otra, por tanto Su Majestad Imperial, y Nos, y los Electores, Príncipes, y Estados del Sacro Imperio **no harán la guerra a ningún estado del imperio a causa de la Confesión de Augsburgo y la doctrina, religión, y fe de la misma** ni hemos de lastimarlos ni ejercer violencia sobre aquellos estados que la mantengan, ni los obligaremos, contra su conciencia, conocimiento, y voluntad, a abandonar la religión, fe, costumbres eclesiásticas, ordenanzas, y ceremonias de la Confesión de Augsburgo, donde éstas hayan sido establecidas, o en un futuro se establezcan, en sus principados, tierras, y dominios. **Tampoco hemos, a través de mandato o de cualquier otra manera, molestarlos o menospreciarlos [a los Reformados], pero les dejaremos que en silencio y pacíficamente disfruten de su religión, fe, costumbres eclesiásticas, ordenaciones, y ceremonias, así como sus posesiones, bienes muebles e inmuebles, tierras, personas, dominios, gobiernos, honores y derechos.** Además, una paz completa dentro de la religión Cristiana en disputa se alcanzará sólo mediante cristianos, amables, y pacíficos medios a través de sus Majestades Imperiales y Reales, los honorables príncipes, y bajo la amenaza de

castigo por el incumplimiento de la Paz Pública (Reich, 1905, pp. 226-227, 230; Zeumer, 1913, p. 344)<sup>155</sup>.

La Paz de 1555, pues, determina explícitamente el respeto que en adelante habría de imperar entre católicos y protestantes, y la injerencia de las autoridades imperiales – católicas en su mayoría –en el ejercicio de la fe, religión, y derechos de los príncipes, nobles, y demás ciudadanos del imperio que hubieran seguido el camino de la Reforma. El artículo décimo quinto, por tanto, consagra la no injerencia en los asuntos religiosos de los Estados Imperiales entre sus pares, y el imperio de la tolerancia a los seguidores de la *Augustana*.

Pero, en tanto buscamos comprender la situación de la época, no podemos sino advertir que para los príncipes germánicos el reconocimiento del *cuius regio, eius religio*, iba más allá de la mera tolerancia religiosa dentro del fragmentado Sacro Imperio. El surgimiento de dicho principio fue un triunfo político, un afianzamiento de la Soberanía y de los intereses de los príncipes alemanes que, desligados por completo de la visión común de la Cristiandad, pudieron dedicarse a perseguir sus propias metas y política exterior en medio de un vasallaje titular, incluso ficticio, respecto al emperador.

La No Intervención queda afianzada, también, en el artículo vigésimo tercero de la Paz Religiosa, el cual señala:

§ 23. *Prohibición de la Coerción Religiosa*. **Ningún Estado ha de inducir a los súbditos de otro a aceptar su religión y abandonar la del otro, ni habrá de tomar aquellos súbditos bajo su protección y de ninguna forma defenderlos en tales acciones.** Esta regla, no obstante, no está destinada a aplicarse a las obligaciones de los que han sido durante largo tiempo súbditos al gobierno de su señor, que se mantendrá sin merma alguna (Reich, 1905, pp. 229, 231-232; Zeumer, 1913, p. 346)<sup>156</sup>.

---

<sup>155</sup> Véase el Apéndice N° 1 para la edición en castellano completa de la Paz de Augsburgo. El **resaltado** en el presente artículo es nuestro.

<sup>156</sup> El **resaltado** es nuestro.



Por lo señalado en el artículo citado, quedaba tajantemente prohibido intervenir en las cuestiones religiosas de los otros Estados Imperiales y apoyar a quienes incitaran la rebeldía en los mismos. En tanto el Principio de No Intervención actual infiere la capacidad del Estado de conducir sus asuntos internos sin la amenaza de injerencia externa, el artículo vigésimo tercero de la Paz de Augsburgo contiene la versión más remota, más clásica del citado principio, dado el llamamiento que hace a la abstención de los Estados de intervenir en los asuntos de índole religiosa de sus pares, y a no apoyar la sedición y ánimo bélico de aquellos súbditos que se nieguen a vivir bajo las condiciones establecidas por la paz.

Posteriormente, en 1648, habiéndose visto los efectos que el principio del *cuius regio, eius religio* aportaba a la consolidación de los Estados durante el proceso de la Reforma en Europa, las potencias vencedoras decidieron extenderlo a todas las partes firmantes de los tratados westfalianos, internacionalizando de aquel modo la semilla de lo que, con el paso de la historia, devendría en el Principio de No Intervención actualmente reconocido por la Comunidad Internacional.

#### **4.1.3. Principio de Prohibición del Uso de la Fuerza**

Uno de los más notables cambios que se da entre los siglos XVI y XVII es el de la perspectiva de los nacientes Estados respecto al tema de la guerra, en especial debido a que –a decir de Lesaffer (1998, pp. 33-34) –tras los tratados de Paz de Münster y Osnabrück, la noción del *bellum iustum*<sup>157</sup> desaparece, para dar paso a la noción de la guerra como manifestación de la política de los Estados, independientemente de si la justicia amparaba la causa de uno u otro contendiente.

Como acertadamente señala Sorensen (1973, p. 683), si bien los Estados poseían el derecho a la guerra (*ius ad bellum*), “ese derecho no significaba una patente para hacer la guerra”, pues –y en concordancia con la tesis de Pacheco (2014, p. 32) –desde siempre se buscó poner ciertos límites a su ejercicio.

---

<sup>157</sup> Para la guerra justa y su desarrollo conceptual en el Medioevo, véase el capítulo tercero, subcapítulo 3.1 de la presente investigación.

Ello cambió en el siglo XVII como consecuencia del fin de la Guerra de los Treinta Años, en tanto el predominio del positivismo hizo que la noción de la guerra justa fuese abandonada para ceder su lugar a un *ius ad bellum* ilimitado, el derecho de cualquier Estado soberano para hacer la guerra a uno de sus pares sin necesidad alguna de justificar su proceder, en tanto instrumento de su política exterior expansiva. Así surgió el *ius in bello*, como regulación a las relaciones bélicas en las cuales ya no se distinguía la justicia en la causa de alguna de las partes contrincantes.

Tras la evolución de la noción de la guerra en documentos de la importancia de la Convención de Ginebra de 1864, la Declaración de San Petersburgo de 1868, o las Convenciones de La Haya de 1899 y 1907, en donde se buscó limitar la guerra –y por ende el uso de la fuerza –en el ámbito internacional, así como el Pacto de la fallida Sociedad de Naciones, que buscaba evitar el enfrentamiento bélico, a través de soluciones pacíficas de conflictos, fue una vez más la Carta de las Naciones Unidas la cual marcó el destierro oficial de la guerra del sistema internacional (Casanovas y Rodrigo, 2013, pp. 38-40).

El artículo 2.4 de la Carta declara:

Los Miembros de la Organización, en sus relaciones internacionales, se abstendrán de recurrir al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los Propósitos de las Naciones Unidas.

Casado Raigón (2014, p. 88), por su parte, concibe al Principio de Prohibición del Uso de la Fuerza en los siguientes términos:

El principio de que los Estados, en sus relaciones internacionales, se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los propósitos de las Naciones Unidas.

Por lo señalado anteriormente, comprendemos que de Westfalia no surge la prohibición al uso de la fuerza sino que, más bien, el derecho de la guerra abandona las nociones de justicia que habían regido su existencia conceptual en el Medioevo, para que la potestad de

los Estados de ejercer sus ambiciones políticas haciendo uso de la guerra sea regulada por el *ius in bello*.

Entonces viene a nuestra mente la siguiente pregunta: ¿La Prohibición del Uso de la Fuerza tuvo algún avance en Augsburgo? La respuesta resulta afirmativa, pues como hemos mencionado anteriormente, Westfalia no es sino la internacionalización de los principios jurídicos reconocidos en 1555 por los príncipes protestantes y el emperador, entre los cuales se encuentra, claramente, el citado principio.

La forma más primigenia del Principio de Prohibición del Uso de la Fuerza podemos encontrarla en la Paz de Augsburgo, y se refería en su origen a la prohibición de ejercer coerción por parte de un Principado sobre otro en el aspecto religioso, para aquel entonces el móvil encubridor –pues el verdadero radicaba, por parte de los levantiscos príncipes alemanes, en el ansia de repudiar la autoridad imperial y pontificia –de las guerras religiosas que plagaron los siglos XVI y XVII.

El artículo décimo cuarto de la Paz de Augsburgo es el primero en aludir a la prohibición del uso de la fuerza y la violencia entre los Estados imperiales, efectuando una severa llamada a la ley y al orden bajo los siguientes términos:

§ 14. *Llamado general a la ley y al orden.* Nos por tanto establecemos, deseamos, y ordenamos que de aquí en adelante nadie, sea cual fuere su rango o relevancia, o bajo cualquier pretensión, **deberá participar en pugnas, o hará la guerra, robará, se aprovechará, cercará, o asediará a otro. Tampoco habrá, en su persona o a través de cualquier agente, descender sobre cualquier castillo, ciudad, feudo, fortificación, pueblo, estado, aldea, o contra la voluntad del otro apoderarse perversamente de ellas con violencia, o dañarlas por el fuego y otras maneras. Tampoco habrá quien fuere dar consejo o ayuda a tales transgresores, o prestarles ayuda y asistencia de cualquier otra forma.** Tampoco habrá uno a sabiendas o por voluntad propia mostrarles hospitalidad, alojamiento, proveerles de comida y bebida, mantenerlos o tolerarlos. Sino que cada uno habrá de amar al otro con sincera amistad y cristiano afecto. Se prohíbe también que ningún estado o

miembro del Sacro Imperio habrá de privar o impedir el libre acceso de otro estado a provisiones y alimentos, o interferirá en su comercio, rentas, dinero, o ingresos; pues la justicia debe ser administrada no de forma irregular sino en lugares adecuados y fijados. En todo sentido habrá Su Majestad Imperial, y Nos, y todos los estados, adherirnos mutuamente a todos los contenidos de la presente constitución general y religiosa para asegurar la paz en la tierra (Zeumer, 1913, p. 344)<sup>158</sup>.

Seguidamente, nos remitimos de nuevo al artículo décimo quinto de la Paz Religiosa de 1555, el cual señala:

§ 15. *Protección a los adherentes a la Confesión de Augsburgo.* Y para que dicha paz sea respetada y mantenida pese al abismo religioso, como es necesario en el Sacro Imperio Romano de la Nación Alemana y entre Su Majestad Imperial Romana y Nos, por una parte, y los Electores, Príncipes, y Estados del Sacro Imperio Romano de la Nación Alemana, por la otra, por tanto Su Majestad Imperial, y Nos, y los Electores, Príncipes, y Estados del Sacro Imperio **no harán la guerra a ningún estado del imperio a causa de la Confesión de Augsburgo y la doctrina, religión, y fe de la misma ni hemos de lastimarlos ni ejercer violencia sobre aquellos estados que la mantengan, ni los obligaremos, contra su conciencia, conocimiento, y voluntad, a abandonar la religión, fe, costumbres eclesiásticas, ordenanzas, y ceremonias de la Confesión de Augsburgo, donde éstas hayan sido establecidas, o en un futuro se establezcan, en sus principados, tierras, y dominios** (Reich, 1905, pp. 226-227, 230; Zeumer, 1913, p. 344)<sup>159</sup>.

La prohibición de hacer la guerra y ejercer la violencia entre Estados Imperiales, fuesen religiosos o seculares, con motivo de la disputa religiosa, es uno de los principales aspectos de la Paz de Augsburgo, y una de las ideas base del futuro Principio de Prohibición de Uso de la Fuerza en su posterior desarrollo a través de la historia.

---

<sup>158</sup> El **resaltado** es nuestro.

<sup>159</sup> El **resaltado** es nuestro.

Es destacable del citado artículo el imperial castigo al que alude para quienes osaran quebrantar la paz mediante la violencia y actos bélicos. Por ello, la Paz de Augsburgo, prohibiendo el uso de la fuerza, de coerción, por parte de otros principados –fuesen católicos o protestantes –a los súbditos de uno de sus principados pares con una determinada de religión, permitía asimismo que los súbditos que cambiasen de religión y no desearan seguir siendo gobernados por un príncipe ajeno a la misma, pudieran ejercer su derecho a emigrar sin perder sus bienes o la vida.

Asimismo, encontramos la prohibición del uso de la fuerza o violencia en el también citado artículo § 23 de la Paz Religiosa, que nos indica:

**§ 23. Prohibición de la Coerción Religiosa. Ningún Estado ha de inducir a los súbditos de otro a aceptar su religión y abandonar la del otro, ni habrá de tomar aquellos súbditos bajo su protección y de ninguna forma defenderlos en tales acciones (...)** (Reich, 1905, pp. 229, 231-232; Zeumer, 1913, p. 346)<sup>160</sup>.

Bajo los términos de “protección” y “defensa” se infiere del presente artículo el apoyo militar o económico que otros Estados Imperiales podrían brindar a una facción rebelde en un determinado Estado, en el marco del conflicto religioso entre católicos y protestantes, a modo de desestabilizarlo ya fuera mediante el triunfo por las armas o la tensión religiosa que la paz de 1555 buscaba disipar.

Dicha “protección” o “defensa”, pues, devendría en un auténtico estado de guerra entre los principados y ciudades imperiales, y por ello el artículo vigésimo tercero, a la par que consolida la No Intervención en los citados casos, afianza la Prohibición del Uso de la Fuerza entre los Estados del Imperio, con el objetivo de poner fin a los cruentos conflictos que devenían en interminables guerras, en una era en la cual tanto católicos como protestantes buscaban asegurar la propia supervivencia y el reconocimiento de su visión de la fe cristiana como la única y verdadera.

---

<sup>160</sup> El **resaltado** es nuestro.

Finalmente, el artículo vigésimo cuarto de la Paz citada remitía al *ius emigrandi*, el derecho a emigrar por parte de aquellos súbditos que habían cambiado de religión a tierras donde gobernantes del credo que profesaban ejercieran la autoridad máxima, en caso el príncipe de las tierras donde habitaran no aplicara una política lo suficientemente tolerante que garantizase la libre celebración del culto, católico o reformado.

#### **4.2. WESTFALIA NO COMO ORIGEN, SINO COMO EXPANSIÓN DE UN SISTEMA EN CONSTRUCCIÓN**

Tras el análisis expuesto de los principios del Derecho Internacional moderno, es dable alegar la importancia de Westfalia como momento expansivo de los aportes que al derecho de gentes efectuaron los postulados acordados en la Paz de Augsburgo.

Lejos de debatir sobre si Martín Lutero fue consciente o no de los efectos políticos que habrían de traer sus postulados a la evolución del Derecho Internacional, resulta evidente que la Reforma Protestante jugó un rol fundamental en la conformación de un nuevo sistema de relaciones internacionales que, fomentando la modificación interna de sus actores a futuros Estados –con las características modernas que se le atribuyen –, trajo consigo el cambio que conllevó al surgimiento de un nuevo derecho de gentes, sujeto a la voluntad de las partes interactuantes en el ámbito internacional y abandonando el reconocimiento de una autoridad supranacional en materia política, jurídica y religiosa como la que constituía el Papado.

Augsburgo fue el primer paso hacia la apertura de una nueva visión de las relaciones internacionales y de la creación del Derecho Internacional en tanto regulador de un nuevo panorama en el cual la autoridad del Pontífice, siendo descartada en medio de la ruptura religiosa, era subsumida por la autoridad secular en busca de un sistema que, logrando el acuerdo entre todos los principados del orbe, mantuviera el equilibrio del mundo y la paz, tras el agotamiento a fines de la Edad Media de aquel orden internacional que significó la Cristiandad.

La autoridad universal del sistema político internacional de la *Res Publica Christiana*, centrada en figuras como el Papa y el Emperador, quedaba fuera del escenario de las relaciones entre unidades políticas concretas como los reinos y principados, los cuales, en su proceso de transformación a Estados, adoptaban el criterio del equilibrio como forma de mantener la paz en el Viejo Continente. Queda claro que en el siglo XVI la hegemonía política la tenía España, como la tuvo hasta mediados del siglo XVII en medio de cruentas guerras contra aquellos que, precisamente, buscaban afectar su poderío universal y quebrar la trascendencia política del católico Imperio Hispánico en detrimento de otra potencia mucho más apegada a los cambios de la época, como lo fue Francia.

El periodo comprendido de la Dieta de Worms (1521) a la Paz de Augsburgo (1555) sentó los cimientos del futuro edificio en el que habría de levantarse el Derecho Internacional moderno, cimientos que, viéndose afectados en 1618 por las ambiciones e ideas de un monarca católico combativo, habrían de tener por defensores a aquellos Estados que habían pasado por los más agudos procesos de Reforma religiosa –fueran de tendencia luterana o calvinista –y que, habiendo asimilado los principios propugnados por los mismos, terminaron defendiendo un nuevo sistema en el cual el escenario internacional no contase con la injerencia de autoridad supranacional alguna, ni en materia religiosa, ni jurídica, ni política.

Entonces, vienen a nuestra mente las siguientes interrogantes: ¿Es Augsburgo en donde radica el nacimiento del Derecho Internacional Público en sus elementos básicos o primigenios? De ser así, ¿Cuál es el rol o importancia de Westfalia, a la cual se le atribuye el punto de partida en un nuevo orden internacional y evolución del derecho de gentes?

Es en torno a las presentes interrogantes que desarrollamos los postulados de la presente tesis, en tanto fue desde siempre menester de la presente investigación el determinar en qué momento de la historia es que el derecho de gentes moderno surge en base a sus principios universalmente reconocidos, y hasta qué punto éste fue o no la Paz celebrada en las ciudades de Münster y Osnabrück en octubre de 1648.

A la primera interrogante respondemos afirmativamente. En efecto, fue la Paz de Augsburgo de 1555 la cual puso fin a la guerra entre el emperador Carlos V con los

príncipes de la Liga de Esmalcalda, el hito histórico en donde encontramos el surgimiento de los principios del Derecho Internacional Público que se mantienen vigentes hasta nuestros días. Claro está, como hemos señalado numerosas veces a lo largo del presente texto, encontramos dichos principios en su forma más primigenia, rústica, básica, sin que el paso del tiempo los hubiera moldeado en la forma en la que los encontramos ahora, contenidos en la Carta de las Naciones Unidas y bajo el amparo de la ONU.

Y es que el nuevo sistema, nacido de la demolición del antiguo, no podía asegurar en forma concreta la paz tan anhelada. No resulta sorprendente que el texto de la Paz de Augsburgo mencionara más de cinco veces la necesidad de alcanzar una paz definitiva<sup>161</sup>, a sabiendas que en el nuevo sistema que surgía la consecución de la paz entre los reinos de Europa se tornaría una labor digna de Heracles. Sin un imperio que ordenase el mundo, la convivencia pacífica solo sería obtenida cuando la ambición entre los Estados, siempre permanente, cesase, y la codicia fuera abandonada.

Así pues, al no existir ya la monarquía universal, debía encontrarse una forma en la que el sistema europeo moderno hiciera posible la paz, y así fue como se instauró la creencia de que del equilibrio de poder entre los distintos reinos radicaba la sostenibilidad de la paz. El nacimiento del Derecho Internacional moderno debe ser comprendido, pues, teniendo en cuenta los estándares sociales que se iban solidificando en la Europa de los siglos XVI y XVII, en donde, a decir del insigne historiador español Palacio Atard (1948, p. 57) en su análisis de la obra del autor catalán Pons de Castelví (1952), el mundo moderno se imponía, y con él su nueva jerarquía de valores.

Para la época en la que la Paz de Augsburgo fue acordada entre un impotente emperador y los levantiscos príncipes germánicos, los atisbos de una gradualmente creciente soberanía se hacían sentir, tanto dentro del Imperio como fuera de sus fronteras. Inglaterra fue la primera en dar el paso, habiendo sufrido a fines del Medioevo cruentos conflictos que la llevaron a forjar su identidad nacional y que, sufriendo la Reforma Protestante desde arriba, condujeron a la ruptura con Roma por parte de Enrique VIII, en defensa de la soberanía doméstica amparada en las reales prerrogativas. Los principados alemanes, destacando a

---

<sup>161</sup> Véase Apéndice N° 1.



Sajonia entre ellos, desafiaron asimismo la autoridad imperial y, desconociendo el vínculo de vasallaje que aún mantenían los Electores para con su señor, unieron sus fuerzas contra éste último, y usurparon las prerrogativas eclesiásticas, sometiéndolas a la autoridad secular, y consolidando así su control absoluto sobre aquellos dominios que ancestralmente gobernaban, sin que cualquier otra autoridad universal pudiese intervenir en sus “asuntos domésticos”.

Francia, en donde las calamidades de ocho guerras de religión conllevaron a la teorización de la Soberanía por Bodino, y a los posteriores planes de integración y establecimiento de la paz de tanto el duque de Sully como Émeric Crucé, se forjó como Estado también para aquella época. La autoridad real, encarnada por los cardenales Richelieu y Mazarino, aplastó tanto a hugonotes rebeldes como a nobles descontentos, y la estricta aplicación de la *raison d'état* hizo de Francia un Estado que, católico de nombre, no vaciló en conspirar maquiavélicamente en aras de alcanzar la hegemonía, con los rivales mismos del declinante sistema de la Cristiandad.

La No Intervención y la Prohibición del Uso de la Fuerza también quedaron plasmados en Augsburgo, frente al reconocimiento de la división religiosa y el respeto a la misma, así como el deber de abstención de los Estados de inmiscuirse en asuntos ajenos, y el deber de abstenerse a emplear la fuerza con los seguidores de la Paz de Augsburgo, en aras de mantener la paz religiosa y cuya vigencia resultaba precaria al depender de la voluntad de príncipes con intereses contrapuestos.

Pero entonces, la segunda interrogante se hace sentir de forma más concreta: ¿Cuál fue la importancia de Westfalia en éste proceso? Si Westfalia no es el punto de partida del Derecho Internacional moderno y su posterior evolución, ¿Qué rol juega en esta compleja historia de guerras religiosas, cambios de sistema y roles hegemónicos? La importancia de Westfalia radica en su aspecto multinacional.

Augsburgo reconocía libertades suficientes a los príncipes como para que éstos se sacudieran efectivamente de una autoridad imperial a la que habían desafiado por las armas, pero en realidad la Paz y los principios surgidos de ésta sólo eran aplicables al Sacro Imperio de la Nación Alemana y sus miembros. Fuera de éstos, las guerras de Reforma

habían asolado Europa en distintos puntos, como Francia y los Países Bajos. Es entonces que entra a tallar el rol de internacionalización de los principios de Augsburgo, expandidos a través del orbe gracias a los tratados de paz de Westfalia.

Es sabido que más de una parte suscribió dichos tratados, de los cuales incluso surgió un nuevo miembro en la comunidad europea de Estados como lo fueron las Provincias Unidas, libres del Imperio Hispánico al que legítimamente habían pertenecido y del cual se apartaron en medio de las disensiones religiosas emanadas de la Reforma.

Los principios de Augsburgo se vieron universalizados a través de Westfalia, y las implicancias de tamaña medida llevaron al Papa inmortalizado por Velásquez, Inocencio X, a blandir el arma más dura de la Iglesia en aquellos tiempos: la condena pontificia. La bula *Zelo Domus Dei* de noviembre de 1648, apenas un mes tras la suscripción de los tratados westfalianos, condenó ambos textos, siendo el último intento de un Pontífice por evitar la muerte de la Cristiandad como sistema internacional, sin haber tomado conciencia de que desde 1555 la República Cristiana yacía agonizante, y el cambio se había tornado casi inevitable en medio del permanente estado de conflicto que padecía el orbe desde antes de 1618.

Y es que la Guerra de los Treinta Años fue la *Primera Guerra Europea*, aquella que significó la desintegración definitiva, política y religiosa, de una Europa que antaño existió bajo el orden político de la Cristiandad, aquella antigua concepción medieval de unión entre los distintos pueblos cristianos del mundo conocido. Sobre Westfalia como evento, compartimos parcialmente la apreciación de Palacio Atard (1948, p. 53), quien señaló:

Los tratados de Münster y Osnabrück tienen así una significación terminal y otra inicial. Allí al mismo tiempo que algo acaba, algo comienza. Ellos mismos no son nada, sino consecuencia de un proceso histórico en que se trata de liquidar todo el orden político antiguo, la concepción medieval de la Cristiandad –como una realidad solidaria de todos los pueblos europeos –, la que en Westfalia se ha de destruir. Ya no habrá Cristiandad, sino Europa. El concepto cristiano, que unía a todos los países de nuestro continente en un

destino histórico común, tiene que ceder su lugar a ese otro de las “razones de Estado”, o sea a las pequeñas –y grandes –ambiciones de cada Estado.

El proceso que liquidó aquel orden político antiguo fue sin dudas la Reforma, la cual, en medio de su aspecto destructor de la unidad cristiana y de la autoridad pontificia universal, tuvo como aspecto político la consolidación del Estado moderno y la sumisión de lo eclesiástico a lo secular, llevando así al desarrollo del absolutismo tan conocido en la Francia de Luis XIV, y de aquellas corrientes regalistas –como el galicanismo –condenadas por posteriores Pontífices.

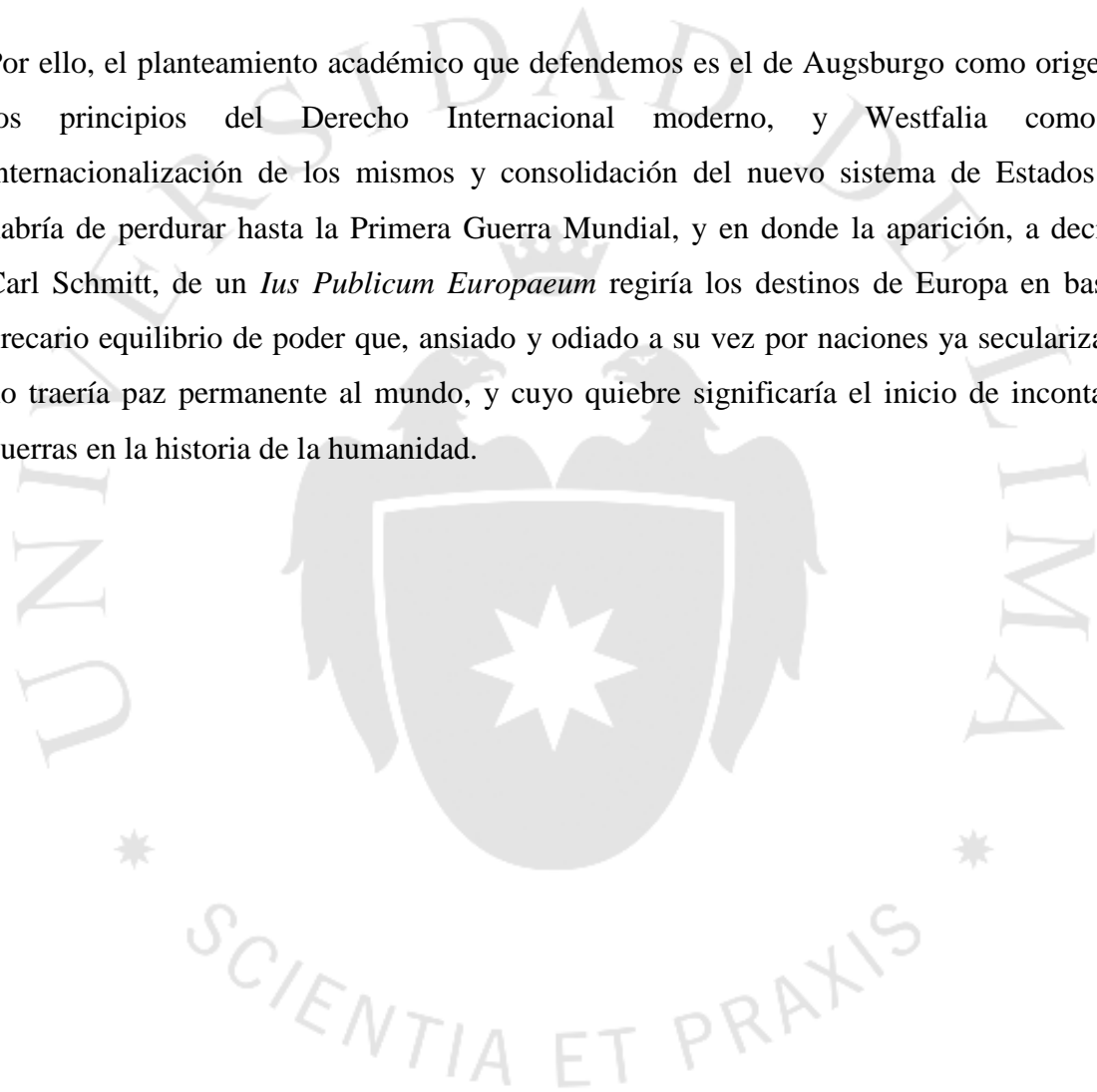
La Reforma, que tiene su punto álgido en Augsburgo, liquida a la Cristiandad como orden político en ese preciso momento histórico decisivo –aspecto en el que diferimos de Palacio Atard –y es en Westfalia en donde, tras el choque final entre los partidarios de la restauración del viejo sistema frente a los adeptos del nuevo, se consolidará la victoria de éstos últimos y se harán universales los principios que significaron la derrota de Carlos V y la muerte de la Cristiandad.

Westfalia, por su parte, trajo consigo la decadencia final de los reinos occidentales defensores de la idea de la *República Cristiana*, de la unión de principados en la Cristiandad como sistema. El devenir de España tras 1648 es el ejemplo más significativo de ello, y como señala Palacio Atard (1956, pp. 113-114):

Unos ideales arruinados, vencidos. Esto es lo que los españoles traían ahora de los campos de batalla, al echarse los fundamentos del sistema europeo moderno. Duro tuvo que ser el golpe de Westfalia en la conciencia de los españoles, más duro aún que el golpe físico recibido por el cuerpo malparado y resquebrajado de la Patria (...). La segunda mitad del siglo XVII manifiesta todas las taras que han hecho presa en el cuerpo y en el alma de España, como consecuencias de la derrota y de la pobreza indigente en que habíamos quedado. La consecuencia fatal de la derrota y del agotamiento fue ésta: la pérdida del ideal. Los españoles ya no quieren nada, y ni siquiera quieren querer algo.

De Augsburgo nacen los principios que regirían el nuevo derecho de gentes, la Soberanía, la No Intervención y la Prohibición del Uso de la Fuerza en sus versiones más clásicas, permitiendo su posterior desarrollo y consolidación, así como fortaleciendo en el panorama académico del Derecho Internacional como disciplina la primacía de dichos principios y la aparición de nuevos elementos que han ido complementando ideas cuya existencia nos remonta a una de las eras más complejas desde que el hombre habita la Tierra.

Por ello, el planteamiento académico que defendemos es el de Augsburgo como origen de los principios del Derecho Internacional moderno, y Westfalia como la internacionalización de los mismos y consolidación del nuevo sistema de Estados que habría de perdurar hasta la Primera Guerra Mundial, y en donde la aparición, a decir de Carl Schmitt, de un *Ius Publicum Europaeum* regiría los destinos de Europa en base al precario equilibrio de poder que, ansiado y odiado a su vez por naciones ya secularizadas, no traería paz permanente al mundo, y cuyo quiebre significaría el inicio de incontables guerras en la historia de la humanidad.





## 5. CONCLUSIÓN: AUGSBURGO-WESTFALIA COMO NUEVO PARADIGMA JURÍDICO

“Quien vea cómo los hombres somos, / y piense que la guerra es de tal belleza / que prevalece sobre los acuerdos de paz, /verdaderamente habrá perdido la cabeza.”

René Descartes, *El nacimiento de la paz*, 1649.

Para Oppenheim (1961), la existencia de un equilibrio político siempre ha sido vista como una necesidad para la existencia del derecho de gentes. Ello se debe a que el mantenimiento del sistema de Estados que desde 1648 rigió el destino de las naciones reposaba sobre la preservación del balance de poder. La anarquía que siguió a la caída de la *Christianitas* medieval conllevó al surgimiento de un sistema que pudiera poner orden en el mundo tras la desaparición de la agotada *Respublica Christiana*.

Gross (1945) afirma que la Paz de Westfalia fue el punto de partida para el desarrollo del Derecho Internacional Público moderno, en tanto divorció a la religión del derecho de gentes y produjo su laicización. Dando mérito al trabajo de Grocio, el académico austríaco alega que gracias al jurista holandés se pudo llenar el vacío creado por la extinción de la Suprema Autoridad imperial y pontificia mediante el derecho natural, así como desarrolló un sistema internacional que sería aprobado y aplicado por igual tanto para creyentes como para ateos, y que se aplicaría a los mismos Estados sin distinción de carácter o dignidad de sus gobernantes.

Las raíces del equilibrio propugnado por Westfalia son viejas, remontables al Renacimiento y su literatura, y al rechazo que en dicho periodo adquirió carácter de protesta contra el principio natural que constituía la idea de la monarquía universal. Tanto el Renacimiento como la Reforma, en tanto expresiones del naciente individualismo político, fueron los principales atacantes de la autoridad suprema representada en la unidad religiosa y la autoridad secular, encabezadas por el Papa y el emperador respectivamente.

Con Westfalia se internacionaliza el desconocimiento de la autoridad internacional del Papado, tanto en las esferas de lo religioso como de lo político, mientras en el ámbito exclusivamente político significó el abandono de la idea de la estructura social jerarquizada del Medioevo, por un sistema cuyas características principales eran la coexistencia y multiplicidad de entidades políticas (en adelante denominadas *Estados*) con soberanía sobre sus determinadas extensiones territoriales, pares entre ellas y libres de cualquier autoridad que infiriese supremacía alguna sobre la propia autoridad y organización de esta constelación de *Estados Soberanos*.

Aludimos previamente al Renacimiento y la Reforma, personificados en figuras de la talla de Maquiavelo y Lutero, para explicar el porqué de la caída del ideal universalista que por siglos caracterizó a Europa. Sin embargo, por todo lo expuesto a lo largo de la presente investigación, no podemos sino reafirmar que fueron los postulados luteranos, y la Reforma surgida de los mismos, el motor que aglomeró a los demás pensamientos disidentes del ideal de la *Respublica Christiana* en favor de un sistema en el cual, libre de jerarquizaciones y autoridades supranacionales, pudieran perseguir sus intereses de forma más concreta.

La Paz Religiosa de Augsburgo de 1555 se erige como la piedra angular del proceso en cuestión. Olvidada básicamente debido a su carácter regionalista y en medio de la secularización de las ciencias, Augsburgo ha permanecido en las sombras por mucho tiempo, sin que se le reconociese ni se le diese el lugar que le corresponde junto a Westfalia, como punto de quiebre hacia la instauración de un nuevo orden, y por ende, de un nuevo Derecho Internacional.

Adscribiéndonos a la ya citada opinión de Lord Bryce (1864), reafirmamos el hecho que Westfalia no hizo más que legalizar una situación cuya existencia databa del siglo anterior a la firma de los tratados de Münster y Osnabrück, legalización que sin dudas dio nueva importancia a un estado de cosas cuya solidez se definió tras tres décadas de guerra sin cuartel entre los reinos católicos y protestantes de la Europa del siglo XVII.

En el Medioevo, el orden internacional y el Derecho estuvieron íntimamente ligados, como todas las instituciones jurídicas y políticas de la época, a la religión. La religión no era en

ese entonces un mero asunto de conciencia y libertad individual, sino el punto de cohesión social universal del Occidente católico. El valor supremo de los pueblos de la Europa medieval era la Cristiandad, más dicha unidad encontró su punto de quiebre en la Reforma Protestante.

Dividida en dos, la Cristiandad se vio inmersa en una auténtica guerra civil en la que el Protestantismo Reformista y el Catolicismo Contrarreformista lucharon casi dos siglos en una guerra sin cuartel. La nueva sociedad internacional, viendo en aquellas pugnas la mayor de las calamidades, se adscribieron al pensamiento del “vive y deja vivir”, sosteniendo sobre los pilares de la tolerancia y el acomodamiento una nueva sociedad internacional mucho más pluralista y heterodoxa.

No podemos dejar de lado el rol que jugó la Escuela Española de Derecho Internacional, en especial el padre Vitoria, bajo cuyos postulados la noción medieval cristiana del *Imperium mundi* fue reemplazada por la de *Societas gentium*, la unidad del género humano. Tanto Vitoria como el jesuita Suárez fundamentaron tiempo después el derecho de gentes en el derecho natural, última instancia legitimadora de todo Derecho positivo para el fraile dominico, y fundamento último de la validez del derecho de gentes para el jesuita.

Este nuevo mundo pluralista y heterodoxo acomodó a la religión como una institución doméstica y no internacional, excluyéndola de ese modo del ámbito en el cual se había desenvuelto en el Medioevo y albores de la Edad Moderna: El Derecho. Ello no estuvo exento de rechazo por parte de las potencias católicas, con España a la cabeza, que ofrecieron enconada resistencia al ocaso de lo que consideraban no sólo un sistema, sino una forma de vida.

El primer paso a la consecución de ese mundo pluralista, heterodoxo y secularizado en el cual se desarrolló el Derecho Internacional moderno fue la Reforma Luterana y su mayor triunfo, la Paz Religiosa de Augsburgo de 1555, en donde por vez primera se reconoció de forma oficial la existencia y práctica de un culto distinto al católico, quebrando la unidad de la que hasta ese entonces gozaba el Sacro Imperio y, de forma más amplia, la mismísima Europa.



Ya en vísperas de la Reforma en 1517, reinos como Inglaterra, Francia y Suecia habían establecido su supremacía sobre la Iglesia y otros rivales territoriales, mientras que las ciudades-estado italianas mantenían su diminuto sistema que databa de casi de un siglo. Para aquella fecha, sólo la figura de un hombre se interpuso entre el paso de Europa a la denominada *Modernidad* y la caída definitiva del sistema de la Cristiandad: El *César* Carlos V.

Defensor de la ortodoxia frente a la alternativa heterodoxa que implicaba el reconocimiento de la Reforma y sus postulados, Carlos V fue el defensor del poder temporal del Catolicismo y del suyo propio, en tanto en la *Respublica Christiana* el Papa y Emperador compartían una misma misión respecto a la unidad de los pueblos de Europa. Su resistencia al reconocimiento de las ideas luteranas y su posterior derrota frente al aluvión protestante significaron la caída de la Cristiandad y su extenuado sistema.

El 20 de diciembre de 1520, con la quema pública de la bula pontificia que exigía su retractación, Lutero hizo más que iniciar un auténtico proceso de escisión de la unidad cristiana de Occidente, sino que además desconoció la autoridad del último pilar de la *Respublica Christiana* que se había mantenido incólume con el paso del tiempo: El Papado. El poder del emperador, su *potestas*, habían menguado con el tiempo, pero la *auctoritas* pontificia se había mantenido firme pese a las adversidades sufridas en el Medioevo.

Encontramos la manifestación del poder pontificio en numerosos documentos, como lo fueron la bula *Inter caetera* de Alejandro VI del año 1493, a través de la cual el Pontífice reconocía el dominio de los territorios por explorar a Isabel de Castilla y Fernando de Aragón, y también en las bulas *Pastor Ille Caelestis* y *Exigit Contumacium* de Julio II, de 1512 y 1513 respectivamente, que sirvieron como excusa y posteriormente como legitimación de la conquista e incorporación de Navarra a Castilla por parte de Fernando El Católico<sup>162</sup>.

El desconocimiento de aquel poder supranacional que significaba la autoridad pontificia, y la ruptura que ello conllevó en el seno mismo de la Cristiandad, unidad última de Europa,

---

<sup>162</sup> Para el texto de las bulas del Papa Julio II, véase Azcona (2013). Para referencias generales, véase Adot Lerga (2012).

trajo consigo el nacimiento de un nuevo sistema de relaciones internacionales, y por tanto el surgimiento de un nuevo derecho de gentes, en el cual, habiéndose desechado la jerarquización característica de la *Christianitas* medieval, el nuevo sistema empieza a edificarse en base al reconocimiento e igualdad soberana de los Estados, así como en torno al Principio de No Intervención y un incipiente Principio de Prohibición de Uso de la Fuerza.

La Paz Religiosa de 1555 abrió las puertas para que todos aquellos cambios religiosos, políticos y jurídicos tuvieran lugar en la Europa del siglo XVI. Por un lado, se reconoció la existencia y práctica del culto reformado, dando paso a la heterodoxia contra la que tanto combatió Carlos V; los nacientes Estados Germánicos, en virtud del principio de *cuius regio, eius religio*, obtuvieron el poder de afianzar su soberanía en torno al antecedente primigenio del Principio de No Intervención; se determinó que la parte que incumpliera los términos de la paz, ejerciendo violencia contra los protestantes o católicos, recibiría el castigo imperial, y finalmente el emperador vio decaer progresivamente su rol político de árbitro efectivo entre los príncipes del Sacro Imperio ante las concesiones dadas a éstos últimos, haciendo de los Habsburgo alemanes soberanos dentro de sus céntricas posesiones europeas, más no los líderes de entre los príncipes de Europa.

La fractura de la unidad religiosa de Occidente sirvió, del lado de los reformados alemanes, a la usurpación de los bienes eclesiásticos y sometimiento del clero a la autoridad del príncipe, el cual articuló un nuevo clero secularizado bajo su égida y estricto control, uniformizando el culto protestante en sus dominios. Proliferaron también las alianzas entre los príncipes reformados, que sumando fuerzas desafiaron abiertamente la autoridad imperial.

Augsburgo es el reconocimiento del nuevo *statu quo* que posteriormente perdería su carácter regional germánico para internacionalizarse, y que con el paso de la Reforma por Francia, los Países Bajos, entre otros países, devendría en cruentas guerras de religión en las que numerosos académicos, buscando llenar el vacío de poder ante la ausencia de la autoridad supranacional de antaño, dieron los primeros atisbos de una sociedad internacional organizada y órganos arbitrales competentes en materia de guerra, así como

la idea del libre comercio. En Francia, como hemos visto, encontramos a sus mayores exponentes.

Fue en Francia, particularmente, en donde el compromiso secularizador sirvió de solución a las pugnas manifestadas en ocho guerras de religión, y en donde, si bien el Reino Cristianísimo no asimiló los postulados religiosos de la Reforma, si adoptó sus ideas políticas.

La facción de los *politiques* en Francia es quizá el mejor ejemplo, dado que con ellos surgió la noción de la Razón de Estado que tan enconadamente defendió el Cardenal Richelieu y que en 1624 lo llevó a aliar a un Reino Católico como Francia con los principados protestantes germánicos y la Suecia reformada. Por tanto, los *politiques* y su defensa de la *raison d'état* construyeron las bases para el poder absoluto de la Corona dentro de territorio galo.

Como podemos dilucidar de lo anteriormente señalado, en Francia la influencia de la Reforma fue indirecta, dado que si bien no hizo del Reino Cristianísimo un Estado Protestante, implantó en el pensamiento político de éste la defensa de la Razón de Estado, y en el ámbito jurídico-internacional la adhesión a un sistema de Estados soberanos. España es la antítesis de Francia y Alemania, pues allí el Catolicismo, que formaba parte de la identidad de los pueblos hispánicos, impidió la penetración de las ideas reformistas en su cuerpo político y social, como ocurrió también en las ciudades italianas y Polonia.

La prueba de fuego que determinó la supervivencia y propagación del nuevo derecho de gentes fue la Guerra de los Treinta Años (1618-1648). En ella, los bandos contendientes no sólo defendieron su fe, sino también el orden internacional que consideraban válido y la supremacía de uno sobre el otro. Es innegable que en el proceder del Sacro Emperador Fernando II, a través de su política y edictos, se hallaba el fin supremo de restaurar la universalidad del Catolicismo Romano en Occidente y fortalecer nuevamente la autoridad de las dos cabezas de la desaparecida *Respublica Christiana*.

España fue sin dudas el motor de la causa católica en la mencionada guerra, siendo su caso particular dada su constitución política –reinos unidos en torno a un monarca y una religión, pero manteniendo sus particularidades y fueros contrariamente al Estado

centralizador –y el poderío que ostentó como Imperio entre los siglos XVI y XVII, lo cual la llevó, en calidad de Paladín del Catolicismo, a enfrentarse al movimiento que simbolizaba el heterodoxo sistema de Estados, y a defender la legitimidad política representada por la caduca *Christianitas* medieval. Palacio Atard (1956, p. 115) describe, bajo la perspectiva hispánica, las trágicas consecuencias de Westfalia:

(...) Son dos, por tanto, los factores que van a contribuir más decisivamente a la quiebra espiritual de la segunda parte del siglo XVII. El fin de las guerras de religión, después de los tratados de Münster y Osnabrück, en Westfalia. En adelante, Luis XIV será el promotor de una ininterrumpida serie de conflictos europeos, porque Europa ha querido entronizar el principio de los apetitos inmoderados, al fiar la causa de la paz y del equilibrio sólo a las "razones de cada Estado".

El año 1648 vio la liquidación de las pretensiones universalistas del emperador, y el reconocimiento final del mosaico de Estados, que en adelante constituyeron la comunidad internacional europea, así como el afianzamiento del nuevo derecho de gentes. Los tratados westfalianos desterraron para siempre el reconocimiento de la última autoridad en pie de la Cristiandad como sistema, el Papa, quien no dudó en blandir una vez más los vestigios de su autoridad universal en la bula *Zelo Domus Dei*, condenando un acuerdo que juzgó perjudicial para el orbe cristiano entero y para la unidad de los pueblos de Europa.

Otro aspecto importante entre los numerosos episodios que marcaron el siglo XVII y el legado westfaliano es sin dudas el surgimiento de la Mancomunidad de Inglaterra tras la revolución puritana y el destronamiento de los Estuardo. Desde la perspectiva de la Historia de las Ideas Políticas, cabe destacar que el establecimiento, por vez primera, de un gobierno parlamentario, burgués y protoliberal, sin duda significó el primer estallido del enfrentamiento ideológico entre los partidarios de la monarquía y los defensores de los ideales republicanos, que en los dos siglos siguientes habría de ser el móvil de la interminable pugna entre liberales y defensores del *Ancien Régime*. Así pues, el año que siguió a Westfalia vio surgir, en medio de la ejecución de un rey y la instauración de un régimen parlamentario, las raíces del futuro liberalismo político.

Negociada bajo los términos originales de Augsburgo, Westfalia internacionalizó los principios surgidos de la Paz Religiosa de 1555, y el rol que numerosos académicos le han dado como punto de partida del Derecho Internacional moderno no es sino producto de una prolongada mitificación. Se atribuye tradicionalmente a la Paz de Westfalia el surgimiento de los Estados y de la nueva comunidad internacional: En el caso de los Estados, éstos ya venían gestándose desde fines de la Edad Media, en medio de un proceso que reemplazaba las viejas estructuras políticas y sociales del Medioevo, mientras que por otro lado la Reforma se había encargado de dar fuerza suficiente a estos nuevos protagonistas – refiriéndonos a los *Estados* –en el escenario internacional, sometiendo lo eclesiástico a lo secular.

Por tanto, reafirmamos que la importancia de Augsburgo radica en ser el portal que lleva hacia la construcción de un nuevo sistema y de un nuevo *Ius gentium* sobre las ruinas del agotado sistema cristiano-medieval, y que significó el fin de la unidad de los reinos, principados y repúblicas de la Europa Moderna en el fin común que para sus pueblos constituía la Cristiandad.

Con Westfalia, el recién nacido sistema, amenazado por los defensores de la vieja *Christianitas*, se internacionaliza, abandonando su carácter regional para esparcirse por el orbe entero y nunca más reconocer orden jerárquico alguno en una ya heterodoxa sociedad internacional, buscando a su vez afianzar y fortalecer la convivencia y acuerdo de Estados soberanos y pares como fuente de un nuevo derecho de gentes. Todo ello implica el binomio Augsburgo-Westfalia, en tanto explicación concreta del surgimiento y consolidación del orden y del Derecho Internacional moderno.



## 6. APÉNDICES

Con el transcurso de la presente investigación decidimos incluir como primer apéndice complementario una traducción a la lengua castellana de la Paz Religiosa de Augsburgo de 1555, la cual constituye la principal referencia para nuestros postulados en lo concerniente al nacimiento del Derecho Internacional moderno.

Asimismo, incluimos una traducción a la lengua castellana del Edicto de Restitución de 1629, mediante el cual el emperador Fernando II, dando interpretación válida y firme de la *reserva eclesiástica* pactada entre protestantes y católicos en 1555, procedía a la recuperación de territorios y propiedades eclesiásticas reformadas por los príncipes protestantes de forma ilegal, durante el reinado de sus débiles antecesores. Dicha medida contribuía directamente a la recatolización del Imperio, y al afianzamiento de la autoridad imperial apoyada por la Iglesia Católica.

Finalmente, adjuntamos una edición en castellano moderno de la bula *Zelo Domus Dei*, mediante la cual el Papa Inocencio X condenó a la Paz de Westfalia, en tanto perjudicial para la unidad de la Cristiandad en Europa, y cuya condena pasó desapercibida en medio de la debacle final de la autoridad supranacional pontificia, pero que sin embargo da interesantes atisbos de la percepción católica de los tratados westfalianos y las consecuencias que traerían para Europa.

## APÉNDICE N° 1: LA PAZ DE AUGSBURGO (1555)<sup>163</sup>

*Preámbulo.* Nos, Fernando, por la Gracia de Dios Rey de los Romanos y permanente protector del Imperio, Rey de Alemania, Hungría, Bohemia, Dalmacia, Croacia y Eslavonia, Infante de España, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, Brabante, Estiria, Carintia, Carniola, Luxemburgo y Württemberg, de la Alta y Baja Silesia, príncipe de Suabia, [...] proclamo públicamente y que sea de conocimiento general. Su Majestad Imperial Romana<sup>164</sup>, nuestro caro hermano y señor, ha decidido esto, por urgentes razones, principalmente porque las decisiones, ordenanzas, y recesos del Sacro Imperio no han logrado el deseado y necesitado resultado. Los estados del Sacro Imperio se han mantenido continuamente en amargura y desconfianza unos contra otros, de lo cual mucho mal ha surgido en el Sacro Imperio, y sobre todo la administración de justicia ha producido muchas quejas y deficiencias, por lo tanto, en respuesta al Tratado de Passau [1552], Su Majestad convocó a la reunión de una Dieta el 16 de agosto de 1553, en Su, Nuestra, ciudad del Sacro Imperio de Ulm, la cual se proponía atender por la Gracia de Dios en persona. [...]

§§ 1-13. [Fernando de Austria explica los motivos por los cuales no se pudo llevar a cabo la Dieta en Ulm en la fecha indicada. Dados los urgentes problemas militares y por otros motivos, la Dieta es transferida a Augsburgo, para diciembre de 1554.]

§ 14. *Llamado general a la ley y al orden.* Nos por tanto establecemos, deseamos, y ordenamos que de aquí en adelante nadie, sea cual fuere su rango o relevancia, o bajo cualquier pretensión, deberá participar en pugnas, o hará la guerra, robará, se aprovechará, cercará, o asediará a otro. Tampoco habrá, en su persona o a través de cualquier agente, descender sobre cualquier castillo, ciudad, feudo, fortificación, pueblo, estado, aldea, o contra la voluntad del otro apoderarse perversamente de ellas con violencia, o dañarlas por el fuego y otras maneras. Tampoco habrá quien fuere dar consejo o ayuda a tales transgresores, o prestarles ayuda y asistencia de cualquier otra forma. Tampoco habrá uno a sabiendas o por voluntad propia mostrarles hospitalidad, alojamiento, proveerles de comida

---

<sup>163</sup> Traducida y comentada al español de la versión en alemán e inglés de Reich (1905, pp. 226-32). También se consultó la edición alemana moderna, en Zeumer (1913, pp. 341-47).

<sup>164</sup> Se refiere al Emperador Carlos V (Nota del Traductor).



y bebida, mantenerlos o tolerarlos. Sino que cada uno habrá de amar al otro con sincera amistad y cristiano afecto. Se prohíbe también que ningún estado o miembro del Sacro Imperio habrá de privar o impedir el libre acceso de otro estado a provisiones y alimentos, o interferirá en su comercio, rentas, dinero, o ingresos; pues la justicia debe ser administrada no de forma irregular sino en lugares adecuados y fijados. En todo sentido habrá Su Majestad Imperial, y Nos, y todos los estados, adherirnos mutuamente a todos los contenidos de la presente constitución general y religiosa para asegurar la paz en la tierra.

§ 15. *Protección a los adherentes a la Confesión de Augsburgo.* Y para que dicha paz sea respetada y mantenida pese al abismo religioso, como es necesario en el Sacro Imperio Romano de la Nación Alemana y entre Su Majestad Imperial Romana y Nos, por una parte, y los Electores, Príncipes, y Estados del Sacro Imperio Romano de la Nación Alemana, por la otra, por tanto Su Majestad Imperial, y Nos, y los Electores, Príncipes, y Estados del Sacro Imperio no harán la guerra a ningún estado del imperio a causa de la Confesión de Augsburgo y la doctrina, religión, y fe de la misma ni hemos de lastimarlos ni ejercer violencia sobre aquellos estados que la mantengan, ni los obligaremos, contra su conciencia, conocimiento, y voluntad, a abandonar la religión, fe, costumbres eclesiásticas, ordenanzas, y ceremonias de la Confesión de Augsburgo, donde éstas hayan sido establecidas, o en un futuro se establezcan, en sus principados, tierras, y dominios. Tampoco hemos, a través de mandato o de cualquier otra manera, molestarlos o menospreciarlos, sino que les dejaremos que en silencio y pacíficamente disfruten de su religión, fe, costumbres eclesiásticas, ordenaciones, y ceremonias, así como sus posesiones, bienes muebles e inmuebles, tierras, personas, dominios, gobiernos, honores y derechos. Además, una paz completa dentro de la religión Cristiana en disputa se alcanzará sólo mediante cristianos, amables, y pacíficos medios a través de sus Majestades Imperiales y Reales, los honorables príncipes, y bajo la amenaza de castigo por el quebrantamiento de la Paz Pública.

§ 16. *Protección a los adherentes a la Fe Católica.* Por otra parte, los estados que hayan aceptado la Confesión de Augsburgo habrán de tolerar a Su Majestad Imperial, Nos, y los Electores, Príncipes, y otros Estados del Sacro Imperio, que estén adheridos a la antigua religión, que conserven de igual manera su religión, fe, costumbres eclesiásticas,

ordenanzas y ceremonias. No habrán de perturbar también sus posesiones, bienes muebles e inmuebles, tierras, pueblo, dominios, gobierno, honores y derechos, rentas, intereses, y diezmos. [...]

§ 17. *Exclusión de los Adherentes de Otras Confesiones.* Todos los demás, sin embargo, que no fueran adherentes de cualquiera de las religiones mencionadas no se encuentran incluidos en esta paz, sino que serán totalmente excluidos de la misma.

§ 18. *Reserva Eclesiástica.* En la negociación de la presente paz ha habido desacuerdo sobre lo que debe hacerse cuando uno o más de los estados espirituales<sup>165</sup> abandonaran la antigua religión, a causa de los arzobispados, obispados, prelaturas, y beneficios que éstos ostentaban, y sobre los cuales los adherentes de ambas religiones no podían llegar a un acuerdo. Por tanto, por la autoridad de venerada Majestad Imperial Romana, que ha sido completamente delegada en Nos, Nos mandamos y proclamamos que donde un arzobispo, obispo, prelado, u otro titular espiritual se aparte de nuestra antigua religión, tendrá que abandonar inmediatamente, sin oposición o retraso alguno, su arzobispado, obispado, prelatura y otros beneficios, junto a los frutos e ingresos que haya recibido de éstos, aunque sin perjuicio a su honor. En tales casos, los capítulos y otros que, acorde al común derecho canónico o las costumbres de las iglesias y otras fundaciones eclesiásticas, poseen tales derechos, habrán de elegir y presentar a un miembro de la antigua religión como su sucesor. Todo lo dicho anteriormente está sujeto a una futura restauración religiosa definitiva, cristiana y amistosa.

§ 19. *Propiedades eclesiásticas confiscadas.* Dado que muchos de los estados y sus ancestros han confiscados numerosas abadías, monasterios, y otras propiedades eclesiásticas, y han hecho uso de ellos como iglesias, colegios, e instituciones de caridad, estos bienes confiscados han de ser cubiertos por ésta paz, a menos que sean propiedad de aquellos carentes de medio alguno o por ser súbditos imperiales directos, o si el clero los ha adquirido en el momento del tratado de Passau<sup>166</sup> o posteriormente. Se mantendrá la situación de estas propiedades confiscadas y redistribuidas, y los estados responsables no

---

<sup>165</sup> Se refiere a los principados eclesiásticos del Sacro Imperio, tres de los cuales eran Electores del Imperio (N. T.).

<sup>166</sup> Firmado en el año 1552, tres años antes de la presente paz (N. T.).

serán llevados ante la justicia en aras de mantener la paz permanente. Por esta razón y por el poder de éste Imperial receso, Nos ordenamos y comandamos al juez principal y demás jueces de la Corte Imperial que reconozcan o no acepten citación, orden, o demanda concerniente a los bienes que fueron confiscados y convertidos a otros propósitos.

§ 20. *Suspensión de la Jurisdicción Eclesiástica existente.* A fin de que los mencionados grupos religiosos puedan disfrutar una paz más sólida y seguridad entre ellos, hasta que una paz religiosa definitiva sea alcanzada, la jurisdicción espiritual no podrá ser ejercitada ni empleada contra los adherentes de la Confesión de Augsburgo con respecto a su religión, creencias, designaciones clericales, costumbres, reglas y ceremonias que hayan establecido. Esta regla no ha de perjudicar, sin embargo, al disfrute de las rentas, cuotas, intereses, diezmos y arrendamientos seculares, así como la posesión secular por parte de los mencionados Electores, Príncipes y Estados, Iglesias Colegiales, Monasterios y del Clero Regular. Al contrario, la religión de tales adherentes, sus creencias, costumbres, reglas y ceremonias, y las actividades de sus ministros (sobre los cuales sigue un artículo especial), procederán sin obstáculos ni intervención. Hasta el alcance de la unidad religiosa cristiana definitiva, la jurisdicción espiritual en estas cuestiones será y se mantendrá fuera de ejercicio y suspendida. En otras cuestiones, sin embargo, que no conciernan la religión, fe, costumbres, reglas, ceremonias y actividades ministeriales de los adherentes a la Confesión de Augsburgo, los arzobispos, obispos y otros prelados habrán de gozar del ejercicio de su autoridad espiritual tradicional en todas partes y sin obstáculos. [...]

§ 23. *Prohibición de la Coerción Religiosa.* Ningún Estado ha de inducir a los súbditos de otro a aceptar su religión y abandonar la del otro, ni habrá de tomar aquellos súbditos bajo su protección y de ninguna forma defenderlos en tales acciones. Esta regla, no obstante, no está destinada a aplicarse a las obligaciones de los que han sido durante largo tiempo súbditos al gobierno de su señor, que se mantendrá sin merma alguna.

§ 24. *Derecho a emigrar de aquellos que cambien de religión.* Puede ocurrir que nuestros súbditos o aquellos de los Electores, Príncipes, y otros Estados, tanto de la antigua fe como de la Confesión de Augsburgo, deseen abandonar nuestras tierras o aquellas de los Electores, Príncipes y Estados del Sacro Imperio Romano, junto a sus mujeres e hijos, y asentarse en cualquier otro lugar. Se les permitirá y autorizará hacer ello, a vender sus

bienes y posesiones, tras pagar una suma razonable por liberarse de las obligaciones serviles y por los impuestos en arras<sup>167</sup>, como ha sido costumbre en todos los lugares por siglos. Sus cargos honorarios y obligaciones, sin embargo, no han de ser recompensados. Sus señores, no obstante, no han de ser privados de ésta manera de su consuetudinario derecho a exigir retribución por conceder la libertad de la servidumbre.

§ 25. *Carácter Provisional de esta Paz Religiosa.* La búsqueda de un acuerdo en materia de religión y fe ha de perseguirse en formas efectivas y adecuadas, pero sin una paz duradera una cristiana y amistosa composición concerniente a la religión no puede ser alcanzada. Nos, también los Electores, representantes, y príncipes asistentes, los estados y los emisarios de los estados ausentes, espirituales y temporales, han acordado este pacto de paz, con el fin de lograr esta deseada paz mediante la eliminación de la altamente perniciosa desconfianza en el Imperio, para proteger a esta noble nación de una inminente y final ruina, y para asegurar el rápido logro de una cristiana, amical y definitiva composición concerniente a la división religiosa. Hemos acordado siempre y fielmente a mantener y obedecer honestamente esta paz, hasta la restauración cristiana, amistosa y definitiva de la unidad religiosa. Si tal unión no puede obtenerse mediante un Concilio General, un Concilio Nacional, coloquios o la Dieta Imperial, el acuerdo en todos los puntos y artículos anteriormente mencionados, no obstante, permanecerá en vigor hasta el acuerdo definitivo en materia de religión y fe. En consecuencia, en esta y otras formas, una paz duradera, permanente, ilimitada y eterna será establecida y acordada, y permanecerá en vigor.

§ 26. *Extensión a los Caballeros Imperiales.* Aquellos caballeros libres que son súbditos inmediatos de Su Majestad Imperial también han de ser incluidos en esta paz. No serán intervenidos, perseguidos o turbados por nadie en razón de cualquiera de las religiones mencionadas.

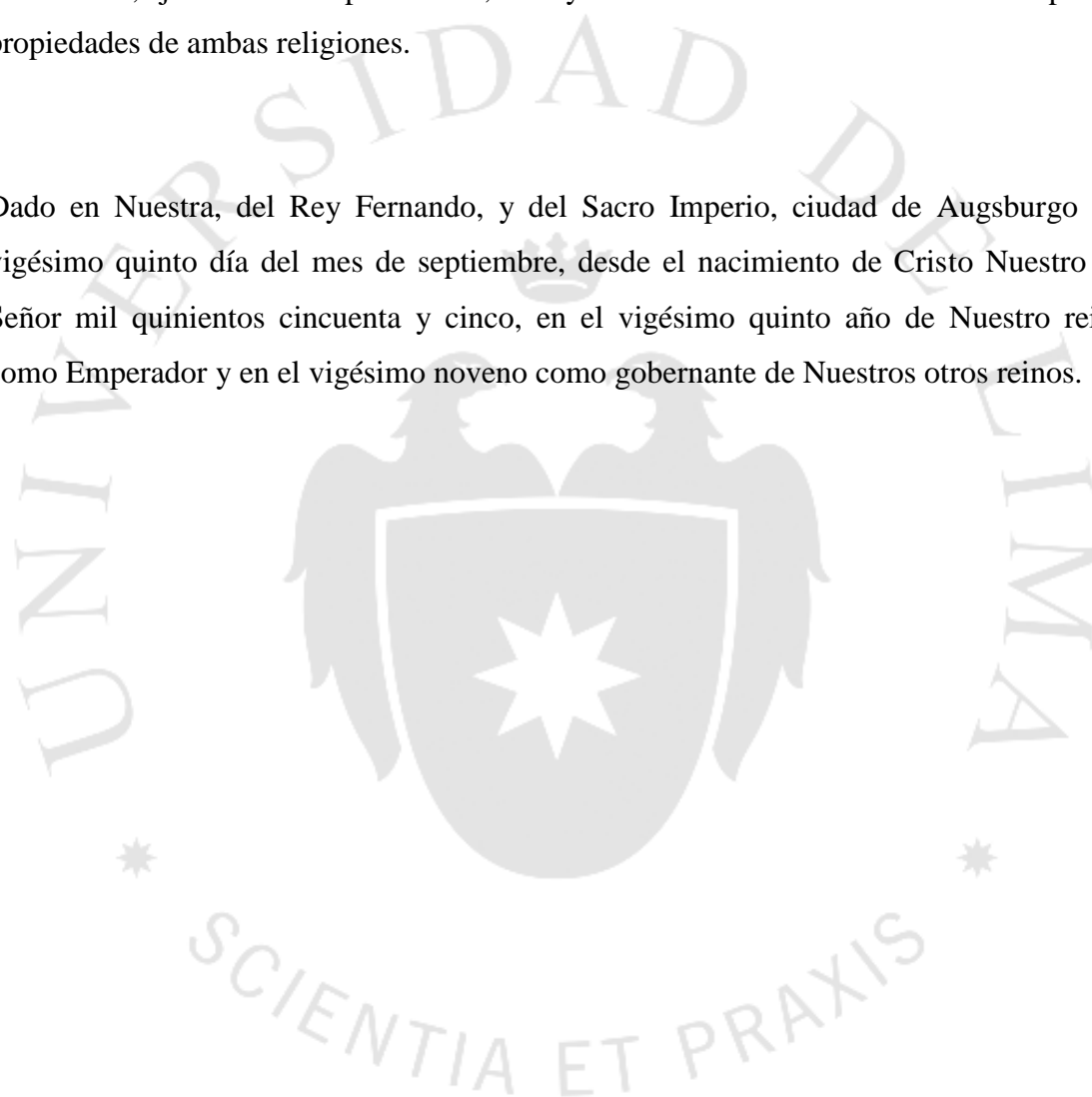
§ 27. *Extensión a las Ciudades Imperiales.* En muchas ciudades libres e imperiales, ambas religiones –Nuestra antigua religión y aquella de la Confesión de Augsburgo –han sido por algún tiempo practicadas. Continuarán existiendo y serán mantenidas en dichas ciudades.

---

<sup>167</sup> Fianzas a cuenta de una operación de compraventa (N. T.).

Estos ciudadanos y otros residentes de estas libres e imperiales urbes, tanto de estados clericales o laicos, continuarán viviendo pacífica y tranquilamente unos con otros. Ningún grupo habrá de atreverse a abolir u obligar al otro a abandonar su religión, costumbres o ceremonias. Al contrario, de acuerdo a las disposiciones de esta paz, cada grupo dejará al otro mantener de modo pacífico y ordenado su religión, fe, costumbres, ordenanzas y ceremonias, junto a sus posesiones, tal y como se ordena anteriormente para las propiedades de ambas religiones.

Dado en Nuestra, del Rey Fernando, y del Sacro Imperio, ciudad de Augsburgo en el vigésimo quinto día del mes de septiembre, desde el nacimiento de Cristo Nuestro Caro Señor mil quinientos cincuenta y cinco, en el vigésimo quinto año de Nuestro reinado como Emperador y en el vigésimo noveno como gobernante de Nuestros otros reinos.



## APÉNDICE N° 2: EDICTO DE RESTITUCIÓN (1629)<sup>168</sup>

Nos, Fernando Segundo, por la gracia de Dios, electo Emperador Romano, etc., ofrecemos nuestra amistad, gracia y toda buena voluntad a cada uno de los electores, príncipes [etc.] y a todos los demás de entre los súbditos nuestros y del Imperio y fieles seguidores sin distinción de dignidad, posesión o persona. Es sin lugar a dudas muy bien sabido que nuestra amada patria, la Nación Germánica, ha sufrido largamente a causa de perjudicial disenso y destrucción.

[Sigue una discusión de los antecedentes políticos y legales desde una perspectiva católica.] Así se deduce de manera incontrovertible que aquellos obispados y monasterios mediatizados que fueron confiscados no antes, sino después y desde la Paz Religiosa [de Augsburgo] están excluidos y que los seguidores de la Confesión de Augsburgo no tienen derecho a reformar a los mismos o confiscarlos. Por el contrario, esto no está permitido y debido a que ha tenido lugar la parte perjudicada es libre de ejercer sus derechos y justicia.

Y no os dejéis engañar por el Artículo [§ 15] de la Paz Religiosa<sup>169</sup> que permite a los seguidores de la Confesión de Augsburgo su credo, ceremonias y ordenanzas eclesiásticas, que haya establecido o hayan de establecer en sus principados, tierras y señoríos: esto no les ha dado el poder para reformar también a los monasterios dentro de aquellas tierras. Aunque dichos monasterios están obligados a mostrar el debido respeto en asuntos mundanos, no tienen nada que ver con aquellas tierras y señoríos en términos de sus fundaciones y asuntos espirituales, sino que pertenecen como otrora a Dios y a la Iglesia. Debido a ello están libres y exentos del territorio secular y su gobierno.

[La siguiente sección del Edicto versa sobre la extensión de la citada exención a miembros de las órdenes espirituales y sus súbditos.]

Además, es conocido a través de todo el Imperio que ciertos Estados Protestantes han roto los expresos términos de la Paz Religiosa, no sólo en la retención de obispados, prelaturas y prebendas y renunciando a la fe Católica, sino también aquellos de los que no estaban

---

<sup>168</sup> Traducida del inglés, de la edición contenida en la obra de Wilson (2010, pp. 114-117) (N. T.).

<sup>169</sup> Véase Apéndice N° 1 de la presente tesis (N. T.).

encargados han luchado por dichos obispados y prelaturas bajo dicho pretexto y excusa, alegando que el citado párrafo que tan claramente se les muestra no fue nunca parte de la Paz Religiosa, pues nunca lo acordaron, sino que a menudo han protestado contra éste. Sin embargo, consideramos dicho párrafo, que comúnmente es llamado la reserva eclesiástica, como una constitución real y hemos diligentemente estudiado los archivos imperiales para ver cómo pasó a formar parte de la Paz Religiosa (aunque consideramos la carta de la Paz Religiosa como suficiente). Hemos encontrado en cuanto concierne a la contradicción protestante y su negación que la frecuentemente mencionada Paz Religiosa es sin embargo diferente en contenido y que fue hecha con el consejo y buena voluntad de todos los electores y Estados de ambos grupos religiosos, y así concluida y jurada y prometida con firmes palabras de todos los Estados, que habrían de observarla en todos y cada uno de sus puntos, cláusulas y artículos, y no desviarse ni oponerse a ella en lo más mínimo. Nosotros juramos en nuestra capitulación electoral y de coronación, como hicieron nuestros ancestros en las suyas, sobre esta Paz Religiosa y el mismo contenido y términos sin excepción o condición, a la cual nuestros Sacros y Romanos electores nos obligaron sin condición o diferencia, pues no hay nada en esta Paz Religiosa a lo cual no deberíamos estar obligados.

[Siguen mayores argumentos para justificar la legalidad de la reserva eclesiástica. El Edicto discute luego las libertades religiosas de los súbditos y reafirma el principio del *cuius regio, eius religio*, especialmente para territorios católicos. Tuvo lugar desacuerdo sobre este punto en 1555, y los católicos denegaban a sus súbditos el derecho a convertirse alegando que ello llevaría a la insurrección. El Edicto luego disputa los alegatos protestantes a la libertad de conciencia, incluidos por las ciudades y caballeros imperiales, así como los alegatos derivados de Declaración<sup>170</sup>].

De la discusión precedente y acorde al contenido de la Paz Religiosa, y otros Sacros y Romanos Imperiales Recesos [de la Dieta imperial], negociaciones y actos, identificamos y declaramos tres puntos clave: Primero, los Estados Protestantes no tienen sustento para quejarse o disputar que los generales de las [sagradas] órdenes, abades, prelados y otro clero que no está inmediatamente subordinado al Imperio, comiencen los procedimientos

---

<sup>170</sup> Se refiere a la *Declaratio Ferdinanda* (1555) (N. T.).

necesarios a través de Nos o de nuestro Tribunal Cameral en lo concerniente a sus confiscadas diócesis y propiedades, hospitales y otras fundaciones espirituales, o que los reciban o procedan al veredicto y ejecución. Por el contrario, es correcto y apropiado que los Estados Católicos protesten y acepten a dicho clero mediatizado, que, contrariamente a los claros términos de la Paz Religiosa, ha sido privado de sus monasterios y propiedades espirituales que poseían en tiempo de la Paz de Passau o adquirieron desde entonces, o sus rentas y deudas que han sido retenidas como si la Paz Religiosa no existiera, y [que han sido] privados de todos los derechos y reivindicaciones, mientras sus propiedades habían sido ocupadas por las autoridades contra las intenciones y consideraciones de sus piadosos fundadores, así como contrariamente a la clara carta de la Paz Religiosa.

Igualmente, para el segundo punto, vemos que los seguidores de la Confesión de Augsburgo no tienen sustento para quejarse que sus correligionarios, cuando luchan por una diócesis, obispados y prelaturas imperiales inmediatas y desean ser aceptados como obispos y prelados, encuentran que su participación y derechos de voto en la dieta imperial no son permitidos por los Estados Católicos, ni están feudalizados con la regalia y feudos. Por el contrario, los Católicos protestan contra tales quejas que contravienen los indisputables términos de la reserva eclesiástica, y contra aquel clero, obispos y prelados que renuncian a la religión Católica, reteniendo sin embargo sus obispados y prelaturas y todos los derechos y privilegios que disfrutaron cuando eran católicos, incluyendo que tales obispados y prelaturas sean considerados Estados Imperiales. Aquellos que no son ni católicos ni están calificados para el estado clerical, pero, no obstante, han forzado y siguen forzando su entrada en dichos monasterios y prelaturas, y por tanto pretenden poner fin a todo el Estado Católico clerical y religión, también se encuentran incluidos en esto.

Nuestro tercer punto concierne la irrelevancia de las quejas de algunos Estados Protestantes que buscan evitar a todos los Estados Católicos de mantener a sus súbditos en su religión e impedir la salida de éstos bajo pago de las tasas de emigración, o de permitirles atender otra prédica y servicios en regiones extranjeras. Por el contrario, como la discusión anterior deja con abundante claridad, los Católicos cuentan con legítimas quejas de que el citado uso del derecho de Reforma se destine exclusivamente a sobornar y alejar a sus súbditos de la obediencia a su autoridad. Más aún, esta queja católica es más justa aún, pues los



seguidores de la Confesión de Augsburgo niegan a los Católicos los mismos derechos que demandan para sí mismos, y buscan reformar a sus súbditos y eliminar a quienes no estén de acuerdo, más se rehúsan a permitir a los Católicos hacer lo mismo.

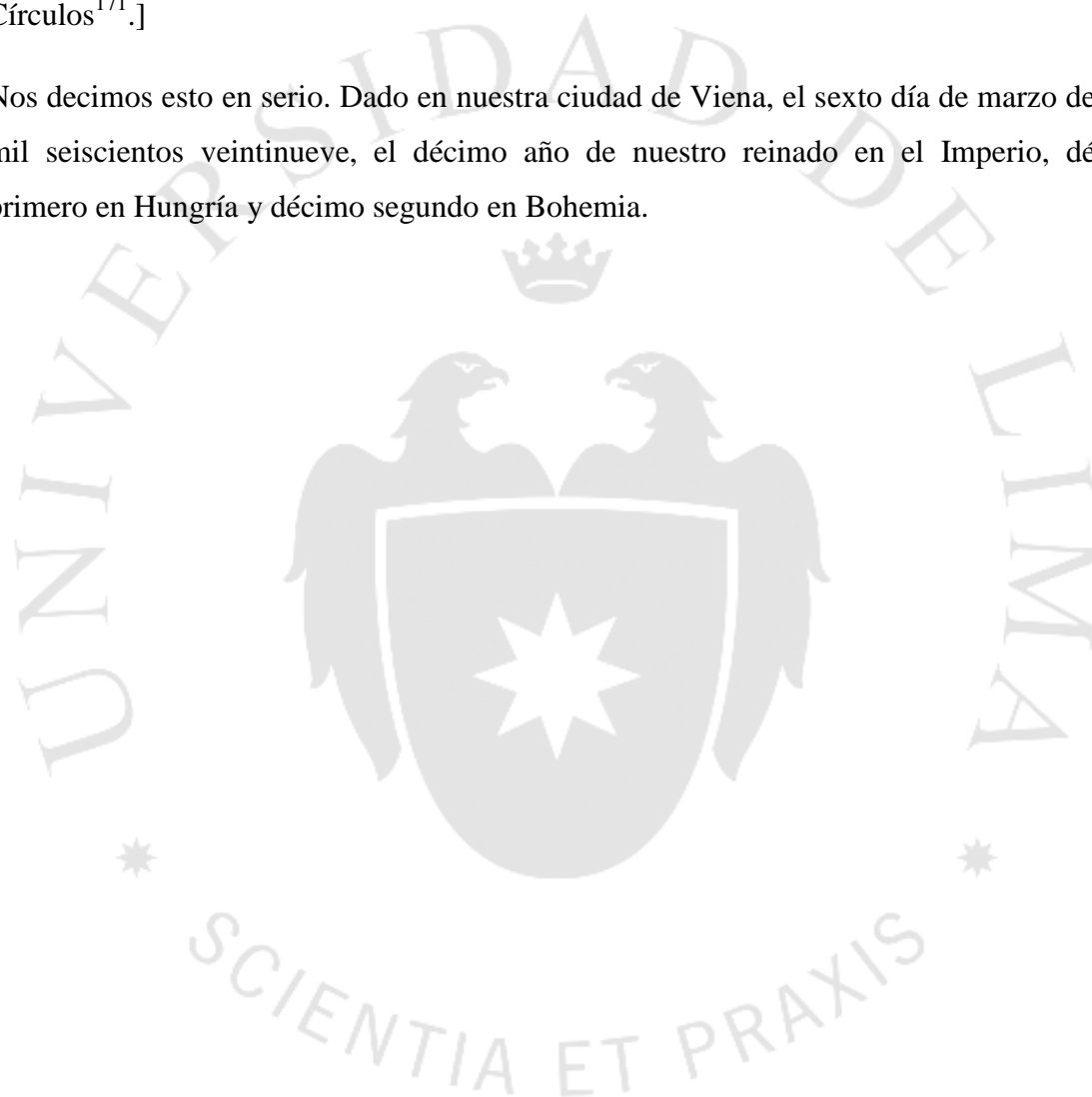
Ahora que se han discutido las quejas principales y más importantes relativas a la paz general, y el grado en que son o no válidas ha sido más que adecuadamente descubierto, según lo informado anteriormente de las claras palabras de la Paz Religiosa, la Constitución Imperial y los documentos públicos, por la presente ordenamos a nuestro Tribunal Superior [del Imperio] a juzgar de acuerdo con esta declaración, sin mayor objeción, cuando se presenten casos similares que estén cubiertos por nuestra resolución. La *Spolia* [robos] y *Turbationes* [confusiones] tales como la ocupación de las diócesis y prelaturas contrario al contenido de la Paz Religiosa, son bastante notorias en muchos lugares y no pueden ser disputadas, mientras que la ley, como se mencionó anteriormente, a partir de las palabras de la Paz Religiosa y otros Recesos Imperiales, es igualmente indiscutible. En consecuencia, a partir de ahora nada es más necesario que la ejecución real del veredicto y la asistencia a la parte lesionada.

Así pues estamos decididos, para la realización de la paz religiosa y profana, a despachar a nuestros comisionados imperiales en el Imperio para recuperar todos los arzobispados, obispados, prelaturas, monasterios, los bienes eclesiásticos, hospitales y dotaciones que los católicos habían poseído en tiempos del Tratado de Passau y de los cuales hayan sido ilegalmente privados; y poner en todas estas fundaciones y dotaciones católicas personas debidamente calificadas para que así cada una puede tener su adecuado pago sin demora innecesaria. Por la presente declaramos que la Paz Religiosa se refiere sólo a la Confesión de Augsburgo como fue sometida a nuestro ancestro Carlos V el 25 de junio de 1530; y que todas las demás doctrinas y sectas, cualesquiera nombres que pudieran tener, no incluidas en la Paz, están prohibidas y no pueden ser toleradas. Por lo tanto, mandamos a todos y cada uno bajo pena de castigo de la Religiosa y Pública Paz que deberán inmediatamente cesar en su oposición a nuestra ordenanza y habrán de llevarla a cabo en sus tierras y territorios y también ayudar a nuestros comisionados. Quienes mantengan los arzobispados y obispados, prelaturas, monasterios, hospitales, beneficios y otros bienes eclesiásticos, deberán abandonarlos inmediatamente, y retornarlos y entregarlos a nuestros comisionados

imperiales con todas sus dependencias. En caso de no llevar a cabo este mandato no sólo se exponen, con motivo de desobediencia notoria, al Interdicto Imperial bajo la Paz Religiosa y Pública y a la pérdida inmediata de todos sus privilegios y derechos sin mayor pena o condena, sino a la inevitable ejecución de esa orden y ser embargados por la fuerza.

[El Edicto ha de ser publicado por los convocantes de las Circunscripciones en los Círculos<sup>171</sup>.]

Nos decimos esto en serio. Dado en nuestra ciudad de Viena, el sexto día de marzo del año mil seiscientos veintinueve, el décimo año de nuestro reinado en el Imperio, décimo primero en Hungría y décimo segundo en Bohemia.



---

<sup>171</sup> Las Circunscripciones o Círculos imperiales (*Reichkreise*) eran las divisiones que constituían auténticas unidades administrativas, tributarias y defensivas, con voz y voto en la denominada Dieta de la Circunscripción, y desde 1500 existían seis de dichas circunscripciones reconocidas, ampliándose en 1512 a diez circunscripciones una de las cuales, el Círculo Burgúndico o de Borgoña, tenía por Jefe al rey de España, lo cual le daba sustento a su intervención en la Guerra de los Treinta Años. Véase D'Arenberg (1951, pp. 3-17) y Aldea (1968, pp. 155-156) (N. T.).

### APÉNDICE N° 3: BULA PONTIFICIA *ZELO DOMUS DEI* (1648)<sup>172</sup>

*Protesta hecha por la Santidad de INOCENCIO X. contra la Paz ajustada en las ciudades de MUNSTER, y OSNABRUCH de WESTPHALIA, entre el IMPERIO, la FRANCIA, y la SUECIA, por los perjuicios que de ella se siguen à la SANTA SEDE, al ESTADO ECLESÍÁSTICO, y especialmente à la RELIGION CATHOLICA: Su fecha en Roma à 26. de Noviembre de 1648. [Mich. Casp. Londorpii, Actorum publicorum continuatio, Tom. II, pag. 423. En Latin].*

INOCENCIO PAPA DÉCIMO. Para perpetua memoria. Por el celo de la Casa de Dios, que continuamente mueve nuestro ánimo, nos aplicamos ante todas cosas con diligencia al cuidado de que en todas partes se conserve intacta, e inviolable la integridad de la Fé Ortodoxa, y la dignidad, y autoridad de la Iglesia Católica, a fin de que los derechos Eclesiásticos, de que hemos sido constituidos defensores por el Señor, no reciban perjuicio alguno por el hecho de aquellos que prefieren sus intereses a los de Dios, ni seamos reconvenidos de omisos en la administración que se nos ha confiado, cuando demos cuenta de nuestro gobierno al Soberano Juez. No sin sumo dolo hemos sabido, que por muchos artículos de la Paz hecha en Osnabruch<sup>173</sup> a seis de Agosto del presente año de 1648 entre nuestro muy amado hijo en Cristo Fernando<sup>174</sup>, Rey de Romanos, electo Emperador, con sus Aliados, y Adherentes, de una parte; y los Suecos, asimismo con sus Aliados, y Adherentes, de otra; y de la que se concluyó en Munster de Westfalia el día veinticuatro de Octubre del mismo año de 1648 entre el dicho Fernando, Rey de Romanos, electo Emperador, igualmente con sus Aliados, y Adherentes, de una parte; y nuestro muy amado hijo en Cristo Luis<sup>175</sup>, Rey Cristianísimo de Francia, juntamente con sus Aliados, y Adherentes, de otra; se han causado muy graves perjuicios a la Religión Católica, al Culto Divino, a la Sede Apostólica Romana, a las Iglesias inferiores, y al Estado Eclesiástico, y a sus jurisdicciones, autoridades, inmunidades, libertades, exenciones, privilegios, negocios,

---

<sup>172</sup> La ortografía del documento ha sido modernizada conforme a estándares actuales. Nos basamos en la edición clásica de Abreu y Bertodano (1750, pp. 643-652), que cuenta con el texto tanto en lengua latina como traducido al castellano antiguo, el cual hemos modernizado en la presente edición (N. T.).

<sup>173</sup> Osnabrück (N. T.).

<sup>174</sup> Fernando III de Habsburgo (1608-1657), Sacro Emperador Romano, Rey de Hungría y Bohemia (N. T.).

<sup>175</sup> Luis XIV (1638-1715), rey de Francia y Navarra (N. T.).

bienes, y derechos; pues en varios artículos de dichos Tratados de Paz se dejan para siempre a los Herejes, y a sus Sucesores, entre otras cosas, los bienes Eclesiásticos, que en otro tiempo han ocupado; se permite a los Herejes que llaman de la Confesión de Augsburgo, el libre ejercicio de su herejía en muchas partes; se les promete la asignación de lugares para edificar Templos a éste fin; y se les admite con los Católicos a cargos, y oficios públicos, y a algunos Arzobispados, Obispados, y otras Dignidades, y Beneficios Eclesiásticos, y a la participación de las primeras preces concedidas por la Sede Apostólica al mismo Rey Fernando, electo Emperador; se extinguen las Annatas, los derechos de Palio, las Confirmaciones, los meses del Papa, y otros semejantes derechos, y reservas en los bienes Eclesiásticos de la referida Confesión de Augsburgo; se conceden a la potestad Secular las confirmaciones de las elecciones, o presentaciones de los pretendidos Arzobispos, Obispos, o Prelados de la misma Confesión; muchos Arzobispados, Obispados, Monasterios, Prebostados, Bailías, Encomiendas, Canonicatos, y otros Beneficios, y bienes Eclesiásticos, se dan en feudo perpetuo a Príncipes Herejes, y a sus sucesores, bajo el título de Dignidad Secular, y suprimiendo la denominación Eclesiástica.

Se ordena, que no deben alegarse, oírse, ni admitirse contra esta Paz, o alguno de sus artículos, ningunos Derechos Canónicos, o Civiles, comunes, o especiales, Decretos de Concilios, Reglas de Órdenes Religiosos, juramentos, o Concordatos con los Pontífices Romanos, o algunos otros Estatutos Políticos, o Eclesiásticos, Decretos, Dispensas, Absoluciones, u otras excepciones. El número de siete Electores del Imperio, acordado en otro tiempo por la Autoridad Apostólica, se aumenta sin nuestro consentimiento, ni el de la dicha Sede, y se erige un Octavo Electorado en favor de Carlos Luis<sup>176</sup>, Conde Palatino del Rin, Hereje; y se disponen otras muchas cosas, que es vergüenza referirlas, sumamente perjudiciales, y perniciosas a la Religión Ortodoxa, a la dicha Sede Romana, a las Iglesias

---

<sup>176</sup> Hace referencia a Carlos I Luis (1617-1680), restaurado Elector del Palatinado en 1648 tras haberle sido arrebatado a su padre Federico V, "rey de invierno" de Bohemia en 1619, tras la derrota de la Montaña Blanca (1620) y la invasión hispano-bávara del Palatinado, que llevó al exilio de toda la familia a Holanda en 1622. El Papa hace referencia a la herejía de Carlos Luis en tanto era calvinista, y asimismo se educó en la corte de su tío Carlos I de Inglaterra, llegando a simpatizar con los parlamentaristas y siendo visto con suspicacia por el monarca inglés, con quien llegó a muy malos términos en los años finales de vida de éste último. Una vez restaurado en el Palatinado Inferior, pues el Superior quedó en manos del Elector de Baviera, se dedicó a reconstruir un país devastado por la guerra. Para mayores referencias véase el clásico estudio de Hauck (1903) y Wedgewood (1954) (N. T.).

inferiores, y a las demás cosas arriba dichas: Y aunque el Venerable hermano Fabio<sup>177</sup>, Obispo de Nardo, nuestro Nuncio extraordinario, y de la dicha Sede en la extensión del Rin, y en la Baja Alemania, ha protestado<sup>178</sup> públicamente en nuestro nombre, y en el de la dicha Sede, en cumplimiento de nuestras órdenes, que estos Artículos son írritos, nulos, inicuos, y ajustados temerariamente por personas que no tienen potestad para ello, y que todos los deben reputar por tales; y es un Derecho muy notorio, que toda Transacción, o Pacto hecho sobre las cosas Eclesiásticas, sin la autoridad de la dicha Sede, es nulo, y de ninguna fuerza, y valor: no obstante para mirar más eficazmente por la indemnidad de todo lo referido, queriendo proveer a ello según la obligación del oficio Pastoral, a Nos encargado del Cielo, y teniendo por plena, y suficientemente expresados, e insertos en las presentes, aun los más verídicos tenores, y fechas de los Tratados de una, y otra Paz, y los de todo lo que en ellos se contiene, como también los de las demás cosas que aquí debiesen necesariamente expresarse, e insertarse, de la misma manera, que si se insertasen al pie de la letra; *de motu proprio*, y de nuestra cierta ciencia, y madura deliberación, y con la plenitud de la potestad Apostólica, decimos, y declaramos por el tenor de las presentes, que los dichos Artículos de cada uno de estos Tratados, o de ambos, y todas las demás cosas contenidas en ellos, que en cualquier manera dañan, o traen el menor perjuicio, o que se pueda decir, entender, pretender, o juzgar que perjudican, o han perjudicado, o que dañan, o han dañado en algún modo a la Religión Católica, al Culto Divino, al bien de las almas, a la dicha Sede Apostólica Romana, a las Iglesias inferiores, al orden, y Estado Eclesiástico, y a sus personas, miembros, y negocios, bienes, jurisdicciones, autoridades, inmunidades, prerrogativas, y derechos cualesquiera, con todo lo que de ellos se ha seguido, y se siguiere en cualquier tiempo; han sido, son, y serán perpetuamente *ipso jure* nulos, írritos, inválidos, inicuos, injustos, condenados, reprobados, frívolos, sin fuerza, ni efecto alguno; y que nadie está obligado a la observancia de ellos, o de alguno de ellos, aunque estén

---

<sup>177</sup> Fabio Chigi (1599-1667), obispo de Nardo, nuncio extraordinario de Inocencio X en el Imperio, sucedería al Papa en el trono de San Pedro bajo el nombre de Alejandro VII (1655-1667). Protestó enérgicamente contra los tratados westfalianos tal y como señala la presente bula pontificia, y en 1652 el Papa le hizo Cardenal y Secretario de Estado. Para mayores referencias sobre Alejandro VII y su Pontificado, consúltese el estudio de Baumgartner (2003, pp. 156-157) (N. T.).

<sup>178</sup> Nota del texto original: *La Protesta de que se habla en éste Instrumento, fue efectivamente hecha en Munster a 28 de Octubre de 1648; y se repitió en el año de 1654 por el Obispo de Pisa, Nuncio de la Santidad, con el motivo de haberle confirmado la Paz de Munster, y Osnabruch.*

corroborados con juramento, y que ninguno ha adquirido, ni adquiere, ni en ningún tiempo podrá adquirir, ni competérle algún derecho, acción, o título especioso, o causa de prescripción, aunque la posesión se haya seguido por largo, e inmemorial tiempo, sin alguna interpelación, o interrupción; y que las dichas cosas no pueden, ni han podido servir de regla, debiéndose por esta razón tener por no existentes, ni hechas, de la misma manera que si de ningún modo se hubiesen ajustado. Y no obstante, para mayor precaución, y en cuanto es necesario, *de motu proprio*, cierta ciencia, madura deliberación, y plenitud de potestad Apostólica, condenamos, reprobamos, abolimos, casamos, anulamos, y privamos de toda fuerza, y efecto a los dichos Artículos, y a todas las demás cosas perjudiciales, como queda referido, y protestamos delante de Dios contra ellos, y de su nulidad; y en cuanto convenga restituimos, restablecemos, y reintegramos plenamente, contra todas las cosas arriba dichas, a la referida Sede Apostólica Romana, a las Iglesias inferiores, a todos los lugares píos, y a cualesquiera personas Eclesiásticas, a su íntegro, y antiguo estado, y al mismo en que se hallaban antes de la dicha Transacción, y de cualesquiera otras Transacciones, pactos, o convenciones anteriores, afirmadas, o pretendidas, acerca de las cosas sobredichas, en cualquier lugar, o de cualquier manera que se hayan hecho. Asimismo declaramos, que las presentes Letras, con todas, y cada una de las cosas contenidas en ellas, sin embargo de que los ya nombrados, y cualesquiera otros, aun los dignos de especial mención, y expresión, que tengan, o puedan tener en algún modo algún interés en las cosas arriba dichas, o en alguna de ellas, no hayan consentido de ninguna manera en estas Letras, ni sido llamados, citados, u oídos, y de que las causas de que han dimanado las preferentes no hayan sido deducidas, registradas suficientemente, o de otro modo justificadas, no podrán jamás ser notadas del vicio de subrepción, obrepción, nulidad, o invalidación, o de defecto de nuestra intención, o de cualquier otro impensado, y sustancial, por muy grande que sea, o de cualquier otro capítulo resultante de derecho, o hecho, de ordenanza, o costumbre, o con cualquier otro color, pretexto, razón, y motivo que sea, volverse a poner en Juicio, o controversia, o reducirle a los términos del Derecho; sino que son, y serán siempre válidas, firmes, y eficaces; que surtirán, y obtendrán sus plenos, e íntegros efectos; y deberán ser en lo venidero inviolablemente observadas por todos aquellos a quienes toca, o tocare, en cualquier manera que sea; y que así, y no de otro modo, se deben juzgar, y determinar en todas, y cada una de las cosas arriba dichas por

cualesquiera Jueces Ordinarios, y Delegados, y por los Auditores del Palacio Apostólico, como también por los Cardenales de la Santa Iglesia Romana, Legados a Latere, y Nuncios de la misma Sede, y por cualesquiera otros, de cualquier autoridad que sean, que existan ahora, y en adelante existieren, quitándoles a todos, y a cada uno de ellos, la facultad, y la autoridad de juzgarlas, declararlas, e interpretarlas distintamente, y declarando por nulo, y de ningún efecto todo lo que sucediere intentarse contra las presentes, a sabiendas, o por ignorancia, por cualquiera, y con cualquier autoridad. No obstante todo lo referido, y cualesquiera Constituciones, y Ordenaciones Apostólicas, así generales, como especiales, aún las hechas en los Concilios universales, y en cuanto sea necesario nuestra Regla, y la de la Cancillería Apostólica *de non tollendo jure quæsito*, y la Constitución del Papa Pío IV de feliz memoria, nuestro Predecesor, tocante a las gracias concernientes a cualquier interés de la Cámara Apostólica, que deben presentarse, y registrarse en la misma Cámara dentro de cierto tiempo entonces expresado; de manera, que no sea necesario, que las presentes Letras se presenten, y registren jamás en la dicha Cámara; y sin embargo de las Leyes Imperiales, y Municipales, y todos Estatutos, usos, y costumbres, aún inmemoriales, y de los Privilegios, Indultos, Concesiones, y Letras Apostólicas corroboradas con juramento, confirmación Apostólica, o con cualquier otra firmeza, y concedidas a cualesquiera Lugares, y personas revestidas de la dignidad Imperial, o Real, y de cualquier otra dignidad Eclesiástica, o Secular, y calificadas de cualquier otra manera que sea, que requieran especial mención, aunque se hayan concedido de *proprio motu*, cierta ciencia, madura deliberación, y plenitud de la potestad Apostólica, o consistorialmente, bajo de cualesquiera tenores, y formas, y con cualesquiera derogatorias de derogatorias, y otras cláusulas más eficaces, e inusitadas; y asimismo, no obstante los Decretos irritantes, y cualesquiera otros acordados, o publicados, hechos, y muchas veces reiterados, confirmados, aprobados, y renovados en perjuicio de todo lo sobredicho.

Todas, y cada una de las cuales cosas derogamos especial, y expresamente, y queremos que se deroguen, y cualesquiera otras cosas contrarias, aunque para su suficiente derogación sea necesario hacer de ellas, y de todos sus tenores, mención especial, específica, individual, y *de verbo ad verbum*, y no por cláusulas generales, que importen lo mismo, o guardar para esto alguna otra exquisita forma, teniendo sus tenores por plena, y suficientemente expresados, e insertos en las presentes, de la misma manera que si se insertasen *de verbo ad*

*verbum*, y por observada su forma para el efecto de las cosas arriba dichas. Además de esto queremos, que a las copias de las presentes, aunque sean impresas, firmadas de mano de Notario Público, y corroboradas con el Sello de alguna persona constituida en dignidad Eclesiástica, se de en todos lugares, y Países, judicial, y extrajudicialmente, la misma que sé que se daría a las presentes si fuesen exhibidas, o manifestadas. Dada en Roma en Santa María la Mayor, bajo el Anillo del Pescador, a 26 de Noviembre año de 1648, y quinto de nuestro Pontificado.

M. A. Maraldo.





## LISTA DE REFERENCIAS

- Abellán, J. (1990). Estudio preliminar. En M. Lutero, *Escritos políticos* (págs. IX-XXXVII). Madrid: Tecnos.
- Abreu y Bertodano, J. A. (1750). *Coleccion de los tratados de paz, alianza, neutralidad, garantia... hechos por los pueblos, reyes y principes de España con los pueblos, reyes, principes, republicas y demás potencias de Europa...* (Vol. V). Madrid: Antonio Marín, Juan de Zúñiga y la viuda de Peralta.
- Adot Lerga, Á. (2012). *Navarra, julio de 1512. Una conquista injustificada*. Pamplona: Pamiela.
- Alcalá-Zamora y Queipo de Llano, J. (1998). La Monarquía Hispánica y Westfalia. En B. García (Ed.), *350 años de la Paz de Westfalia: Del antagonismo a la integración en Europa* (págs. 21-32). Madrid: Biblioteca Nacional de Madrid y Fundación Carlos de Amberes.
- Aldea, Q. (1962). *Iglesia y Estado en la España del siglo XVII: ideario político-eclesiástico*. Madrid: Universidad Pontificia Comillas.
- Aldea, Q. (1968). La neutralidad de Urbano VIII en los años decisivos de la Guerra de los Treinta Años (1628-1632). *Hispania Sacra. Revista de Historia Eclesiástica de España*, N° 21, 155-178.
- Aldea, Q., y Ruiz Martín, F. (1997). *El Cardenal Infante Don Fernando o la formación de un príncipe de España*. Madrid: Real Academia de la Historia.
- Alford, S. (2002). *Kingship and Politics in the Reign of Edward VI*. Cambridge: Cambridge University Press.
- Alighieri, D. (1996). *Dante: Monarchy*. (P. Shaw, Ed.) Cambridge: Cambridge University Press.

- Álvarez Londoño, L. F. (2007). *Derecho Internacional Público* (Cuarta ed.). Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana.
- Andrew, E. (2011). Jean Bodin on Sovereignty. *Republics of Letters: A Journal for the Study of Knowledge, Politics, and the Arts*, 2, 75-84.
- Angold, M. (2014). *The Fall of Constantinople to the Ottomans: Context and Consequences*. New York: Routledge.
- Aquino, T. d. (1949). *Thomas Aquinas: On Kingship to the King of Cyprus*. Toronto: Pontifical Institute of Mediaeval Studies.
- Arnold, U. (2006). Hochmeister Albrecht von Brandenburg-Ansbach und Landmeister Gotthard Kettler. Ordensritter und Territorialherren am Scheideweg in Preußen und Livland. En J. Mol, K. Militzer, y H. Nicholson (Edits.), *The Military Orders and the Reformation: Choices, State Building, and the Weight of Tradition* (págs. 11-30). Utrecht: Uitgeverij Verloren.
- Atkinson, J. (1980). *Lutero y el nacimiento del protestantismo* (Segunda ed.). Madrid: Alianza Editorial.
- Ayuso, M. (2001). *Las murallas de la ciudad: Temas de pensamiento tradicional hispano*. Buenos Aires: Ediciones Nueva Hispanidad.
- Azcona, T. d. (2013). *Las bulas del papa Julio II como justificación de la conquista de Navarra en 1512*. Pamplona: Gobierno de Navarra, Departamento de Cultura, Turismo y Relaciones Institucionales.
- Bainton, R. H. (1960). *Christian Attitudes toward War and Peace: A Historical Survey and Critical Re-evaluation*. Nueva York: Abingdon Press.
- Balch, T. W. (1911). Albericus Gentilis. *The American Journal of International Law*, Vol. 5, N° 3, 665-679.
- Balderas Vega, G. (2008). *Cristianismo, sociedad y cultura en la en la Edad Media: Una visión analítica*. México D. F.: Plaza y Valdés S. A.

- Baldwin, S. (1937). Jean Bodin and the League. *The Catholic Historical Review* XXIII, 160-184.
- Barbiche, B., y Dainville-Barbiche, S. d. (1997). *Sully, l'homme et ses fidèles*. Paris: Fayard.
- Barker, E. (1930). *Church, State, and Study*. Londres: Methuen.
- Baumgartner, F. J. (1976). *Radical Reactionaries: The Political Thought of the French Catholic League*. Ginebra: Droz.
- Baumgartner, F. J. (2003). *Behind Locked Doors: A History of Papal Elections*. New York: Palgrave Macmillan.
- Bérenger, J. (1997). *A History of the Habsburg Empire, 1273-1700*. London and New York: Longman.
- Bérenger, J. (1998). Fernando III y la Francia de Mazarino. En B. J. García (Ed.), *350 años de la Paz de Westfalia: Del antagonismo a la integración en Europa* (págs. 169-181). Madrid: Biblioteca Nacional de Madrid y Fundación Carlos de Amberes.
- Bianchi, A. (2009). La diplomazia dei Gonzaga e i negoziati di Westphalia (aprile 1646 - gennaio 1647). *Nuova Rivista Storica*, XCIII, f. III, 891-926.
- Bireley, R. (1976). The Peace of Prague (1635) and the Counter-Reformation in Germany. *The Journal of Modern History*, 48, 31-70.
- Bireley, R. (1999). *The Refashioning of Catholicism, 1450-1700: A Reassessment of the Counter Reformation*. Washington D. C.: Catholic University of America.
- Bireley, R. (2003). *The Jesuits and the Thirty Years War: Kings, Courts, and Confessors*. Cambridge: Cambridge University Press.
- Bireley, R. (2014). *Ferdinand II, Counter-Reformation Emperor, 1578-1637*. Cambridge: Cambridge University Press.
- Bloch, M. (1995). *Introducción a la Historia*. México D. F. : Fondo de Cultura Económica.

- Bodin, J. (2006). *Los seis libros de la República*. (P. Bravo Gala, Ed.) Madrid: Tecnos.
- Bodin, J., y Añastro Isunza, G. d. (1590). *Los seis libros de la República de Juan Bodino, trasladados de lengua francesa y enmendados católicamente por Gaspar de Añastro Isunza, Tesorero general de la Serenísima Infanta de España D. Catalina, Duquesa de Saboya*. Turín: por los herederos de Bevilacqua.
- Bossuet, J. B. (1990). *Bossuet: Politics Drawn from the Very Words of Holy Scripture*. (P. Riley, Ed.) Cambridge: Cambridge University Press.
- Bourmaud, D. (2006). *Cien años de modernismo: Genealogía del concilio Vaticano II*. Buenos Aires: Ediciones Fundación San Pío X.
- Brady Jr., T. A. (2009). *German Histories in the Age of Reformations, 1400–1650*. Cambridge: Cambridge University Press.
- Braudel, F. (1987). *El Mediterráneo y el Mundo Mediterráneo en la época de Felipe II. Tomo I*. México D. F.: Fondo de Cultural Económica.
- Braun, H. E. (2013). *Juan de Mariana and Early Modern Spanish Political Thought*. Aldershot: Ashgate.
- Braun, H. E. (2013). Making the Canon? The Early Reception of the République in Castilian Political Thought. En H. A. Lloyd (Ed.), *The Reception of Bodin* (págs. 257-292). Boston y Leiden: Brill.
- Brufau Prats, J. (2008). Claudio Clemente y su pensamiento político. *Anales de la Fundación Francisco Elías de Tejada, N° 14*, 23-71.
- Bryce, J. 1. (1864). *The Holy Roman Empire*. London & Cambridge: Macmillan & Co.
- Burgess, G. (1992). The Divine Right of Kings Reconsidered. *The English Historical Review, N° 107*, 837-861.
- Caballero, F. (1995). *Alfonso y Juan de Valdés*. Cuenca: Edición facsímil.

- Cahill, R. A. (2001). *Philipp of Hesse and the Reformation*. Mainz: Philipp von Zabern Verlag.
- Carr, E. H. (1984). *¿Qué es la historia?* (Segunda ed.). Barcelona: Ariel.
- Carrillo Salcedo, J. A. (1991). *El Derecho Internacional en perspectiva histórica*. Madrid: Tecnos.
- Carroll, S. (1998). *Noble Power During the French Wars of Religion: The Guise Affinity and the Catholic Cause in Normandy*. Cambridge: Cambridge University Press.
- Casado Raigón, R. (2014). *Derecho Internacional* (Segunda ed.). Madrid: Tecnos.
- Casanovas, O., y Rodrigo, Á. J. (2013). *Compendio de Derecho Internacional Público* (Segunda ed.). Madrid: Tecnos.
- Castellano, J. L. (2000). Europa y los Estados en el pensamiento político de Saavedra Fajardo. En H. d. Schepper (Ed.), *La Paz de Münster / The Peace of Münster 1648* (págs. 29-43). Barcelona-Nijmegen: Idea Books, S. A.
- Castellote, S. (1997). *Reformas y contrarreformas en la Europa del siglo XVI*. Madrid: Akal.
- Castilla Urbano, F. (1992). *El pensamiento de Francisco de Vitoria. Filosofía política e indio americano*. Barcelona: Anthropos Editorial del Hombre.
- Chaline, O. (1999). *La bataille de la Montagne Blanche, un mystique chez les guerriers*. Paris: Noesis.
- Church, W. F. (1972). *Richelieu and Reason of State*. Princeton, NJ: Princeton University Press.
- Clemente Fernández, A. I. (2014). *La Auctoritas Romana*. Madrid: Dykinson S. L. .
- Clemente, C. (1637). *El Machiauelismo degollado por la christiana sabiduria de España y de Austria: discurso christiano-politico*. Alcalá de Henares: Antonio Vazquez.

- Collinet, P. (1908). J. Bodin et la Saint-Barthélemy. Documents inédits sur sa vie, de juillet 1572 à mars 1573. *Nouvelle revue de droit français et étranger*, 32, 752-756.
- Collinet, P. (1910). Rectifications à l'article: J. Bodin et la Saint-Barthélemy. *Nouvelle revue de droit français et étranger*, 34, 128-129.
- Cottret, B. (2002). *Calvino: La fuerza y la fragilidad*. Madrid: Editorial Complutense.
- Croxton, D. (2013). *Westphalia: The Last Christian Peace*. New York: Palgrave Macmillan.
- Crucé, É. (1623). *Nouveau Cynée ou Discours d'Estat représentant les occasions et moyens d'establir une paix générale et la liberté de commerce pour tout le monde*. Paris.
- Crucé, É. (1909). *The New Cyneas of Emeric Cruce: Ed. with an Introduction and Tr. into English From the Original French Text of 1623*. (T. Balch, Ed. y Trad.) Philadelphia: Allen, Lane and Scott.
- Cruz, L. (2005). Policy Point-Counterpoint: Is Westphalia History? *International Social Science Review*, Vol. 80, N° ¾, 151-155.
- D'Arenberg, J.-E. (1951). *Les Princes du St-Empire*. Louvain: Publications Universitaires de Louvain.
- Daniel, D. P. (1980). Ecumenicity or Orthodoxy: The Dilemma of the Protestants in the Lands of the Austrian Habsburgs. *Church History*, 49, 387-400.
- De la Reza, G. (2009). *La Invención de la Paz: De la República Cristiana del Duque de Sully a la Sociedad de Naciones de Simón Bolívar*. México D. F.: Siglo XXI Editores, Universidad Autónoma Metropolitana, Unidad Azcapotzalco.
- De los Ríos, F. (2007). *Religión y Estado en la España del Siglo XVI*. Sevilla: Editorial Renacimiento.
- Dean, L. F. (1942). Bodin's "Methodus" in England before 1625. *Studies in Philology* Vol. 39, No. 2, 160-166.

- Delumeau, J. (1967). *La Reforma*. Barcelona: Editorial Labor S. A.
- Diez de Velasco, M. (1963). *Curso de Derecho Internacional Público* (Vol. I). Madrid: Tecnos.
- Donaldson, P. S. (1988). *Machiavelli and Mystery of State*. Cambridge : Cambridge University Press.
- Donskis, L. (Ed.). (2011). *Niccolò Machiavelli: History, Power, and Virtue*. Amsterdam-New York: Rodopi.
- Drecoll, V. H. (2000). *Der Passauer Vertrag (1552). Einleitung und Edition*. Berlín, New York: Walter de Gruyter.
- Droz, E. (1948). Le carne Jean Bodin, hérétique. *Bibliothèque d'humanisme et Renaissance*, 10, 77-94.
- Duchhardt, H. (1998). Ordenamientos de paz en Europa. ¿La Paz de Westfalia como modelo? En B. García (Ed.), *350 años de la Paz de Westfalia: Del antagonismo a la integración en Europa* (págs. 97-107). Madrid: Biblioteca Nacional de Madrid y Fundación Carlos de Amberes.
- Duerloo, L. (2012). *Dynasty and Piety. Archduke Albert (1598-1621) and Habsburg Political Culture in an Age of Religious Wars*. Farnhem: Ashgate Publishing Limited.
- Duke, A. C. (2003). *The Reformation and Revolt in the Low Countries*. London: A&C Black.
- Edwards, J. (2011). *Mary I: England's Catholic Queen*. New Haven, CT: Yale University Press.
- Elías de Tejada y Spínola, F. (1954). *La Monarquía tradicional*. Madrid: Ediciones Rialp S. A.
- Elías de Tejada y Spínola, F. (1964). *Nápoles hispánico* (Vols. V: Las Españas rotas (1621-1665)). Madrid: Montejurra.

- Elías de Tejada y Spínola, F. (1975). *El Franco-Condado Hispánico* (Segunda ed.). Sevilla: Ediciones Jurra.
- Elliott, J. H. (2002). *Richelieu y Olivares*. Barcelona: Crítica.
- Elliott, J. H. (2009). *El Conde-Duque de Olivares* (Tercera ed.). Barcelona: Crítica.
- Enríquez, F. (1648). *Conservación de Monarquías Religiosa, y Política. Primera, y Segunda Parte*. Madrid: Domingo García y Morrás.
- Eppeheimer, T. (2006). *Protestantism*. New York: Marshall Cavendish Benchmark.
- Erasmio, D. (1979). *The Correspondence of Erasmus: Letters 594-841, 1517 to 1518* (Vol. V). (R. Mynors, Ed.) Toronto: University of Toronto Press.
- Errázuriz Mackenna, C. J. (2011). *¿Qué es el Derecho en la Iglesia?* Pamplona: Ediciones de la Universidad de Navarra S. A.
- Escudero López, J. A. (2003). *Curso de Historia del Derecho: Fuentes e instituciones político-administrativas*. Madrid: Ed. Solana e Hijos.
- Estep, W. R. (1986). *Renaissance and Reformation*. Michigan: Wm. B. Eerdmans Publishing.
- Farr, J. (2005). Point: The Westphalia Legacy and the Modern Nation-State. *International Social Science Review*, Vol. 80, N° ¾, 156-159.
- Favier, J. (1978). *Philippe Le Bel*. París: Fayard.
- Febvre, L. (1956). *Martín Lutero, un destino*. México D. F.: Fondo de Cultura Económica.
- Fenlon, D. (1972). *Heresy and Obedience in Tridentine Italy: Cardinal Pole and the Counter Reformation*. Cambridge: Cambridge University Press.
- Fernández Álvarez, M. (1955). *Don Gonzalo Fernández de Córdoba y la guerra de sucesión de Mantua y del Monferrato (1627-1629)*. Madrid: Consejo Superior de Investigaciones Científicas.



- Fernández Álvarez, M. (1999). *Carlos V, el César y el Hombre*. Madrid: Espasa.
- Fernández-Flores, J. L. (1980). *Derecho Internacional Público*. Madrid: Editoriales de Derecho Reunidas S. A.
- Fichtner, P. S. (1982). *Ferdinand I of Austria: The Politics of Dynasticism in the Age of the Reformation*. New York: East European Monographs.
- Fichtner, P. S. (2001). *Emperor Maximilian II*. New Haven: Yale University Press.
- Fichtner, P. S. (2009). *Historical Dictionary of Austria*. Plymouth: Scarecrow Press.
- Flórez Dávila, G. C. (2010). *Derechos Humanos y Medioevo: Un hito en la evolución de una idea*. Lima: Fondo Editorial de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
- Gambra Ciudad, R. (1958). *Eso que llaman Estado*. Madrid: Ediciones Montejurra.
- García Morente, M. (1942). La estructura de la historia. *Príncipe de Viana Año N° 3, N° 8*, 281-298.
- Gemmel, J. (1929). Zur Staatslehre des Kardinals Bellarmin. *Scholastik*, 4 (1929), pp. 161-188, 161-188.
- Gentili, A. (1933). *De Iure Belli Libri Tres* (Vol. II). (J. C. Rolfe, Trad.) New York: Oxford University Press.
- Gil Sanjuán, J., y Melchor Gil, E. (2000). El Erasmista Alfonso de Valdés, Secretario de Carlos V. *Baetica. Estudios de Arte, Geografía e Historia* 22, 391-410.
- González del Valle, J. M. (1997). *Derecho Eclesiástico Español* (Cuarta ed.). Oviedo: Servicio de Publicaciones de la Universidad de Oviedo.
- Greenfeld, L. (1993). *Nationalism: Five Roads to Modernity*. Cambridge, MA: Harvard University Press.
- Greenfeld, L. (1995). Nationalism in Western and Eastern Europe Compared. En S. Hanson, y W. Spohn (Edits.), *Europe Work? Germany and the Reconstruction of Postcommunist Societies* (págs. 15-24). Seattle: University of Washington Press.

- Greengrass, M. (2014). *Christendom Destroyed: Europe 1517-1648*. New York: Penguin Books.
- Grocio, H. (1625). *Hugonis Grotii De iure belli ac pacis libri tres: in quibus ius naturæ & gentium item iuris publici præcipua explicantur*. Paris: Nicolas Buon.
- Grocio, H. (1925). *Del Derecho de la Guerra y de la Paz*. (J. Torrubiano Ripoll, Trad.) Madrid: Editorial Reus.
- Gross, L. (1948). The Peace of Westphalia, 1648-1948. *The American Journal of International Law* Vol. 42, N° 1, 20-41.
- Grzeškowiak-Krwawicz, A. (2012). *Queen Liberty: The concept of freedom in the Polish-Lithuanian commonwealth*. Leiden: Brill.
- Gwyn, P. (1992). *The King's Cardinal: The Rise and fall of Thomas Wolsey*. London: Barrie & Jenkins.
- Häberlein, M. (2006). *Die Fugger. Geschichte einer Augsburger Familie (1367–1650)*. Stuttgart: Kohlhammer.
- Hammer-Purgstall, J. v. (1847-1851). *Khlesl's, des Cardinals, Directors des geheimen Cabinetes Kaiser Mathias, Leben. Mit der Sammlung von Khlesl's Briefen und anderen Urkunden*. Vienna: Kaulfuss Witwe.
- Hanson, M. Z. (2009). *Religious Identity in an Early Reformation Community: Augsburg, 1517 to 1555*. Leiden: Brill.
- Hauck, K. (1903). *Karl Ludwig, Kurfürst von der Pfalz (1617-1680)*. Leipzig: Breitkopf & Härtel.
- Heather, P. (2006). *La caída del Imperio Romano*. Barcelona: Crítica.
- Helfferrich, T. (2013). *The Iron Princess: Amalia Elizabeth and the Thirty Years' War*. Cambridge MA: Harvard University Press.

- Hengerer, M. (2012). *Kaiser Ferdinand III. (1608-1657): Eine Biographie*. Vienna: Böhlau.
- Hershey, A. S. (1912). History of International Law Since the Peace of Westphalia. *The American Journal of International Law*, Vol. 6, N° 1 , 30-69.
- Hillerbrand, H. J. (1969). Martin Luther and the Bull Exsurge Domine. *Theological Studies* 30 , 108-112.
- Hobbes, T. (2003). *Leviatán*. Buenos Aires: Losada.
- Hojda, Z. (1998). The battle of Prague in 1648 and the end of the Thirty Years War. En Bussmann, Klaus , y H. Schilling (Edits.), *1648, War and Peace in Europe: Politics, religion, law, and society* (Vol. I, págs. 403-411). Münster: Westfälisches Landesmuseum.
- Holt, M. P. (2005). *The French Wars of Religion, 1562–1629*. Cambridge: Cambridge University Press.
- Hopfl, H. (2004). *Jesuit Political Thought: The Society of Jesus and the State, c. 1540-1640*. Cambridge: Cambridge University Press.
- Housden, M. (2012). *The League of Nations and the Organisation of Peace*. Harlow: Pearson Education Limited.
- Howard, K. D. (2014). *The Reception of Machiavelli in Early Modern Spain*. Woodbridge: Tamesis.
- Hroch, M. (1998). Condicionantes económicos y sociales de la Guerra de los Treinta Años. En B. García (Ed.), *350 años de la Paz de Westfalia: Del antagonismo a la integración en Europa* (págs. 217-227). Madrid: Biblioteca Nacional de Madrid y Fundación Carlos de Amberes.
- Huldt, B. (1998). El ascenso de una potencia báltica. Suecia y la Guerra de los Treinta Años. En B. García (Ed.), *350 años de la Paz de Westfalia: Del antagonismo a la*

- integración en Europa* (págs. 117-129). Madrid: Biblioteca Nacional de Madrid y Fundación Carlos de Amberes.
- Iglesias, C. (2003). El Gobierno de la Monarquía. En F. Ruiz Martín (Ed.), *La monarquía de Felipe II* (págs. 455-515). Madrid: Real Academia de la Historia.
- Illanes Maestre, J. L. (1997). *Historia y sentido: estudios de teología de la historia*. Madrid: Rialp.
- Inocencio X (Papa). (1750). Zelo Domus Dei (15 de noviembre de 1648). En J. A. Abreu y Bertodano, *Colección de los tratados de paz, alianza, neutralidad, garantía... hechos por los pueblos, reyes y príncipes de España con los pueblos, reyes, príncipes, republicas y demás potencias de Europa...* (págs. 643-652). Madrid: Antonio Marín, Juan de Zúñiga y la viuda de Peralta.
- Jackson, R. (2006). Doctrinal War: Religion and Ideology in International Conflict . *The Monist*, Vol. 89, N° 2, *The Foundations of International Order* , 274-300.
- Jacobsen, M. C. (2000). *Jean Bodin et le dilemme de la philosophie politique moderne*. Copenhague: Museum Tusulanum Press.
- Kamen, H. (1968). The Economic and Social Consequences of the Thirty Years' War. *Past & Present* No. 39 , 44-61.
- Kantorowicz, E. H. (1997). *The King's Two Bodies: A study in Mediaeval Political Theology*. Princeton NJ: Princeton University Press.
- Kidd, B. (Ed.). (1911). *Documents Illustrative of the Continental Reformation*. Oxford: Clarendon Press.
- Kissinger, H. (2014). *World Order*. New York : Penguin Press.
- Knecht, R. J. (1991). *Richelieu*. London: Longman.
- Krasner, S. (1993). Westphalia and All That. En J. Goldstein, y R. Keohane (Edits.), *Ideas and Foreign Policy: Beliefs, Institutions, and Political Change* (págs. 235-264). Ithaca, NY: Cornell University Press.

- Krasner, S. (2001). Abiding Sovereignty. *International Political Science Review*, Vol. 22, N° 3 , 229-251.
- Lanz, K. (1844-1846). *Correspondenz des Kaisers Karl V* (Vol. III). Leipzig: F. A. Brockhaus.
- Lauterpacht, H. (1970). *International Law: Being the collected papers of Hersch Lauterpacht* (Vol. I). (E. Lauterpacht, Ed.) Cambridge: Cambridge University Press.
- Le Bas, P. (1841). *Historia de Francia* (Vol. I). Barcelona: Imprenta del Nacional.
- León X (Papa). (1911). Exsurge Domine (June 15th, 1520). En B. J. Kidd (Ed.), *Documents Illustrative of the Continental Reformation* (págs. 75-79). Oxford: Clarendon Press.
- Lesaffer, R. (1994). *Defensor Pacis Hispanicae. De Kardinaal-Infant, de Zuidelijke Nederlanden en de Europese politiek van Spanje: van Nördlingen tot Breda (1634-1637)*. Kortrijk: UGA.
- Lesaffer, R. (1998). La Dimensión Internacional de los Tratados de Paz de Westfalia: Un Enfoque Jurídico. En B. García (Ed.), *350 años de la Paz de Westfalia: Del antagonismo a la integración en Europa* (págs. 33-54). Madrid: Biblioteca Nacional de Madrid y Fundación Carlos de Amberes.
- Llanos Mansilla, H. (2005). *Teoría y práctica del Derecho Internacional Público. Tomo I*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile .
- Lloyd, H., Burgess, G., y Hodson, S. (Edits.). (2007). *European Political Thought 1450-1700: Religion, Law and Philosophy*. New Haven: Yale University Press.
- Lockhart, P. D. (1995). Religion and Princely Liberties: Denmark's Intervention in the Thirty Years War, 1618-1625. *The International History Review*, Vol. 17 , 1-22.
- López Atanes, F. J., y García Rodríguez, J. M. (2013). *El Cardenal Pole: De la Política como virtud en tiempos de El Príncipe*. . Madrid: Unión Editorial S. A.

- Ludolphy, I. (2006). *Friedrich der Weise: Kurfürst von Sachsen, 1463 – 1525*. Leipzig: Leipziger Universitätsverlag.
- Lutero, M. (1990). A la Nobleza Cristiana de la Nación Alemana acerca de la Reforma de la Condición Cristiana. En M. Lutero, y J. Abellán (Ed.), *Escritos Políticos* (J. Abellán, Trad., págs. 3-20). Madrid: Tecnos.
- Lynn Martin, A. (1973). *Henry III and the Jesuit Politicians*. Ginebra: Droz.
- MacKenney, R. (1996). *La Europa del siglo XVI*. Madrid: Akal.
- MacRae, A. (2005). Counterpoint: The Westphalia Overstatement. *International Social Science Review*, Vol. 80, N° ¾, 159-164.
- Małłek, J. (2006). Poland in the face of the Lutheranisation of Prussia. En J. Mol, K. Militzer, y H. Nicholson (Edits.), *The Military Orders and the Reformation: Choices, State Building, and the Weight of Tradition* (págs. 31-42). Utrecht: Uitgeverij Verloren.
- Mallett, M. E., y Shaw, C. (2012). *The Italian Wars 1494-1559: War, State and Society in Early Modern Europe*. New York: Routledge.
- Maltby, W. S. (2002). *The Reign of Charles V*. New York: Palgrave.
- Manzano Baena, L. (2007). Negotiating Sovereignty: the Peace Treaty of Münster, 1648. *History of Political Thought, Volume 28, Number 4*, 617-641.
- Maquiavelo, N. (1532). *El Príncipe* (Ed. Bilingüe). Madrid: Tecnos.
- Marañón, G. (2006). *El conde-duque de Olivares. La pasión de mandar*. Madrid: Espasa-Calpe.
- Maritain, J. (2002). *El hombre y el Estado*. Madrid: Ediciones Encuentro.
- Martínez Shaw, C. (2000). El Imperio Colonial Español y la República Holandesa tras la Paz de Münster. En H. d. Schepper (Ed.), *La Paz de Münster / The Peace of Münster 1648* (págs. 75-86). Barcelona-Nijmegen: Idea Books S. A.

- McEntegart, R. (2002). *Henry VIII, The League of Schmalkalden and the English Reformation*. Woodbridge: Boydell Press.
- Meikle, M. (2001). Mary, 1542-1567. En R. Oram (Ed.), *The Kings & Queens of Scotland* (págs. 209-219). Stroud, Gloucestershire: Tempus Publishing.
- Mesa, E. d. (2000). *Nördlingen 1634: victoria decisiva de los tercios*. Madrid: Almena.
- Meyers, M. F. (1936). *The Religious Policy of Charles V in the Germanies (Tesis de maestría inédita)*. Chicago: Loyola University of Chicago.
- Moradiellos, E. (1994). *El oficio de historiador*. Madrid : Siglo XXI Editores.
- Morris, T. A. (1998). *Europe and England in the Sixteenth Century*. Londres: Routledge.
- Nicol, D. M. (1993). *The Last Centuries of Byzantium, 1261-1453* (Segunda ed.). Cambridge: Cambridge University Press.
- Noflatscher, H. (1987). *Maximilian der Deutschmeister, 1558-1618*. Marburg: N. G. Elwert.
- Nouel, E. (2006). *Nuevos Temas de Derecho Internacional: Ensayos sobre los nuevos principios y conceptos que rigen las relaciones internacionales*. Caracas: Editorial CEC, S.A.
- Novak Talavera, F., y García-Corrochano Moyano, L. (2000). *Derecho Internacional Público. Tomo I: Introducción y Fuentes*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú e Instituto de Estudios Internacionales.
- Nussbaum, A. (1949). *Historia del Derecho Internacional*. Madrid: Editorial Revista de Derecho Privado.
- O'Neil, J. (1991). *Martín Lutero*. Madrid: Akal.
- Oliveira Martins, J. P. (2007). *La separación de Portugal: La dinastía de Borgoña: 1109-1385*. (C. E. Vendrell, Trad.) Barcelona: Siete Noches.

- Oppenheim, L. (1961). *Tratado de Derecho Internacional Público* (Vol. I). Barcelona: Bosch, Casa Editorial.
- Orlandis, J. (2012). *Historia de la Iglesia I. La Iglesia Antigua y Medieval* (Duodécima ed.). Madrid: Palabra.
- Pacheco Cornejo, M. F. (2014). *¿Existe un verdadero Derecho de Injerencia Humanitaria? Análisis de los Principios de Soberanía, No Intervención y Prohibición del Uso de la Fuerza y su aporte para el caso Siria (Tesis para optar el Título Profesional de Abogado)*. Arequipa: Universidad Católica San Pablo.
- Palacio Atard, V. (1948). Westfalia ante los Españoles de 1648 y de 1948. *Arbor. Revista de Ciencia, Pensamiento y Cultura*, N° 25 , 53-58.
- Palacio Atard, V. (1956). *Derrota, agotamiento y decadencia, en la España del Siglo XVII* (Segunda ed.). Madrid: Rialp S. A.
- Papadopoulos, S. (1966). *Η κίνηση του δούκα του Νεβέρ Καρόλου Γονζάγα για την απελευθέρωση των βαλκανικών λαών (1603-1625)*. Thessaloniki: Instituto de Estudios Balcánicos.
- Paquier, J. (1900). *L'humanisme et la Réforme: Jérôme Aléandre*. Paris: E. Lerroux.
- Parrott, D. (1997). The Mantuan Succession, 1627-31: A Sovereignty Dispute in Early Modern Europe. *The English Historical Review*, Vol. 112, N° 445 , 20-65.
- Pastor Ridruejo, J. A. (2012). *Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales* (Decimosexta ed.). Madrid: Tecnos.
- Peterson, G. D. (2007). *Warrior Kings of Sweden: The Rise of an Empire in the Sixteenth and Seventeenth Centuries*. Jefferson: McFarland.
- Pettegree, A. (2000). *The Reformation World*. London: Routledge.
- Philpott, D. (2000). The Religious Roots of Modern International Relations. *World Politics* vol. 52, N°2 , 206-245.



- Pitts, V. J. (2009). *Henri IV of France: His Reign and Age*. Baltimore: The John Hopkins University Press.
- Pole, R. (2013). Apologia ad Carolum Quintum Caesarem. En F. J. López Atanes, y J. M. García Rodríguez, *El Cardenal Pole: De la Política como virtud en tiempos de El Príncipe* (págs. 45-158). Madrid: Unión Editorial S. A.
- Pons de Castelví, F. (1652). *Gustavo Adolfo Rey de Suecia, Vencedor y Vencido en Alemania*. Madrid: Domingo García y Morrás.
- Pursell, B. C. (2003). *The Winter King: Frederick V of the Palatinate and the Coming of the Thirty Years' War*. Aldershot: Ashgate.
- Rabb, T. K. (1962). The Effects of the Thirty Years' War on the German Economy. *The Journal of Modern History* Vol. 34, No. 1 , 40-51.
- Rady, M. (1991). *Carlos V*. Madrid: Alianza Editorial.
- Raitt, J. (1983). The Emperor and the Exiles: The Clash of Religion and Politics in the Sixteenth Century. *Church History*, 52, 145-56.
- Ramírez Bacca, R. (2010). *Introducción teórica y práctica a la investigación histórica. Guía para historiar en las ciencias sociales*. Medellín: Universidad Nacional de Colombia.
- Ramírez Echeverri, J. D. (2010). *Thomas Hobbes y el Estado absoluto: del Estado de razón al Estado de terror*. Medellín: Universidad de Antioquía.
- Ranke, L. (1854). *Ferdinand I and Maximilian II of Austria: an essay on the political and religious state of Germany immediately after the Reformation*. (L. Duff Gordon, Trad.) London: Longman, Brown, Green and Longmans.
- Raynaud, P. (Ed.). (2001). *Diccionario Akal de Filosofía Política*. Madrid: Ediciones Akal S. A.
- Reale, M. (1988). *Introducción al Derecho*. Madrid: Pirámide.

- Rebitsch, R. (2010). *Wallenstein: Biografie eines Machtmenschen*. Vienna: Böhlau Verlag.
- Rebitsch, R. (2013). *Matyáš Gallas (1588–1647) Císařský generál a Valdštejnův „dědic“*. Praga: Vydala Grada Publishing.
- Select Documents Illustrating Mediaeval and Modern History*. (1905). (E. Reich, Trad.) Londres: P. S. King & Son.
- Reichold, K. (2004). *Der Himmelsstürmer. Ottheinrich von Pfalz-Neuburg (1502–1559)*. Regensburg: Pustet.
- Rein, N. B. (2003). Faith and Empire: Conflicting Visions of Religion in a Late Reformation Controversy –The Augsburg Interim and Its Opponents, 1548-50. *Journal of the American Academy of Religion*, Vol. 71 , 45-74.
- Reppen, K. (1998). Negotiating the Peace of Westphalia: A Survey with an Examination of the Major Problems. En K. Bussmann, y H. Schilling (Edits.), *1648, War and Peace in Europe: Politics, religion, law, and society* (págs. 355-372). Münster: Westfälisches Landesmuseum.
- Rex, R. (1991). *The Theology of John Fisher*. Cambridge: Cambridge University Press.
- Richelieu, A. J.-d. (1961). *The Political Testament of Cardinal Richelieu: The Significant Chapters and Supporting Selections*. (H. Bertram Hill, Trad.) Madison: University of Wisconsin Press.
- Rill, B. (1999). *Kaiser Matthias. Bruderzwist und Glaubenskampf*. Graz: Styria Verlag.
- Rodríguez Carrión, A. J. (2006). *Lecciones de Derecho Internacional Público* (Sexta ed.). Madrid: Tecnos.
- Rodríguez Villa, A. (1905). *Ambrosio Spínola, primer marqués de los Balbases*. Madrid: Establecimiento tipográfico de Fortanet.
- Rojas Donat, L. (2002). Tolerancia religiosa en el Renacimiento: Carlos V en Augsburgo en 1530. *Theoria*, vol. 11, núm. 1 , 103-112.

- Rooijackers, G. (2000). Celebrating the Peace: pax and ritual between north and south. En H. d. Schepper (Ed.), *La Paz de Münster / The Peace of Münster 1648* (págs. 87-109). Barcelona-Nijmegen: Idea Books, S. A.
- Rubio, J. M. (1939). *Alejandro Farnesio: príncipe de Parma*. Zaragoza: Ediciones Luz.
- Rudolf, K. F. (1998). La Paz de Westfalia y los países austriacos. En B. J. García (Ed.), *350 años de la Paz de Westfalia: Del antagonismo a la integración en Europa* (págs. 229-237). Madrid: Biblioteca Nacional de Madrid y Fundación Carlos de Amberes.
- Salmón, E. (2014). *Curso de Derecho Internacional Público*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Sánchez Marcos, F. (2000). La historiografía española sobre la paz de Münster. En H. d. Schepper (Ed.), *La Paz de Münster / The Peace of Münster 1648* (págs. 15-28). Barcelona-Nijmegen: Idea Books S. A.
- Saravia, G. (2011). *Thomas Hobbes y la filosofía política contemporánea. Carl Schmitt, Leo Strauss y Norberto Bobbio*. Madrid: Librería-Editorial Dykinson.
- Scales, L. (2012). *The Shaping of German Identity: Authority and Crisis, 1245-1414*. Cambridge: Cambridge University Press.
- Schepper, H. d. (1998). Las Provincias Unidas: Un nuevo miembro de la familia europea. En B. J. García (Ed.), *350 años de la Paz de Westfalia: Del antagonismo a la integración en Europa* (págs. 131-153). Madrid: Biblioteca Nacional de Madrid y Fundación Carlos de Amberes.
- Schleich, R. J. (1968). *Melchior Khlesl and the Habsburg Bruderzwist, 1605-1612 (Tesis de PhD inédita)*. Ann Arbor, Michigan: Fordham University.
- Schmitt, C. (2002). *El Nomos de la Tierra en el Derecho de Gentes del «Ius publicum europaeum»*. Granada: Comares S. L. .

- Schwabe, L. (1889). Kursachsen und die Verhandlungen über den Augsburger Religionsfrieden. *Neues Archiv für Sächsische Geschichte und Altertumskunde*, X , 216-303.
- Scott, J. B. (1934). *The Catholic Conception of International Law*. Washington D. C.: Georgetown University Press.
- Sesboüé, B. (Ed.). (1996). *Historia de los dogmas* (Vol. III: Los Signos de la Salvación). Salamanca: Secretariado Trinitario.
- Shaw, M. N. (1991). *International Law*. Cambridge: Cambridge University Press.
- Sherman, G. E. (1918). Jus Gentium and International Law. *The American Journal of International Law*, Vol. 12, N°1, 56-63.
- Smith, A. G. (1984). *The Emergence of a Nation State: The Commonwealth of England, 1529-1660*. London and New York: Longman.
- Solari Tudela, L. (2011). *Derecho Internacional Público* (Décima ed.). Lima: Studium.
- Sorensen, M. (1973). *Manual de Derecho Internacional Público*. México D. F.: Fondo de Cultura Económica.
- Spiazzi, R. (2004). *Santo Tomas de Aquino: Biografía documentada de un hombre bueno, inteligente, verdaderamente grande*. Madrid: Edibesa.
- Spitz, L. W. (1956). Particularism and Peace Augsburg: 1555. *Church History*, 25 , 110-126.
- Strauss, G. (1959). The Religious Policies of Dukes William and Ludwig of Bavaria in the first decade of the Protestant Era. *Church History*, 28, 350-373.
- Stutler, J. O. (2014). *Lords of War: Maximilian I of Bavaria and the Institutions of Lordship in the Catholic League Army, 1619-1626 (Tesis inédita de PhD)*. Durham, NC: Duke University.
- Suárez, E. E. (2004). *Introducción al Derecho*. Santa Fe: Universidad Nacional del Litoral.

- Suárez, F. (1965). *Defensio Fidei III, I: Principatus Politicus o la Soberanía Popular*. Madrid: Consejo Superior de Investigaciones Científicas.
- Suárez, F. (1972). *De Legibus, II de Leges Obligatione*. Madrid: Consejo Superior de Investigaciones Científicas (CSIC).
- Sully, M. d. (1638). *Memoires de sages et royales oeconomies d'estat, domestiques, politiques et militaires de Henry le Grand, l'exemplaire des roys, le prince des vertus, des armes et des loix, & le pere en effet de ses peuples François...* Paris.
- Sully, M. d. (1817). *The memoirs of the Duke of Sully, prime-minister to Henry the Great, translated from the French by Charlotte Lennox*. (C. Lennox, Trad.) Philadelphia: Edward Earle. J. Maxwell.
- Sully, M. d. (1970-1988). *Les Œconomies royales de Sully*. (Buisseret, David, y B. Barbiche, Edits.) Paris: Librairie C. Klincksieck.
- Suy, E. (1960). Sur la définition du Droit des Gens. *Revue générale de droit international public, Tome 64*, 762-770.
- Taube, M. d. (1932). Les origines de l'arbitrage international: Antiquité et Moyen Age. *Recueil des cours de l'Academie de droit international 42*, 5-56.
- Thiry, A. G. (1970). *The Regency of Archduke Ferdinand 1521-31: The first Habsburg attempt at centralised control of Germany (Tesis de PhD inédita)*. Columbus: Ohio State University.
- Thomas, A. L. (2010). *A House Divided: Wittelsbach Confessional Court Cultures in the Holy Roman Empire, C. 1550-1650*. Leiden-Boston: Brill.
- Tracy, J. D. (2002). *Emperor Charles V, Impresario of War: Campaign Strategy, International Finance, and Domestic Politics*. Cambridge: Cambridge University Press.
- Truyol y Serra, A. (1959). Genèse et structure de la société internationale. *Recueil des cours de l'Academie de droit international 96*, 575 y ss.

- Truyol y Serra, A. (1998). *Historia del Derecho Internacional Público*. Madrid: Tecnos.
- Vander Linden, H. (1916). Alexander VI and the Demarcation of the Maritime and Colonial Domains of Spain and Portugal, 1493-1494 . *The American Historical Review*, Vol. 22, N°1 , 1-20.
- Verdross, A. (1978). *Derecho Internacional Público* (Sexta ed.). Madrid: Aguilar.
- Vidal Jiménez, R. (2000). Implicaciones historiográficas de la posmodernidad. La superación fenomenológica de los paradigmas finalísticos de la historia. *Gazeta de Antropología 16, Artículo 5*.
- Villari, L. (1998). Libertad y soberanía de los estados europeos a partir de los Tratados de Westfalia. En B. García (Ed.), *350 años de la Paz de Westfalia: Del antagonismo a la integración en Europa* (págs. 87-95). Madrid: Biblioteca Nacional de Madrid y Fundación Carlos de Amberes.
- Visscher, C. d. (1960). *Théories et réalités en Droit International Public*. París: Pedone.
- Vitoria, F. d. (2008). *Relectio de potestate civili: estudios sobre su filosofía política*. (J. Cordero Pando, Ed.) Madrid: Consejo Superior de Investigaciones Científicas (CSIC).
- Volkmar, C. (2008). *Reform statt Revolution: Die Kirchenpolitik Herzog Georgs von Sachsen 1488–1525*. Tübingen: Mohr Siebeck.
- Walters Jr., L. (1971). *Five Classic Just-War Theories: A Study in the Thought of Thomas Aquinas, Vitoria, Suarez, Gentili, and Grotius (Tesis de PhD inédita)*. New Haven: Yale University.
- Walters, L. (1973). The Just War and the Crusade: Antitheses or Analogies? *The Monist*, Vol. 57, N° 4, *Philosophy of War* , 584-594.
- Wedgewood, C. V. (1954). The Elector Palatine and the Civil War. *History Today IV* , 3-10.

- Wilkie, W. E. (1974). *The Cardinal Protectors of England: Rome and the Tudors before the Reformation*. Cambridge: Cambridge University Press.
- Wilson, J. F. (2008). Royal Monarchy: 'Absolute' Sovereignty in Jean Bodin's Six Books of the Republic. *Interpretation: a Journal of Political Philosophy*, 35 , 241-264.
- Wilson, P. H. (2009). *The Thirty Years War: Europe's tragedy*. Cambridge, MA: Harvard University Press.
- Wilson, P. H. (2010). *The Thirty Years' War: A Sourcebook*. Basingstoke: Palgrave Macmillan.
- Wood, C. T. (1971). *Philip the Fair and Boniface VIII: State vs. Papacy*. New York: Holt, Rinehart and Winston.
- Yousef Sandoval, L. (2015). Westfalia en Carl Schmitt: Otra leyenda. *Res Publica. Revista de Historia de las Ideas Políticas*, vol. 18 N° 1, 95-115.
- Zegarra Mulánovich, Á. (2009). *Descubrir el Derecho: Las nociones elementales del Derecho Privado y del Derecho Público explicadas en forma sistemática*. Lima: Palestra Editores.
- Zeumer, K. (Ed.). (1913). *Quellensammlung zur Geschichte der Deutschen Reichsverfassung im Mittelalter und Neuzeit* (Segunda ed., Vol. II). Tübingen: J.C.B. Mohr-Paul Siebeck.